



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 3 de julio del 2006
No. 1

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 279.- Declaratoria de Pérdida del Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, por la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México.

ACUERDO No. 280.- Declaratoria de Pérdida del Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, por la causal prevista en la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México.

ACUERDO No. 281.- Sustitución del Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México.

ACUERDO No. 282.- Asignación Supletoria de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Acapulco, Estado de México.

ACUERDO No. 283.- Dictámenes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre inconformidades en materia de propaganda electoral.

ACUERDO No. 284.- Dictamen sobre los Informes Anuales de los Partidos Políticos por Actividades Ordinarias correspondientes al año 2005.

ACUERDO No. 285.- Modificación del Calendario Electoral para la Elección Extraordinaria 2006 del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México.

ACUERDO No. 286.- Autorización para la Transferencia de Recursos del Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México de diversas Partidas Presupuestales, para atender el Proceso Electoral Extraordinario 2006 del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México.

ACUERDO No. 287.- Autorización para la Transferencia de Recursos del Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México de diversas Partidas Presupuestales, para el Apoyo de las Funciones Sustantivas y Operativas del Órgano Central durante el Segundo Semestre del año 2006.

ACUERDO No. 288.- Dictamen de la Comisión de Fiscalización en cumplimiento a la Sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-104/2006 y acumulado.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintinueve de junio del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 279

Declaratoria de Pérdida del Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, por la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México

Visto para resolver el expediente número IEEM/JG/PR-02/2006, relativo a la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, y

RESULTANDO

- 1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- 2.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de igual forma establece en su artículo 12, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

- 3.- Que el Código Electoral del Estado de México, en los mismos términos, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por el propio Código.
- 4.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 34, de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- 5.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 35 fracción II, establece que se consideran como partidos políticos locales, aquellos que cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- 6.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 48 fracción III, establece que es causa de pérdida del registro de un partido político local, incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala el propio Código Electoral.
- 7.- Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 49, dispone que para la declaratoria de pérdida de registro de partido político local, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo 48 del propio ordenamiento, el Secretario General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral de la Entidad.
- 8.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción VII, establece como atribución de la Junta General sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el propio Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto.
- 9.- Que el mismo Ordenamiento Electoral, en su artículo 359, establece que ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Que toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por el propio Código para la publicación del registro de los partidos políticos.
- 10.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria del día cuatro de junio del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 24 aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, publicado en la Gaceta del Gobierno el día siete del mismo mes y año.
- 11.- Que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 61, señala que se denomina declaratoria de pérdida del registro de un partido político local, al acuerdo o resolución que emite el Consejo General mediante el cual, un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 48 del Código Electoral, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución Particular y el propio Código Electoral de la Entidad.
- 12.- Que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 62, establece que para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local, debido a la causal que se señala en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral de la Entidad, el Secretario General elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal Electoral de la Entidad.

Asimismo, que el Secretario General notificará a los representantes del partido político el inicio del procedimiento para la pérdida del registro como partido político local, adjuntando el proyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Junta General al desahogo de la garantía de audiencia en la que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas de su parte.

Que una vez sustanciado el procedimiento, se remitirá al Consejo General para que de ser procedente emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.
- 13.- Que el Consejo General, mediante Acuerdo N° 54, aprobado en sesión ordinaria del día veintidós de diciembre del año dos mil cuatro y publicado en la Gaceta del Gobierno el mismo día, en ejercicio de la

- facultad que le concede el artículo 95 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, otorgó el registro como partido político local a la Organización Política denominada "Unión México, A.C.", denominándose a partir de ese registro como "Partido Unidos Por México".
- 14.- Que la LV Legislatura del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII, y el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 25 segundo párrafo y 26, mediante Decreto número 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, expidió la Convocatoria a Elecciones Ordinarias de Diputados que integrarán la LVI Legislatura y de miembros de los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México; elecciones que se celebraron el doce de marzo del presente año.
 - 15.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha diez de enero del año en curso, emitió el Acuerdo número 177 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha doce del mismo mes y año, por el que, en su resolutorio segundo, determinó la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México, a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la LVI Legislatura del Estado.
 - 16.- Que el Partido Unidos por México, inconforme con el sentido del Acuerdo referido en el Resultando anterior, interpuso Recurso de Apelación, que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/17/06-06, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil seis, confirmando el Acuerdo de mérito.
 - 17.- Que el Partido Unidos por México, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, referida en el Resultando anterior, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil seis recaída en el expediente SUP-JRC-15/2006, confirmar la sentencia emitida por el Organismo Jurisdiccional Estatal.
 - 18.- Que en virtud de las resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales aludidas en los dos Resultandos anteriores, el referido Acuerdo 177 de este Órgano Superior de Dirección, adquirió definitividad y firmeza, por lo cual surtió los efectos legales respecto de la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México a Diputados de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral inmediato anterior 2005-2006.
 - 19.- Que en razón de lo anterior, el Partido Unidos por México no obtuvo votación en la elección inmediata anterior celebrada el doce de marzo del año en curso y en la cual se eligieron diputados a la LVI Legislatura Local y en consecuencia, no le asiste porcentaje alguno respecto de la votación válida emitida en dicha elección.
 - 20.- Que en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mediante oficio número IEEM/SG/4784/06, suscrito por el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General y la Secretaria General y Secretaria de Acuerdos de la Junta General, notificaron al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, adjuntándole copia certificada del proyecto de dictamen a que se refieren los artículos 49 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y 62 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, citándolo a las dieciocho horas del día siete de junio del año en curso para el desahogo de su garantía de audiencia, convocándose para los efectos respectivos a los integrantes de la Junta General.
 - 21.- Que en fecha siete de junio del presente año, la Junta General celebró sesión formal para desahogar la garantía de audiencia del representante del Partido Unidos por México, y así continuar con la sustanciación del procedimiento conforme lo ordena el segundo párrafo del artículo 62 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

Conforme con lo anterior y,

CONSIDERANDO

- I.- Que el Consejo General es competente para resolver respecto de la pérdida de registro de un partido político local, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XIII, así como por lo dispuesto en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en su artículo 61.
- II.- Que como ya se ha dejado precisado, se determinó mediante el Acuerdo número 177 del Órgano Superior de Dirección la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México a Diputados de Mayoría a la LVI Legislatura de la Entidad, y con la subsecuente confirmación de dicho Acuerdo por los Tribunales Electorales tanto del Estado de México como del Poder Judicial de la Federación, el referido Instituto Político no obtuvo votación en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría que se llevó a cabo el doce de

marzo del año en curso, y en consecuencia no le asiste porcentaje alguno respecto de la votación válida emitida de dicha elección.

- III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 140 fracción III y 143 del Código Electoral de la Entidad, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los Consejos Distritales o Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral de la Entidad.
- IV.- Que como lo ha señalado la Junta General, la hipótesis fáctica prevista por el artículo 48 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se expresa en forma categórica sin distinguir la causa o motivo por el cual no se obtenga por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados locales de mayoría a la Legislatura del Estado, por lo cual resulta aplicable el principio general del derecho que dice "donde la ley no distingue, no debe distinguir el interprete", de tal suerte que si un partido político postuló y registró candidatos y éstos no fueron de la preferencia de un mínimo del electorado, o no postuló candidatos o los que seleccionó no fueron registrados, en todo caso el resultado se traduce en la adecuación a la hipótesis normativa que se sanciona con la pérdida de su registro como partido político local; estimar lo contrario, llevaría al caso de aceptar por ejemplo, que un partido político nunca registre candidatos y con ello conserve siempre su registro sin sanción alguna, cuando la finalidad que le es encomendada por los artículos 41, párrafo primero fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 del Código Electoral de la Entidad, es la de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Que efectivamente, como lo señala la Junta General, el Partido Unidos por México, tuvo derecho de solicitar el registro de candidatos a diputados locales a la LXI Legislatura de la Entidad, derecho que ejerció, sin embargo, por causas imputables al propio instituto político que fueron evidenciadas y comprobadas tanto en el Acuerdo 177 del Consejo General, como en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación RA/17/06-06 del Tribunal Electoral del Estado de México y la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-15/2006, aludidas en los Resultandos 15, 16 y 17 del presente dictamen, tal registro le fue negado.

Considerar que por lo anterior, el Partido Unidos por México no se ubica dentro de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México, significaría colocarlo en un estado de privilegio sobre los demás partidos políticos que, al igual que el Partido Unidos por México, tuvieron derecho a participar en la pasada jornada electoral y se generaría inequidad entre éstos y aquel, en razón de que se estaría permitiendo que el Partido Unidos por México conservara su registro y siguiera gozando de las prerrogativas de financiamiento público al igual que los demás partidos políticos, aún cuando éstos si registraron en forma legal a sus candidatos y contendieron en el proceso electoral para elegir diputados locales y el Partido Unidos por México no lo hizo así.

Por lo anterior, este Órgano Superior de Dirección concluye, al igual que la Junta General, que fueron las propias irregularidades cometidas por el Partido Unidos por México, las que dieron motivo a que dicho instituto político no lograra obtener votación a su favor ni mucho menos el porcentaje requerido por el legislador estatal, que le permitiera acreditar el mínimo de aceptación por parte de cuerpo electoral para conservar su registro.

- V.- Que la elección ordinaria de diputados locales por el principio de mayoría relativa, celebrada el pasado doce de marzo del año en curso, con las modificaciones notificadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, generó como resultados y porcentajes de votación válida emitida, los siguientes:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA
PAN	1,009,653
PRI	115,112
"ALIANZA POR MÉXICO" PRI-PVEM	1,231,867
"POR EL BIEN DE TODOS" PRD-PT	1,208,931
PVEM	12,351
C	181,588

NO REGISTRADOS	5,375
NULOS	114,457
	3,859,334

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	MENOS	VOTOS NULOS	IGUAL	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
3,859,334	-	114,457	=	3,744,877

% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

PARTIDO O COALICIÓN	%VEM
PAN	26.960
PRI	3.073
"ALIANZA POR MÉXICO" PRI-PVEM	32.894
"POR EL BIEN DE TODOS" PRD-PT	32.282
PVEM	0.329
C	4.307
NO REGISTRADOS	0.314

Que conforme a los resultados anteriores, el Partido Unidos por México no obtuvo porcentaje de votación alguna, razón por la cual se ubica dentro de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México al no obtener por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la pasada elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

- VI.- Que la Secretaría General del Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 62 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales vigente, elaboró el Proyecto de Dictamen respectivo fundándose en los cómputos celebrados por los cuarenta y cinco Consejos Distritales Electorales y las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la Entidad, notificándose al Partido Unidos por México mediante oficio número IEEM/SG/4784/06 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso suscrito por el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General y la Secretaría General y Secretaría de Acuerdos de la Junta General, tanto la notificación del inicio del procedimiento respectivo, como el traslado del proyecto de dictamen de pérdida de registro, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y vertiera alegatos durante el desahogo de su garantía de audiencia que ordena el artículo 359 del Código Electoral del Estado de México, corriéndose traslado para los efectos subsecuentes a los integrantes de la Junta General.
- VII.- Que por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el día siete de junio del año en curso, a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, suscrito por el C. Alfonso Farrera González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y representante del Partido Unidos por México ante el Consejo General del Instituto, ejerció de su derecho de garantía de audiencia, realizó las manifestaciones que en el mismo se contienen y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Asimismo, consta en la copia certificada de la versión estenográfica que hace las veces de acta de la sesión celebrada por la Junta General en fecha siete de junio del año en curso, la comparecencia en forma personal del C. Alfonso Farrera González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, quien en ejercicio del derecho de garantía de audiencia manifestó lo que a sus intereses convino, ofreció pruebas de su parte y realizó los alegatos que estimó pertinentes.

- VIII.- Que la Junta General, sustanció en todos sus términos el procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Unidos por México hasta dejarlo en estado de resolución, aprobando en su sesión extraordinaria de fecha veintidós de junio del año en curso, el proyecto de dictamen por el que el Partido Unidos por México pierde su registro como partido político local, acordando remitirlo ala consideración de este Órgano Superior de Dirección para su inclusión en el orden del día de la próxima sesión que celebrara.

- IX.- Que está plenamente demostrado con las constancias documentales que obran el expediente formado al efecto y que se encuentran descritas y valoradas por la Junta General en el dictamen puesto a consideración, que el Partido Unidos por México se ubica dentro de la causal prevista por la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México y en razón de que ha concluido el proceso electoral ordinario 2005-2006 de diputados locales por el principio de mayoría toda vez que se ha resuelto la totalidad de los Juicios de Inconformidad y de Revisión Constitucional Electoral que se hicieron valer en contra de dicha elección, es procedente que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro como partido político local del Partido Unidos por México y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- X.- Que el Partido Unidos por México, a partir del momento en que se le otorgó el registro como partido político local, ejerció sus derechos y gozó de las prerrogativas de financiamiento público para sus actividades ordinarias, al igual que los demás partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- XI.- Que el Partido Unidos por México ha venido gozando de la prerrogativa de financiamiento público ordinario durante el ejercicio del año 2006, razón por la que es preciso señalar la obligación que tiene de informar al Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la forma y términos en que fueron aplicados tanto los recursos públicos, como todos aquellos que ha obtenido por los tipos de financiamiento autorizados por la ley, debiendo presentar el informe correspondiente en los plazos que fija la legislación para este efecto y los Lineamientos de Fiscalización correspondientes.

Conforme a los razonamientos anteriores y los expresados en el Proyecto de Dictamen sobre la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 48 fracción I, 49, 95 fracción XIII, 359 y demás relativos del Código Electoral del Estado de México, y 61 y 62 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales vigente, se emite la siguiente:

DECLARATORIA

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declara que el Partido Unidos por México, por haberse demostrado legalmente que no obtuvo el uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida en la elección del doce de marzo del año dos mil seis, de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, se ubica en la causal prevista por la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México y como consecuencia pierde su registro como partido político local que le fue otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anterior, se expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba el Proyecto de Dictamen sobre la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México presentado por la Junta General que se adjunta al presente Acuerdo y lo convierte en definitivo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** El Partido Unidos por México, pierde su registro como partido político local por los razonamientos vertidos tanto en los Considerandos II, III, IV y V del presente Acuerdo como en el dictamen presentado por la Junta General.
- TERCERO.-** El Partido Unidos por México pierde todos los derechos y prerrogativas que le fueron otorgados por el Instituto en el acuerdo de otorgamiento de registro y demás acuerdos relativos.
- CUARTO.-** El Partido Unidos por México conservará la obligación de presentar los informes financieros por actividades ordinarias correspondientes al año 2006, ante la Comisión de Fiscalización del Instituto y en los términos que ordena la Legislación Electoral vigente.
- QUINTO.-** El Partido Unidos por México estará impedido para participar en el próximo proceso electoral ordinario que se celebre en el Estado de México, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** El Partido Unidos por México deberá devolver, en un plazo no mayor de siete días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los bienes materiales que le fueron proporcionados y aquellos que adquirió con el financiamiento público que le fue otorgado, para el desempeño de sus actividades.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Partido Unidos por México para los efectos legales a que haya lugar.
- Toluca, México, a veintinueve de junio de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintidós de junio del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO

**Proyecto de Dictamen sobre la Pérdida de Registro como Partido Político Local del
Partido Unidos por México.**

VISTO para resolver el expediente número IEEM/JG/PR-02/2006, relativo a la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, y

RESULTANDO

- 1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- 2.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de igual forma establece en su artículo 12, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 3.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 34, de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- 4.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 35 fracción II, establece que se consideran como partidos políticos locales, aquellos que cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- 5.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 48 fracción I, establece que es causa de pérdida del registro de un partido político local obtener menos del 1.5 % de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría a la Legislatura del Estado.
- 6.- Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 49, dispone que para la declaratoria de pérdida de registro de partido político local, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo 48 del propio ordenamiento, el Secretario General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral de la Entidad.
- 7.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción VII, establece como atribución de la Junta General sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los

- supuestos previstos en el propio Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto.
- 8.- Que el mismo Ordenamiento Electoral, en su artículo 359, establece que ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.
- Que toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por el propio Código para la publicación del registro de los partidos políticos.
- 9.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria del día cuatro de junio del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 24 aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, publicado en la Gaceta del Gobierno el día siete del mismo mes y año.
- 10.- Que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 61, señala que se denomina declaratoria de pérdida del registro de un partido político local, al acuerdo o resolución que emite el Consejo General mediante el cual, un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 48 del Código Electoral, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución Particular y el propio Código Electoral de la Entidad.
- 11.- Que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 62, establece que para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local, debido a la causal que se señala en la fracción I del artículo 48 Código Electoral de la Entidad, el Secretario General elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal Electoral de la Entidad.
- Asimismo, que el Secretario General notificará a los representantes del partido político el inicio del procedimiento para la pérdida del registro como partido político local, adjuntando el proyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Junta General al desahogo de la garantía de audiencia en la que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas de su parte.
- Que una vez sustanciado el procedimiento, se remitirá al Consejo General para que de ser procedente emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.
- 12.- Que el Consejo General, mediante Acuerdo N° 54, aprobado en sesión ordinaria del día veintidós de diciembre del año dos mil cuatro y publicado en la Gaceta del Gobierno el mismo día, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 95 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, otorgó el registro como partido político local a la Organización Política denominada "Unión México, A.C.", denominándose a partir de ese registro como "Partido Unidos Por México".
- 13.- Que la LV Legislatura del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII, y el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 25 segundo párrafo y 26, mediante Decreto número 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, expidió la Convocatoria a Elecciones Ordinarias de Diputados que integrarán la LVI Legislatura y de miembros de los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México; elecciones que se celebraron el doce de marzo del presente año.
- 14.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha diez de enero del año en curso, emitió el Acuerdo número 177 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha doce del mismo mes y año, por el que, en su resolutive segundo, determinó la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México, a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la LVI Legislatura del Estado.
- 15.- Que el Partido Unidos por México, inconforme con el sentido del Acuerdo referido en el Resultando anterior, interpuso Recurso de Apelación, que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/17/06-06, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil seis, confirmando el Acuerdo de mérito al señalar en sus Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios primero, segundo, tercero y cuarto esgrimidos por el partido actor en el expediente RA/17/05-06, en términos de las razones expuestas en el Considerando VIII de la presente resolución.-----"

TERCERO. Se declara INFUNDADO el quinto agravio del partido apelante argumentado en el expediente RA/17/05-06, en términos de las razones vertidas en el Considerando IX de esta resolución.-----"

CUARTO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo número 177, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del diez de enero de dos mil seis y por tanto, es improcedente la solicitud de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, presentada por el Partido Unidos por México el día dos de enero del presente año.

- 16.- Que el Partido Unidos por México, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, referida en el Resultando anterior, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil seis recaída en el expediente SUP-JRC-15/2006, confirmar la sentencia emitida por el Organismo Jurisdiccional Estatal, al señalar en el Resolutivo Único, lo siguiente:

"ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintidós de febrero de dos mil seis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el recurso de apelación RA/17/05-06, reclamada en el presente juicio de revisión constitucional electoral".

- 17.- Que en virtud de las resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales aludidas en los dos Resultandos anteriores, el referido Acuerdo 177 de este Órgano Superior de Dirección, adquirió definitividad y firmeza, por lo cual surtió los efectos legales respecto de la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México a Diputados de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral inmediato anterior 2005-2006.
- 18.- Que en razón de lo anterior, el Partido Unidos por México no obtuvo votación en la elección inmediata anterior celebrada el doce de marzo del año en curso y en la cual se eligieron diputados a la LVI Legislatura Local y en consecuencia, no le asiste porcentaje alguno respecto de la votación válida emitida en dicha elección.
- 19.- Que en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mediante oficio número IEEM/SG/4784/06, suscrito por el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General y la Secretaria General y Secretaria de Acuerdos de la Junta General, notificaron al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, adjuntándole copia certificada del proyecto de dictamen a que se refieren los artículos 49 primero párrafo del Código Electoral del Estado de México y 62 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, citándolo a las dieciocho horas del día siete de junio del año en curso para el desahogo de su garantía de audiencia, convocándose para los efectos respectivos a los integrantes de la Junta General.
- 20.- Que en fecha siete de junio del presente año, la Junta General celebró sesión formal para desahogar la garantía de audiencia del representante del Partido Unidos por México, y así continuar con la sustanciación del procedimiento conforme lo ordena el segundo párrafo del artículo 62 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

Conforme con lo anterior y,

CONSIDERANDO

- I.- Que la Junta General es competente para conocer y desahogar el presente procedimiento de pérdida de registro como partido político local, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 99 fracción VII y 359, así como por lo dispuesto en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en su artículo 62.
- II.- Como ya se ha dejado precisado, se determinó mediante el Acuerdo número 177 del Órgano Superior de Dirección la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México a Diputados de Mayoría a la LVI Legislatura de la Entidad, y con la subsecuente confirmación de dicho Acuerdo por los Tribunales Electorales tanto del Estado de México como del Poder Judicial de la Federación, el referido Instituto Político no obtuvo votación en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría que se llevó a cabo el doce de marzo del año en curso, y en consecuencia no le asiste porcentaje alguno respecto de la votación válida emitida de dicha elección, razón por la cual se ubica en el supuesto previsto en el artículo 48 fracción I del Código Electoral del Estado, razón por lo que es procedente el inicio del procedimiento de pérdida de registro como lo establece el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 49 y 359.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 140 fracción III y 143 del Código Electoral de la Entidad, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los Consejos Distritales o Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral de la Entidad.

No obsta para efectos del presente dictamen, el hecho de que conforme a la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice

"PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y Similares), el proceso electoral para elegir diputados de mayoría relativa en la Entidad concluye hasta que se emita la última resolución respecto de los medios de impugnación federales por parte de la mencionada Sala Superior que se hayan interpuesto en contra de los resultados de dicha elección y que a la fecha existen diversos Juicios de Revisión Constitucional pendientes de resolución que fueron hechos valer para combatir las resoluciones del Tribunal Electoral de la Entidad que resolvieron respecto de diversos cómputos distritales, toda vez que cualquiera que sea el sentido de las sentencias que se pronuncien, en nada se alteraría la situación del estado que guarda el Partido Unidos por México, respecto a no haber obtenido porcentaje de votación alguna en su favor.

Ahora bien, debe señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 48 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se expresa en forma categórica sin distinguir la causa o motivo por el cual no se obtenga por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados locales de mayoría a la Legislatura del Estado, por lo cual resulta aplicable el principio general del derecho que dice "donde la ley no distingue, no se debe distinguir", de tal suerte que si un partido político postuló y registró candidatos y éstos no fueron de la preferencia de un mínimo del electorado, o no postuló candidatos o los que seleccionó no fueron registrados, en todo caso el resultado se traduce en la adecuación a la hipótesis normativa que se sanciona con la pérdida de su registro como partido político local; estimar lo contrario, llevaría al caso de aceptar por ejemplo, que un partido político nunca registre candidatos y con ello conserve siempre su registro sin sanción alguna, cuando la finalidad que le es encomendada por los artículos 41, párrafo primero fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 del Código Electoral de la Entidad, es la de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso en concreto, debe tenerse en cuenta, que el Partido Unidos por México, tuvo derecho de solicitar el registro de candidatos a diputados locales a la LVI Legislatura de la Entidad, derecho que ejerció, sin embargo, por causas imputables al propio instituto político que fueron evidenciadas y comprobadas tanto en el Acuerdo 177 del Consejo General, como en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación RA/17/06-06 del Tribunal Electoral del Estado de México y la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-15/2006, aludidas en los Resultandos 15, 16 y 17 del presente dictamen, tal registro le fue negado.

Considerar que por lo anterior, el Partido Unidos por México no se ubica dentro de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México, significaría colocarlo en un estado de privilegio sobre los demás partidos políticos que, al igual que el Partido Unidos por México, tuvieron derecho a participar en la pasada jornada electoral y se generaría inequidad entre éstos y aquel, en razón de que se estaría permitiendo que el Partido Unidos por México conservara su registro y siguiera gozando de las prerrogativas de financiamiento público al igual que los demás partidos políticos, aún cuando éstos si registraron en forma legal a sus candidatos y contendieron en el proceso electoral para elegir diputados locales y el Partido Unidos por México no lo hizo así.

Así las cosas, se considera que fueron las propias irregularidades cometidas por el Partido Unidos por México, las que dieron motivo a que dicho instituto político no lograra obtener votación a su favor ni mucho menos el porcentaje requerido por el legislador estatal, que le permitiera acreditar el mínimo de aceptación por parte de cuerpo electoral para conservar su registro.

Una vez precisado lo anterior, al tomar en cuenta los cómputos realizados por los 45 Consejos Distritales del Instituto, y las sentencias recaídas en los Juicios de Inconformidad números JI/05/2006, JI/07/2006, JI/09/2006, JI/13/2006, JI/14/2006 y JI/20/2006, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, se obtienen los siguientes resultados respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA
PAN	1,009,653
PRI	115,112
"ALIANZA POR MÉXICO" PRI-PVEM	1,231,867
"POR EL BIEN DE TODOS" PRD-PT	1,208,931
PVEM	12,351

C	161,588
NO REGISTRADOS	5,375
NULOS	114,457
	3,859,334

De los resultados transcritos, se advierte en primer término que, el Partido Unidos por México, no obtuvo votación alguna.

Ahora bien, la votación válida emitida, que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos, quedó de la siguiente forma:

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	MENOS	VOTOS NULOS	IGUAL	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
3,859,334	-	114,457	=	3,744,877

Por tanto, los porcentajes obtenidos respecto de la votación válida emitida, son los siguientes:

% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

PARTIDO O COALICIÓN	%VVEM
PAN	26.960
PRI	3.073
"ALIANZA POR MÉXICO" PRI-PVEM	32.894
"POR EL BIEN DE TODOS" PRD-PT	32.282
PVEM	0.329
C	4.307
NO REGISTRADOS	0.314

Lógicamente, el Partido Unidos por México no obtuvo porcentaje de votación alguna.

En tal virtud, es válido concluir que el Partido Unidos por México se ubica dentro de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México al no obtener por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la pasada elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

- III.- Que dentro del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, el Partido Unidos por México fue notificado formalmente en términos de ley, cumpliendo el Instituto Electoral con lo establecido en los artículos 359 del Código Electoral del Estado de México y 62 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales vigente, tal y como se desprende de la constancia documental consistente en el oficio número IEEM/SG/4784/06 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso suscrito por el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General y la Secretaría General y Secretaría de Acuerdos de la Junta General, que obran en el presente expediente, con el que se hace constar tanto la notificación del inicio del procedimiento respectivo, como el traslado del proyecto de dictamen de pérdida de registro.
- IV.- Que por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el día siete de junio del año en curso, a las diecisiete horas con treinta y siete minutos y al que le recayó el número de folio 013563, suscrito por el C. Alfonso Farrera González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y representante del Partido Unidos por México ante el Consejo General del Instituto, ejerció de su derecho de garantía de audiencia, realizó las manifestaciones que en el mismo se contienen y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Que asimismo, consta en la copia certificada de la versión estenográfica que hace las veces de acta de la sesión celebrada por la Junta General en fecha siete de junio del año en curso, que obra en el presente expediente y que en términos de lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México hace prueba plena, la comparecencia en forma personal del C.

Alfonso Farrera González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, quien en ejercicio del derecho de garantía de audiencia manifestó lo que a sus intereses convino ofreció pruebas y realizó los alegatos que estimó pertinentes, como se advierte de tal documental pública, en la que, en la parte que interesa respecto del asunto que se dictamina, se advierte lo siguiente:

-SECRETARIA GENERAL, LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS: Punto número 5 del Orden del Día, desahogo de la garantía de audiencia del Partido Unidos por México, respecto del expediente identificado con la clave número IEEM/JG/PR-02/2006.

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: La verdad es que existen dos expedientes.

En relación a este otro expediente le daríamos la palabra al licenciado Farrera.

-REPRESENTANTE DEL PUM, LIC. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ: Gracias, señor presidente.

Le comentaba que nosotros presentamos anteriormente en Oficialía de Partes simplemente como requisito, consideramos que van a actuar conforme a derecho, sabemos que no tendría ninguna ganancia ni en lo personal ni en lo económico ni en lo político ni nada actuar fuera, extralegalmente.

Y, bueno, simplemente todo está ya en el expediente y nuestra defensa está aquí, en los dos escritos que presentamos también aquí, en tiempo y forma, en la Oficialía de Partes.

E igual que nuestras pruebas, igual que el anterior, es la instrumental de actuación, es la presunción legal y humana, y se los dejo a su consideración de ustedes.

Gracias, señor Presidente.

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: Continuamos.

-SECRETARIA GENERAL, LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS: Yo nada más preguntaría: ¿Esas son todas las manifestaciones que tiene a bien hacer el licenciado Farrera?

Ya manifestó las pruebas, se le tienen por presentadas. Y, reitero, está presentando la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana.

En este sentido y en el mismo caso del expediente anterior, se tienen por hechas las manifestaciones del ciudadano Alfonso Farrera, por ofrecidas y agregadas a los autos sus pruebas, mismas que serán valoradas conforme a Derecho en su momento procesal oportuno y se le tienen por rendidos sus alegatos.

En tal virtud, la Junta General emitirá el dictamen que en derecho proceda y lo someterá a consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva.

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: Con esto damos por terminadas las dos garantías de audiencia y agradecemos la presencia de los representantes del Partido Unidos por México.

Muchas gracias.

Conforme a lo anterior, se aprecia que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, ejerció su derecho de garantía de audiencia, ya que realizó manifestaciones, ofreció pruebas de su parte y alegó lo que estimó pertinente.

Ahora bien, esta Junta General estima que las alegaciones vertidas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, que en gran parte son consideraciones doctrinales respecto del sistema de partidos y el derecho de asociación político electoral, no desvirtúan en modo alguno el sustento vertido en el proyecto de dictamen respecto de la actualización de la causal prevista por la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México, de no obtener el uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

De igual forma, se considera que lo dispuesto por el artículo 32 del Código Electoral del Estado de México, que prevé que en ningún caso podrán participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que estuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse, aludido por el Partido Unidos por México para intentar justificar que no tenía obligación legal de haber participado en el proceso electoral 2005-2006 por haber sido suspendido de sus derechos por los Acuerdos 130 y 132 emitidos por el Consejo General, no opera a su favor en tanto que como el propio instituto político lo alega, el Tribunal Electoral del Estado de México mediante sentencia emitida en fecha seis de diciembre de dos mil cinco, dentro del expediente del Recurso de Apelación RA/04/05-06, entre otras cosas resolvió restituir las prerrogativas del financiamiento público que le correspondían y la confirmación de los integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho partido a efecto de estar en posibilidad de participar en los distintos actos de los procesos electorales para la renovación de diputados e integrantes de Ayuntamiento

2005-2006, según los resolutivos Quinto y Octavo de tal instrumento resolutivo, por lo cual incluso solicitó el registro de candidatos intentando participar en dichos procesos, que a la postre resultó improcedente.

Por otra parte y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 fracción V y 337 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que la instrumental de actuaciones ofrecida por el Partido Unidos por México consistente, según el propio instituto político en los procedimientos de pérdida de registro identificados con los números IEEM/JG/PR-01/2006 e IEEM/JG/PR-02/2006 no generan convicción a favor de las alegaciones y pretensiones del partido en cuestión en tanto que por cuanto hace al primero de los expedientes mencionados, del cúmulo de actuaciones y acervo probatorio existente en el mismo este Órgano Central no encuentra prueba alguna que favorezca al Partido Unidos por México sin perder de vista que se trata de un procedimiento diverso al que se dictamina, y por lo que corresponde al segundo de los expedientes, las actuaciones y constancias que obran en el mismo son precisamente las que sirven de base para determinar la actualización de la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México.

De igual manera, esta Junta General no advierte la existencia de presunción legal a favor del Partido Unidos por México en el sentido de que, de alguna disposición de la legislación electoral, se desprenda que el Partido Unidos por México se encuentra eximido de no reunir el uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa ni mucho menos una presunción humana en tal sentido, toda vez que no se infiere por deducción o inducción de los hechos acontecidos, que el referido partido haya reunido el porcentaje de votación en cuestión o bien que no se encontraba obligado a obtenerlo.

- V.- Que el Partido Unidos por México, a partir del momento en que se le otorgó el registro como partido político local, ejerció sus derechos y gozó de las prerrogativas al igual que los demás partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Que el Partido Unidos por México ha venido gozando de la prerrogativa de financiamiento público ordinario durante el ejercicio del año 2006, razón por la que es preciso señalar la obligación que tiene de informar al Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la forma y términos en que fueron aplicados tanto los recursos públicos, como todos aquellos que ha obtenido por los tipos de financiamiento autorizados por la ley, debiendo presentar el informe correspondiente en los plazos que fija la legislación para este efecto y los Lineamientos de Fiscalización correspondientes.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.-** El Partido Unidos por México pierde su registro como partido político local por los razonamientos vertidos en el Considerando II del presente dictamen.
- SEGUNDO.-** El Partido Unidos por México pierde todos los derechos y prerrogativas que le fueron otorgados por el Instituto en el acuerdo de otorgamiento de registro y demás acuerdos relativos.
- TERCERO.-** El Partido Unidos por México conservará la obligación de presentar los informes financieros por actividades ordinarias correspondientes al año 2006, ante la Comisión de Fiscalización del Instituto y en los términos que ordena la Legislación Electoral vigente.
- CUARTO.-** El Partido Unidos por México estará impedido para participar en el próximo proceso electoral que se celebre en el Estado de México, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Remítase el presente dictamen al Consejo General para su discusión y aprobación definitiva de ser el caso y, de resultar procedente, emita la declaratoria correspondiente.

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de junio del dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA).**

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

**LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RUBRICA).**

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RUBRICA).**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RUBRICA).**

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO
(RUBRICA).**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintinueve de junio del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 280

Declaratoria de Pérdida del Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, por la causal prevista en la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México

Visto para resolver el expediente número IEEM/JG/PR-01/2006, relativo a la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, y

RESULTANDO

- 1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- 2.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de igual forma establece en su artículo 12, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 3.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 34, de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- 4.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 35 fracción II, establece que se consideran como partidos políticos locales, aquellos que cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- 5.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 48 fracción III, establece que es causa de pérdida del registro de un partido político local, incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala el propio Código Electoral.
- 6.- Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 49, segundo párrafo, dispone que si algún partido político local se encontrara en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 48 del propio Ordenamiento, la Junta General le notificará a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, emitirá el proyecto de dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado.
- 7.- Que el artículo 52, fracciones II, IV, V, XIII y XVII, del Código Electoral del Estado de México, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, las siguientes:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, y los derechos de los ciudadanos. Asimismo sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
 - b) Cumplir con sus normas internas;
 - c) Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;
 - d) Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél; y,
 - e) Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan.
- 8.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción VII, establece como atribución de la Junta General sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el propio Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto.
- 9.- Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 359, establece que ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.
- Que toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por el propio Código para la publicación del registro de los partidos políticos.
- 10.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria del día cuatro de junio del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 24, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, publicado en la Gaceta del Gobierno el día siete del mismo mes y año.
- 11.- Que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 61, señala que se denomina declaratoria de pérdida del registro de un partido político local, al acuerdo o resolución que emite el Consejo General mediante el cual, un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 48 del Código Electoral, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución Particular y el propio Código Electoral de la Entidad.
- 12.- Que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 63, establece que cuando un partido político local se encuentre en las causales establecidas en las fracciones II y III del artículo 48 Código Electoral de la Entidad, el Instituto Electoral, a través de la Junta General, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 del Código en cita, elaborará un dictamen, el cual será notificado a la dirigencia a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.
- Que una vez sustanciado el procedimiento, la Junta General valorará los elementos de prueba presentados por el partido político, para que, en su caso, emita un proyecto de dictamen fundado y motivado, que será remitido al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.
- 13.- Que el Consejo General, mediante Acuerdo número 54, aprobado en sesión ordinaria del día veintidós de diciembre del año dos mil cuatro y publicado en la Gaceta del Gobierno el mismo día, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 95 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, otorgó el registro como partido político local a la Organización Política denominada "Unión México, A.C.", denominándose a partir de ese registro como "Partido Unidos Por México".
- 14.- Que la LV Legislatura del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII, y el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 25 segundo párrafo y 26, mediante Decreto número 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, expidió la Convocatoria a Elecciones Ordinarias de Diputados que integrarán la LVI Legislatura y de miembros de los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México; elecciones que se celebraron el doce de marzo del presente año.
- 15.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, emitió el Acuerdo número 130 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha cuatro de octubre del mismo año, por el que, en sus resolutivos se determinó lo siguiente:
- "PRIMERO.- El Consejo General ordena la realización de la investigación respecto a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, instruyendo a la Junta General para que actúe en términos de lo señalado en el Considerando XXXV del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- El Consejo General acuerda, como una medida preventiva, se suspenda la entrega de las ministraciones de financiamiento público al Partido Unidos por México, en tanto se determine legal y estatutariamente la situación jurídica interna del instituto político de referencia.

TERCERO.- La Junta General deberá someter a la consideración del órgano superior de dirección, en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la aprobación de este Acuerdo, el dictamen que en derecho resulte procedente, una vez integrado el expediente y debidamente analizado, proponiendo en su caso, la aplicación de las sanciones que resulten procedentes, las acciones pertinentes para el restablecimiento del orden jurídico, e inclusive, la remisión del expediente formado con motivo de la investigación a que se refiere el presente Acuerdo, a la Comisión de Fiscalización, para efectos de la realización de una auditoría al Partido Unidos por México".

- 16.- Que el Consejo General, en sesión ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, emitió el Acuerdo número 132 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha dieciocho del mismo mes y año, cuyos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"PRIMERO.- El Consejo General aprueba el proyecto de dictamen correspondiente al expediente CG/JG/IO/01/2005 presentado por la Junta General, con las propuestas de modificación y adición efectuadas por los integrantes del órgano superior de dirección, y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General ordena al Partido Unidos por México, celebrar a más tardar, dentro de los treinta días naturales posteriores a la notificación de este Acuerdo, una sesión de Asamblea Estatal, en términos y para los efectos que se señalan en el inciso c) del Considerando 10 del dictamen presentado por la Junta General.

TERCERO.- El Consejo General ordena al Partido Unidos por México que, una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo que antecede, lo informe dentro del plazo de las 24 horas siguientes a este organismo electoral.

CUARTO.- El Consejo General instruye a la Secretaría General para el efecto de enviar una copia certificada del expediente identificado con la clave CG/JG/IO/01/2005 a la Comisión de Fiscalización, con el objeto de que realice una auditoría de los recursos obtenidos por el Partido Unidos por México, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, desde su conformación y hasta la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 fracción III del ordenamiento legal en cita.

QUINTO.- Se impone al Partido Unidos por México, una sanción consistente en multa de dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción IV del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, misma que deberá ser enterada en términos de lo ordenado por el artículo 357 del ordenamiento legal invocado.

SEXTO.- Se impone al Partido Unidos por México, una sanción consistente en multa de dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, misma que deberá ser enterada en términos de lo ordenado por el artículo 357 del Código Electoral en cita".

- 17.- Que el Partido Unidos por México, inconforme con el sentido del Acuerdo referido en el Resultando anterior, interpuso Recurso de Apelación, que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/04/05-06, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, cuyo punto resolutivo Tercero, determinó lo siguiente:

"TERCERO.- Se **CONFIRMAN** las infracciones cometidas por el **PARTIDO UNIDOS POR MEXICO** establecidas en las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México".

- 18.- Que el Partido de la Revolución Democrática, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, mencionada en el anterior Resultando, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, recaída en el expediente SUP-JRC-261/2005, en su Resolutivo Único, lo siguiente:

"ÚNICO. En la materia de impugnación se confirma la resolución de seis de diciembre de dos mil cinco, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación 04/05-06".

- 19.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha diez de enero del año en curso, emitió el Acuerdo número 177 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha doce del mismo mes y año, por el que, en su resolutivo segundo, determinó la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México, a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la LVI Legislatura del Estado, resolutivo que fue del contenido siguiente:

"SEGUNDO.- Se declara la improcedencia del registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a integrar la LVI Legislatura del Estado, del Partido Unidos por México, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII del presente Acuerdo".

- 20.- Que el Partido Unidos por México, inconforme con el sentido del Acuerdo referido en el Resultando anterior, interpuso Recurso de Apelación, que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/17/05-06, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil seis, confirmando el Acuerdo de mérito al señalar en sus Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, lo siguiente:
- "SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios primero, segundo, tercero y cuarto esgrimidos por el partido actor en el expediente RA/17/05-06, en términos de las razones expuestas en el Considerando VIII de la presente resolución.*
- TERCERO. Se declara INFUNDADO el quinto agravio del partido apelante argumentado en el expediente RA/17/05-06, en términos de las razones vertidas en el Considerando IX de esta resolución.*
- CUARTO. Se CONFIRMA el Acuerdo número 177, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del diez de enero de dos mil seis y por tanto, es improcedente la solicitud de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, presentada por el Partido Unidos por México el día dos de enero del presente año".*
- 21.- Que el Partido Unidos por México, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, referida en el Resultando anterior, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil seis recaída en el expediente SUP-JRC-15/2006, confirmar la sentencia emitida por el Organismo Jurisdiccional Estatal, al señalar en el Resolutivo Único, lo siguiente:
- "ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintidós de febrero de dos mil seis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el recurso de apelación RA/17/05-06, reclamada en el presente juicio de revisión constitucional electoral".*
- 22.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero del año en curso, emitió el Acuerdo número 203 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veinticuatro del mismo mes y año, por el que, en su resolutivo segundo, determinó la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México, a miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral 2005-2006, resolutivo que es del texto que a continuación se indica:
- "SEGUNDO.- Se declara la improcedencia del registro de candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado, del Partido Unidos por México, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII del presente Acuerdo".*
- 23.- Que el Partido Unidos por México, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo citado en el resultando anterior, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/23/05-06, y que fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil seis, confirmando el Acuerdo de mérito al señalar en sus Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, lo siguiente:
- "SEGUNDO. Ha sido procedente la vía intentada por el C. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante Propietario del PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo número 203, emitido por ese órgano electoral en fecha veinte de enero del año en curso, denominado "Improcedencia del Registro de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2005-2006 de los Partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y Unidos por México.*
- TERCERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados en el Recurso de Apelación RA/23/05-06, en términos de los considerandos VI, VIII y IX de la presente resolución.*
- CUARTO. Se confirma en todos sus términos el Acuerdo número 203, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinte de enero del año dos mil seis."*
- 24.- Que el Partido Unidos por México, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, citada en el Resultando anterior, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil seis recaída en el expediente SUP-JRC-16/2006, confirmar la sentencia emitida por el Organismo Jurisdiccional Estatal, al determinar en su Resolutivo Único, lo siguiente:
- "ÚNICO. Se confirma la resolución de veintidós de febrero de dos mil seis, emitida por El Tribunal Electoral del Estado de México, y, en consecuencia, la negativa del registro de candidatos presentada por el Partido Unidos por México para integrar los ayuntamientos de esa entidad".*

- 25.- Que el Consejo General, en sesión ordinaria de fecha ocho de abril del año en curso, emitió el Acuerdo número 265 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diez del mismo mes y año, por el que se aprobó el dictamen de la auditoría practicada al Partido Unidos por México, y cuyos resolutivos fueron del siguiente contenido:

PRIMERO.- El Consejo General aprueba en todos sus términos, el acuerdo número 9 aprobado por la Comisión de Fiscalización denominado proyecto de Dictamen relativo a la Auditoría practicada al Partido Unidos por México, que se adjunta al presente formando parte del mismo, convirtiéndolo en definitivo.

SEGUNDO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX, inciso A del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

TERCERO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso B del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

CUARTO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso C del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

QUINTO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso D del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por presentar duplicidad de documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

SEXTO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso E del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso F del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por presentar duplicidad de documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

OCTAVO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso G del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar factura debidamente requisitada, una sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$78,822.06 (Setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos 06/100 M.N.).

NOVENO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso H del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar la aplicación de forma mancomunada y falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$78,822.06 (Setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos 06/100 M.N.).

DÉCIMO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso I del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por presentar doble documentación comprobatoria para avalar los

gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

DÉCIMO PRIMERO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso J del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar la aplicación de forma mancomunada y falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

DÉCIMO SEGUNDO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso K del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 25% por tres meses de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$65,685.05 (Sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 05/100 M.N.).

DÉCIMO TERCERO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso L del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 10% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$26,274.02 (Veintiséis mil doscientos setenta y cuatro pesos 02/100 M.N.).

DÉCIMO CUARTO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso M del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por falta de veracidad y legalidad de un bien mueble, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

DÉCIMO QUINTO.- El Partido Unidos por México procederá, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, a pagar las multas impuestas ante la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, de no efectuarse dentro de los términos señalados en dicho precepto legal, el instituto podrá deducir el monto de las multas de las siguientes ministraciones del financiamiento público que le corresponda.

DÉCIMO SEXTO.- Se instruye a la Secretaría General para que remita el presente dictamen al Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección General para dar vista del expediente relativo al presente dictamen a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales pertinentes.

DÉCIMO OCTAVO.- El Partido Unidos por México estará obligado a presentar el informe anual por actividades ordinarias 2005, que comprenderá del día quince de octubre al día treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco y que estará sujeto para su análisis conforme al procedimiento de revisión, aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo No. 222 en la Sesión Extraordinaria celebrada el día siete de febrero de dos mil seis".

- 26.- Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha seis de abril del año en curso, aprobó el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Unidos por México.
- 27.- Que en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mediante oficio número IEEM/SG/4783/06, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General y la Secretaría General y Secretaria de Acuerdos de la Junta General, notificaron al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, adjuntándole copia certificada del proyecto de dictamen a que se refiere el artículo 63, primer párrafo, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales vigente, citándolo a las dieciocho horas del día siete de junio del año en curso para el desahogo de su garantía de audiencia, convocándose para los efectos respectivos a los integrantes de la Junta General.
- 28.- Que en fecha siete de junio del presente año, la Junta General celebró sesión formal para desahogar la garantía de audiencia del representante del Partido Unidos por México, en la cual fue escuchado y se le recibieron las pruebas que exhibió y los alegatos que vertió.

Conforme con lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I.- Que el Consejo General es competente para resolver respecto de la pérdida de registro de un partido político local, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XIII, así como por lo previsto en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en su artículo 61.
- II.- Que derivado de lo que se ha resuelto por el Consejo General en los Acuerdos números 130, 132, 177, 203 y 265 y en las respectivas sentencias recaídas a los recursos de Apelación emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México y a las dictadas en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se han invocado en los Resultandos 15 al 25 del presente Acuerdo, el Partido Unidos por México se ubica dentro de la hipótesis de pérdida de registro como partido político local prevista en la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México; tal dispositivo legal dispone lo siguiente:
"Artículo 48.- Son causas de pérdida de registro de un partido político local:
III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las disposiciones que señala este Código".
Atento a una interpretación gramatical de la disposición legal en cita, conforme lo prevé el artículo 2 del Código invocado, se advierte que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en dicho ordenamiento electoral a los partidos políticos con registro local, trae como consecuencia la pérdida de su registro, sin embargo tal incumplimiento no debe revestir el carácter de simple, aislado o leve sino que debe ser de una magnitud que revista un quebrantamiento grave de las obligaciones a que se encuentran sujetos los institutos políticos registrados ante la autoridad administrativa electoral de la Entidad.
- III.- Que conforme a los razonamientos vertidos y los elementos de prueba valorados y analizados en el Apartado A del Considerando II del Proyecto de Dictamen presentado por la Junta General, se advierte que el Partido Unidos por México incumplió de manera grave y sistemática con las obligaciones relativas a cumplir con sus normas internas y mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios, previstas en las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.
- IV.- Que acorde a los razonamientos desarrollados y a los medios de prueba valorados y analizados en el Apartado B del Considerando II del Proyecto de Dictamen puesto a consideración por la Junta General, se aprecia que el Partido Unidos por México incumplió de manera grave con la obligación concerniente a respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones que sean sancionados por aquel, prevista en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.
- V.- Que atento a los argumentos expuestos y a los medios de convicción valorados en el Apartado C del Considerando II del Proyecto de Dictamen elaborado por la Junta General, se puede concluir válidamente que en efecto el partido Unidos por México incumplió en forma grave la obligación que tenía de elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establecen, prevista en la fracción XVII del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad.
- VI.- Que por los motivos y medios de prueba valorados por la Junta General en el Apartado D del Considerando II del Proyecto de Dictamen que pone a consideración de este Órgano Superior de Dirección, se advierte que en efecto, el Partido Unidos por México incumplió de manera grave la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral, que prevé la fracción II del artículo 52 del Código Electoral de esta Entidad Federativa.
- VII.- Que dentro del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, la Junta General con fundamento lo establecido en los artículos 359 del Código Electoral del Estado de México y 63 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales vigente, elaboró el proyecto de dictamen respectivo, notificándose al Partido Unidos por México mediante oficio número IEEM/SG/4783/06 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General, y la Secretaría General y Secretaría de Acuerdos de la Junta General, tanto la notificación del inicio del procedimiento respectivo, como el traslado del proyecto de dictamen de pérdida de registro para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y vertiera alegatos durante el desahogo de su garantía de audiencia, corriéndose traslado para los efectos subsecuentes a los integrantes de la Junta General.

- VIII.- Que por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el día siete de junio del año en curso, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos, suscrito por el C. Alfonso Farrera González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y representante del Partido Unidos por México ante el Consejo General del Instituto, ejerció su derecho de garantía de audiencia, realizó las manifestaciones que en el mismo se contienen y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Asimismo, consta en la copia certificada de la versión estenográfica que hace las veces de acta de la sesión celebrada por la Junta General en fecha siete de junio del año en curso, la comparecencia en forma personal del C. Alfonso Farrera González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, quien en ejercicio del derecho de garantía de audiencia manifestó lo que a sus intereses convino, ofreció pruebas de su parte y realizó los alegatos que estimó pertinentes.

- IX.- Que la Junta General, sustanció en todos sus términos el procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Unidos por México hasta dejarlo en estado de resolución, aprobando en su sesión extraordinaria de fecha veintidós de junio del año en curso, el proyecto de dictamen por el que el Partido Unidos por México pierde su registro como partido político local, acordando remitirlo a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su inclusión en el orden del día de la próxima sesión que celebrara.
- X.- Que está plenamente demostrado con las constancias documentales que obran el expediente formado al efecto y que se encuentran descritas y valoradas por la Junta General en el dictamen puesto a consideración, que el Partido Unidos por México se ubica dentro de la causal prevista por la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México, por lo que es procedente que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro como partido político local del Partido Unidos por México y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- XI.- Que el Partido Unidos por México, a partir del momento en que se le otorgó el registro como partido político local, ejerció sus derechos y gozó de las prerrogativas al igual que los demás partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- XII.- Que el Partido Unidos por México ha venido gozando de la prerrogativa de financiamiento público ordinario durante el ejercicio del año 2006, razón por la que es preciso señalar la obligación que tiene de informar al Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la forma y términos en que fueron aplicados tanto los recursos públicos, como todos aquellos que ha obtenido por los tipos de financiamiento autorizados por la ley, debiendo presentar el informe correspondiente en los plazos que fija la legislación para este efecto y los Lineamientos de Fiscalización correspondientes.

Conforme a los razonamientos anteriores y los expresados en el Proyecto de Dictamen sobre la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 48 fracción III, 49, 95 fracción XIII, 359 y demás relativos del Código Electoral del Estado de México, y 61 y 63 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales vigente, se emite la siguiente:

DECLARATORIA

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declara que el Partido Unidos por México, por haberse demostrado legalmente que incumplió de manera grave y sistemática, a juicio de este Órgano Superior de Dirección, las obligaciones que señala el Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracciones II, IV, V, XIII y XVII, se ubica en la causal prevista por la fracción III del artículo 48 del Código Electoral de la Entidad y como consecuencia, pierde su registro como partido político local que le fue otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anterior, se expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba el Proyecto de Dictamen presentado por la Junta General que se adjunta al presente Acuerdo y lo convierte en definitivo formando parte del mismo, denominado Proyecto de Dictamen sobre la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, y en consecuencia;
- SEGUNDO.-** El Partido Unidos por México, pierde su registro como partido político local por los razonamientos vertidos en el Considerando II del dictamen presentado por la Junta General.
- TERCERO.-** El Partido Unidos por México pierde todos los derechos y prerrogativas que le fueron otorgados por el Instituto en el acuerdo de otorgamiento de registro y demás acuerdos relativos.

- CUARTO.-** El Partido Unidos por México conservará la obligación de presentar los informes financieros por actividades ordinarias correspondientes al año 2006, ante la Comisión de Fiscalización del Instituto y en los términos que ordena la Legislación Electoral vigente.
- QUINTO.-** El Partido Unidos por México estará impedido para participar en el próximo proceso electoral ordinario que se celebre en el Estado de México, conforme lo dispuesto por el artículo 32 del Código Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** El Partido Unidos por México deberá devolver, en un plazo no mayor de siete días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los bienes materiales que le fueron proporcionados y aquellos que adquirió con el financiamiento público que le fue otorgado, para el desempeño de sus actividades.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Partido Unidos por México para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca, México, a veintinueve de junio de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintidós de junio del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO

**Proyecto de Dictamen sobre la Pérdida de Registro como Partido Político
Local del Partido Unidos por México.**

VISTO para resolver el expediente número IEEM/JG/PR-01/2006, relativo a la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, y

RESULTANDO

- 1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- 2.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de igual forma establece en su artículo 12, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 3.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 34, de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.

- 4.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 35 fracción II, establece que se consideran como partidos políticos locales, aquellos que cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- 5.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 48 fracción III, establece que es causa de pérdida del registro de un partido político local, incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala el propio Código Electoral.
- 6.- Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 49, segundo párrafo, dispone que si algún partido político local se encontrara en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 48 del propio Ordenamiento, la Junta General le notificará a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, emitirá el proyecto de dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado.
- 7.- Que el artículo 52, fracciones II, IV, V, XIII y XVII, del Código Electoral del Estado de México, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, las siguientes:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, y los derechos de los ciudadanos. Asimismo sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
 - b) Cumplir con sus normas internas;
 - c) Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;
 - d) Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél; y,
 - e) Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan.
- 8.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción VII, establece como atribución de la Junta General sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el propio Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto.
- 9.- Que el mismo Ordenamiento Electoral, en su artículo 359, establece que ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Que toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por el propio Código para la publicación del registro de los partidos políticos.
- 10.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria del día cuatro de junio del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 24, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, publicado en la Gaceta del Gobierno el día siete del mismo mes y año.
- 11.- Que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 61, señala que se denomina declaratoria de pérdida del registro de un partido político local, al acuerdo o resolución que emite el Consejo General mediante el cual, un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 48 del Código Electoral, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución Particular y el propio Código Electoral de la Entidad.
- 12.- Que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 63, establece que cuando un partido político local se encuentre en las causales establecidas en las fracciones II y III del artículo 48 Código Electoral de la Entidad, el Instituto Electoral, a través de la Junta General, en ejercicio de la facultades conferidas por el artículo 99 del Código en cita, elaborará un dictamen, el cual será notificado a la dirigencia a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Que una vez sustanciado el procedimiento, la Junta General valorará los elementos de prueba presentados por el partido político, para que, en su caso, emita un proyecto de dictamen fundado y motivado, que será remitido al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.
- 13.- Que el Consejo General, mediante Acuerdo número 54, aprobado en sesión ordinaria del día veintidós de diciembre del año dos mil cuatro y publicado en la Gaceta del Gobierno el mismo día, en ejercicio de la

facultad que le concede el artículo 95 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, otorgó el registro como partido político local a la Organización Política denominada "Unión México, A.C.", denominándose a partir de ese registro como "Partido Unidos Por México".

- 14.- Que la LV Legislatura del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII, y el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 25 segundo párrafo y 26, mediante Decreto número 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, expidió la Convocatoria a Elecciones Ordinarias de Diputados que integrarán la LVI Legislatura y de miembros de los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México; elecciones que se celebraron el doce de marzo del presente año.
- 15.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, emitió el Acuerdo número 130 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha cuatro de octubre del mismo año, por el que, en sus resolutivos se determinó lo siguiente:
- "PRIMERO.- El Consejo General ordena la realización de la investigación respecto a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, instruyendo a la Junta General para que actúe en términos de lo señalado en el Considerando XXXV del presente Acuerdo.*
- SEGUNDO.- El Consejo General acuerda, como una medida preventiva, se suspenda la entrega de las ministraciones de financiamiento público al Partido Unidos por México, en tanto se determine legal y estatutariamente la situación jurídica interna del instituto político de referencia.*
- TERCERO.- La Junta General deberá someter a la consideración del órgano superior de dirección, en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la aprobación de este Acuerdo, el dictamen que en derecho resulte procedente, una vez integrado el expediente y debidamente analizado, proponiendo en su caso, la aplicación de las sanciones que resulten procedentes, las acciones pertinentes para el restablecimiento del orden jurídico, e inclusive, la remisión del expediente formado con motivo de la investigación a que se refiere el presente Acuerdo, a la Comisión de Fiscalización, para efectos de la realización de una auditoría al Partido Unidos por México".*
- 16.- Que el Consejo General, en sesión ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, emitió el Acuerdo número 132 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha dieciocho del mismo mes y año, cuyos resolutivos fueron del tenor siguiente:
- "PRIMERO.- El Consejo General aprueba el proyecto de dictamen correspondiente al expediente CG/JG/O/01/2005 presentado por la Junta General, con las propuestas de modificación y adición efectuadas por los integrantes del órgano superior de dirección, y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.*
- SEGUNDO.- El Consejo General ordena al Partido Unidos por México, celebrar a más tardar, dentro de los treinta días naturales posteriores a la notificación de este Acuerdo, una sesión de Asamblea Estatal, en términos y para los efectos que se señalan en el inciso c) del Considerando 10 del dictamen presentado por la Junta General.*
- TERCERO.- El Consejo General ordena al Partido Unidos por México que, una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo que antecede, lo informe dentro del plazo de las 24 horas siguientes a este organismo electoral.*
- CUARTO.- El Consejo General instruye a la Secretaría General para el efecto de enviar una copia certificada del expediente identificado con la clave CG/JG/O/01/2005 a la Comisión de Fiscalización, con el objeto de que realice una auditoría de los recursos obtenidos por el Partido Unidos por México, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, desde su conformación y hasta la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 fracción III del ordenamiento legal en cita.*
- QUINTO.- Se impone al Partido Unidos por México, una sanción consistente en multa de dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción IV del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, misma que deberá ser enterada en términos de lo ordenado por el artículo 357 del ordenamiento legal invocado.*
- SEXTO.- Se impone al Partido Unidos por México, una sanción consistente en multa de dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, misma que deberá ser enterada en términos de lo ordenado por el artículo 357 del Código Electoral en cita".*
- 17.- Que el Partido Unidos por México, inconforme con el sentido del Acuerdo referido en el Resultando anterior, interpuso Recurso de Apelación, que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/04/05-06, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, cuyo punto resolutivo Tercero, determinó lo siguiente:
- "TERCERO.- Se CONFIRMAN las infracciones cometidas por el PARTIDO UNIDOS POR MEXICO establecidas en las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México".*

- 18.- Que el Partido de la Revolución Democrática, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, mencionada en el anterior Resultando, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, recaída en el expediente SUP-JRC-261/2005, en su Resolutivo Único, lo siguiente:
- "ÚNICO. En la materia de impugnación se confirma la resolución de seis de diciembre de dos mil cinco, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación 04/05-06".*
- 19.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha diez de enero del año en curso, emitió el Acuerdo número 177 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha doce del mismo mes y año, por el que, en su resolutivo segundo, determinó la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México, a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la LVI Legislatura del Estado, resolutivo que fue del contenido siguiente:
- "SEGUNDO.- Se declara la improcedencia del registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a integrar la LVI Legislatura del Estado, del Partido Unidos por México, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII del presente Acuerdo".*
- 20.- Que el Partido Unidos por México, inconforme con el sentido del Acuerdo referido en el Resultando anterior, interpuso Recurso de Apelación, que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/17/05-06, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil seis, confirmando el Acuerdo de mérito al señalar en sus Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, lo siguiente:
- "SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios primero, segundo, tercero y cuarto esgrimidos por el partido actor en el expediente RA/17/05-06, en términos de las razones expuestas en el Considerando VIII de la presente resolución.*
- TERCERO. Se declara INFUNDADO el quinto agravio del partido apelante argumentado en el expediente RA/17/05-06, en términos de las razones vertidas en el Considerando IX de esta resolución.*
- CUARTO. Se CONFIRMA el Acuerdo número 177, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del diez de enero de dos mil seis y por tanto, es improcedente la solicitud de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, presentada por el Partido Unidos por México el día dos de enero del presente año".*
- 21.- Que el Partido Unidos por México, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, referida en el Resultando anterior, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil seis recaída en el expediente SUP-JRC-15/2006, confirmar la sentencia emitida por el Organismo Jurisdiccional Estatal, al señalar en el Resolutivo Único, lo siguiente:
- "ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintidós de febrero de dos mil seis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el recurso de apelación RA/17/05-06, reclamada en el presente juicio de revisión constitucional electoral".*
- 22.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero del año en curso, emitió el Acuerdo número 203 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veinticuatro del mismo mes y año, por el que, en su resolutivo segundo, determinó la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México, a miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral 2005-2006, resolutivo que es del texto que a continuación se indica:
- "SEGUNDO.- Se declara la improcedencia del registro de candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado, del Partido Unidos por México, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII del presente Acuerdo".*
- 23.- Que el Partido Unidos por México, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo citado en el resultando anterior, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/23/05-06, y que fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil seis, confirmando el Acuerdo de mérito al señalar en sus Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, lo siguiente:
- "SEGUNDO. Ha sido procedente la vía intentada por el C. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante Propietario del PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo número 203, emitido por ese órgano electoral en fecha veinte de enero del año en curso, denominado "Improcedencia del Registro de*

Candidatos a Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2005-2006 de los Partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y Unidos por México.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados en el Recurso de Apelación RA/23/05-06, en términos de los considerandos VI, VIII y IX de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma en todos sus términos el Acuerdo número 203, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinte de enero del año dos mil seis."

- 24.- Que el Partido Unidos por México, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, citada en el Resultando anterior, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil seis recaída en el expediente SUP-JRC-16/2006, confirmar la sentencia emitida por el Organismo Jurisdiccional Estatal, al determinar en su Resolutivo Único, lo siguiente:

"ÚNICO. Se confirma la resolución de veintidós de febrero de dos mil seis, emitida por El Tribunal Electoral del Estado de México, y, en consecuencia, la negativa del registro de candidatos presentada por el Partido Unidos por México para integrar los ayuntamientos de esa entidad".

- 25.- Que el Consejo General, en sesión ordinaria de fecha ocho de abril del año en curso, emitió el Acuerdo número 265 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diez del mismo mes y año, por el que se aprobó el dictamen de la auditoría practicada al Partido Unidos por México, y cuyos resolutivos fueron del siguiente contenido:

"PRIMERO.- El Consejo General aprueba en todos sus términos, el acuerdo número 9 aprobado por la Comisión de Fiscalización denominado proyecto de Dictamen relativo a la Auditoría practicada al Partido Unidos por México, que se adjunta al presente formando parte del mismo, convirtiéndolo en definitivo.

SEGUNDO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX, inciso A del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

TERCERO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso B del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

CUARTO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso C del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

QUINTO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso D del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por presentar duplicidad de documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

SEXTO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso E del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso F del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por presentar duplicidad de documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

OCTAVO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso G del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del

Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar factura debidamente requisitada, una sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$78,822.06 (Setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos 06/100 M.N.).

NOVENO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso H del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar la aplicación de forma mancomunada y falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$78,822.06 (Setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos 06/100 M.N.).

DÉCIMO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso I del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por presentar doble documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

DÉCIMO PRIMERO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso J del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar la aplicación de forma mancomunada y falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

DÉCIMO SEGUNDO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso K del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 25% por tres meses de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$65,685.05 (Seisenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 05/100 M.N.).

DÉCIMO TERCERO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso L del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 10% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$26,274.02 (Veintiséis mil doscientos setenta y cuatro pesos 02/100 M.N.).

DÉCIMO CUARTO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso M del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por falta de veracidad y legalidad de un bien mueble, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

DÉCIMO QUINTO.- El Partido Unidos por México procederá, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, a pagar las multas impuestas ante la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, de no efectuarse dentro de los términos señalados en dicho precepto legal, el instituto podrá deducir el monto de las multas de las siguientes ministraciones del financiamiento público que le corresponda.

DÉCIMO SEXTO.- Se instruye a la Secretaría General para que remita el presente dictamen al Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección General para dar vista del expediente relativo al presente dictamen a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales pertinentes.

DÉCIMO OCTAVO.- El Partido Unidos por México estará obligado a presentar el informe anual por actividades ordinarias 2005, que comprenderá del día quince de octubre al día treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco y que estará sujeto para su análisis conforme al procedimiento de revisión, aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo No. 222 en la Sesión Extraordinaria celebrada el día siete de febrero de dos mil seis".

- 26.- Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha seis de abril del año en curso, aprobó el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Unidos por México.

- 27.- Que en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mediante oficio número IEEM/SG/4783/06, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General y la Secretaria General y Secretaria de Acuerdos de la Junta General, notificaron al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, adjuntándole copia certificada del proyecto de dictamen a que se refiere el artículo 63, primer párrafo, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales vigente, citándolo a las dieciocho horas del día siete de junio del año en curso para el desahogo de su garantía de audiencia, convocándose para los efectos respectivos a los integrantes de la Junta General.
- 28.- Que en fecha siete de junio del presente año, la Junta General celebró sesión formal para desahogar la garantía de audiencia del representante del Partido Unidos por México, en la cual fue escuchado y se le recibieron las pruebas que exhibió y los alegatos que vertió.

Conforme con lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I.- Que la Junta General del Instituto Electoral de la Entidad, es competente para conocer y sustanciar el presente procedimiento de pérdida de registro como partido político local, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 99 fracción VII y 359, así como por lo dispuesto en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en su artículo 63.
- II.- Que esta Junta General estima que, derivado de lo que se ha resuelto por el Consejo General en los Acuerdos números 130, 132, 177, 203 y 265 y en las respectivas sentencias recaídas a los recursos de Apelación emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México y a las dictadas en los Juicios de Revisión Constitucional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se han invocado en los Resultandos 15 al 25 del presente proyecto de Dictamen, el Partido Unidos por México se ubica dentro de la hipótesis de pérdida de registro como partido político local prevista en la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México; tal dispositivo legal dispone lo siguiente:

"Artículo 48.- Son causas de pérdida de registro de un partido político local:

*...
III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las disposiciones que señala este Código".*

De una interpretación gramatical de la disposición legal en cita, conforme lo permite el artículo 2 del Código invocado, se advierte que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en dicho ordenamiento electoral a los partidos políticos con registro local, trae como consecuencia la pérdida de su registro, sin embargo tal incumplimiento no debe revestir el carácter de simple, aislado o leve sino que debe ser de una magnitud que revista un quebrantamiento grave de las obligaciones a que se encuentran sujetos los institutos políticos registrados ante la autoridad administrativa electoral de la Entidad.

Ahora bien, dentro de las diversas obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos, están las contenidas en el artículo 52 del Código Electoral Estatal, y en específico, las que se consideran incumplidas por el Partido Unidos por México, son las previstas en las fracciones II, IV, V, XIII y XVII del artículo mencionado, mismas que son del tenor siguiente:

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

*...
II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral;*

IV. Cumplir con sus normas internas;

V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; y,

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan".

A continuación, se procede a analizar cada una de las obligaciones citadas en relación con las conductas desplegadas por el Partido Unidos por México, tomando en cuenta las pruebas existentes, a efecto de calificar su incumplimiento.

- A. Por lo que respecta a las obligaciones jurídicas de los partidos políticos, previstas en el artículo 52 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México que a la letra dicen:

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

IV. Cumplir con sus normas internas.

V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios".

Es inquestionable que el Partido Unidos por México reiteradamente las ha incumplido, vulnerando con ello no solamente las fracciones transcritas, sino los principios y valores constitucionales que le dan sustento.

En tales condiciones, es menester establecer y analizar el marco jurídico que fundamenta la naturaleza jurídica de los partidos políticos, su funcionamiento, los valores que debe proteger y los fines que debe alcanzar; así mismo, por razones técnicas y por la estrecha vinculación que tienen las obligaciones en el caso a estudio, de los partidos políticos previstas en las fracciones IV y V del artículo 52 referido, su estudio se hará conjuntamente.

Bajo estas premisas, se deben realizar los razonamientos jurídicos a partir de las normas supremas del ordenamiento legal; pasar por el análisis de las leyes secundarias; y terminar con el estudio de la normatividad interna que vinculan a los partidos políticos, y específicamente al partido que venimos analizando.

Las bases constitucionales vigentes de los partidos políticos, se encuentran en la Constitución Federal de la República en su artículo 41 que regulan su funcionamiento. Al respecto, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral Federal. Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

La Ley Fundamental señala que los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, dispone que sólo los ciudadanos pueden afiliarse libremente e individualmente a los partidos políticos.

En los mismos términos, se expresa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12.

Cuando ambas constituciones se refieren a que los partidos políticos son entidades de interés público, significa, en principio, que son personas jurídicas colectivas dotadas de personalidad jurídica y como tales son un centro de imputación de derechos y obligaciones, es decir, gozan de una amplia gama de derechos, pero también están sujetos a una serie de obligaciones para cuyo incumplimiento el orden jurídico establece las correspondientes consecuencias jurídicas.

En segundo lugar, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Local y el Código Electoral del Estado de México, determinan a los partidos políticos como entes cualificados al subrayar que son entidades de interés público, lo que significa una específica connotación que tiene repercusiones jurídicas relevantes en materia electoral. En efecto, en un sentido general, interés público designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. En un sentido técnico, la doctrina jurídica se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas o instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, ya que no están bajo el imperio de la autonomía de la voluntad, ni por la aplicación de derecho extranjero. El interés público comprende además, tradiciones, cultura y formas de vida dentro de las democracias representativas, metafóricamente podría decirse que el interés público designa la idiosincrasia jurídica de un derecho en particular. También se ha dicho que el interés público constituye las ideas fundamentales sobre las cuales reposa la Constitución del país. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión "interés público", son, por tanto, un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho ha creído su deber conservar. El interés público funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los sujetos de derecho sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico; por ello, cuando las disposiciones legislativas se declaran expresamente de interés o de orden público, tienen el firme propósito de acotar el principio de la autonomía de la voluntad del derecho privado. Ello

no significa que las normas de interés público se refieran necesariamente al derecho público, como opuesto al derecho privado. Existen leyes de interés público que regulan instituciones de derecho privado las cuales son instituciones sociales fundamentalmente (por ejemplo, el parentesco, el matrimonio etc.).

En razón de lo anterior, en una democracia representativa, los partidos políticos tienen la función mediadora, articuladora como de manera expresa lo establece el artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Constitución Local; en efecto, los valores de nuestra democracia se encuentran plasmados expresa e implícitamente en nuestra máxima Carta Fundamental. Dichos valores son la libertad, la igualdad, la justicia, derechos civiles, derechos políticos y derechos sociales. Para lograr tales propósitos, es necesario partir de un supuesto racional de convivencia. La democracia es entonces la expresión de una vida en común, producto de una decisión de consenso por los altos valores que representa, y deriva de la convicción de que es un elemento esencial para la convivencia, sobre todo en lo que atañe a las ideas de libertad e igualdad, que por sí mismas presuponen ciertas limitaciones; como tal, la democracia requiere el cumplimiento de un sistema jurídico que sea la expresión de los valores anteriormente mencionados y que los resguarde a través de la coerción delegada en órganos de Estado democráticamente elegidos.

En las democracias representativas como la nuestra, los partidos políticos son un importante instrumento de participación y actuación ciudadana, sin ellos es una ilusión creer que la democracia sea posible; pero la democracia de partidos no debe sustituir a la democracia de ciudadanos, ya que es el pueblo la única fuente de poder. Los partidos políticos cumplen una función auxiliar, son instrumentos valiosos, pero sólo instrumentos de la democracia, ésta no tiene por sujetos a los partidos, sino a los ciudadanos. Por eso como ya expresamos, el papel institucional de los partidos debe ser concebido en sus justos términos; el importante papel que los partidos desempeñan, y que tienen reconocido constitucionalmente, exige, al mismo tiempo, que se extienda la obligación, también impuesta por las constituciones y las leyes secundarias, de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos.

Bajo estas premisas, esta Junta General estima que el Partido Unidos por México no cumplió con las obligaciones previstas en el artículo 52 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México, toda vez que como se encuentra acreditado en el Dictamen número CG/JG/01/2005, emitido por la Junta General en fecha once de octubre del año dos mil cinco, en el Acuerdo número 132 que aprueba, en su sesión ordinaria del día catorce de octubre del año dos mil cinco, precisamente el dictamen sobre la investigación ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, y en la sentencia dictada el seis de diciembre del mismo año por el Tribunal Electoral del Estado de México, RA/04/05-06, las violaciones a estos preceptos se encuentran plenamente acreditadas. En efecto, está probado que el Partido Unidos por México no conformó los órganos de gobierno interno, ni observó las disposiciones estatutarias, como enseguida se precisará.

En sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número 54 denominado "Resolución que otorga el registro como partido político local a la organización política denominada "Unión México A.C.". Este acuerdo en su Resolutivo Tercero determinó literalmente lo siguiente:

"TERCERO.- El "Partido Unidos por México" tendrá personalidad jurídica y gozará de los derechos y prerrogativas de financiamiento público y de acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado en los términos que se señalan en el Código Electoral del Estado de México y deberá cumplir con las obligaciones que el mismo ordenamiento impone".

Ahora bien, el reconocimiento como partido político que le otorgó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al Partido "Unidos por México", implicó el nacimiento de un catálogo de derechos y una serie de obligaciones que se encuentran plasmados, los derechos en el artículo 51, y las obligaciones en el artículo 52 del Código Electoral Local.

Dentro de las obligaciones que debía cumplir el partido político de referencia, bajo los principios de la Democracia Representativa anteriormente aludidos, están las que mencionan las fracciones IV y V, que ordenan que los partidos deben cumplir con sus normas internas y mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios respectivamente, y es el caso que dicho partido no pudo mantener en funcionamiento sus órganos internos, en razón de que nunca tuvo el propósito de crear dichos órganos, es decir, no nacieron a la vida jurídica el Consejo Estatal, la Comisión Estatal de Administración y Finanzas, la Comisión Estatal de Honor y Justicia, ni la Comisión Estatal Electoral, tal y como lo ordenan las normas establecidas en sus propios Estatutos.

En virtud de lo anterior, la omisión de esas obligaciones jurídicas que incumplen los valores fundamentales de una Democracia Representativa, tienen como consecuencia la pérdida de registro de un partido político local, según lo establece el artículo 48 del Código Comicial Local en su fracción III, que señala esa consecuencia al incumplir de manera grave o sistemática las obligaciones que señala el Código.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Partido Unidos por México, ha incumplido de manera grave y sistemática las obligaciones contenidas en el artículo 52, fracciones IV y V, en razón de que de una interpretación literal, sistemática y teleológica, la conducta del partido que se viene analizando afectó los valores fundamentales que están inmersos y se encuentran tutelados en la normatividad constitucional y en las leyes secundarias, como lo es el omitir elegir democráticamente a sus órganos internos y pretender hacerlo en cambio en forma simulada y no real y coartando la libertad de sus miembros para elegir sus órganos internos democráticamente.

Por otra parte, si esta conducta del Partido Unidos por México es de suma gravedad, es necesario reiterar que este incumplimiento de sus deberes jurídicos se hizo de manera reiterada constituyéndose en una conducta sistemática, según se ha demostrado en el contenido de este dictamen.

Para probar lo anterior, no debemos perder de vista que desde el veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, en que fue reconocida la personalidad jurídica del Partido Unidos por México y hasta la fecha, este instituto político no ha integrado sus órganos internos previstos en los incisos d), f), g), h), i) y j) del artículo 17 de sus estatutos, en abierta violación a los mismos.

Como puede percibirse, el incumplimiento por el partido de sus normas internas trae como consecuencia no mantener en funcionamiento sus órganos internos, como está fehacientemente acreditado en la Sentencia del Tribunal Electoral a la que ya se ha hecho referencia, en la que textualmente en su resolutive tercero manifiesta lo siguiente:

"TERCERO.- Se confirman las infracciones cometidas por el Partido Unidos por México establecidas en las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México".

Para probar que el partido "Unidos por México" se hace acreedor a la pérdida de su registro, en los términos que señala el artículo 48, fracción III, como consecuencia del incumplimiento reiterado a lo ordenado por el artículo 52, en sus fracciones IV y V, es menester ponderar la gravedad de la trasgresión a las obligaciones aludidas y argumentar sobre esta conducta ilícita y reiterada.

Como se expone en el presente Considerando, el Partido "Unidos por México" ha transgredido reiteradamente las normas que le imponen deberes inherentes a su calidad de partido político local.

En efecto, no es suficiente que un partido político se constituya, sino que acto seguido debe cumplir obligaciones que le imponen tanto las normas constitucionales como las leyes reglamentarias de éstas y regir sus actividades con apego irrestricto a las normas estatutarias que regulan los procesos democráticos internos de su funcionamiento; de tal manera que cuando incumplen estos deberes jurídicos, son susceptibles de que se les apliquen las sanciones por los órganos facultados para ello.

El no cumplir con la obligación de respetar sus normas internas y mantener en funcionamiento sus órganos, tal y como les señalan sus propios estatutos, infringen principios básicos fundamentales de toda organización de ciudadanos que se constituya y asuma una forma de gobierno democrática.

De conformidad con lo anterior, es claro que las finalidades señaladas constitucionalmente a los partidos políticos, los hace instrumentos idóneos para que los ciudadanos puedan participar libremente en un sistema democrático y hacer posible su acceso al ejercicio del poder político, debiendo, por tanto, los partidos desarrollar sus actividades con estricto apego a los principios democráticos para alcanzar sus fines; para ello, es indispensable que los partidos políticos cumplan con lo que disponen las constituciones federal y local y los preceptos en la ley secundaria y lo regulado en su normatividad interna.

Ahora bien, como ya se ha manifestado, el Acuerdo 132 sanciona al Partido Unidos por México, por no cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 52, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México, en razón de que se probó que el Instituto Político no conformó los órganos de gobierno interno y en consecuencia no observó sus disposiciones estatutarias, infracciones que confirmó el Tribunal Electoral del Estado de México en su sentencia dictada el seis de diciembre del año dos mil cinco en el expediente RA/04/05/06.

La violación reiterada a estas obligaciones del artículo 52, fracciones IV y V del ordenamiento precitado, queda corroborado en base a que con fecha catorce de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número 132, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha dieciocho del mismo mes y año, referente al dictamen sobre la investigación ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la situación jurídica del Partido Unidos por México, en la cual, en su resolutivo segundo y tercero ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO- El Consejo General ordena al Partido Unidos por México, celebrar a más tardar, dentro de los treinta días naturales posteriores a la notificación de este acuerdo, una sesión de Asamblea Estatal, en términos y para los efectos que se señalan en el inciso c) del considerando 10 del Dictamen presentado por la Junta General.

TERCERO.- El Consejo General ordena al partido Unidos por México, que una vez que se de cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo que antecede, lo informe dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a este organismo electoral.

Cabe subrayar, que la sentencia del Tribunal Electoral anteriormente referida, es de fecha seis de diciembre del año dos mil cinco; y más aún, desde la fecha que tuvo reconocida su personalidad jurídica el Partido Unidos por México, es decir, desde que nació a la vida jurídica, insistentemente ha transgredido su normatividad interna al no crear sus órganos internos y, por ende, no ha podido mantener en funcionamiento sus órganos internos.

Por todo lo anterior, es incuestionable que el "Partido Unidos por México", ha violado sistemáticamente las obligaciones contenidas en el artículo 52, fracciones IV y V del Código Electoral Local y en consecuencia se ha hecho acreedor a lo dispuesto en el artículo 48, fracción III, del mismo ordenamiento.

La infracción es por demás grave, al incumplirse con lo que ordena la Constitución Federal en su artículo 41, fracción I y la Constitución Local, en el artículo 12, párrafo primero, esto es, ser instrumentos promotores de los fines y valores democráticos: la organización del poder político a través del ejercicio de la libertad, para alcanzar una igualdad social que permita la paz y el bien común.

- B. En relación a la obligación prevista por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, la misma ya se ha señalado, establece como obligación de los institutos políticos el *"Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre y cuando sean sancionados por aquél"*.

Dentro de las diversas atribuciones que le son conferidas al Instituto Electoral de la Entidad, se encuentra la prevista en la fracción XVII del artículo 95 del Código Electoral de la Entidad que establece lo siguiente:

"Artículo 95. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XVII. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código; asimismo, constituir la Comisión de Fiscalización, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario".

Tal atribución es la base de la actividad fiscalizadora que la Ley Electoral de la Entidad le atribuye al Instituto Electoral de la Entidad y que a su vez se deriva de la obligación que tienen los partidos políticos de rendir cuentas respecto del origen y monto de los recursos que obtengan por financiamiento, atento a lo previsto por el primer párrafo del artículo 61 de dicho ordenamiento que es del tenor siguiente:

"Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo..."

Por su parte, el artículo 62 del Código Electoral de la Entidad, que prevé la creación de la referida Comisión de Fiscalización, en sus fracciones I y II de su segundo párrafo, establece la atribución de dicha Comisión para reglamentar la actividad fiscalizadora, tales disposiciones son del contenido siguiente:

"Artículo 62.- . . .

La Comisión tendrá además de lo señalado en el artículo anterior, las siguientes facultades:

- I. Elaborar lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos de los partidos políticos, los cuales deberán ser sometidos a consideración del Consejo General para su aprobación;*
- II. Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria, los cuales deberán ser sometidos a consideración del Consejo general para su aprobación."*

Con base en las disposiciones citadas, la Comisión de Fiscalización elaboró los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, mismos que fueron sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo número 22 aprobado en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos y publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha veintinueve de agosto del mismo año, por tanto, tienen aplicación vigente y plena respecto de las actividades de fiscalización hacia todos los partidos políticos. Tal Acuerdo y los respectivos lineamientos obran en copia certificada en el presente expediente y hacen prueba plena de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en el caso del Partido Unidos por México, derivado de la problemática interna que se suscitó al interior del mismo, el Consejo General ordenó en principio a través del su Acuerdo 130 aludido en el Resultando 15 del presente Dictamen, la realización de una investigación para estar en aptitud de determinar su situación jurídica, Acuerdo que en su resolutivo Tercero ordenó a su vez a la Junta General, la elaboración de un dictamen en el que se ponderara en su caso, la remisión del expediente que al efecto se formara a la Comisión de Fiscalización para que se auditara al mencionado partido político.

Como resultado del dictamen encargado a la Junta General, el Consejo General aprobó el Acuerdo 132 a que se ha hecho referencia en el Resultando 16 del presente, el que en su resolutivo Cuarto ordenó lo siguiente:

"CUARTO.- El Consejo General instruye a la Secretaría General para el efecto de enviar una copia certificada del expediente identificado con la clave CG/JG/O/01/2005 a la Comisión de Fiscalización, con el objeto de que realice una auditoría de los recursos obtenidos por el Partido Unidos por México, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, desde su conformación y hasta la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 fracción III del ordenamiento legal en cita".

Si bien tal Acuerdo fue impugnado mediante el respectivo recurso de apelación por el Partido Unidos por México ante el Tribunal Electoral del Estado de México, de la sentencia que en consecuencia fue emitida por dicho Órgano Jurisdiccional aludida en el Resultando 17 del presente Dictamen, cuya copia certificada obra en el expediente en que se actúa, se advierte que la determinación relativa a la realización de la auditoría ha practicarse al partido Unidos por México no fue cuestionada y por tanto no fue motivo de pronunciamiento por el Tribunal en cita.

En tal virtud y en cumplimiento al resolutivo del Consejo General citado con anterioridad, la Comisión de Fiscalización, en su sesión extraordinaria de fecha cuatro de abril del año en curso, aprobó mediante Acuerdo 9, el Proyecto de Dictamen sobre la Auditoría practicada al Partido Unidos por México, proyecto que a su vez fue aprobado, convirtiéndolo en definitivo por el Órgano Superior de Dirección mediante Acuerdo 265 que se ha relacionado en el Resultando 25 del presente.

En tal Dictamen, la Comisión de Fiscalización advirtió las siguientes irregularidades, respecto de las cuales notificó al Partido Unidos por México para efecto de que hiciera las aclaraciones respectivas:

- Que durante el mes de septiembre de 2005, se realizaron pagos por concepto de honorarios los cuales no cuentan con documentación soporte, siendo estos los siguientes:

PÓLIZA CHEQUE	IMPORTE
20	\$20,000.00
27	\$5,000.00
31	\$57,500.00

Se le solicitó la documentación comprobatoria correspondiente.

- Que la póliza cheque Núm. 61 de fecha 02 de mayo de 2005 en la que se contabilizó la renta del mes por un importe de \$15,000.00, se encuentra sin documentación probatoria; por lo que se solicitó el documento probatorio correspondiente.

- Que el partido político realizó gastos por concepto de renta de oficinas con las CC. María Elena Padilla Huerta y María de Guadalupe Bobadilla Martínez, de los cuales no se presentaron los contratos correspondientes, por lo cual se le solicitaron os contratos de arrendamiento respectivos.

- Que la póliza Núm. 17 de fecha 19 de febrero de 2005, muestra un registro del cheque 015 por un importe de \$7,000.00 por concepto de anticipo en la adquisición de un conmutador que está contabilizado en cuenta de gastos, cheque a nombre del proveedor C. Oscar J. Ríos Cuevas, por lo cual

se solicitó efectuar la reclasificación contable a la cuenta de anticipo a proveedores e informar de la localización de este bien para su correspondiente inspección física.

- Que en la póliza Núm. 69 de fecha 15 de marzo de 2005, se realizó el registro contable por un monto de \$8,900.00 por concepto de mantenimiento de transporte, la cual solo la soportan con nota de remisión que no cumple con los requisitos fiscales mínimo, solicitando recabar la factura correspondiente.

- Que en las pólizas de cheques Núm. 38 y 39 correspondientes a los cheques Núm. 072 y 073 del mes de marzo de 2005, existen gastos relacionados con mantenimiento de equipo de transporte, dichos bienes no están considerados en el inventario de activo fijo, así como tampoco en los bienes relacionados con los contratos de comodato, por lo que se solicitó la aclaración de la aplicación de dichos gastos.

- Que en la póliza cheque Núm. 02 del mes de abril de 2005, se contabilizó un gastos por concepto de material promocional por el monto de \$34,500.00 la cual no tiene documentación probatoria, por lo que se solicitó recabar la documentación correspondiente.

- Que en la póliza cheque Núm.86 del mes de marzo de 2005, se observa que la copia del cheque Núm. 120 contiene la firma de la C. Alma Pineda Miranda en origina, por lo que se solicitó explicar porque en copia simple se recaba firma original.

- Que en la póliza cheque Núm. 63 del mes de agosto, con cheque Núm. 469 a favor de Horacio Alegría Trejo se registra contablemente por concepto de bardas un importe de \$5,750.00, sin embargo, la factura con folio Núm. 0704 se anexa en blanco, por lo que se solicitó se aclararan porque motivo tienen en su poder la factura en original y sus copias correspondientes sin requisitarse debidamente por el proveedor.

- Que en la póliza de diario Núm. 2 se registró un cheque de caja de fecha 25 de enero de 2005 por un monto de \$50,000.00 a nombre de C. Alma Pineda Miranda, donde se observa un comprobante por cargo del cheque firmado únicamente por la C. Alma Pineda; asimismo, que en la póliza de diario Núm. 2 se registró un cheque de caja con fecha 11 febrero de 2005 por \$168,000.00 a nombre de C. Alma Pineda Miranda donde se observa únicamente el talón del cheque de caja, por lo que se requirió presentar la solicitud ante el banco de la expedición de los cheques anteriormente descritos, así como explicar el motivo que originó la expedición de los mismos.

- Que los sueldos pagados a la C. Alma Pineda Miranda del mes de enero de 2005 a la primera quincena de agosto del mismo año, ascienden a \$150,000.00 los cuales se encuentran sin documentación probatoria (nómina), asimismo, no se realizan las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, por lo que se solicitó se elaboraran las nominas correspondientes por concepto de sueldos y se reclasifiquen a la cuenta de gastos respectivas, de igual manera determinar la retención por concepto de impuestos federales y realizar el entero respectivo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Que la póliza Núm. 11 de fecha 13 de abril de 2005 muestra el registro del cheque Núm. 162 por un importe de \$201,000.00 correspondiente a la compra de un camión Ford modelo 2005 serie 3FDKF36L45MA17510 color blanco, la cual no cuenta con el respaldo de la factura original, por lo que se solicitó presentar la factura original del camión que se adquirió. Asimismo, informar de su ubicación para llevar a cabo la inspección física correspondiente.

- Que según póliza de diario (Dr 3) del mes de febrero de 2005, se adquirió equipo de sonido y video por un monto de \$54,522.00 según facturas, el cual no fue posible llevar a cabo su inspección física, por lo que se solicitó se indicara la ubicación para llevar a cabo la inspección física correspondiente.

Tales observaciones fueron notificadas al Partido Unidos por México, mismas que por la forma en que fueron solventadas, la referida Comisión arribó a las conclusiones que se contienen en el referido Dictamen, concluyendo, en forma general, que se había incumplido con las disposiciones de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que en el mismo se precisan, procediendo en consecuencia a proponer el monto de las multas que a la postre fueron aprobadas por el Consejo General en los términos precisados en el Resultando 25 del presente Dictamen.

De las conclusiones a las que arribó el órgano especializado en materia de fiscalización, como lo es la referida Comisión de Fiscalización, se advierte que el Partido Unidos por México incumplió la obligación prevista en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, al no haber cumplido con la obligación de acatar diversas disposiciones de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que, como ya

se ha precisado, fueron emitidos por la Comisión en mención y aprobados por el Órgano Superior de Dirección en ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación electoral de Estado.

Dichas irregularidades que se encuentran debidamente analizadas y comprobadas en el Dictamen referido, sirven de base a esta Junta General para el presente estudio, en razón de que a la fecha no existe resolución jurisdiccional que determine lo contrario.

El incumplimiento a la obligación en cuestión, se torna grave, a juicio de esta Junta General, en razón de que con la conducta desplegada por el Partido Unidos por México, traducida en la inobservancia de la reglamentación (Lineamientos Técnicos de Fiscalización) relativa al registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria, revela que el referido instituto político no cuenta en su totalidad con la documentación adecuada y suficiente para acreditar que los ingresos obtenidos por financiamiento, han sido aplicados completamente y en forma apropiada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias que por mandato constitucional debe realizar.

Con dicha inobservancia, además, se impide al Instituto Electoral de la Entidad conocer en forma real y certera cual fue el uso y destino del monto de los recursos que obtuvo por financiamiento público respecto del cual no fue capaz de acreditar o contar con el soporte documental que reuniera los requisitos exigidos por los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se considera que la inobservancia del Partido Unidos por México no puede ser estimada como un simple descuido, omisión o confusión, en tanto que el monto del total de observaciones que el referido instituto político no solventó adecuadamente conforme a los requerimientos que le fueron hechos por la Comisión de Fiscalización, suman una cantidad aproximada de \$620,072.00 (seiscientos veinte mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.) que representa el 19.66% (diecinueve punto sesenta y seis por ciento) del total de ministraciones que por concepto de financiamiento público recibió en el ejercicio 2005, que lo es de \$3,152,882.94 (tres millones ciento cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos 99/100 M.N.).

De igual forma, la conducta del Partido Unidos por México pone en evidencia que aun cuando la emisión de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización fue realizada en fecha anterior a la que se le otorgó su registro, por lo cual como instituto político que recibe financiamiento público debía conocer y observar a cabalidad, exhibió documentación con cantidades incongruentes, caduca en su vigencia fiscal, con ausencia de firmas, entre otras circunstancias, e incluso diverso equipo que dice haber adquirido, no fue posible su revisión física para constatar su existencia, lo cual denota un evidente desacato a observar la reglamentación que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones legales ha emitido para efecto de comprobar el debido egreso de los recursos que se otorgan a los partidos políticos por el Instituto Electoral de la entidad, entre ellos el propio Partido Unidos por México.

Las anteriores circunstancias, ponderadas en su conjunto hacen concluir válidamente que el incumplimiento de la obligación del Partido Unidos por México a observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en los términos en que fue precisado por la Comisión de Fiscalización, es de tal magnitud que se causa un perjuicio al erario público en tanto que la naturaleza de los recursos auditados en gran parte fueron otorgados por la autoridad electoral por concepto de financiamiento público.

Por lo anterior, se estima que el instituto político Partido Unidos por México ha incumplido de manera grave la obligación prevista en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México y en consecuencia se ubica dentro del supuesto señalado por la fracción III del artículo 48 del mismo ordenamiento electoral.

- C. Por lo que respecta a la obligación establecida en la fracción XVII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, que establece como obligación de los partidos políticos "*elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan*", este Órgano Central advierte la existencia de elementos suficientes que comprueban el incumplimiento del Partido Unidos por México de tal obligación.

Derivado de la emisión de los Acuerdos 177 y 203 emitidos por el Consejo General, por virtud de los cuales se determinó la improcedencia del registro de los candidatos del Partido Unidos por México, el Tribunal Electoral de la Entidad, con motivo de los Recursos de Apelación que al efecto se hicieron valer, determinó y confirmó la infracción a la obligación que se analiza.

En efecto, por cuanto hace a la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México a diputados locales a la LVI Legislatura del Estado, ésta fue determinada por el Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo número 177 aludido en el Resultando 19 del presente Dictamen.

Derivado de la inconformidad planteada por el Partido Unidos por México respecto de dicha determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número RA/17/05-06, emitiendo sentencia en fecha veintidós de febrero del año en curso y en la que, medularmente, respecto de los agravios hechos valer por el referido Partido respecto de la improcedencia del registro de sus candidatos, el Órgano Jurisdiccional determinó:

- Que suponiendo sin conceder que hubiesen estado la mayoría de los integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Unidos por México en la Asamblea Estatal Electiva del veinticuatro de diciembre próximo pasado, no constituye quórum legal para la realización de la Asamblea Estatal de partido ya que no se encontraban presentes los integrantes del Consejo Estatal y los presidentes de los Comités Directivos Municipales, tal y como lo indica el artículo 27 de los Estatutos del partido y en tales circunstancias los acuerdos tomados para la designación de candidatos a diputados locales no pueden surtir efecto legal alguno. (foja 42).
- Que como lo señaló la autoridad responsable, existen suficientes elementos para acreditar que en base al requerimiento que le fue girado en fecha cinco de enero del presente año al Partido Unidos por México para que subsanara las deficiencias en su solicitud de registro de candidatos a diputados locales, presumiblemente dicho partido realizó una nueva asamblea del Comité Directivo Estatal para elegir candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y aprobación de las sustituciones de los candidatos electos en la asamblea del veinticuatro de diciembre del año dos mil cinco, y además se advierte que la reunión del Comité Directivo Estatal con la que se pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, fue celebrada el día siete de enero del año en curso, es decir en fecha posterior al vencimiento del plazo para presentar la solicitud de registro en cuestión. (foja 46).
- Que asimismo, se advierten otras irregularidades de la convocatoria dirigida a los integrantes del Comité Directivo Estatal para la sesión que tendría verificativo el día siete de enero del año en curso, que fue suscrita por el Licenciado Alfonso Farrera González en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido actor, lo cual se encuentra fuera de sus facultades ya que de acuerdo a lo indicado por el artículo 43 inciso f) de los Estatutos, la convocatoria correspondiente debió ser expedida por la Secretaria General de dicho Comité, funcionaria partidista que incluso estuvo ausente en dicha reunión. (foja 46).
- Que no obstante la apreciación errónea de la autoridad responsable, el actor tenía la obligación de acreditar que la selección de candidatos se llevó a cabo por un órgano competente estatutariamente y mediante un proceso democrático, por lo que en todo caso, los documentos que debió anexar a su solicitud eran las constancias de que las asambleas distritales dieron cumplimiento al requisito exigido por la ley, por ser estos los órganos facultados para ello. (foja 47).
- Que no obstante que se presentó la constancia correspondiente de que el Comité Directivo Estatal había avalado las designaciones y realizado cambios a las candidaturas aprobadas por la asamblea del veinticuatro de diciembre de dos mil cinco, el referido Comité carece de facultades para designar candidatos por lo que no se subsanan los requisitos omitidos en la solicitud de registro de candidatos, ya que lo que debió acreditar es que la primera lista que había sido presentada había sido aprobada por las Asambleas Distritales de conformidad a lo que señalan los Estatutos vigentes en su artículo 29, lo que no aconteció y por lo tanto subsistió el incumplimiento a lo indicado por los artículos 16 fracción V y 52 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México. (fojas 49 y 50).

Por otra parte, en lo relativo a la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México a miembros de los ayuntamientos del Estado, ésta fue decretada por el Consejo General mediante Acuerdo número 203 que fue referido en el Resultando 22 de este Dictamen.

El Partido Unidos por México recurrió la anterior determinación mediante recurso de apelación, que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número RA/23/05-06, acumulado al diverso Recurso de Apelación número RA/22/05-06 que fuera interpuesto en contra del mismo Acuerdo por el Partido Convergencia, y cuya sentencia fue emitida en fecha veintidós de febrero del presente año y en la que el Pleno del Organismo Jurisdiccional Electoral de la Entidad, consideró, fundamentalmente, lo siguiente:

- Que según se advierte del artículo 52, fracción XVII, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos deben circunscribir sus procedimientos de selección interna de candidatos a lo indicado por sus estatutos, así mismo, que el Instituto Electoral del Estado de México, según lo dispuesto en el artículo 54 del mismo ordenamiento jurídico, debe vigilar que las actividades de los partidos se desarrollen con

apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, entre ellas la contemplada en la fracción XVII del artículo 52 en mención. (foja 25).

- Que tomando en cuenta la normatividad electoral vigente y lo establecido en los estatutos del Partido Unidos por México, se puede considerar que dicho partido se aparta de lo indicado en los ordenamientos referidos al momento de realizar el procedimiento de selección interna de sus candidatos a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México. (foja 26).

- Que según lo dispuesto en el artículo 52 fracción XVII del Código Comicial local, para elegir a sus candidatos a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, el Partido Unidos por México debió agotar el procedimiento señalado en sus estatutos. No obstante, la selección de candidatos se realizó a través del Comité Directivo Estatal, órgano que carece de facultades para elegir las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos. Que en efecto de acuerdo al artículo 33 de sus propios estatutos, son las asambleas municipales los órganos facultados para postular candidatos a miembros de los ayuntamientos. (foja 31).

- Que de acuerdo a los estatutos del Partido Unidos por México, en ningún momento se establece la facultad al Presidente del Comité Directivo Estatal para modificar el procedimiento de selección de candidatos a puestos de representación. (foja 33).

- Que debe tenerse en cuenta que el Comité Directivo Estatal, careciendo de facultades estatutarias, realizó el procedimiento de selección de planillas a miembros de los ayuntamientos, transgrediendo su propia normatividad interna, así como lo indicado en el artículo 52 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México. (foja 35).

- Que tomando en consideración el contenido del acta de sesión celebrada por el Comité Directivo Estatal en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil cinco, remitida por la autoridad responsable en copia certificada y la que en original remite el Partido Unidos por México, se puede considerar ficticio el procedimiento de selección de planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos realizado por dicho órgano, pues dichas actas denotan diversas inconsistencias. (foja 35).

- Que se encuentra la irregularidad grave cometida por el Partido Unidos por México, al apartarse ostensiblemente de su marco jurídico en cuanto al procedimiento de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos. (foja 36).

- Que aún cuando pudiera superarse la controversia respecto a la legalidad de la sesión celebrada por el Comité Directivo Estatal, en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil cinco, predominaría la irregularidad estatutaria en el procedimiento de selección de candidatos a miembros de ayuntamientos, circunstancia que basta y sobra para declarar improcedente la solicitud de registro presentada por el Partido Unidos por México, citándose la trasgresión a los artículos 16 fracción V, 52 fracción XVII y 148 último párrafo del Código Electoral vigente en el Estado, disposiciones que obligan a los partidos políticos a postular candidatos para puestos de elección popular de conformidad con sus normas estatutarias. (foja 37).

Como se advierte, las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la Entidad, cuyas copias certificadas obran en el expediente que se dictamina, tienen, en base a las pruebas analizadas en las mismas, por evidenciado el hecho de que el Partido Unidos por México no observó sus estatutos en la selección de sus candidatos a diputados y miembros de ayuntamientos, concluyendo categóricamente que se vulneró con ello lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad.

Resulta más que evidente que lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado constituye la verdad legal, toda vez que el artículo 282, párrafo primero, del Código Electoral Estatal, establece que él mismo constituye, conforme a la Constitución Particular, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, aunado a la circunstancia de que lo que resolvió es cosa juzgada y goza de firmeza toda vez que aun cuando las resoluciones que al efecto emitió fueron combatidas por el Partido Unidos por México a través del Juicio de Revisión Constitucional, como se ha dejado precisado en los Resultandos 21 y 24 del presente Dictamen, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las sentencias de fecha dos de marzo recaídas a los expedientes números SUP-JRC-15/2006 y SUP-JRC-16/2006, confirmó lo resuelto por la Instancia Jurisdiccional Electoral Local.

Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que los elementos que en la misma se citan, se actualizan en el caso que se dictamina:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso; la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Águiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69".

Ahora bien, resulta adecuado citar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-15/2006:

"Los estatutos del Partido Unidos por México prevén la reunión de los miembros activos de la organización política en tres de los distintos ámbitos territoriales que conforman la estructura del partido. Así, los militantes se reúnen en las asambleas municipales [artículo 33, inciso d)] en las asambleas distritales [artículo 29, inciso d)] y, además, en la convención estatal [artículo 18, inciso d)].

De acuerdo con el ordenamiento estatutario, la convención estatal es el único órgano de gobierno en el que concurren los delegados de todos los miembros activos del partido en el estado, puesto que los otros órganos mencionados reúnen sólo a la militancia de un determinado municipio o distrito.

En el caso, obra en autos copia certificada de la convocatoria de catorce de diciembre de dos mil cinco, suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal, la cual se refiere a la integración de la "asamblea estatal electiva para postular a los candidatos a diputados locales", según se aprecia en el párrafo segundo de ese documento.

La convocatoria se encuentra dirigida a todos los afiliados del Partido Unidos por México. A su vez, la base tercera de dicha convocatoria dispone:

...

TERCERA. Son delegados a la Asamblea Estatal Electiva los integrantes del comité directivo estatal y los ciudadanos mexiquenses en plenitud de derechos (sic) se encuentran afiliados al Partido Unidos por México y que soliciten su acreditación hasta un día antes de la celebración de la Asamblea, ante mediante (sic) escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal.

...

La circunstancia de que la convocatoria a la denominada "asamblea estatal electiva" se dirigiera a todos los militantes del partido político en la entidad, y de que se estableciera que ese órgano se integraría con los propios afiliados que se acreditaran como delegados, lleva a concluir que, en realidad, la reunión convocada es para una convención estatal y no para una asamblea estatal del instituto.

Lo anterior, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 27 del ordenamiento estatutario, la asamblea estatal se integra sólo por dirigentes del partido, a saber: miembros fundadores del partido que continúen activos; integrantes del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal, y Presidentes de los Comités Directivos Municipales. Por consiguiente, si la convocatoria de catorce de diciembre de dos mil cinco no fue dirigida exclusivamente a los dirigentes del partido, es claro que no se trataba de una convocatoria para una asamblea estatal.

El objeto de la reunión convocada es otro elemento para considerar que se trata de una convención estatal y no de una asamblea estatal, pues, a diferencia de esta última, la convención cuenta con facultades para elegir candidatos a puestos de elección popular, tales como la gubernatura del estado y las diputaciones de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el artículo 19, inciso f) de los referidos estatutos.

...

Por tanto, debe partirse de la base de que la reunión a la que se refiere la convocatoria de catorce de diciembre de dos mil cinco es una convención estatal y, por consiguiente, para que sus acuerdos fueran válidos, su celebración debía estar apegada, en lo que cabe (dada la situación irregular en la que se encuentra el partido político) a la normatividad estatutaria; pero como se verá más adelante, esto no ocurrió.

En efecto, una de las formalidades para la debida integración de la convención estatal consiste, en la publicidad de la convocatoria respectiva, en todos los edificios del partido, y en al menos dos diarios de circulación estatal y uno de circulación nacional, atento a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo primero, de los estatutos.

Esta exigencia se explica, porque, a diferencia de lo que ocurre respecto de la asamblea estatal, a la convención estatal asisten delegados de los militantes del partido en toda la entidad, de manera que la sola fijación de la convocatoria en las oficinas del partido es un medio insuficiente para que todos los destinatarios de ese documento se enteren oportunamente de su contenido y puedan actuar en consecuencia, máxime si como se ha visto, actualmente, el partido carece de estructura y funcionamiento ordinarios, razón por la cual, no cuenta con las oficinas necesarias para llevar a cabo sus actividades.

En la especie, el artículo transitorio único de la convocatoria ordena únicamente que ésta se publique en los edificios que ocupan las oficinas del partido; pero nada dice en cuanto a la publicación de esa convocatoria en algún diario de circulación regional o nacional, o por lo menos, sobre algún otro medio para la divulgación oportuna del documento.

En autos tampoco se encuentra algún elemento que permita advertir que la convocatoria fue objeto de la divulgación a que se refiere el artículo 20 de los estatutos, de modo que debe concluirse que la publicidad de la convocatoria no quedó demostrada.

La falta de publicidad de la convocatoria inobserva una de las formalidades previstas en los estatutos del Partido Unidos por México para la debida integración de la convención estatal, porque impide que los militantes a quienes se dirige esa convocatoria (todos los del Estado de México) tengan conocimiento de la celebración de la convención y, en consecuencia, estén en aptitud de ejercer sus derechos partidistas.

...

...

...

...

...

Lo esgrimido en el inciso d) es también inatendible, porque independientemente de que en la sentencia reclamada se haga mención a la indebida integración y celebración de la asamblea estatal, lo fundamental es que la idea central del propio fallo es que el órgano del partido que realizó la selección de las fórmulas de candidatos no actuó con apego a los estatutos.

Tal órgano es, en realidad, la convención estatal, y en cuanto hace a su convocatoria y a otras circunstancias que se mencionarán más adelante, el punto de vista de la autoridad responsable es acertado, porque en la realización de la mencionada convención se inobservaron varias disposiciones estatutarias.

Otra consideración del tribunal responsable, que no es desvirtuada con lo alegado por el partido actor, es la consistente en que no existe constancia fehaciente de que se haya celebrado la convención estatal, que en la convocatoria respectiva se denominó "asamblea estatal electiva" de veinticuatro de diciembre de dos mil cinco; de que hayan estado presentes la totalidad de los ciudadanos que se mencionan en la lista de asistencia, ni de que se hayan tomado los acuerdos correspondientes.

El partido actor pretendió acreditar la realización de tales actos, entre otras constancias, a través de copias certificadas del acta levantada en la supuesta asamblea; originales de las listas de asistencia y de los formatos de solicitud de registro para participar como delegado en dicha "asamblea" y copias simples de distintas credenciales de elector de los solicitantes.

En términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, dichas probanzas tienen valor probatorio pleno, en perjuicio del propio actor, en virtud de que son documentos exhibidos por el partido demandante ante la autoridad administrativa electoral; incluso, salvo las credenciales para votar, los demás fueron elaborados por el propio partido político.

Ahora bien, en el acta de la supuesta "asamblea" de veinticuatro de diciembre de dos mil cinco, se observa lo siguiente:

"Siendo las once horas con veinte minutos, del día veinticuatro de diciembre del año dos mil cinco, ubicados en calle Colina de Chinacos número cuatro, fraccionamiento Boulevares, municipio de Naucalpan, Estado de México, sede de la Asamblea Estatal Electiva del Partido Unidos por México, estando reunidos los miembros del Comité Directivo Estatal, así como la mayoría de los delegados provenientes de los distritos locales, derivado de la acreditación presentada, términos de la convocatoria que rige la presente asamblea, y una vez que han sido registrados los delegados asistentes, da inicio a los trabajos de esta asamblea estatal electiva, con los delegados presentes y que existe quórum legal se procedió a desahogar los trabajos de esta asamblea, por lo que en uso de la palabra el ciudadano Alfonso Ferrera González en su carácter de presidente de la asamblea propuso que al no estar presente la secretaria del partido, se nombrará como secretaria de la asamblea exclusivamente para la conducción de esta asamblea a la compañera Yerania Guerrero Bahena, quien es la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal, lo cual fue aprobado por mayoría de votos; acto seguido se sometió a los presentes el proyecto del orden que se estableció en la convocatoria y que se contiene los siguientes puntos:

(...)

"El siguiente punto del orden del día se encuentra enmarcado con el numeral cinco, relativo a la aprobación y desarrollo del procedimiento de elección de candidatas a diputados locales, por lo que para su desahogo cedo la voz al presidente de esta comisión"; en uso de la voz el presidente manifestó: 'Se propone a ustedes que para garantizar una elección democrática se aplique el siguiente procedimiento para llevar a cabo la elección de fórmulas de candidatas: Primero. El secretario nombrará el número de distrito local, para que mediante fórmulas, se registren los aspirantes a los cargos de diputados locales correspondientes a cada distrito electoral; Segundo. Una vez lo anterior el secretario dará cuenta del número de fórmulas registradas en cada distrito y el nombre de sus integrantes; Tercero. En los distritos donde existan más de dos registros en el orden de registro se le asignará un número para identificar a cada fórmula y en orden progresivo participará un integrante de la fórmula para que exprese los motivos de su participación ante el pleno, durante esta fase se le pedirá a los presentes guarden el debido orden y se abstengan de manifestaciones favorables o en contra de los participantes; Cuarto. Concluidas las intervenciones, conforme a la lista de asistencia se mencionará el nombre de los delegados para que pasen a esta mesa directiva, donde se les entregará una boleta en la que habrán de marcar el número de la fórmula por la que deseen votar, y se marcará el nombre del delegado en la lista respectiva; Quinto. Concluida la lectura de la lista de delegados, los escrutadores seleccionarán los votos emitidos contabilizando el número de éstos para cada fórmula, Sexto. Obtenidos los resultados se darán a conocer al pleno las fórmulas electas; Séptimo. En los casos de fórmulas únicas, se exentará la participación y se votarán de forma económica'. Acto seguido el presidente de la comisión instruyó al secretario de ese órgano temporal, sometiera a consideración de los presentes el procedimiento antes mencionado, por lo que el secretario dio cuenta al presidente de que el procedimiento había sido aprobado por unanimidad".

En el primer párrafo de la transcripción que antecede se observa, que en dicho documento se hacen manifestaciones generales acerca de la existencia de quórum, con la asistencia de los miembros del Comité Directivo Estatal y "la mayoría" de los delegados de los distritos locales.

Sin embargo, no se precisa si los asistentes eran todos, la mayoría o algunos de los miembros del Comité Directivo Estatal.

Tampoco se señala el número de personas que fueron registradas para asistir a dicha asamblea, ni el número de asistentes reales, ni el distrito que representaban.

Asimismo, no se asienta el modo en que quedó justificada la afiliación de las personas registradas, para asistir válidamente a la "asamblea" con la calidad de delegados, toda vez que de acuerdo con el artículo 18, inciso

d), de los Estatutos del Partido Unidos por México, y la base tercera de la convocatoria respectiva, solamente los miembros activos del partido político pueden ser delegados a esa clase de órganos directivos.

Es de destacarse que las deficiencias apuntadas atañen a un aspecto esencial de la celebración de una asamblea o convención, que es la acreditación de la asistencia de quienes en ella van a intervenir, pues en términos de los artículos 24 y 27 de los Estatutos del Partido Unidos por México, se requiere de un mínimo (60%) de asistencia de los entes convocados, para la validez de una convención o asamblea estatales, respectivamente.

A pesar de que el actor exhibió documentación consistente en supuestas lista de asistentes y solicitudes para participar en dicha "asamblea", así como treinta y seis credenciales de elector, con ello no se subsana las deficiencias contenidas en el acta de la asamblea y, por ende, no son aptas para demostrar la existencia de dicha asamblea.

Esto es así, pues respecto a la asistencia de delegados de los distritos locales, solamente las copias simples de las credenciales de elector exhibidas serían útiles para determinar los distritos locales a los que pertenecen los supuestos asistentes a quienes pertenecen esas credenciales.

Empero, las treinta y seis credenciales no son suficientes para evidenciar los distritos que representaron todos los asistentes, según lo asentado en el acta, ya que el número de militantes registrados como delegados es de ciento dieciséis; por el contrario, lo único que tales credenciales conducirían a determinar es que los cuarenta y cinco distritos electorales locales no fueron representados en su totalidad.

La lista de asistencia y las solicitudes de registro tampoco son aptas para demostrar la realización de la "asamblea". Por el contrario, lo que se advierte es que existe contradicción entre estas probanzas y la lista de candidatos electos contenida en el acta de la "asamblea", respecto de la pretendida asistencia de los ciento dieciséis delegados.

En la lectura íntegra del segundo párrafo de la transcripción del acta de la "asamblea" se advierte, que el procedimiento aprobado en dicha asamblea, para la selección de candidatos a diputados consistió, en las dos primeras etapas siguientes:

1. El Secretario designado anunciaría a los delegados presentes el número de distrito electoral local, para que los pre-candidatos interesados se registraran a través de las fórmulas correspondientes, y así contendieran en el proceso interno de selección.

2. Posteriormente al mencionado registro, el propio Secretario daría cuenta a la "asamblea" acerca del número de fórmulas registradas en cada distrito y el nombre de sus integrantes.

Como se ve, sólo existía la posibilidad de que al integrar la "asamblea" como delegado previamente registrado, y asistir a dicho acto, conforme al procedimiento de selección antes referido, también podría contenderse en determinada fórmula de pre-candidatos, porque los asistentes a la asamblea serían los únicos miembros del partido que al escuchar el anuncio de un distrito electoral, por parte del Secretario, dichos asistentes expresarían su interés en ser registrados como aspirantes a integrar las fórmulas de candidatos a diputados locales.

Consecuentemente, según el acta de "asamblea" y el procedimiento de selección aprobado, los noventa candidatos electos estuvieron presentes en dicho acto, lo cual se corrobora con la protesta que éstos rindieron al concluir dicho procedimiento, tal como se observa en la parte atinente del acta que dice:

"El siguiente punto del orden del día es el marcado con el numeral seis referente a la toma de protesta de los candidatos electos" por lo que en desahogo de este punto el presidente, solicitó a los delegados ponerse de pie y a los dirigentes electos pasar al frente, mencionando lo siguiente: "señores, ¿protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que rigen al Partido Unidos por México y desempeñan con patriotismo, lealtad, honradez, eficacia, apegados a los principios democráticos la candidatura para el que han sido electos, sujetos a que el partido y la ciudadanía se los demanden o se los reconozcan?". Acto seguido contestaron los candidatos electos: "SÍ PROTESTO".

De haber acontecido los hechos en la forma descrita en el acta, lo lógico y ordinario es que en la lista de asistencia quedara registrada la asistencia de los noventa candidatos electos, correspondientes a las cuarenta y cinco fórmulas aprobadas (propietarios y suplentes).

Sin embargo, en dicha lista de asistencia se observa una cuestión diferente, pues de los nombres que en ella aparecen queda de manifiesto, que de los noventa candidatos electos, solamente veintiocho de ellos estuvieron presentes en la supuesta asamblea.

...

Lo anterior pone de manifiesto situaciones que son inconsistentes y contradictorias entre sí:

- 1) no existe certidumbre del número y de la identidad de los asistentes a la "asamblea", puesto que la información contenida en la lista de asistencia es incorrecta, si se toma en cuenta que según el acta de "asamblea" todos los candidatos electos estuvieron presentes en ese acto.

2) O bien, también puede considerarse, que contrariamente a lo asentado en el acta de "asamblea", sesenta y dos de los candidatos que fueron designados **no estuvieron presentes** en dicho acto, ni rindieron protesta, puesto que no fueron registrados en la lista de asistencia presentada por el propio actor.

Asimismo, se destaca que en el hecho 10 de la demanda, el partido demandante afirma, que de un total de ciento diecinueve militantes inscritos como delegados, la "asamblea" inició con noventa y uno; lo cual, apenas rebasa en una unidad el número de personas que fueron designadas como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de México (cuarenta cinco propietarios y cuarenta y cinco suplentes, que hacen un total de noventa) lo cual también es inconsistente con lo asentado en el acta de "asamblea" y la lista de asistencia.

Las contradicciones apuntadas y las deficiencias de los documentos presentados por el propio partido actor generan incertidumbre en cuanto a la debida integración de la supuesta "asamblea", incluso, respecto a que se haya celebrado.

Así, por las razones señaladas, queda evidenciado que los motivos de inconformidad que hace valer el actor son ineficaces para desvirtuar las razones fundamentales sustentadas por el tribunal responsable, en cuanto a que no se demostró fehacientemente la celebración de la asamblea en la que pretendidamente se eligieron los candidatos para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de México."

De lo transcrito, se aprecia que el Tribunal Electoral de la Federación tuvo por evidenciadas, al igual que el Tribunal Electoral de la Entidad, diversas violaciones a la normatividad interna del Partido Unidos por México en la celebración de la asamblea donde se dice que fueron elegidos sus candidatos a diputados locales, e incluso precisa que no se puede tener la certeza de que tal asamblea se haya efectuado.

Bajo este orden de ideas y tomando en cuenta que la infracción a la obligación prevista en la fracción XVII del artículo 52 del Código Comicial de la Entidad se encuentra probada conforme lo expuesto en párrafos anteriores, lo conducente ahora es que este Órgano Central califique la conducta desplegada por el Partido Unidos por México, toda vez que por la naturaleza de la litis fijada en los recursos de apelación invocados, no se realizó consideración al respecto.

Esta Junta General estima, que el incumplimiento de la obligación del Partido Unidos por México de seleccionar conforme a sus estatutos y en forma democrática a sus candidatos a diputados locales a la LVI legislatura del Estado y de miembros de ayuntamientos para el proceso electoral 2005-2006, es una contravención grave, conforme a las siguientes consideraciones:

El incumplimiento del Partido Unidos por México no fue una conducta aislada sino que fue reiterada toda vez que, aun cuando no había observado su reglamentación interna al momento de seleccionar a sus candidatos a diputados locales, lo que motivó que le fuera rechazado el registro solicitado, al seleccionar posteriormente a sus candidatos a miembros de ayuntamientos lo hizo vulnerando nuevamente su normatividad interna, lo cual denota una actitud constante de transgresión a su régimen normativo interno.

De igual forma, con el incumplimiento de la obligación en cuestión, el Partido Unidos por México se aparta de los postulados que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, párrafo segundo, como la Constitución Particular del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 párrafo primero, establecen a favor de los partidos políticos, que les reviste el carácter de entidades de interés público así como de la altísima tarea de promover la vida democrática, que a su vez recoge el Código Electoral de la Entidad en su artículo 33, ya que no puede considerarse que un partido político contribuya a la vida democrática de la Entidad cuando pretende registrar candidatos que eventualmente pueden ocupar cargos de elección popular, habiendo sido postulados en plena contravención a su normatividad interna.

En adición a lo anterior, la conducta del Partido Unidos por México viola el bien jurídico protegido por la referida fracción XVII del artículo 52 del Código Comicial Estatal, consistente en tutelar el respeto de los derechos políticos de los militantes de dicho instituto político relativos a la oportunidad de ser electos internamente en forma democrática y posterior a ello ser postulados como candidatos para, de resultar electos, acceder a los cargos de elección popular.

Asimismo, con el incumplimiento de la obligación en cita, el Partido Unidos por México atenta contra los principios del Estado democrático que tiene su fundamento en un sistema de derecho e irrestricta observación de la ley, ya que dicho partido intenta conformar los órganos de gobierno de elección popular en forma contraria a lo que le impone la ley, de cumplir con su normatividad interna y ajustarse a los cauces legales, conforme lo disponen las fracciones II y IV del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad.

Las anteriores circunstancias, valoradas en forma conjunta, evidencian que los efectos negativos que el Partido Unidos por México provocó con el incumplimiento de la obligación derivada de la fracción XVII del artículo 52 del Código Electoral Local, son de tal magnitud y trascendencia que vulneran incluso la esfera jurídica de los derechos políticos de sus militantes y ponen de relieve la reticencia del mismo a cumplir los fines que tanto la Constitución Federal como de la Entidad, le encomiendan una vez que se le reconoció con el carácter de partido político.

- D. En relación a la obligación prevista por la fracción II del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, la misma ya se ha señalado, establece como obligación de los institutos políticos el *"Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral"*. Como se aprecia, tal disposición aglutina en su conjunto, a su vez, más de una obligación, sin que de la misma se advierta que se requiera el incumplimiento de todas a la vez para tener por trasgredida la referida fracción II del artículo en comento.

Así, de la primera porción normativa de la fracción en análisis, se desprende que los partidos políticos deben ajustar su conducta dentro del marco normativo atinente, ajustándose a los principios del estado democrático.

Tal obligación encuentra su sustento en el hecho de que los institutos políticos deben ajustar su actividad a las disposiciones tanto constitucionales como legales y aun las reglamentarias que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, expidan para la debida observancia de la ley.

Ahora bien, se estima que toda actividad de los institutos políticos sin excepción alguna deben realizarse de tal manera que no implique ni la más mínima contravención a la ley.

En el caso del Partido Unidos por México, se considera por esta Junta General que efectuó actividades que implican un apartamiento de la legalidad.

En primer lugar, ya se ha determinado en el apartado A del presente Considerando, que el Partido Unidos por México incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones IV y V, del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

En segundo lugar, ya se ha dejado precisado en el apartado B del presente Considerando, que el Partido Unidos por México incumplió con la diversa obligación prevista por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, toda vez que, como se dejó apuntado, no respetó los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que fueron aprobados por el Órgano Superior de Dirección y que son de aplicación a todos los institutos políticos, con el fin de garantizar una adecuada supervisión del uso de los recursos económicos que le son entregados por concepto de financiamiento público.

El incumplimiento de una o varias disposiciones de un cuerpo reglamentario expedido por un órgano en ejercicio de las facultades que la ley le confiere para tal efecto, evidentemente implica no ajustarse al marco legal al que deben sujetarse los actores políticos, en este caso los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de la Entidad, sobre todo tomando en cuenta que la propia Legislación Electoral, a través de su artículo 62, párrafo segundo, fracciones I y II, le confiere facultades a la Comisión de Fiscalización del Instituto para que emita los lineamientos en materia de fiscalización que una vez que sean sancionados por el Consejo General adquieren el carácter de obligatorios; razón por la cual, de ser incumplida esta reglamentación cuya expedición deriva de la propia ley, la consecuencia necesariamente reviste un carácter de ilegalidad.

En tercer lugar, ya se ha dejado precisado de igual forma, que el Partido Unidos por México incumplió la obligación prevista en la fracción XVII del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, al no haber elegido conforme a su estatutos y en forma democrática a los candidatos a diputados locales y a miembros de los ayuntamientos cuyo registro solicitó, con los efectos negativos que de igual manera ya se han dejado apuntados, pero además, existen a juicio de esta Junta General otros elementos derivados de esa indebida selección interna de candidatos que denotan una conducta alejada al cauce legal.

En el Considerando VII del acuerdo 203 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero del año en curso, por el cual determinó la improcedencia del registro de candidatos del partido Unidos por México a miembros de ayuntamientos para el proceso electoral 2005-2006, al momento de analizarse las constancias que el referido partido había anexado a su escrito de

solicitud de registro, se advirtió que las firmas plasmadas en la hoja de asistencia de los miembros del Comité Directivo Estatal, adjunta al acta de sesión de dicho Comité que fue exhibida, presentaban a simple vista una diferencia sustancial con las contenidas en las copias de las credenciales de elector de los integrantes del mismo que también se habían adjuntado, por lo que posterior a la determinación adoptada y que conforme a lo anterior, se generó la presunción fundada de la existencia de irregularidades adicionales respecto de la documentación exhibida, el Consejo General, en ejercicio de la atribución conferida en la parte final del segundo párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, se allegó de los elementos que permitieran sustentar la existencia o no de las irregularidades advertidas y que sirvieran a su vez de sustento para las determinaciones subsecuentes.

En tal virtud, corren agregados en el expediente formado al efecto, dos dictámenes en grafoscopia rendidos por el Lic. Rodolfo Evangelista Ramírez, respecto del estudio que realizó sobre las firmas que presuntamente fueron plasmadas por las personas de nombres, Silvia María Carvajal Pinal, Raymundo Romero Damián, Gabriela Fernández Sumano, Sevado Carrillo María Victoria Emilia y Yerania Guerrero Bahena en la lista de asistencia de los integrantes del Comité Directivo Estatal a sesión de fecha siete de enero del año en curso y con la cual el Partido Unidos por México, pretendió acreditar su asistencia y la existencia de quórum en dicha sesión y en consecuencia, la validez de los actos que al seno del mismo se dice fueron tomados.

Tales dictámenes, contienen las conclusiones siguientes:

"Derivado del estudio técnico materia del presente dictamen se desprende que la firma cuestionada NO procede del mismo origen gráfico, ni del puño y letra de la C. SILVIA MARIA CARBAJAL PINAL".

"Derivado del estudio técnico materia del presente dictamen se desprende que la firma cuestionada NO procede del mismo origen gráfico, ni del puño y letra del C. RAYMUNDO ROMERO DAMIAN".

"Derivado del estudio técnico materia del presente dictamen se desprende que la firma cuestionada NO procede del mismo origen gráfico, ni del puño y letra de la C. GABRIELA FERNÁNDEZ SUMANO".

"Derivado del estudio técnico materia del presente dictamen se desprende que la firma cuestionada NO procede del mismo origen gráfico, ni del puño y letra de la C. SEVADO CARRILLO MARIA VICTORIA EMILIA".

"Derivado del estudio técnico materia del presente dictamen se desprende que la firma cuestionada NO procede del mismo origen gráfico, ni del puño y letra de la C. YERANIA GUERRERO BAHENA".

Los mencionados dictámenes que, como instrumental de actuaciones obran en autos del expediente en que sirve de base a la presente dictaminación, por haber sido rendido por un especialista en la materia y conforme al recto raciocinio que impera en la emisión de la actual determinación, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 fracciones IV y VII y 336 fracción V y 337 fracción II del Código Electoral en estudio, generan a esta Junta General la convicción plena de la existencia de la irregularidad de la falta de autenticidad de las firmas de las personas mencionadas, por lo que con independencia de la validez o no de la designación de candidatos efectuada por el Partido Unidos por México a través de su Comité Directivo Estatal, se evidencia la conducta irregular de la confección dolosa y artificiosa de las constancias a través de las cuales pretendió servir de base para otorgar el registro de candidatos que participarían en una competencia electoral democrática.

Por otra parte, existe también en autos, la copia certificada del oficio número DGAR/1723/2006 de fecha trece de febrero del año en curso emitido por la Dirección General de Asociaciones Religiosas, por el que se comunica al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, lo siguiente:

"... me permito hacer de su conocimiento que la Comisión Sancionadora a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público emitió las resoluciones correspondientes en los procedimientos administrativos instaurados en contra de los ministros de culto Carlos Joaquín Quiroa Cifuentes, Abner López Pérez, Roberto Frías Cobos y Gerardo Acevedo Verazaluce, en las que se determinó aplicar a las citadas personas la sanción prevista en la fracción I del artículo 32 de dicha Ley, consistente en apercibimiento para que se abstengan de realizar proselitismo o propaganda a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política, y cumplan cabalmente con las leyes del país; lo anterior en virtud de haber quedado acreditado en los procedimientos respectivos que los citados ministros de culto realizaron proselitismo político a favor del Partido Unidos por México..."

Tal documental pública, genera a esta Junta General, con base en lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México la convicción plena de que el Partido Unidos por México fue objeto de proselitismo por parte de ministros de culto religioso, hecho que le es imputable toda vez que consintió tal actividad irregular pues no existe el más mínimo

indicio que demuestre que el referido partido político denunció tal actividad ilegal, o bien que haya solicitado la intervención de las autoridades competentes para que se suspendieran tales actos irregulares o por lo menos deslindarse de los mismos, por lo que le es aplicable el principio de imputabilidad por culpa *in vigilando*, tal criterio se encuentra sustentado en la siguiente tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa *in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756".

La determinación adoptada por la autoridad competente, que para el caso lo fue la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y la Dirección de Asociaciones Religiosas, es por demás clara y contundente en señalar una violación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuya infracción le resulta imputable como ya se ha dicho al Partido Unidos por México, conlleva a concluir válidamente que tal instituto político desarrolló actividades que no se ajustaron al cauce legal, en este caso a la normatividad citada en el presente párrafo, violación que en efecto resulta ilegal para los efectos del presente dictamen, toda vez que la obligación impuesta a los partidos políticos mediante la fracción II del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, no se encuentra constreñida al ámbito del cumplimiento de la legalidad electoral únicamente, sino a toda aquella normatividad que resulte aplicable a las actividades que desarrollen los partidos políticos.

Con esta conducta, el partido político agrade a uno de los principios fundacionales del Estado Mexicano como lo es la separación de la iglesia del Estado.

Establecido ya que el Partido Unidos por México no se ajustó a través de las actividades aludidas al cauce legal, ello en consecuencia le aparta de los principios del Estado Democrático, pues como se ha precisado con anterioridad, la base de un Estado que se precia de ser democrático como es el Estado Mexicano del cual forma parte integrante esta Entidad Federativa, tiene como base primordial el cumplimiento de la ley, así como la equidad en la contienda comicial para integrar los órganos de gobierno electos popularmente, equidad que se rompe cuando algún instituto político pretende competir en un proceso electoral con base en actividades infractoras de la ley.

Precisado lo anterior, esta Junta General estima que el incumplimiento del Partido Unidos Por México de la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta grave, atento a lo siguiente:

No se trata de una conducta que resulte de descuido o de simple omisión, en tanto que se advierte que el Partido Unidos Por México, conociendo la normatividad reglamentaria fiscalizadora vigente desde antes del otorgamiento de su registro como tal, fue incumplida; que a pesar de la obligación prevista en el Código Electoral y en su propia normatividad interna se abstuvo de conformar y mantener en funcionamiento sus órganos internos; que seleccionó candidatos vulnerando su reglamentación interna, con lo cual se vulnera la voluntad de los miembros fundadores y militantes que aceptan tal normatividad como el instrumento jurídico que rige al interior del referido partido.

Asimismo, suplantó la voluntad de diversos integrantes de uno de sus órganos de gobierno como lo es el Comité Directivo Estatal, al pretender acreditar ante la autoridad electoral administrativa actos que no fueron aprobados por quienes lo integran, en tanto que se exhibieron firmas que no son auténticas, pretendiendo sorprender con ello además a la autoridad electoral, e incluso se pudo haber llegado al extremo de que de haberse aprobado el registro de su candidatos, éstos hubieran sido votados e incluso electos a pesar de lo artificioso de las constancias que darían sustento a su registro, lo que se traduce en una clara ofensa al derecho de voto activo de la ciudadanía mexiquense al ofertársele candidatos que no fueron seleccionados democráticamente al interior de dicho partido.

De igual manera, el Partido Unidos por México al permitir y consentir la realización de proselitismo a su favor por ministros de culto, violentó el principio histórico de separación de la Iglesia del Estado recogido por el artículo 130 de la Constitución Federal, toda vez que permitió que diversos ministros de culto religioso se inmiscuyeran en la vida política de la entidad, pues la renovación de los integrantes de los poderes de elección popular a través de un proceso comicial a través de las diversas ofertas políticas que se dan a conocer al cuerpo electoral mediante actividades tales como el proselitismo electoral, es una tarea organizada por el Estado en donde los partidos políticos y sociedad en general coadyuvan con el mismo para tal fin.

Por lo anterior, no puede considerarse que se está ante simples o leves infracciones, toda vez que los efectos jurídicos que produjo la actuación irregular del Partido Unidos por México tuvo un detrimento tanto al interior del propio partido en perjuicio de sus militantes y quienes fungirían como sus candidatos a quienes se truncó sus derechos de voto activo y pasivo, como al exterior, es decir, a la sociedad, ya que incluso con su complacencia se violentó lo prescrito por el inciso e) del artículo 130 de la Máxima Ley del país.

Por otra parte, el hecho de que el referido instituto político violara diversas obligaciones que le son impuestas por la legislación electoral vigente en la entidad, se traduce en una inobservancia reiterada o violación sistemática de las mismas, pues no se trata de una conducta aislada sino de un conjunto de actos desplegados que se sucedieron desde el nacimiento jurídico de dicho instituto político, hasta la actualidad.

En tal virtud se estima que el Partido Unidos por México incumplió con la obligación prevista por la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

En conclusión y con base en lo razonado y fundado en el presente Considerando, se estima que el Partido Unidos por México se ubica dentro de la causal prevista por la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México por haber violado de manera grave y sistemática las obligaciones previstas por las fracciones II, IV, V, XIII y XVII del artículo 52 del propio ordenamiento electoral.

- III.- Que dentro del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, el Partido Unidos por México fue notificado formalmente en términos de ley, cumpliendo el Instituto Electoral con lo establecido en los

artículos 359 del Código Electoral del Estado de México y 63 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales vigente, tal y como se desprende de la constancia documental consistente en el oficio número IEEM/SG/4783/06 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General, y la Secretaría General y Secretaría de Acuerdos de la Junta General, que obran en el presente expediente, con el que se hace constar tanto la notificación del inicio del procedimiento respectivo, como el traslado del proyecto de dictamen de pérdida de registro.

IV.- Que por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el día siete de junio del año en curso, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos y al que le recayó el número de folio 013562, suscrito por el C. Alfonso Farrera González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y representante del Partido Unidos por México ante el Consejo General del Instituto, ejerció su derecho de garantía de audiencia, realizó las manifestaciones que en el mismo se contienen y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Asimismo, consta en la versión estenográfica que hace las veces de acta de la sesión celebrada por la Junta General en fecha siete de junio del año en curso, cuya copia certificada obra en el presente expediente y que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, la comparecencia en forma personal del C. Alfonso Farrera González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, quien en ejercicio del derecho de garantía de audiencia manifestó lo que a sus intereses convino, ofreció pruebas y realizó los alegatos que estimó pertinentes, como se advierte de tal documental pública, en la que medularmente y respecto del asunto que se dictamina, se aprecia lo siguiente:

-SECRETARIA GENERAL, LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS: Con gusto, señor Presidente.

Para desahogar el punto número cuatro de la Orden del Día, me permitiré dejar las siguientes constancias, para efecto de la versión estenográfica de esta Sesión de Junta General, que hace las veces de Acta de la Junta.

La Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 18 horas con 13 minutos del día 7 de junio del 2006, estando presentes en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral del Estado de México, en esta ciudad de Toluca, el día y hora señalado para llevar a cabo el desahogo de la Garantía de Audiencia del Partido Unidos por México, se hace constar la presencia del ciudadano licenciado Alfonso Farrera, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México y como Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de desahogar su derecho de Garantía de Audiencia, en términos de lo dispuesto por los Artículos 49, párrafo segundo, y 359 del Código Electoral del Estado de México y 63, párrafo primero, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en relación al inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Unidos por México.

En este sentido y simplemente como un antecedente, de la presente Diligencia de Garantía de Audiencia, yo quisiera recordar que la Junta General en fecha 6 de abril del año en curso, aprobó el inicio del procedimiento de pérdida de registro al Partido Unidos por México.

Esto motivó que se conformara el expediente número IEEM/JG/TR-01/2006. (sic) En este sentido y una vez señalado el antecedente que acabamos de comentar, en este acto se procede a desahogar la Garantía de Audiencia, motivo de la presente sesión.

Se reitera, para conocimiento del ciudadano Alfonso Farrera, su derecho a manifestar, probar y alegar lo que a su derecho convenga, en relación a los planteamientos contenidos en el dictamen sobre la pérdida del registro del Partido Unidos por México, contenido en el multicitado expediente IEEM/JG/TR-01/2006. (sic)

Se le da el uso de la palabra al licenciado Alfonso Farrera, a efecto de que proceda a desahogar su derecho de audiencia.

-REPRESENTANTE DEL PUM, LIC. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ: Muy buenas tardes, señor Presidente, licenciado José Núñez Castañeda; miembros de este Consejo, gracias por esta Garantía de Audiencia.

...

Y les quiero informar también que nosotros ya presentamos aquí en Oficialía de Partes, por escrito, nuestra respuesta, nuestra propuesta para que nos tengan presentado en tiempo y en forma las consideraciones de nuestra postura. Solicitamos también la revocación del dictamen respecto al registro.

Y adelante, nunca, jamás, tomaré a personal, pase lo que pase, porque nadie tiene la verdad absoluta y puedo estar totalmente equivocado, así es que de hecho no saldría sobrando lo que yo puedo decir, ya está aquí mis escritos en los 2 oficios que me llegaron y mucho gusto de haber estado con ustedes.

Es cuanto, señor presidente.

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: Muy bien. Licenciado Farrera, muchas gracias.

-SECRETARIA GENERAL, LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS: Gracias.

Una vez vertidas por el ciudadano Alfonso Farrera las manifestaciones que acaba de hacer, se le concede el ejercicio de su derecho para plantear sus planteamientos y, al efecto, determinar cuáles son los medios de prueba o de convicción que está presentando.

-REPRESENTANTE DEL PUM, LIC. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ: Referente a las pruebas nosotros las estamos aquí anexando y le estamos simplemente tratando de saber a esta audiencia que constitucionalmente nos compete y nos estamos reservando para presentar nuestras pruebas posteriormente, de hecho yo creo que es conocido por todos la situación jurídica del partido, porque de hecho es el único partido que está ahora en peligro de perder su registro.

Y como les comenté en principio, está aquí nuestra contestación por escrito y las pruebas que estamos presentando las estamos señalando en el mismo expediente que obra aquí en el Instituto.

Muchas gracias.

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: Es el expediente del partido, sería la prueba.

-REPRESENTANTE DEL PUM, LIC. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ: Es la prueba que estamos ofreciendo.

-SECRETARIA GENERAL, LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS: Gracias.

Y conforme a lo anterior, con las manifestaciones vertidas, con las pruebas que manifiesta, está presentando en este momento, este es el momento para presentar las pruebas en este momento.

Y para concluir con el desahogo de la presente garantía de audiencia, se le da su derecho a manifestar los alegatos que usted estime conveniente.

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: Tiene la palabra el licenciado Farrera, si quiere alegar algo más de lo que ya mencionó.

-REPRESENTANTE DEL PUM, LIC. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ: No, gracias, señor presidente, es todo lo que nosotros vamos a presentar por escrito nada más.

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: Muy bien.

-SECRETARIA GENERAL, LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS: Gracias.

Respecto al expediente de la garantía de audiencia que se está desarrollando, el licenciado Farrera presenta el instrumento al área de acotaciones, la presencia legal y humana, por lo que se le admiten y se le tienen por debidamente presentadas.

Atento al desahogo y a las presentes actuaciones, se tienen por hechas las manifestaciones del licenciado Farrera González, por ofrecidas y agregadas a los autos sus pruebas, mismas que serán valoradas conforme a derecho en su momento procesal oportuno y por rendidos sus alegatos.

De lo anterior, se advierte claramente que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, ejerció su derecho de garantía de audiencia, ya que realizó manifestaciones, ofreció pruebas de su parte y alegó lo que estimó pertinente.

Ahora bien, esta Junta General considera que las alegaciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, que en gran parte son consideraciones doctrinales respecto del sistema de partidos y el derecho de asociación político electoral, no desvirtúan en modo alguno el sustento vertido en el proyecto de dictamen respecto de la actualización de la causal prevista por la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México, de haber incumplido de manera grave o sistemática, las obligaciones que señala el Código Electoral del Estado de México.

Se considera que no le asiste la razón cuando alega que está siendo juzgado doblemente por las conductas descritas en los incisos B y C del Considerando II del correspondiente dictamen, ya que contrariamente a su dicho, no se está determinando el incumplimiento o no de las obligaciones previstas por las fracciones XIII y XVII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que sean sancionados por aquél y elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan, pues ello efectivamente ya fue determinado tanto por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, como por el Tribunal Electoral de la Entidad, sino que se está calificando tal incumplimiento para determinar que su conducta actualiza la fracción III del artículo 48 del Código en cita.

Del mismo modo, tampoco le asiste la razón cuando argumenta que por los hechos descritos en el apartado B del Considerando II arriba citado, se le está juzgando nuevamente, ya que lo que en realidad acontece es que una vez que se tiene por determinada la violación a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización emitidos en uso de sus atribuciones legalmente conferidas por la Comisión de Fiscalización y que fueron sancionados por el Consejo General, se procedió a calificar su violación, más no a determinar nuevamente si existe o no violación a los mismos. Ahora bien, el hecho de que las sanciones que le fueron impuestas por el incumplimiento a los Lineamientos de mérito se encuentre *sub judice* por estarse ventilando un medio de impugnación electoral, no impide que se puedan tomar como referencia como contrariamente lo aduce el Partido Unidos por México, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 307 del Código Electoral de la Entidad, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.

Por cuanto hace a su manifestación relativa a que lo descrito en el Considerando A, que en realidad es el apartado A del Considerando II del dictamen respectivo, que contiene lo relativo a las violaciones cometidas a las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, ya ha sido evaluado por los órganos jurisdiccionales y que por ningún motivo las han considerado como graves, tan es así, según su dicho, que fueron revocadas en un recurso de apelación que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectivamente, no existe declaración jurisdiccional de que las mismas sean o no graves en tanto que ello no fue materia de la litis, sin embargo y contrariamente a su manifestación, no existió revocación por parte del Tribunal Electoral del Estado de México respecto de las violaciones cometidas a las fracciones IV y V del artículo 52 del Código de la materia, toda vez que como se señala en el propio apartado A, el Resolutivo Tercero de la Sentencia recaída al recurso de apelación número RA/04/05-06, que de igual forma se ha citado en el resultando 17 del dictamen, el Organismo Jurisdiccional de la Entidad determinó: "TERCERO.- Se CONFIRMAN las infracciones cometidas por el PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO establecidas en las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México", por tanto su alegación resulta improcedente.

En lo que respecta a su alegación relativa a que sobre lo dicho en el Considerando C, que en realidad es el apartado C del Considerando II del dictamen en cuestión, señala que la violación que en el mismo se cita no fue cometida, ya que el fallo jurisdiccional se debió a la falta de documentales que acreditaran los actos en los cuales se postularon sus candidatos, tampoco le asisten la razón, toda vez que como se citó a lo largo de dicho apartado, en las sentencias recaída a los recursos de apelación RA/17/05-06 y RA/22/05-06 y RA/23/05-06 acumulados, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye la existencia de un indebido procedimiento de selección interna de sus candidatos y la consecuente violación a la fracción XVII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México y a su normatividad interna, más nunca se habla de la falta de documentales que acreditaran el debido cumplimiento de los procedimientos internos de selección de sus candidatos.

En cuanto a que en el punto D como lo identifica el garantista, señala el mismo que las apreciaciones en las cuales se intenta imputar una supuesta lista apócrifa de firmas, porque no hay elementos objetivos para tal aseveración, esta Junta General estima, que contrariamente a su dicho, si existen elementos certeros para determinar lo apócrifo de la lista que se analiza en el apartado D del Considerando II del dictamen, pues tal aseveración se basa en una prueba pericial emitida por un especialista en la materia con los conocimientos técnicos que le permitieron determinar que las firmas plasmadas en la misma no provenían de los presuntos autores, prueba que fue debidamente analizada y valorada, de ahí lo improcedente de su aseveración.

Por otra parte y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 fracción V y 337 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que la prueba relativa a la instrumental de

actuaciones ofrecida por el Partido Unidos por México consistente, según el propio instituto político en los procedimientos de pérdida de registro identificados con los números IEEM/JG/PR-01/2006 e IEEM/JG/PR-02/2006, no generan convicción a favor de las alegaciones y pretensiones del partido en cuestión en tanto que por cuanto corresponde al primero de los expedientes, las actuaciones y constancias que obran en el mismo son precisamente las que sirven de base para determinar la actualización de la causal prevista en la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México, y por lo que respecta al segundo de los expedientes mencionados, del cúmulo de actuaciones y acervo probatorio existente en el mismo este Órgano Central no encuentra prueba alguna que favorezca al Partido Unidos por México, sin perder de vista que se trata de un procedimiento diverso al que se dictamina.

De igual manera, esta Junta General no advierte la existencia de presunción legal a favor del Partido Unidos por México, de la que se desprenda que no incumplió de manera grave o sistemática con las obligaciones que le impone la legislación electoral, ni mucho menos una presunción humana en tal sentido, por la que los integrantes de esta Junta General, infieran por deducción o inducción, conforme a los hechos examinados, que el referido partido no haya incumplido de manera grave o sistemática las obligaciones citadas en el cuerpo del presente dictamen.

- V.- Que el Partido Unidos por México, a partir del momento en que se le otorgó el registro como partido político local, ejerció sus derechos y gozó de las prerrogativas al igual que los demás partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Que el Partido Unidos por México ha venido gozando de la prerrogativa de financiamiento público ordinario durante el ejercicio del año 2006, razón por la que es preciso señalar la obligación que tiene de informar al Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la forma y términos en que fueron aplicados tanto los recursos públicos, como todos aquellos que ha obtenido por los tipos de financiamiento autorizados por la ley, debiendo presentar el informe correspondiente en los plazos que fija la legislación para este efecto y los Lineamientos de Fiscalización correspondientes.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.-** El Partido Unidos por México, pierde su registro como partido político local por los razonamientos vertidos en el Considerando II del presente dictamen.
- SEGUNDO.-** El Partido Unidos por México, pierde todos los derechos y prerrogativas que le fueron otorgados por el Instituto Electoral Local en el acuerdo de otorgamiento de registro y demás acuerdos relativos.
- TERCERO.-** El Partido Unidos por México, conservará la obligación de presentar los informes financieros por actividades ordinarias correspondientes al año 2006, ante la Comisión de Fiscalización del Instituto y en los términos que ordena la Legislación Electoral vigente.
- CUARTO.-** El Partido Unidos por México estará impedido para participar en el próximo proceso electoral que se celebre en el Estado de México, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Remítase el presente dictamen al Consejo General para su discusión y aprobación definitiva de ser el caso y, de resultar procedente, emita la declaratoria correspondiente.

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de junio de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA).**

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

**LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RUBRICA).**

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RUBRICA).DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RUBRICA).

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO
(RUBRICA).

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintinueve de junio del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 281

Sustitución del Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 primer párrafo, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 79, determina que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 85, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 93, párrafo primero, otorga al Consejo General la facultad de crear las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.
- V. Que el dispositivo enunciado, en su fracción III, párrafo segundo, establece que todas las Comisiones serán integradas por tres Consejeros designados por el Consejo General con derecho a voz y voto; por los representantes de los partidos políticos y coaliciones con derecho a voz; y, un Secretario Técnico sólo con voz, que será designado por el Consejo General, en función de la Comisión de que se trate, y que en ningún caso podrá recaer la Presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.
- VI. Que el Consejo General, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 93, fracción I, en su sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, aprobó el acuerdo número 115 mediante el cual se integró, entre otras, la Comisión de Organización y Capacitación, para los procesos electorales 2005-2006; estableciendo en su primer punto de Acuerdo, lo siguiente:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, integra formalmente las comisiones permanentes con las siguientes personas

a) Comisión de Organización y Capacitación:

Presidente	Lic. Juan Flores Becerril
Integrantes	Dr. Gabriel Corona Armenta M en D Ruth Carrillo Téllez Un Representante de cada Partido Político acreditado ante el Instituto
Secretario Técnico	Director de Capacitación

- VII. Que en fecha treinta de mayo del año dos mil seis, el licenciado Armando Vázquez Hernández quien fungiera como Director de Capacitación, firmó con el apoderado legal del Instituto Electoral del Estado de México, "Convenio de Terminación Voluntaria de Relación Laboral"; por lo que al quedar separado de su cargo, dicha Comisión quedó sin Secretario Técnico; y atendiendo a la necesidad de dar continuidad a los trabajos que se realizan en la Institución, este Consejo General nombra como Secretario Técnico de la Comisión de

Organización y Capacitación al licenciado Luis Reyna Gutiérrez quien es el Titular de la Dirección de Organización, quien asumirá el cargo hasta en tanto sea designado el Director de Capacitación.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se nombra como Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión de Organización y Capacitación, al licenciado Luis Reyna Gutiérrez, Director de Organización, quien asumirá el cargo hasta en tanto sea designado el Director de Capacitación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El nuevo titular de la Secretaría Técnica de la Comisión de Organización y Capacitación, entrará en funciones a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo al licenciado Luis Reyna Gutiérrez, Director de Organización.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a veintinueve de junio de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintinueve de junio del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 282

Asignación Supletoria de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone en su artículo 10, párrafo segundo, que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades, cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II.- Que el mismo Ordenamiento Supremo del Estado de México, prescribe en el artículo 11, primer párrafo, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III.- Que la Constitución Política Local, dispone en su artículo 112 que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV.- Que la Constitución Particular prescribe, en el artículo 113, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.
- V.- Que la misma Constitución Estatal en su artículo 114, párrafo primero, ordena que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- VI.- Que la Constitución Política Particular y el Código Electoral del Estado de México señalan, en sus artículos 117, primer párrafo, y 19, respectivamente, que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo

- número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva, electos según los principios y reglas de asignación de mayoría relativa y de representación proporcional que establezca la ley de la materia.
- VII.- Que la LV Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades constitucionales que le otorga la Constitución Particular del Estado, en su artículo 61 fracción XII, expidió mediante decreto número 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día catorce de diciembre del año próximo pasado, la convocatoria a elecciones ordinarias de Diputados a la LVI Legislatura para el periodo constitucional comprendido del día 5 de septiembre del año 2006 al 4 de septiembre del año 2009 y de miembros de los Ayuntamientos en los 125 municipios del Estado para el periodo constitucional comprendido del 18 de agosto del año 2006 al 17 de agosto del año 2009.
- VIII.- Que los artículos 24, 276, 277, 278 y 279, del Código Electoral del Estado de México, establecen las reglas para la integración de los ayuntamientos y la fórmula para la asignación de síndicos y regidores de representación proporcional.
- IX.- Que el artículo 85, del Código Electoral del Estado de México, dispone que el Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- X.- Que una vez efectuadas las elecciones referidas en el Considerando VII de este Acuerdo, el Consejo Electoral Municipal de Aculco, Estado de México, efectuó, en fecha quince de marzo de dos mil seis, el Cómputo Municipal de la elección de miembros de ayuntamiento correspondiente al municipio antes mencionado, y una vez finalizado éste, declaró la validez de la elección y expidió las Constancias de Mayoría a la planilla de candidatos postulados en común por el Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional.
- XI.- Que el diecinueve de marzo del año en curso, la coalición "Alianza por México" interpuso Juicio de Inconformidad, a través de su representante legítimo impugnando los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría a los miembros de la planilla postulada en común en la elección municipal por el Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional, radicándose dicho juicio por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número JI/44/2006.
- XII.- Que con fecha veintiocho de abril del año dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad número JI/44/2006, declarando fundados los agravios hechos valer por la parte actora, considerando como base de esa determinación, la actualización de la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México; en consecuencia, declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por la coalición "Alianza por México" en el municipio de Aculco, Estado de México.
- XIII.- Que como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México, modificó el Cómputo Municipal efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Aculco, Estado de México; asimismo, determinó revocar el otorgamiento de las Constancias de Mayoría expedida a la planilla postulada en común por Convergencia Partido Político Nacional y el Partido del Trabajo y ordenó expedir las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la planilla postulada por la coalición "Alianza por México".
- XIV.- Que Convergencia Partido Político Nacional, inconforme con la determinación anterior, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-JRC-75/2006 y que ha sido resuelto mediante sentencia emitida el día ocho de junio del año en curso en el sentido de confirmar la resolución recurrida.
- XV.- Que por escrito de fecha ocho de mayo del presente año, los miembros del Consejo Electoral Municipal de Aculco, Estado de México, manifestaron, en síntesis, ante el Tribunal Electoral local, que por causas de fuerza mayor no se pudo realizar la Sesión Ordinaria del día tres de mayo del año en curso en la que se entregarían las constancias de Mayoría Relativa a candidatos a miembros de ayuntamientos de la Coalición "Alianza por México", en virtud de que estaba en riesgo su integridad física y la de sus familiares.
- XVI.- Que en sesión privada de fecha diez de mayo de dos mil seis, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó procedente el Incidente de Ejecución de Sentencia, presentado por los miembros del Consejo Electoral Municipal de Aculco, Estado de México recaído en el Juicio de Inconformidad número JI/44/2006; en tal virtud, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidiera de manera supletoria las constancias de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por la Coalición "Alianza por México", en el Municipio de Aculco Estado de México.

- XVII.- Que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental mencionada en el Considerando anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, mediante Acuerdo número 271 aprobado en su sesión extraordinaria especial de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, expidió y entregó en forma supletoria, las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Alianza por México" en el municipio de Aculco.
- XVIII.- Que por los motivos que fueron expuestos por los integrantes del Consejo Electoral Municipal de Aculco al Tribunal Electoral del Estado de México, que se citan en el Considerando XV del presente Acuerdo, tal Consejo Municipal se vio impedido para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento en cuestión.
- XIX.- Que atendiendo a lo expuesto en los Considerandos anteriores, así como a la circunstancia de que a la fecha el Consejo Municipal Electoral de Aculco ha concluido sus funciones electorales y administrativas, situación que se ha hecho del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio número IEEM/SG/4832/06, de fecha ocho de junio del año en curso, es procedente que el Órgano Superior de Dirección, asigne de manera supletoria los Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, como resultado de la expedición de las constancias de mayoría que en forma supletoria fueron entregadas por dicho Órgano Central a la planilla de la coalición "Alianza por México", a efecto de que el Ayuntamiento en mención quede completamente integrado.
- XX.- El artículo 24, fracción II, apartado A, del Código Electoral del Estado de México, prevé que en los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional. Dentro de este rango se encuentra el municipio de Aculco, conforme a la integración aprobada por el Órgano Superior de Dirección mediante Acuerdo número 179 emitido en sesión extraordinaria del día diez de enero del año en curso y publicado en la Gaceta del Gobierno el día doce del mismo mes y año.

Conforme a lo ordenado por el artículo 276 del Código Electoral del Estado de México, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que:

I. Hayan registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado; y

II. Hayan obtenido, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida, que será el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos.

El partido cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tiene derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 278 del Código Electoral de la Entidad, para la asignación de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, se aplica una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

A. Cociente de unidad, que es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio;

B. Resto mayor de votos, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Para la aplicación de la fórmula en mención, atendiendo al artículo 279 del Código Electoral Local, se debe seguir el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; y

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

- XXI.- Ahora bien, los resultados del cómputo municipal modificado por el Tribunal Electoral de la Entidad, son los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,071
"ALIANZA POR MÉXICO"	5,256
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,187
CONVERGENCIA	4,934
PARTIDO DEL TRABAJO	152
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	50
NULOS	546
TOTAL	14,196

Atendiendo a tales resultados y a la fórmula ya citada, se obtiene lo siguiente:

La votación válida emitida es el resultado de la votación total emitida menos los votos nulos, que para el caso en concreto es 14,196 menos 546, lo que da un total de 13,650 votos, respecto de los cuales el 1.5% es la cantidad de 204.75 votos. En consecuencia, todos los partidos políticos que no alcancen esos 204.75 votos no podrán participar en la asignación de regidores de representación proporcional, en cuyo caso se encuentra el Partido del Trabajo al haber obtenido únicamente 152 votos.

Enseguida, se calcula el cociente de unidad que se obtiene de la división de la votación válida obtenida en el municipio a favor de los partidos con derecho a participar entre el número de miembros que se van a asignar. En este caso la Coalición "Alianza por México" tampoco tiene derecho a que se le asignen regidores por el principio de representación proporcional al haber obtenido la mayoría de votos en el municipio.

Por consiguiente, únicamente participan los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia. La suma de su votación en conjunto es la cantidad de 8,192 votos que se dividen entre cuatro, que es el número de regidurías a repartir, de lo cual se obtiene la cantidad de 2,048 como cociente de unidad.

A continuación, se divide individualmente la votación de los tres partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y se obtiene lo siguiente:

Partido Acción Nacional: 2,071 dividido entre 2,048 da como resultado la cantidad de 1.0112.

Partido de la Revolución Democrática: 1,187 dividido entre 2,048 se obtiene la cantidad de 0.5795.

Convergencia: 4,934 dividido entre 2.048 da como resultado la cantidad de 2.4091.

Conforme a dichos resultados, se deben asignar dos regidores por el principio de representación proporcional al Partido Convergencia y uno por el mismo principio al Partido Acción Nacional por cociente de unidad y el cuarto regidor le corresponde al Partido de la Revolución Democrática quien tiene el mejor resto mayor.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR RESTO MAYOR
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,071	1	0
ALIANZA POR MÉXICO	5,256	NO PARTICIPA	NO PARTICIPA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,187	0	1
CONVERGENCIA	4,934	2	0
PARTIDO DEL TRABAJO	152	NO PARTICIPA	NO PARTICIPA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	50	-----	-----

VOTOS NULOS	546	-----	-----
VOTACIÓN TOTAL	14,196	-----	-----

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realiza la asignación supletoria de los regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Aculco, Estado de México, por las razones expuestas en el primer párrafo del Considerando XV del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, asigna a Convergencia Partido Político Nacional dos regidores y al Partido Acción Nacional un regidor, por cociente de unidad y un regidor al Partido de la Revolución Democrática por resto mayor.
- TERCERO.-** El orden y nombre de cada uno de los regidores por el principio de representación proporcional que habrán de integrar el ayuntamiento de Aculco, Estado de México son:

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
CONVERGENCIA	SÉPTIMO REGIDOR	JAVIER MENDOZA AGUSTÍN	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES
CONVERGENCIA	OCTAVO REGIDOR	FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	FELIPE HUITRÓN SÁNCHEZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	NOVENO REGIDOR	ELEUTERIO SANTIAGO ZENÓN	MARIO VILLAFUERTE RODRÍGUEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	DÉCIMO REGIDOR	MARCELA SERGIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	ANTONIO FERRER BAUTISTA

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.
- SEGUNDO.-** Expídanse y entréguese las Constancias de Asignación por el principio de representación proporcional a los ciudadanos mencionados en el Resolutivo Tercero del presente Acuerdo.

Toluca, México, a veintinueve de junio de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintinueve de junio del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 283**Dictámenes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre inconformidades en materia de propaganda electoral.****CONSIDERANDO**

- I. Que la LV Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 61 fracción XII, expidió mediante Decreto número 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, la Convocatoria a Elecciones Ordinarias de Diputados que integrarán la LVI Legislatura para el periodo constitucional comprendido del día cinco de septiembre del año dos mil seis al cuatro de septiembre del año dos mil nueve y de miembros de los Ayuntamientos en los 125 municipios del Estado para el periodo constitucional comprendido del dieciocho de agosto del año dos mil seis al diecisiete de agosto del año dos mil nueve.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 fracciones II, XIII, XIV, XVI y XVIII establece como obligaciones de los partidos políticos:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.
 - b) Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
 - c) Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código;
 - d) Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos, aspirantes y candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;
 - e) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XL, faculta al Consejo General para aplicar las sanciones que le competen de acuerdo con ese ordenamiento, a los Partidos Políticos, Coaliciones, Dirigentes o Candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del propio ordenamiento electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 158 y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 7, establecen las reglas que deben observar los partidos políticos y los candidatos para la colocación de su propaganda electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 establece que los Partidos Políticos, sus Dirigentes y Candidatos, independientemente de las responsabilidades que incurran, podrán ser sancionados con multas de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el Código Electoral del Estado de México.
- VI. Que el Consejo General en su sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, aprobó el Acuerdo número 115 mediante el cual se integró, entre otras, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para los Procesos Electorales 2005-2006, con el propósito de iniciar los trabajos relativos a la organización y vigilancia del proceso electoral por el cual se eligieron Diputados a la LVI Legislatura y miembros de los 125 Ayuntamientos de los municipios del Estado de México.
- VII. Que la Comisión de Radiodifusión y propaganda quedó instalada formalmente el día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, iniciando sus actividades ordinarias a partir de ese momento.
- VIII. Que el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 141, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del año pasado, aprobó los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2 de los Lineamientos que la Comisión tendrá como Objeto: Atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los Acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia;

- coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.
- IX. Que dentro de las atribuciones de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda otorgadas por el Consejo General, a través de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión, se encuentran las de:
- Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.
 - Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos que expida el Consejo General, en que incurran los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.
 - Ratificar, modificar o revocar, y en su caso, emitir un nuevo proyecto de las propuestas de sanciones que presenten los consejos distritales y municipales.
- X. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre del año próximo pasado, mediante acuerdo número 143, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del año dos mil cinco, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
- XI. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda en sesión ordinaria de fecha doce de mayo del año en curso, aprobó cinco Proyectos de Dictamen de inconformidades, derivados de los siguientes expedientes:
- CRP/PE/01/06, promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Amecameca, por actos consistentes en la distribución de propaganda en alimentos empaquetados;
 - CRP/PE/04/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Timilpan, por actos consistentes en la adhesión de propaganda en postes empleando clavos;
 - CRP/PE/05/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Mexicaltzingo, por actos consistentes en la colocación de propaganda en edificio público;
 - CRP/PE/06/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital de Jilotepec, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado;
 - CRP/PE/07/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tultitlán, por actos consistentes en la pinta de bardas de uso común sin autorización.
- XII. Que en los Proyectos de Dictamen remitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda a la Secretaría General, mediante oficio IEEM/CRP/669/06 de fecha dieciséis de mayo del presente año, en los expedientes CRP/PE/01/06 y CRP/PE/07/06, se propone revocar la sanciones económicas que se impondrían al Partido de la Revolución Democrática; en el expediente CRP/PE/04/06, se propone confirmar la sanción económica propuesta para el Partido de la Revolución Democrática; y en los expedientes IEEM/PE/05/06 e IEEM/PE/06/06, se propone confirmar las sanciones económicas al Partido del Trabajo y a la Coalición "Por el Bien de Todos", respectivamente, teniendo como fundamento para ello, los razonamientos y fundamentos jurídicos vertidos en el cuerpo de cada uno de los Acuerdos emitidos por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- XIII. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda en sesión extraordinaria de fecha quince de junio del año en curso, aprobó veinte Proyectos de Dictamen de inconformidades, derivados de los siguientes expedientes:
- CRP/PE/02/06, promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Convergencia, ante el Consejo Distrital I, con sede en Toluca, por actos consistentes en difamación y calumnia y la adhesión de propaganda en postes;
 - CRP/PE/03/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Tepetitlaoxtoc, por actos consistentes en el uso de símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral;
 - CRP/PE/08/06, promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo Distrital XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, por actos consistentes en la adhesión de propaganda electoral en árboles y elementos de equipamiento urbano;
 - CRP/PE/09/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital XXVII, con sede en Chalco, por actos consistentes la adhesión de propaganda electoral en postes;

- CRP/PE/10/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec, por actos consistentes en la pinta de bardas de propiedad privada, de uso común y colocación de diversas mamparas o estructuras metálicas, en donde se difunde una candidatura diversa de la registrada por la Coalición;
- CRP/PE/11/06, promovida por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital IX, con sede en Tejupilco, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado;
- CRP/PE/12/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital XLIV, con sede en Nicolás Romero, por actos consistentes en la colocación de propaganda en accidentes geográficos;
- CRP/PE/13/06, promovida por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital III con sede en Temoaya, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado;
- CRP/PE/14/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital III con sede en Temoaya, por actos consistentes en pinta en un muro de protección de pozo de agua;
- CRP/PE/15/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital XXX con sede en Naucalpan, por actos consistentes en la pinta en equipamiento carretero;
- CRP/PE/16/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital XXII, con sede en El Oro, por actos consistentes en la colocación de gallardetes clavados en árboles;
- CRP/PE/17/06, promovida por la Coalición "Alianza por México", en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital XXII, con sede en Ecatepec, por actos consistentes en la pinta de propaganda en un edificio público;
- CRP/PE/18/06, promovida por la Coalición "Por el Bien de Todos" en contra del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, por actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano y en un edificio público;
- CRP/PE/19/06, promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital XXIII con sede en Texcoco, por actos consistentes en la pinta en puentes vehiculares y peatonales, no ostentándose con el emblema registrado, así como la colocación de gallardetes en árboles y postes;
- CRP/PE/20/06, promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital XXIII en Texcoco, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado, colocar gallardetes en árboles, adhesión de propaganda en postes y pinta en puentes vehiculares;
- CRP/PE/21/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital XXIII con sede en Texcoco, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado;
- CRP/PE/22/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tenango del Aire, por actos consistentes en colgar propaganda en árboles y adherirla en equipamiento carretero;
- CRP/PE/23/06, promovida por la Coalición "Alianza por México", en contra del Partido Convergencia, ante el Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado;
- CRP/PE/31/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Santo Tomás, por actos consistentes en realizar una pinta de propaganda electoral con símbolo de carácter religioso y pinta en lugares de uso común;
- CRP/PE/32/06, promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo Municipal de villa del Carbón, por actos consistentes en utilizar un símbolo religioso en la propaganda electoral.

- XIV. Que en los Proyectos de Dictamen remitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda a la Secretaría General, mediante oficio IEEM/CRP/669/06 de fecha diecinueve de junio del presente año, en los expedientes CRP/PE/09/06, CRP/PE/10/06, CRP/PE/13/06, CRP/PE/14/06, CRP/PE/16/06, CRP/PE/17/06, CRP/PE/20/06 y CRP/PE/21/06, se propone revocar las sanciones económicas que se impondrían a la Coalición "Por el Bien de Todos"; en los expedientes CRP/PE/11/06 y CRP/PE/19/06, se modifican las sanciones propuestas para la Coalición "Por el Bien de Todos"; en los expedientes CRP/PE/08/06 y CRP/PE/32/06, se propone revocar las sanciones económicas que se impondrían a la Coalición "Alianza por México"; en los expedientes CRP/PE/03/06, CRP/PE/12/06 y CRP/PE/15/06, se revocan, confirman y modifican, respectivamente,

las sanciones que se proponen imponer al Partido Acción Nacional; en el expediente CRP/PE/18/06 se revoca la sanción que se propone imponer al Partido Revolucionario Institucional; en los expedientes CRP/PE/22/06 y CRP/PE/31/06, se modifican y revocan, respectivamente, las sanciones que se proponen imponer al Partido de la Revolución Democrática; y en los expedientes CRP/PE/02/06 y CRP/PE/23/06, se confirman y revocan, respectivamente, las sanciones que se proponen imponer al Partido Convergencia, teniendo como fundamento para ello, los razonamientos y fundamentos jurídicos vertidos en el cuerpo de cada uno de los Dictámenes emitidos por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

- XV. Que del análisis y revisión cuidadosa de los Proyectos de Resolución remitidos por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el Consejo General estima que las propuestas presentadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, que se ha realizado una correcta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de las manifestaciones de hecho y de Derecho planteadas en la litis, por lo que es correcto aprobarlos en definitiva, formando parte del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba los Proyectos de Dictamen presentados por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y los convierte en definitivos, adjuntándose al presente Acuerdo y formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Amecameca al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/01/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- TERCERO.-** Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital número I con sede en Toluca al Partido Convergencia, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/02/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- CUARTO.-** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc al Partido Acción Nacional, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/03/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- QUINTO.-** Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con una multa consistente en setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por dañar elementos del equipamiento urbano, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/04/06 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SEXTO.-** Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por colocar propaganda en edificio público, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/05/06 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SÉPTIMO.-** Se sanciona a la Coalición "Por el Bien de Todos", con una multa consistente en trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por no ostentarse con el emblema registrado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/06/06 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- OCTAVO.-** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tultitlán al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/07/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- NOVENO.-** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XVI con sede en Atizapán de Zaragoza a la Coalición "Alianza por México", consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/08/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- DÉCIMO.-** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXVII con sede en Chalco a la Coalición "Por el Bien de Todos", consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general

vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/09/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO
PRIMERO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XIV con sede en Jilotepec a la Coalición "Por el Bien de Todos", consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/10/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO
SEGUNDO.-**

Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital IX, con sede en Tejupilco a la Coalición "Por el Bien de Todos", consistente en una multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y en consecuencia se impone a dicha Coalición una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/11/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO
TERCERO.-**

Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero al Partido Acción Nacional, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/12/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO
CUARTO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital III con sede en Temoaya a la Coalición "Por el Bien de Todos", consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/13/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO
QUINTO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital III con sede en Temoaya a la Coalición "Por el Bien de Todos", consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/14/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO
SEXTO.-**

Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXX con sede en Naucalpan al Partido Acción Nacional, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y en consecuencia se impone a dicho partido una sanción de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/15/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO
SÉPTIMO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XII con sede en El Oro a la Coalición "Por el Bien de Todos", consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/16/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO
OCTAVO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXII con sede en Ecatepec a la Coalición "Por el Bien de Todos", consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/17/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO
NOVENO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXVI con sede en Nezahualcóyotl al Partido Revolucionario Institucional, consistente en una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/18/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

VIGÉSIMO.-

Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXIII con sede en Texcoco a la Coalición "Por el Bien de Todos", consistente en una multa de mil días y se propone se sancione con

una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/19/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

VIGÉSIMO PRIMERO.-

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXIII con sede en Texcoco a la Coalición "Por el Bien de Todos", consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/20/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

VIGÉSIMO SEGUNDO.-

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXXIII con sede en Texcoco a la Coalición "Por el Bien de Todos", consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/21/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

VIGÉSIMO TERCERO.-

Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tenango del Aire, al Partido de la Revolución Democrática, consistente en multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y en consecuencia, se sanciona a dicho partido con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/22/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

VIGÉSIMO CUARTO.-

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides al Partido Convergencia, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/23/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

VIGÉSIMO QUINTO.-

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Santo Tomás al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/31/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

VIGÉSIMO SEXTO.-

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Villa del Carbón a la Coalición "Alianza por México", consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/32/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.-

Los partidos Acción Nacional, Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo y la Coalición "Por el Bien de Todos" procederán, en términos de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México, a pagar en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México las multas impuestas.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-**

Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con los Dictámenes que se adjuntan.

SEGUNDO.-

Notifíquese a los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional, así como a las Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca, México, a veintinueve de junio de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el doce de mayo de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 19

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL DE AMECAMECA
EXP.: CRP/PE/01/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de mayo de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/01/06 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como Representante propietaria de dicho partido, la C. Araceli Pérez Arellano, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Amecameca, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la distribución de propaganda en alimentos empaquetados; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha dieciocho de febrero de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Amecameca, la C. Araceli Pérez Arellano, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática por la distribución de propaganda en alimentos empaquetados, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda de referido Consejo Municipal.
5. En fecha dieciocho de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM/09/CPE/EXP/002/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El diecinueve de febrero de dos mil seis, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El veintidós de febrero del año en curso, a las once horas con diez minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El veintidós de febrero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.

9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veinticinco de febrero del presente año.
10. El Consejo Municipal de Amecameca en su sesión celebrada el veintiséis de febrero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil quinientos días de salario mínimo, por la distribución de propaganda en alimentos empaquetados.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Acción Nacional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"PRIMERO. Que en contravención a lo establecido por la normatividad electoral al Partido de la Revolución Democrática está incurriendo en faltas a lo establecido por el artículo 25 de los lineamientos en materia de propaganda electoral..."

"Puesto que ha sido detectada la venta de tortillas en un local ubicado en la calle de Cuauhtémoc, casi esquina con la rosa, en esta cabecera municipal, las cuales son envueltas con papeles que contienen propaganda electoral del candidato del partido ya mencionado.

Lo anterior contraviene claramente a lo estipulado por el artículo ya mencionado."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al escrito de inconformidad manifestó:

"III.- En relación a los hechos vertidos en el escrito de Inconformidad interpuesto ante el Presidente de la Comisión de Propaganda electoral del Consejo Municipal Electoral de Amecameca por el Partido Acción Nacional recibido por dicho órgano en fecha 18 de febrero de 2006 a las 12.55 horas, es pertinente señalar que nuestro partido el de la Revolución Democrática a través de su representante debidamente acreditado ante esta Junta Municipal, niega en forma contundente y precisa los hechos que se atribuyen a nuestro partido por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se expresan..."

"IV.- Dicha manifestación carece de eficacia probatoria en razón de que existe un procedimiento debidamente estipulado para probar conforme a derecho las manifestaciones equivocadas que manifiestan en su escrito de Inconformidad y que por obvias razones no cumplen con la normatividad específica, porque en términos de lo dispuesto por los artículos 58 inciso g), y 59 inciso d) f), 60 inciso b), de los lineamientos en mención, del mismo se advierte lo siguiente, que no existen los hechos denunciados como irregulares en virtud de que no señala cual o cuales son las violaciones al artículo 25 de los lineamientos en materia de propaganda electoral..."

"V.- Por lo tanto en consecuencia, previo análisis de los hechos vertidos por el Representante del Partido Acción Nacional, negamos rotundamente estar involucrados en estos hechos que se denuncian en el escrito de Inconformidad, que dolosamente pretenden hacer valer ante este Órgano Electoral, ya que del mismo se

aprecia que carece de argumentos precisos y contundentes, aunado al hecho de no existir la violación que alega la recurrente en su escrito, y que en su momento oportuno se sirva desahogar la comisión de propaganda, la prueba de inspección ocular ofrecida por mi contra parte recurrente, misma que por ser benéfica para los intereses de nuestro partido, el suscrito hago mía dicha prueba desde este momento, toda vez que con la misma se demostrara que se ha actualizado la hipótesis prevista por el artículo 60 inciso b), de los lineamientos en materia de propaganda electoral, por lo que procede el sobreseimiento del recurso hecho valer por la representante del Partido Acción Nacional, ante la inexistencia de la irregularidad denunciada.

VI.- Además de que al momento de ofrecer dicha probanza, no indica los puntos sobre los que versará dicha inspección ocular, así como la citación de las partes involucradas en la controversia, dejando en estado de indefensión a nuestro partido, tal y como lo establece el artículo 61 párrafo segundo de los lineamientos de la materia."

- IV. Que el Partido Acción Nacional, ofreció como pruebas la Documental Privada, consistente en una plana de papel imprenta conteniendo propaganda del candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática, envolviendo aproximadamente medio kilo de tortillas; la Técnica, consistente en cuatro impresiones en color de fotografía digital; la Técnica, consistente en una videocasete de formato VHS marca sony; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al presentar su contestación hizo suya la Inspección Ocular ofrecida por la actora; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Acción Nacional reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en la distribución de propaganda en alimentos empaquetados.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, esto es, la distribución de propaganda en alimentos empaquetados, el artículo 25 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto."

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la norma electoral distribuir propaganda en alimentos empaquetados.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualizaron las hipótesis descritas con antelación.

En primer lugar, no pasa inadvertido para esta autoridad, la actuación que obra en el expediente como inspección ocular desahogada el dieciocho de febrero del año en curso, la cual conforme lo señalado por el artículo 61 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

"Una vez producida la contestación de la inconformidad y no mediando allanamiento o acuerdo conciliatorio, entablada la controversia, si las partes ofrecieron pruebas y les fueron admitidas, éstas se desahogarán dentro de los tres días siguientes al de la contestación de la inconformidad."

Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia."

En el desahogo de la diligencia se deberá dar, en su caso, la intervención que legalmente corresponda a las partes involucradas y hacerlo constar en el acta correspondiente."

Tomando en consideración que el plazo que tenía el partido a quien se le atribuye la controversia, conforme la certificación en autos, fenecía el veintidós de febrero, es claro que el desahogo de la referida prueba fue fuera del plazo marcado en el artículo antes transcrito, ésto es, la autoridad desahogó una inspección, sin que el partido emplazado pudiera presentar las pruebas a las que constitucionalmente tiene derecho; y más aún, se verificó sin la existencia de un auto que la mandatara.

Por lo que la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, correctamente no le otorgó valor probatorio alguno.

De igual forma, se ofreció en tiempo y desahogó en actuaciones la probanza consistente en la Inspección Ocular, de fecha veintitrés de febrero del presente año, con la debida citación de las partes al desahogo de la misma, destacando lo siguiente:

"En cuanto al punto número uno consistente en 'que ha sido detectada la venta de tortillas en un lugar ubicado en la calle Cuauhtemoc, casi esquina con la Rosa, en esta Cabecera Municipal, las cuales son envueltas con papeles que contienen Propaganda Electoral del Candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática', se observa que en el domicilio en el que estamos constituidos se aprecia un establecimiento destinado como tortillería, el cual mide aproximadamente cuatro metros de frente por cinco metros de fondo, construido de material concreto, pintado en el interior de color verde, con una cortina de material de herrería de la cual no se aprecia el color ya que ésta se encuentra levantada, la cual mide de ancho tres metros con cincuenta centímetros aproximadamente, por tres metros de alto aproximadamente, la fachada de dicho local es de cemento rustico, en la parte superior de este se aprecia una leyenda que dice 'Tortillería Volcanes' y cuenta con una pestaña de lona de color rojo, en el muro sur de dicho establecimiento se aprecia un gallardete con propaganda del candidato Carlos Santos Amador a la Presidencia Municipal por la Coalición Alianza por México, el cual mide aproximadamente un metro de alto por setenta centímetros de ancho, en el muro norte del local se aprecia Propaganda del Candidato Marco Aurelio Amador García a la Presidencia Municipal por el Partido Convergencia, en la parte de enfrente del local del lado norte se aprecia un mostrador que es de material lamina galvanizada, el cual mide aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de ancho y de alto un metro con treinta centímetros aproximadamente, adherido a este de lado norte se aprecia un póster con la imagen del Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en seguida de lado sur se aprecia Propaganda Electoral también adherida de la Coalición PRD-PT para la Diputación del Distrito XXVIII, por otra parte en el lado sur se aprecia adherida Propaganda Electoral del Candidato Jorge Galván a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional, adosado al muro derecho y sobre el mostrador se aprecia un contenedor de plástico con dulces, del lado izquierdo del mostrador se aprecian columnas de tortillas cubiertas con un mantel, detrás del contenedor de dulces y sobre el mostrador se aprecia una báscula, adosado al muro sur del establecimiento dentro de este, se aprecia una mesita de material de herrería que mide de ancho aproximadamente un metro por ochenta centímetros de alto, sobre ésta se aprecia una vitrina de cristal que contiene chicharrones, así como dentro del local se aprecian dos máquinas para la elaboración de tortillas y enseres propios de la misma. En dicho establecimiento se encuentran dos personas, una de sexo femenino y una persona de sexo masculino, este último es quien atiende y despacha la venta de tortillas. En el momento se observa que cuando los clientes compran tortillas y llevan servilleta de tela son envueltas en estas y cuando no llevan servilleta de tela, las tortillas son envueltas en papel de estraza sin marca alguna, es el caso que en este acto de inspección ocular no se observó que las tortillas se empaqueten con papel que contenga Propaganda impresa del Candidato a la presidencia Municipal del Partido de la Revolución Democrática."

A la Documental Pública en análisis, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, por cumplir con todos los requisitos legales exigidos por la ley electoral, y con la cual no se evidencia la existencia de la distribución referida.

De igual forma el Partido Acción Nacional, para probar su dicho ofrece la Documental Privada consistente en un ejemplar de la propaganda la cual es un pliego de papel imprenta con el que según su dicho se envuelven las tortillas que se distribuyen, dicho papel mide cincuenta y cinco por treinta y ocho centímetros cuadrados, en colores rojo y naranja y que contiene la siguiente leyenda: "Nuestro compromiso con Amecameca, Guerrero, Presidente Municipal 2006, ¡Honestidad y Experiencia hacen la diferencial, Comprobado", con un círculo en la parte inferior derecha en colores negro y naranja que reza: "Gobierno para tu bien", en el centro de dicha circunferencia el emblema y las siglas del Partido de la Revolución Democrática, en la parte final "Vota 12 de Marzo".

La Documental Privada en análisis, se trata de propaganda electoral, la cual contiene diversos elementos para ser considerada y valorada como tal, ya que el Partido de la Revolución Democrática publicita a su candidato a la Presidencia Municipal, conteniendo una fotografía del candidato, el emblema y las siglas del partido, señalando además la fecha de la elección.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; en consecuencia se procede a valorar los demás medios probatorios ofrecidos por el inconforme.

Se ofreció como prueba, la Técnica consistente en cuatro impresiones de fotografías digitales en color, las cuales satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que sí satisface el inconforme; en las propias impresiones se encuentre incorporada la fecha de diecisiete de febrero de dos mil seis, con lo que se cumple con la circunstancia de tiempo; y en el escrito inicial señala las circunstancias de modo y lugar que reproduce la prueba, al indicar que se ha verificado la venta de tortillas, indicando el lugar exacto, y la forma en que se distribuye propaganda con las mismas.

En dichas fotografías puede apreciarse la propaganda analizada con antelación, y que con la misma están envueltas unas tortillas.

Es importante resaltar que la norma jurídica electoral, establece que a las pruebas técnicas se les otorgará pleno valor probatorio, si y solo si existen otros medios de convicción que soporten los observado en las mismas, para así al realizar una concatenación entre todos los elementos, se determine si se demuestran o no los hechos controvertidos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Asimismo, se ofreció una grabación en video en formato VHS, de la cual se observa a una persona de sexo femenino cuyo rostro, mediante la edición de la grabación, aparece cubierto por un cuadro gris, quien se encuentra en una tortillería, en dicho lugar, se observa que alguien le entrega un paquete, cuya envoltura es la propaganda motivo de la presente controversia.

Esta prueba no satisface en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que sí satisface el inconforme; en el propio escrito inicial señala el lugar en que se verifica el acto, con lo que se cumple con esta circunstancia; sin embargo no se precisa la circunstancia de tiempo que reproduce la prueba, tampoco identifica a las personas que aparecen en la video grabación.

Aunado a lo argumentado, como se ha acotado, la prueba se encuentra editada, por tanto no genera plena convicción a esta autoridad electoral, de que lo que ahí se observa sea certero, ya que no cumple con todos los elementos necesarios para darle valor probatorio a un medio técnico.

En ese orden de ideas, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"AUDIOCASSETES y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN. VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios

videocassetes o audiocassetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancia de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que no es posible administrar la Documental Privada consistente en la propaganda impresa relativa a la propaganda del candidato del Partido de la Revolución Democrática, las pruebas técnicas, consistentes en las fotografías, así como la video grabación, ya que no se satisface la hipótesis prevista en la normatividad electoral; por lo que no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse, en actuaciones, que el Partido Político a quien se atribuye la irregularidad, distribuye en el empaque de las tortillas propaganda electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el oferente demuestra que existe propaganda y que la misma puede utilizarse para envolver alimentos consistente en tortillas, pero no así la distribución; ya que la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular de fecha veintitrés de febrero del año en curso, claramente establece que no se distribuye propaganda electoral en la tortillería en la que se verificó la misma.

Por ende, al tener esta autoridad la obligación de observar el principio de legalidad, es decir que en actuaciones se adecue el acto consumado con la hipótesis prevista en la normatividad, al no darse este supuesto, porque las probanzas ofrecidas no lo demuestran plenamente, se determina que no se demuestra la irregularidad denunciada.

En conclusión, el Partido Acción Nacional, con las probanzas aportadas no demuestra que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral, ya que no se prueba la distribución de propaganda en alimentos empaquetados.

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró incorrectamente proponer una sanción de mil quinientos días de salario mínimo, al no demostrarse la irregularidad.

En tal sentido, se propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en mil quinientos días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Amecameca, consistente en una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido de la Revolución Democrática, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el doce de mayo de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 20

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL DE TIMILPAN
EXP.: CRP/PE/04/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de mayo de dos mil seis,-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/04/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietaria de dicho partido, la C. Rocío Lucas Hernández, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Timilpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en adherir propaganda en postes con clavos; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha nueve de febrero de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Timilpan, la C. Rocío Lucas Hernández, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática por la adhesión de propaganda en postes con clavos, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda de referido Consejo Municipal.
5. En fecha nueve de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Timilpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPM103/003/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El doce de febrero de dos mil seis, a las catorce horas con cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la

controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

7. El quince de febrero del año en curso, a las diez horas con treinta minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El quince de febrero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito de inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Timilpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintidós de febrero del presente año.
10. El Consejo Municipal de Timilpan en su sesión celebrada el veintiséis de febrero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo, por la propaganda colocada en postes mediante clavos.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Timilpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Timilpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"3. Los actos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral de doce de marzo del año en Timilpan, Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de el Partido de la Revolución Democrática, ha colocado de manera excesiva propaganda electoral de su candidato FRANCISCO DE JESÚS CALDERÓN MIRANDA, consistente en gallardetes que se encuentran adheridos con clavos de acero en los postes, en la carretera principal que se encuentra en dirección de Santiaguillo Maxda a Yondeje y Santiago Acutzilapan, siendo un aproximado de 34 gallardetes que tienen la leyenda 'SI PRD ESTADO DE MÉXICO', con el logotipo del sol en el centro, 'Di Si al sol, PRD, estado DE México', con un aproximado de siete por siete las letras de Si y Di Si al sol en color blanco y las demás con el logotipo en color negro, de igual manera de la carretera que va de la desviación de los taxis de Santiaguillo Maxda hacia el centro se encuentra un aproximado de 53 gallardetes con las mismas características que los antes mencionados, de igual manera en el centro de Santiaguillo Maxda se encuentran adheridos con clavos 8 gallardetes con las mismas características que los que mencione con antelación, estos cercas de la escuela primaria federal 'VICENTE GUERRERO' hacia el centro mismos que alteran y destruyen la estructura del poste, como se acredita con la prueba técnica consistente en las placas fotografías, que identifican la manera que en la actualidad los gallardetes que fueron

adheridos a los postes de madera, afectan la estructura del mismo, al momento de entrar y clavar los gallardetes y ocasionar con eso los orificios que puedan resultar de estos actos, por tanto este órgano electoral debe resolver la imposición de una sanción económica al Partido de la Revolución Democrática, en razón de infringir lo dispuesto por el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México..."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al escrito de infromidad manifestó:

"Es falso que los gallardetes que tienen la leyenda 'SI PRD ESTADO DE México, con el logotipo del sol en el centro,' 'Di si al sol, PRD, Estado de México', con un aproximado de siete por siete las letras de Si y Di Si al Sol de color blanco y el logotipo en color negro, en fondo amarillo, los que se encuentran colocados en dirección de Santiaguillo Maxda a Yondeje y Santiaguillo Acutzilapan los que son aproximadamente 34, y los que se encuentran colocados en la desviación de los taxis de Santiaguillo Maxda hacia el centro del mismo pueblo y los que se encuentran colocados en el centro a un costado de la primaria 'VICENTE GUERRERO' hacia el centro; se encuentren ADHERIDOS con clavos a los postes dado que; fueron colgados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral ya que éstos fueron colgados con 'rafia' material que no dañan la estructura de los mismos.

En tanto a la sanción administrativa que debe resolver este órgano electoral, no ha lugar a la misma, ya que no existe tal violación al artículo 158 fracción cuarta del Código Electoral del Estado de México."

IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Técnica, consistente en siete fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha dieciocho de febrero de dos mil seis; la Presuncional Legal y Humana; así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al presentar su contestación ofreció la Inspección Ocular; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.

V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en la colocación de propaganda en postes, mediante clavos.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, esto es, colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano mediante clavos, el artículo 158 fracción I precisa:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

i. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;"

Asimismo, el artículo 22 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura. De donde se observa que tanto los cerros, como los árboles forman parte de los accidentes geográficos."

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la norma colgar propaganda en postes si con ello se dañan los mismos, al considerarse como elementos del equipamiento urbano.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualizaron las hipótesis descritas con antelación.

El promovente para probar su dicho ofrece como probanza la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el dieciocho de febrero del presente año, con la debida citación de las partes al desahogo de la misma, destacando lo siguiente:

"Primero.- Aproximadamente a doscientos cincuenta metros antes de llegar al centro de Santiaguillo Maxda del lado norte de la carretera se encontró en un poste de madera de teléfonos de México dos gallardetes con la leyenda 'Di Si al sol' con el logotipo del PRD Estado de México fijados con clavos.-----"

Segundo.- Se encontraron dos gallardetes más en un poste de madera de teléfonos de México ubicado al sur de la cancha de básquetbol de la Escuela Primaria 'Vicente Guerrero' de la Localidad de Santiaguillo Maxda,

dichos gallardetes se encontraban fijados con clavos.-----
Tercero.- En la carretera del poblado Santiaguillo Maxda hacia Santiago Acutzilapan ello en dirección de norte a sur a setenta metros de la miscelánea Monroy ubicada en la acera poniente se encontraron fijados con clavos a un poste de madera de teléfonos de México, en donde como referencia se encuentra fijado al mismo poste un letrero de lamina color negro con letras blancas que dice albañilería EGNRL y plomería instalaciones de luz al teléfono 01 722 121 16 27 justamente junto a la casa del Señor Satumino Sánchez García.-----
Cuarto.- En la carretera del poblado Santiaguillo Maxda hacia Santiago Acutzilapan de norte a sur sobre la acera poniente a veinte metros aproximadamente de los gallardetes encontrados en el numeral precedente se encontraron dos gallardetes más con la misma leyenda fijados con clavos y adheridos a un poste de teléfonos de México justamente a un costado de la casa del Señor Adolfo Camacho Molina.-----
Quinto.- Continuando por la carretera que va de norte a sur de la Localidad de Santiaguillo Maxda a Santiago Acutzilapan se pudo observar que de lado poniente de la misma se encontraron diez gallardetes más del Partido de la Revolución Democrática, todos ellos fijados con clavos a postes de madera de telégrafos guardando una distancia aproximada entre uno y otro de estos postes de cincuenta metros entre cada uno de ellos.-----"

A la Documental Pública en análisis, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, por cumplir con todos los requisitos legales exigidos por la ley electoral, y la cual evidencia la existencia de propaganda clavada en postes.

Por otro lado, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en siete fotografías, las cuales no satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que si satisface el inconforme; solo en dos de las fotografías se señala con precisión la circunstancia de lugar; sin embargo, no se cumple con satisfacer las circunstancias de tiempo y modo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistentes en las fotografías, con la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática clavada en elementos del equipamiento urbano.

Cabe señalar que conforme a lo precisado en la Inspección Ocular, el Partido de la Revolución Democrática clavó su propaganda en postes de madera, por lo que su daño permanente es claro para esta Comisión.

En conclusión, se determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral, al haber causado un daño a los elementos del equipamiento urbano al colocar su propaganda.

Ahora bien, es menester tener presente el contenido del artículo 86 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que alude:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

j) Dañe elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario o se coloque algún medio de comunicación alternativo, que impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones en la vía pública, el equivalente de 500 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente proponer una sanción que fuera de los quinientos a los mil días de salario mínimo, conforme el inciso antes transcrito.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral; por lo que la propuesta del Consejo Municipal, resulta adecuada, toda vez que mediante los clavos, el partido infractor colocó dieciséis gallardetes conteniendo propaganda en postes de madera.

En tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción leve, en razón de que si bien se demostró que se clavó propaganda en postes de madera, la conducta se realizó en dieciséis gallardetes que fueron colocados de la misma forma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone confirmar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Timilpan, consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al Partido de la Revolución Democrática, por dañar elementos del equipamiento urbano, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se advierte al Partido de la Revolución Democrática que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por un voto a favor y otro en contra, ejerciendo el Presidente su voto de calidad, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el doce de mayo de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 21

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
PARTIDO DEL TRABAJO
CONSEJO MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO
EXP.: CRP/PE/05/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de doce de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/05/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario, la C. Adriana Miranda Mendoza, en contra de actos atribuibles al Partido del Trabajo, en el Municipio de Mexicaltzingo, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en colocar propaganda en edificio público; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha quince de febrero de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Mexicaltzingo, México, la C. Adriana Miranda Mendoza, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido del Trabajo, por actos consistentes en colocar propaganda en edificio público, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Mexicaltzingo.
5. En fecha dieciséis de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Mexicaltzingo, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM56/CPE/0001/EI/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El diecisiete de febrero de dos mil seis, a las diez horas con dos minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido del Trabajo, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El veinte de febrero del año en curso, a las nueve horas con doce minutos, el Partido del Trabajo, presentó su escrito de contestación.
8. El veinte de febrero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Mexicaltzingo, México, procedió a formular

el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veinticinco de febrero del presente año.

10. El Consejo Municipal de Mexicaltzingo en su sesión celebrada el veintiséis de febrero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ochocientos días de salario mínimo, por la colocación de propaganda en un edificio público.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido del Trabajo.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Mexicaltzingo, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Mexicaltzingo, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... se ha detectado desde el día 14 de febrero del año en curso, en el municipio de Mexicaltzingo una inconsistencia en las formas publicitarias de la propaganda electoral de la campaña del Partido del Trabajo encontrando que este partido ha colocado propaganda electoral de su candidato el C. Ernesto González Mondragón en un edificio público, siendo este el inmueble que ocupa la Biblioteca Municipal de Mexicaltzingo, que se encuentra ubicada en la calle de Josefa Ortiz de Domínguez esquina con Independencia, Colonia centro en Mexicaltzingo, Estado de México, cuyos elementos distintivos se hacen consistir en una vinilona de aproximadamente 3 metros de altura por 6 de largo, de color amarillo en las franjas superior e inferior, en las cuales se aprecian las leyendas de los compromisos electorales del candidato de referencia con su imagen del rostro a partir del busto, como bien se distingue en las dos placas fotográficas que ofrezco como medio de prueba en el presente escrito, enunciado la leyenda siguiente: 'FIRMEZA EN MI PARTIDO Y LEALTAD A MEXICALTZINGO' CON TU VOTO EL TRABAJO REGRESA; ERNESTO GONZÁLEZ PRESIDENTE DE MEXICALTZINGO 2006-2009."

Por su parte, el Partido del Trabajo, al dar contestación al escrito de inconformidad manifestó:

"El candidato Ernesto González Mondragón celebró contrato verbal de comodato con el señor Rogelio Rancel Carmona propietario del inmueble ubicado en las esquinas que forman las calles de Avenida Independencia esquina con Josefa Ortiz de Domínguez de la Colonia Centro en el Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, y del cual acordaron que dicho contrato lo sería por una vigencia del trece de febrero al trece de marzo de esta anualidad por consiguiente; y contrariamente a como lo sostiene mi contraria dicho inmueble no es como lo sostiene, un edificio público, ya que para tal efecto en su escrito de inconformidad debió de exhibir ineludiblemente la documental pública que acreditara de manera fehaciente que el edificio en cuestión es público, es decir, propiedad del H. ayuntamiento de Mexicaltzingo Estado de México; lo cual no hizo, y en tales condiciones el partido del Trabajo no Viola de Manera alguna el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, ..."

"... en términos de lo dispuesto por el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, correspondía a la Coalición Alianza por México, probar que el citado inmueble es un edificio público, lo que reitero no acontece en el caso que nos ocupa, ya que el inmueble en cuestión no es propiedad del H."

Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, ni es una oficina local, ocupado por los poderes públicos y menos aun es un monumento, construcción de valor histórico cultural, y menos aun es un edificio destinado al culto religioso, así que tampoco es un edificio de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal Estatal o Municipal ..."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Inspección Ocular, la que fue desahogada en fecha veintitrés de febrero del año en curso, la Técnica consistente en dos fotografías, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido del Trabajo, al presentar su contestación ofreció como prueba la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido del Trabajo, actos consistentes en la colocación de propaganda en un edificio público, consistente en una biblioteca.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, donde tenemos el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;"

Así como el artículo 20 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal."

Así como el contenido del concepto visible en el Glosario de los propios Lineamientos, el cual indica:

"Edificios Públicos: Son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos."

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la norma electoral colocar propaganda en un edificio público; en el caso concreto una Biblioteca es un edificio público, toda vez que la misma es destinada a prestar un servicio público.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

Se desahogó la probanza consistente en la Inspección Ocular, de fecha veintitrés de febrero del presente año, con la debida citación de las partes al desahogo de la misma, destacando lo siguiente:

"... EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN ESQUINA DE LA CALLE INDEPENDENCIA CON JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, DE LA COLONIA CENTRO, MEXICALTZINGO, MÉXICO; PRECISAMENTE EN EL LADO NORESTE DE DICHO DOMICILIO SE ENCUENTRA UBICADO UN EDIFICIO CON PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, LOS CUALES A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: DEL LADO DE LA CALLE INDEPENDENCIA EN LA PLANTA BAJA SE ENCUENTRA UN NEGOCIO DE FERRETERIA Y PINTURA, QUE TIENE LA NOMENCLATURA 'LEON FELIPE', EN EL PRIMER NIVEL SE ENCUENTRAN DOS VENTANALES Y EN MEDIO DE LAS MISMAS SE ENCUENTRA UN LETRERO BLANCO CON LETRAS NEGRA CON LA LEYENDA 'CIRUJANO DENTISTA. DRA. ISABEL RODRÍGUEZ MANCILLA', EN EL SEGUNDO NIVEL QUE ES DONDE, COMO ES DEL DOMINIO PÚBLICO, SE ENCUENTRA ALOJADA LA BIBLIOTECA PÚBLICA; SE ENCUENTRA UNA LONA DE TRES METROS DE ALTURA, POR CINCO METROS DE LARGO, APROXIMADAMENTE, QUE CUBRE TODO EL FRENTE DE DICHO NIVEL, DICHA LONA TIENE LA LEYENDA PRINCIPAL 'FIRMEZA EN MI PARTIDO Y LEALTAD A MEXICALTINZGO, CON TU VOTO, EL TRABAJO REGRESA ERNESTO GOZÁLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL.-----"

POR EL LADO DE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ SE ENCUENTRA EN LA PLANTA BAJA DIVERSOS NEGOCIOS, ASÍ COMO UNA ENTRADA LIBRE, EN EL PRIMER NIVEL SE OBSERVAN CUATRO VENTANALES; EN EL SEGUNDO NIVEL TAMBIÉN SE OBSERVAN CUATRO VENTANALES.-----"

A la Documental Pública en análisis, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, por cumplir con todos los requisitos legales exigidos por la ley electoral, y con la cual se evidencia la existencia de propaganda colocada en una biblioteca.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en dos fotografías, las cuales no satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México,

el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que si satisface el inconforme; se indican las circunstancias de modo y lugar que reproduce la prueba, pero no así la de tiempo.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido del Trabajo colocada en una biblioteca, considerada ésta como un edificio público.

En conclusión, esta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que el Partido del Trabajo, contravino el orden jurídico electoral, al haber colocado propaganda en un edificio público, consistente en una biblioteca.

Cabe acotar que no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, los argumentos del Partido del Trabajo, sin embargo los mismos son inatendibles, en virtud de que si bien es cierto se alega que celebró contrato con el propietario del inmueble, sin demostrar dicha situación.

También se adujo que el lugar donde se encuentra la propaganda, no es un edificio público, ya que para ello tendría que ser propiedad del Ayuntamiento; no obstante, se ha demostrado que al prestar la Biblioteca un servicio, se trata de un edificio público, por lo que no se atiende a su argumento.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Mexicaltzingo, consistente en una multa de ochocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 86 inciso k) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

k) Cuando se cuelgue, fije, pinte o distribuya propaganda electoral al interior de edificios públicos y vehículos oficiales, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido del Trabajo quebrantó el orden jurídico electoral; por lo que la propuesta del Consejo Municipal, es correcta.

Por lo anterior, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Mexicaltzingo, consistente en ochocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción leve, en razón de que el tamaño de la vinilona colocada en una Biblioteca no es considerable, además de que no se demostró en actuaciones el periodo que estuvo visible la misma al electorado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General confirmar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Mexicaltzingo, consistente en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido del Trabajo, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido del Trabajo que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el doce de mayo de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 22

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"

VS.

COALICIÓN "POR EL
BIEN DE TODOS"
CONSEJO DISTRITAL XIV
JILOTEPEC

EXP.: CRP/PE/06/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de mayo de dos mil seis.-----

VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/06/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario, el C. Juan Carlos Miranda Cuevas, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Por el Bien de Todos", en el Distrito XIV, con sede en Jilotepec, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha diez de febrero de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Por el Bien de Todos", por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec.
5. En fecha diez de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE-CDXIV/002/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El doce de febrero de dos mil seis, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Por el Bien de Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El quince de febrero del año en curso, a las diecisiete horas con treinta minutos, la Coalición "Por el Bien de Todos", presentó su escrito de contestación.
8. El quince de febrero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiuno de febrero del presente año.
10. El Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec en su sesión celebrada el veintiséis de febrero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por no ostentarse con el emblema registrado.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al

80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Por el Bien de Todos".

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"2.- Es el caso que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el PARTIDO DEL TRABAJO, en fecha dos de diciembre del año dos mil cinco, firmaron un convenio de coalición a la que denominaron 'POR EL BIEN DE TODOS', postulando como su candidato a Diputado por el XIV Distrito Electoral con cabecera en Jilotepec, Estado de México, al C. EULOGIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

3.- Resulta que el pasado el día siete de febrero del presente año, esta representación realizó un recorrido por los Municipios que integran este Distrito Electoral número XIV, con cabecera en Jilotepec, México, percatándose de la existencia de la propaganda electoral desplegada por la citada coalición denominada 'POR EL BIEN DE TODOS', consistente, principalmente, en la pinta de bardas de propiedad privada, de uso común y colocación de diversas mamparas o estructuras metálicas que sostienen lonas con la fotografía y un supuesto nombre del candidato y, con el emblema del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, tal como se aprecia en las veinticuatro placas fotográficas que acompaño a la presente..."

Por su parte, la Coalición "Por el Bien de Todos", al dar contestación al escrito de inconformidad manifestó:

"... que en respuesta al oficio que interpone la coalición de la ALIANZA POR MEXICO en el expediente CPE-CDXIV/002/2006 en que se promueve la existencia de pinta de bardas en propiedad privada de uso común y de diversas estructuras que sostienen lonas con la fotografía del candidato, careciendo dicha propaganda del emblema de dicha coalición, y de los colores debidamente registrados, y para el desahogo al dicho escrito de inconformidad, hago de su conocimiento que dichas irregularidades ya están subsanadas."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Inspección Ocular, la que fue desahogada en fecha dieciséis de febrero del año en curso, la Técnica consistente en veinticuatro fotografías, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte la Coalición "Por el Bien de Todos" no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama de la Coalición "Por el Bien de Todos", actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, donde tenemos el artículo 156 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran..."

Así como el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato."

Así como el contenido del concepto visible en el Glosario de los propios Lineamientos, el cual indica:

"Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos."

Con lo anterior, queda claro que todo candidato registrado por una Coalición, debe ostentarse con el emblema registrado en el convenio que forma dicha figura jurídica.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

En primer lugar, cabe decir que la Coalición "Por el Bien de Todos", al dar contestación al escrito de inconformidad, aceptó tácitamente el acto irregular, toda vez que aseveró:

"... hago de su conocimiento que dichas irregularidad ya están subsanadas"

Lo cual constituye un hecho afirmado, tal como lo prevé el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

También, se desahogó la probanza consistente en la Inspección Ocular, de fecha dieciséis de febrero del presente año, con la debida citación de las partes al desahogo de la misma, destacando lo siguiente:

"Asimismo se hace contar la presencia de su contraparte, el C. José Antonio García Espinoza, en carácter de representante Propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos', quien no ofreció el medio de prueba.-----"

Por lo que una vez cerciorado de ser los domicilios correctos, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos:-----"

En cuanto al punto número uno consiste en la pinta de bardas de propiedad privada de uso común y colocación de diversas mamparas o estructuras metálicas que sostienen lonas con la fotografía y un supuesto nombre del candidato y, con el emblema del partido de la Revolución Democrática, la pinta e impresión de la Propaganda Electoral de dicha Coalición sólo figura el emblema y colores del Partido de la Revolución Democrática, careciendo dicha propaganda del emblema de la Coalición, de su denominación 'Por el Bien de Todos' y de los colores debidamente registrados."

A la Documental Pública en análisis, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, por cumplir con todos los requisitos legales exigidos por la ley electoral, y con la cual se evidencia la existencia de propaganda del candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos", la cual contiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática, tal hecho se robustece de igual forma con las fotografías anexas al medio de prueba.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en veinticuatro fotografías, las cuales satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que sí satisface el inconforme; también se indican las circunstancias de modo que reproduce la prueba, al describir la forma en que se encuentra la propaganda, de tiempo, al aducir que el siete de febrero del año en curso fueron tomadas, y de lugar, al asentar el domicilio exacto donde se encuentra la misma.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar."

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2006
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2006
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, y el hecho afirmado al aceptar que si se cometió la irregularidad, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática, dicho partido integrante de la Coalición "Por el Bien de Todos", por lo que dicha Coalición no se ostenta con el emblema registrado en el convenio correspondiente.

Cabe hacer notar que el convenio de Coalición de "Por el Bien de Todos", se registró en fecha dos de diciembre de dos mil cinco por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Acuerdo N° 152, denominado Registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para postular candidatos a Diputados Locales a la LVI Legislatura del Estado por el Principio de Mayoría Relativa en los cuarenta y cinco Distritos uninominales para la Elección Ordinaria 2005-2006, donde en la parte in fine, puede observarse el siguiente emblema:



El cual no corresponde con el que se ostenta en la propaganda que denuncia el inconforme, ya que sólo se publicita con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Más aún, si el registro se aprobó en fecha dos de diciembre del año dos mil cinco, a partir de esa fecha la Coalición "Por el Bien de Todos", tenía la obligación de ostentarse con el emblema registrado en el convenio de Coalición, hipótesis que no se satisface en el caso que nos ocupa, toda vez que hasta el día dieciséis de febrero del año en curso se publicitaba el Partido de la Revolución Democrática, sin el emblema relativo.

En conclusión, esta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que la Coalición "Por el Bien de Todos", contravino el orden jurídico electoral, al haber no haberse ostentado con el emblema registrado.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la "Coalición por el Bien de Todos" quebrantó el orden jurídico electoral; por lo que la propuesta del Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec, es correcta.

Por lo anterior, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec, consistente en trescientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción leve, en razón de que si bien es cierto se comprobó el hecho en diversas ocasiones, también lo es que con dicho acto, la Coalición "Alianza por México", no resultó afectado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General confirmar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para la Coalición "Por el Bien de Todos", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Por el Bien de Todos" que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el doce de mayo de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 23

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL
TULTITLÁN

EXP.: CRP/PE/07/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de mayo de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/07/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario, el C. Sergio Hernández Carrillo, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Tultitlán, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la pinta de bardas de uso común, sin autorización; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha ocho de febrero de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tultitlán, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, por actos consistentes en pinta de bardas de uso común, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Tultitlán.
5. En fecha nueve de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tultitlán, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CME/CPE110/001/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El diez de febrero de dos mil seis, a las diez horas con quince minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El trece de febrero del año en curso, a las diez horas, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El trece de febrero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tultitlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veinticinco de febrero del presente año.
10. El Consejo Municipal de Tultitlán, México en su sesión celebrada el veintiséis de febrero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por pinta de bardas de uso común.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó

la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tultitlán, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tultitlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... vengo a interponer ESCRITO DE INCONFORMIDAD en contra de los actos de propaganda realizados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL ELENA GARCÍA MARTÍNEZ al utilizar bardas denominadas como de uso común sin el permiso de las autoridades correspondientes, y que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 158 párrafo primero dice 'En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos observaron las siguientes reglas:' y en su fracción III del mismo artículo 158 dice 'Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos Municipales o Distritales previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a la bases que los propios Consejos establezcan; ' y el artículo 33 de los lineamientos en materia de propaganda electoral..."

"SEPTIMO.- Los actos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del doce de marzo del año dos mil seis, a efecto de elegir ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultitlán en el Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, ha colocado de manera excesiva propaganda electoral de su candidato Elena García Martínez, consistente en bardas de uso común sin el permiso correspondiente de las autoridades competentes, en:

A.- La barda ubicada a la altura de la preparatoria oficial No 68 en Av. Reforma, esquina eje 1, en la Colonia Lomas de Cartagena, Municipio de Tultitlán en donde se encuentra propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a la presidencia municipal Elena García Martínez sin contar con el permiso correspondiente,... .. donde se aprecia la leyenda: 'seguridad para ti y para tu familia, con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, el nombre de Elena García Martínez y gracias por tu voto.

B.- La barda ubicada a la altura de la preparatoria oficial No. 68 en Av, Reforma, entre eje 1 y eje 2, en la colonia Lomas de Cartagena, Municipio de Tultitlán,... .. donde se aprecia la leyenda: 'con pasión y decisión, garantizar el suministro y calidad del agua, con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, el nombre de Elena García Martínez y gracias por tu voto.'

C.- La barda ubicada a la altura de las escalinatas del módulo de vigilancia de la U. Hab. Lomas del Parque entre la calle Nevado de Toluca y Eje 6, Municipio de Tultitlán,... .. donde se aprecia la leyenda: 'Elena y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática'.

D.- La barda ubicada en Av. Reforma en la colonia Jardines de la Cañada, entre calle gardenias y la curva de Cd. Labor, Municipio de Tultitlán, donde se aprecia la leyenda: 'Elena García y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática'.

E.- La barda ubicada en Av. Reforma en la colonia Jardines de la Cañada, entre calle gardenias y la curva de la Cd. Labor, Municipio de Tultitlán, donde se aprecia la leyenda: 'recuperemos la seguridad de nuestras calles, con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, el nombre de Elena García Martínez y gracias por tu voto.'

F.- La barda ubicada en la Carretera Tlalnepantla - Cuautitlán entre la calle Camino Tepalcapa y Av. Independencia, Municipio de Tultitlán, donde se aprecia la leyenda: 'oportunidad de empleo para todos, di sí al sol, Lic. Elena García Martínez, candidata a presidenta municipal y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.'

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al escrito de inconformidad manifestó:

"... Si bien es cierto que existe propaganda electoral de nuestra candidata a Presidenta Municipal, C. Elena García Martínez, también lo es que dicha situación, no altera el orden jurídico electoral, ya que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 158 fracción III del Código Electoral del Estado de México, ..."

"... si las bardas, motivo ahora de controversia no se encuentran en este inventario que previamente definió el Consejo Electoral Municipal en coordinación con la autoridad correspondiente como lugares de uso común, y aprobado por la mayoría de los integrantes del consejo, incluyendo el pmovente "Alianza por México", por lógica no tienen el status de lugar de uso común, ya que no fueron integradas en el inventario que proporciona

para tales efectos la autoridad correspondiente y por ende, tal y como da razón el actor no fueron sorteadas y mucho menos asignadas, por lo que existe violación al Código Electoral del Estado de México, ni a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral en los supuestos normativos que refiere el promovente."

"... los lugares de uso común motivo de la controversia, han sido sorteadas y asignadas por el H. Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral no. 08 en el Estado de México..."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Inspección Ocular, la que fue desahogada en fecha veintitrés de febrero del año en curso, la Técnica consistente en once fotografías, la Documental Privada, consistente en copia simple del oficio enviado por parte de la autoridad municipal, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido de la Revolución Democrática ofreció como prueba la Documental Privada consistente en copia simple del oficio enviado por parte de la autoridad municipal, la Documental Pública consistente en copia certificada del acuerdo 3, para asignación de lugares de uso común, exhibidas por la actora, la Documental Pública consistente en copia certificada de la relación de lugares de uso común asignados por el Instituto Federal Electoral, la Documental Pública consistente en copia simple del acta de Sesión del Consejo Distrital Federal 08 del Instituto Federal Electoral, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

En ese orden de ideas, la Inspección Ocular de fecha veintitrés de febrero del año en curso, arroja lo siguiente:

"En cuanto al punto número uno la barda ubicada a la altura de la preparatoria oficial No 68 en Av. Reforma, esquina eje 1, en la Colonia Lomas de Cartagena, Municipio de Tultitlán, como se acredita con la prueba técnica, en su escrito de inconformidad, en donde se encuentra propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a la presidencia municipal, Elena García Martínez, asentándolo en el acta materia de esta controversia.-----"

En cuanto al punto número dos, la barda ubicada a la altura de la preparatoria oficial No. 68 en Av. Reforma, esquina eje 1 y eje 2, en la Colonia Lomas de Cartagena, Municipio de Tultitlán, como se acredita con la prueba técnica, en su escrito de inconformidad.-----"

En cuanto al punto número tres, la barda ubicada a la altura de las escalinatas del modulo de vigilante de la U. Hab. Lomas de Parque entre calle Nevado de Toluca y eje 6, Municipio de Tultitlán, consistente en la prueba técnica.-----"

En cuanto al punto cuarto, la barda ubicada en Av. reforma en la colonia la Cañada, entre calle gardenias y la curva de Cd. Labor, Municipio de Tultitlán.-----"

En cuanto al punto quinto, la barda ubicada en Av. Reforma en la colonia Jardines de la Cañada, entre calle gardenias y la curva de Cd. Labor, Municipio de Tultitlán.-----"

Durante el recorrido nos percatamos que los lugares mencionados en el escrito de inconformidad, promovido por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", no fueron blanqueados..."

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en pinta de bardas de uso común.

En primer lugar, por lógica jurídica, se analiza el argumento de defensa vertido por el Partido de la Revolución Democrática, al indicar que los lugares de uso común motivo de la controversia, han sido sorteados y asignados por el Consejo Distrital No. 8 del Instituto Federal Electoral, exhibiendo al efecto copias simples, con sello original, pero sin certificación de la versión del Consejo Distrital 08, con sede en Tultitlán, de fecha veintitrés de enero del año en curso.

En el documento en comento, se aprecia como anexo una relación de la distribución de lugares de uso común, realizada por el Instituto Federal Electoral; sin embargo cabe decir que esta autoridad electoral no puede tener injerencia sobre las actividades que consuma dicho Instituto Federal, en todo caso si los lugares donde se encuentra propaganda, motivo de la presente controversia, fueron asignados como lugares de uso común en el ámbito federal y se está haciendo un mal uso de ellos al publicar una elección local, eso compete única y exclusivamente de conocer a la citada autoridad federal.

Más aún, dicha documental no puede ser valorada como pública, al no tener una certificación por quien tenga la fe correspondiente, por que sólo arrojaría indicios.

No obstante lo anterior, los domicilios precisados en la relación de lugares de uso común distribuidos por el Instituto Federal Electoral, no son indicados con especificación, ya que no precisan las colindancias de los mismos; por lo cual no existe la certeza de que los aducidos, sean los mismos de los que se queja el inconforme.

En esa tesitura, resulta inatendible el argumento de defensa expuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, es menester tener presente, que para la asignación de lugares de uso común existe un procedimiento establecido por la normatividad, el cual se encuentra contenido en los numerales 34 y 35 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, los cuales aducen:

"Artículo 34. Los Consejos, se coordinarán para integrar el inventario de los lugares de uso común; para tal efecto solicitarán, respectivamente a las autoridades estatales o municipales les proporcionen un inventario de los lugares de uso común susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral, precisando con claridad el número de éstos, señalando la ubicación y medidas respectivas de cada lugar."

"Artículo 35. Una vez integrado el inventario de lugares de uso común, estos serán distribuidos entre los partidos políticos y coaliciones para las elecciones respectivas, previo acuerdo que tomen los Consejos junto con los representantes de los partidos políticos y coaliciones, decidiendo la cantidad que para uno y otro resulte del inventario previamente levantado."

De conformidad con lo anterior, el procedimiento para que un Consejo Distrital o Municipal, designe un lugar de uso común para un partido político o Coalición, es el siguiente:

- A. El Consejo respectivo, solicita a la autoridad municipal un inventario de lugares de uso común.
- B. El órgano desconcentrado distribuye los lugares de uso común entre los partidos políticos y coaliciones.

Al efecto, se exhibe como prueba la Documental Privada consistente en el oficio que remite el Ayuntamiento de Tultitlán, por medio del cual remite la relación de lugares de uso común susceptibles de colocación de propaganda electoral, así como la Documental Pública consistente en el Acuerdo Número 3, relativo a la Asignación de Lugares de Uso Común, aprobado por el Consejo Municipal de Tultitlán, en fecha veinticuatro de enero del año en curso, probanzas a las que en términos del artículo 337 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, se les concede valor probatorio pleno y demuestran que los lugares que reclama el inconforme, no fueron distribuidos como lugares de uso común, por el órgano desconcentrado de referencia

Con lo anterior, se ha evidenciado, que se cumplió con el procedimiento de asignación de lugares de uso común, previsto con antelación.

Ahora bien, se procede a verificar las características que debe tener un lugar de uso común para ser considerado como tal y que se encuentran delimitadas por el artículo 158 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Municipales o Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos establezcan;..."

Así como el artículo 33 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para la colocación o fijación de propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, no pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas o naturales, cualquiera que sea su régimen de propiedad."

Así como el contenido del concepto visible en el Glosario de los propios Lineamientos, el cual indica:

"Lugares de Uso Común, en Materia Electoral: Se entenderá como todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, no pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas, cualquiera que sea su régimen de propiedad."

Con lo anterior, queda claro que los lugares de uso común tienen las siguientes características:

- a) Pueden ser bardas, espectaculares o similares.
- b) Deben ser lugares susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral.
- c) Deben pertenecer al municipio o al Estado.

d) No pueden ser lugares de uso común las formaciones naturales.

En el caso concreto, el requisito previsto en el inciso a), el cual acota que pueden ser lugares de uso común las bardas, se satisface, toda vez que con las fotografías exhibidas por el inconforme, así como con la Inspección Ocular de fecha veintitrés de febrero del año en curso, a las que se les otorga valor probatorio pleno, en cuanto a demostrar que en las bardas descritas por el promovente, se encuentra propaganda del Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 337 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México.

El requisito marcado con el inciso b), donde se indica que deben ser susceptibles de propaganda electoral, también es satisfecho, con las probanzas y en los mismos términos indicados en el párrafo anterior.

Por lo que hace al inciso c), al acotar que una característica de los lugares de uso común, es que pertenezca al municipio o al Estado, no se demuestra en actuaciones, en virtud de que la Coalición "Alianza por México", no exhibe ningún medio de prueba que evidencie que los lugares donde denuncia se encuentra propaganda electoral, sean propiedad del municipio o del Estado.

Complementa lo externado, la idea de que si el Ayuntamiento de Tultitlán, no relacionó en la contestación a la solicitud de lugares de uso común, los que son motivo de la controversia, éstos no tienen tal carácter.

Bajo ese contexto, esta autoridad no puede dar el carácter de lugar de uso común a las bardas descritas por el inconforme, ya que no existe documento que lo avale.

Además de lo anterior, atento al contenido del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, parte in fine: "*El que afirma está obligado a probar*", hipótesis que no satisfizo la Coalición "Alianza por México", al no demostrar que los lugares donde se encuentran las pintas del Partido de la Revolución Democrática, son propiedad del ayuntamiento o del Estado, para tener el carácter de uso común.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión propone al Consejo General revocar la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Tultitlán consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, para el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tultitlán, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido de la Revolución Democrática, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 24

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
CONVERGENCIA
CONSEJO DISTRITAL I TOLUCA
EXP.: CRP/PE/02/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/02/06 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quienes se ostentan como Representantes de dicho partido, propietario y suplente respectivamente, los CC. Lic. Jonathan Sotero Vallejo y P.D. Gerardo Martínez García, en contra de actos atribuibles al Partido Convergencia, en el Distrito I de Toluca México, inconformándose en contra de los actos consistentes en difamación y calumnia, y propaganda adherida en postes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha nueve de febrero de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente ante el Consejo Distrital I con sede en Toluca, los C.C Lic. Jonathan Sotero Vallejo y P.D. Gerardo Martínez García, se inconformaron en contra de los actos efectuados por el Partido Convergencia, por actos consistentes en difamación y calumnia, y propaganda adherida en postes, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Distrital I con sede en Toluca.
5. En fecha nueve de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital I con sede en Toluca, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPD01/01/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El diez de febrero de dos mil seis, a las trece horas con quince minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Convergencia, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El trece de febrero del año en curso, a las trece horas, el Partido Convergencia, presentó su escrito de contestación.
8. El trece de febrero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario

Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital I con sede en Toluca, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha dieciocho de febrero del presente año.

10. El Consejo Distrital I con sede en Toluca en su sesión celebrada el veintiséis de febrero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por difamación y calumnia, y adhesión de propaganda en postes.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Acción Nacional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Convergencia.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, atendiendo a ésto, se procede al análisis de dichas causales:

En primer término es importante señalar que el artículo 59 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, indica cuales son las:

"Causales de improcedencia:

Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

- a) *Cuando se promueva ante un Consejo u otra autoridad que no sea competente para resolver la inconformidad.*
- b) *Cuando no estén firmados por el promovente.*
- c) *Cuando no sean promovidos por quien tenga interés legítimo.*
- d) *Cuando no contengan los hechos en que se funde la inconformidad; o si no se ofrecen o se aportan pruebas.*
- e) *Cuando sea promovido por quien no tenga la personería acreditada.*
- f) *Cuando no existan los hechos denunciados como irregulares."*

Por lo que hace a la primera causal, es claro que los promoventes dirigen su escrito a la Comisión de Propaganda, aunque citan de manera equivocada que ésta es parte de la Junta Distrital, sin embargo se presenta correctamente ante el Consejo Distrital Electoral No. I, conforme el sello que se observa en el propio escrito, por lo cual no se actualiza dicha hipótesis.

En cuanto a la segunda causal, se observa que el escrito está firmado por ambos promoventes.

Por lo que se refiere a la tercera causal, destaca que en el escrito de inconformidad se señala:

"LIC. JONATHAN SOTERO VALLEJO, P.D. GERARDO MARTÍNEZ GARCÍA en nuestra carácter de representantes propietario y suplente respectivamente del ING. JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Primer Distrito de Toluca por el Partido Acción Nacional, personalidad que se encuentra debidamente reconocida ante este H. Consejo"

Ahora bien, es verdad conocida que ante los Consejos Distritales no se registran representantes de candidatos, sino representantes de partidos políticos o coaliciones en su caso, conforme lo señalado en el primer párrafo del artículo 132 del Código Electoral del Estado de México:

"Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro."

Igualmente el artículo 113 de código en cita estipula la integración de los Consejo Distritales:

"Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el vocal de capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital;

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en la fracción VI del Artículo 95 de este Código; y

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto."

Lo anterior, deja en claro que los representantes que se acreditan y forman parte del Consejo Distrital, lo son de los partidos políticos y no de los candidatos.

Cuestiones que el propio órgano desconcentrado consideró para determinar que los representantes que en el escrito inicial se ostentaron como de un candidato, en verdad lo eran del Partido Acción Nacional, tal como se indica en el acuerdo que admite el escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral de fecha nueve de febrero del año en curso, que a la letra dice:

"La Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral N.º. I, de Toluca, México, recibió a las diecinueve horas del día nueve de febrero del año dos mil seis, escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, suscrito por los CC. LIC. JONATHAN SOTERO VALLEJO, P.D. GERARDO MARTÍNEZ GARCÍA, representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Acción Nacional, acreditados ante el Consejo Distrital N.º. I, de Toluca, México..."

Más aun, según consta en el Libro de Registro que obra en los archivos de la Dirección de Partidos Políticos, los CC. Jonathan Sotero Vallejo y Gerardo Martínez García, son legítimos representantes del Partido Acción Nacional, desde el pasado diecinueve de enero, en el órgano desconcentrado de referencia.

Ahora bien, ya en el entendido que los promoventes son representantes del Partido Acción Nacional, y no del Candidato a Diputado Local por dicho partido, es claro que no se encuadra en causal de improcedencia alguna; ya que el propio dicho de los promoventes al ostentarse con una representación inexistente y no reconocida, no es motivo para dar por cierta dicha representación. Esto es, una vez presentado el escrito era obligación de la autoridad electoral verificar si tenían la personalidad jurídica necesaria ante el Consejo Distrital para promover el escrito.

A manera de ejemplo, no bastaba que Juan Pérez se ostentara como representante del Partido Acción Nacional, sino que la autoridad tiene la obligación de verificar si en verdad ese ciudadano estaba acreditado como tal, ya que es un requisito sine qua non para seguir con el procedimiento relativo.

Así las cosas, los representantes inconformes al ostentarse con una representación no contemplada, es decir como representantes de un candidato, la autoridad aplicando el recto raciocinio y la verdad conocida concluye que tal circunstancia se debió a un error; y dicha facultad del órgano se encuentra contemplada en los propios Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que en su artículo 66 señala:

"Al resolver la inconformidad, la Comisión de Propaganda deberá suplir las deficiencias u omisiones contenidas en el escrito cuando las mismas puedan ser deducidas de los hechos expuestos."

Esto es, esta deficiencia en el escrito de inconformidad, de que los CC. Jonathan Sotero Vallejo y Gerardo Martínez García, se ostentaran como representantes del Candidato a Diputado Local del Distrito I de Toluca, del Partido Acción Nacional, es una deficiencia que de los propios hechos expuestos se suplió conforme el precepto antes transcrito. Por lo que dicho acto es legal, y en consecuencia, se entiende que al ser representantes del Partido Acción Nacional, ambos representantes tienen interés legítimo en denunciar cualquier irregularidad que atente contra el Código Electoral o los propios Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

En cuanto a la causal cuarta, del escrito se observa que contiene los hechos en los que se funda su inconformidad, así como también aporta pruebas.

Por lo que se refiere a la quinta causal, ésta ha quedado demostrada al precisar en párrafos anteriores que los promoventes contaban con la personería acreditada.

Y por último, en relación a la sexta causal, los hechos denunciados son considerados por la normatividad electoral como irregulares.

En consecuencia, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital I, con sede en Toluca, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital I con sede en Toluca, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"1.- En fecha 5 de Febrero del año 2006, un joven brigadista que portaba una playera del Partido Político Convergencia y el cual se encontraba entregando volantes precisamente en la calle de Jesús Carranza esquina Tollocan, en este Municipio de Toluca, el cual difundía a la ciudadanía a través de un volante y específicamente a la militancia Panista, las siguientes manifestaciones, misma que a la letra dice;

AMIGO PANISTA:

Tu y yo nos conocemos, como sabes, fui director de Participación Ciudadana y Presidente de la Red Ciudadana, Toluca 2004, con Juan Carlos Núñez Armas, esta Red que lo llevo al triunfo, Juan Carlos se enfermó de Poder y no lo debemos de apoyar más.

Su Ansia de Poder lo llevo a abandonar a su familia.

*Que podemos esperar nosotros.
Ponte Águila. ABRAHAM Águila.*

como se acredita con el anexo UNO del presente escrito, documento que contiene el aguila que presenta la propaganda del candidato en referencia.

2.- De la redacción del volante que se describe en el hecho anterior se desprende que existe una campana sucia en contra de mí representado, ya que está dañando mi imagen como ciudadano, con lo cual generado un descrédito en mi imagen pública como podrá apreciarse del mismo volante, ahora bien, se podrá apreciar del volante que está causando calumnia, difamación que trata de denigrarme como candidato y como persona física..."

"... ahora bien me permito solicitar a Usted gire sus apreciables instrucciones a efecto de que sea retirada la propaganda electoral que se encuentra adherida con cinta canela en los postes propiedad de la Compañía de Luz y Fuerza del Municipio de Toluca, con lo cual el C. ABRAHAM AGUILA BOUDID viola el artículo 23 de los lineamientos en materia de propaganda electoral vigentes para el proceso electoral que nos ocupa."

Por su parte, Convergencia, al dar contestación al escrito de inconformidad manifestó:

"Por lo que hace a la afirmación de que existe propaganda electoral adherida a los postes propiedad de la Compañía de Luz y Fuerza, siguiendo la tónica de la denuncia fácil, sin argumentos y sin pruebas, se afirma este hecho pero no se aporta siquiera algún elemento para demostrarlo. Y toda vez que sería ilógico tratar de demostrar la inexistencia de un hecho y que debió haber sido probada su existencia por parte del denunciante, solicito le sea desechado de plano la solicitud de inspección que solicita por no aportar siquiera pruebas indiciarias de que en efecto esto existe"

No pasa inadvertido para esta autoridad que el partido a quien se le atribuye la controversia invoca diversas causales de improcedencia, pero estas ya han sido objeto de estudio en el Considerando II de la presente resolución.

- IV. Que el Partido Acción Nacional, ofreció como pruebas la Documental Privada, consistente en un volante; la Inspección Ocular, la que fue desahogada en fecha quince de febrero del año en curso; por su parte el Partido Convergencia, al presentar su contestación ofreció como prueba la Documental consistente en el formato DO-F18 que contiene la Lista y número de casillas; la Documental Privada consistente en un folleto; la Técnica consistente en una página electrónica; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Acción Nacional reclama del Partido Convergencia, actos consistentes en difamación y calumnia, así como propaganda adherida en postes de luz.

Cabe aclarar que toda vez que el Consejo Distrital I, con sede en Toluca, encontró como no sancionable el acto reclamado consistente en difamación y calumnia, en virtud de haberse exhibido únicamente como prueba la Documental Privada consistente en un volante, el cual no demuestra el acto que se denuncia, por lo que esta Comisión no entra al estudio del mismo, conforme al artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el que alude:

"La Comisión de Propaganda someterá a acuerdo de los Consejos respectivos, sus proyectos de resolución. Los Consejos, en su caso, propondrán al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, las sanciones económico administrativas que derivado de la omisión a lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II, XI, XIII, XVI, XIX y 53 del Código, así como lo establecen los presentes Lineamientos; siempre y cuando la propuesta de sanción esté incluida en el proyecto."

En ese contexto se estudia el fondo del acto consistente en adhesión de propaganda en postes de luz, por lo que es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, en donde tenemos el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;"

Así como el artículo 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la norma electoral adherir propaganda en postes.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

Se desahogó la probanza consistente en la Inspección Ocular, en fecha quince de febrero del presente año, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

"1) En cuanto al señalamiento que formula la parte promovente Partido Acción Nacional, en el numeral 3, del apartado de 'HECHOS'; relacionado con el inciso B) del apartado de ofrecimiento de pruebas, de su escrito inicial, en donde refiere la existencia de propaganda electoral del C. ABRAHAM AGUILA BOUDID, Candidato a Diputado Local por el Distrito I, de Toluca, México, adherida con masquintey y cinta canela a los postes de los Comisión de Luz y Fuerza, que se ubica sobre la Avenida Independencia de la Comunidad de Santa Ana Tiapaltitlán, del Municipio de Toluca, México, que viola lo dispuesto por el artículo 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral vigentes para e proceso electoral que nos ocupa, se observó lo siguiente: 1) QUE EN LA AV. INDEPENDENCIA ESQ. CON AV. FEDERACIÓN, EN LA ACERA SUR-PONIENTE EN UN POSTE DE ALUMBRADO PÚBLICO, SE LOCALIZÓ PROPAGANDA DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO I, TOLUCA, DE CONVERGENCIA, ABRAHAM AGUILA BOUDID, ADHERIDA CON DIUREX CON MEDIDAS APROXIMADAMENTE DE 15 CMS. X 10 CMS..."

"2).- QUE EN LA MISMA AV. INDEPENDENCIA, ESQ. FRENTE A CALLE PRIVADA Y AL NUMERO 83 BIS, EN LA ACERA SUR, SE LOCALIZÓ PROPAGANDA (DOS CARTELES) DEL CANDIDATO REFERIDO EN EL NUMERAL 1), ADHERIDA A POSTE DE TELÉFONOS CON IDENTIFICACIÓN TLL163M34, CON MEDIDAS APROXIMADAS DE 35 CMS X 15 CMS. ADHERIDA CON CINTA CANELA; 3.-) SOBRE LA MISMA AV. INDEPENDENCIA EN POSTE DE ALUMBRADO PÚBLICO. EN LA ACERA SUP-PONIENTE SE LOCALIZÓ DOS CARTELES DEL MISMO CANDIDATO ABRAHAM AGUILAR CON LAS MEDIDAS APROXIMADAS 35 CMS X 19 CMS, frente al número157; 4) SE LOCALIZÓ CARTEL DEL MISMO CANDIDATO ABRAHAM AGUILA, SOBRE AV. INDEPENDENCIA frente al numero 170, en la acera sur; en un poste DE TELEFONOS IDENTIFICADO CON TLLL/63 A3, ADHERIDO CON CINTA CANELA, CON MEDIDAS APROX. 15 CMS. X 10 CMS; 5) DOS CARTELES ADHERIDOS CON CINTA CANELA AL POSTE TELEFONO TLL163MS, ACERA SUR DE AV. INDEPENDENCIA ANTES DE LLEGAR A AV. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN CON MEDIDAS APROX. 35 CMS. X 15 CMS., DEL MISMO CANDIDATO ABRAHAM AGUILA BOUDID."

A la Documental Pública en análisis, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, por cumplir con todos los requisitos legales exigidos por la ley electoral, y con la cual se evidencia la existencia de propaganda adherida a postes de luz y de teléfonos, tal como puede advertirse con las fotografías anexas a la Inspección Ocular.

En esa tesitura, a la prueba Técnica consistente en ocho fotografías; atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, el cual aduce que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al adminicularse las pruebas técnicas, consistente en ocho fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Convergencia adherida al equipamiento urbano.

En conclusión, esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional, con las probanzas aportadas demostró que el Partido Convergencia, contravino el orden jurídico electoral, al adherir propaganda en postes de luz.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a revisar si la sanción que propone el Consejo Distrital I, con sede en Toluca, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Por lo anterior el órgano desconcentrado propone para el caso concreto, una sola sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que Convergencia quebrantó el orden jurídico electoral al adherir propaganda a siete postes; por lo que se propone al Consejo General se confirme la sanción mencionada.

Se considera una sanción levisima, en razón de que únicamente se localizó propaganda en siete postes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General confirmar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital I, con sede en Toluca, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para Convergencia, en base a las razones expuestas en términos del Considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido Convergencia que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos., los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.---

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 25

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO MUNICIPAL DE TEPETLAXTOC
EXP.: CRP/PE/03/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
 VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/03/06, interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario, el C. Oscar Ramírez Alvarado, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tepetlaxtoc, inconformándose en contra de los actos consistentes en utilizar en propaganda electoral símbolos de carácter religioso; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.

4. En fecha trece de febrero de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional, por actos consistentes en utilizar en propaganda electoral símbolos de carácter religioso, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc.
5. En fecha trece de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM94/CPE/EI/002/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El catorce de febrero de dos mil seis, a las diecinueve horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El diecisiete de febrero del año en curso, a las nueve horas, con veintidós minutos, el Partido Acción Nacional, presentó su escrito de contestación.
8. El diecisiete de febrero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito de inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintitrés de febrero del presente año.
10. El Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, en su sesión celebrada el veintiséis de febrero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por utilizar en propaganda electoral símbolos de carácter religioso.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.
- II. Que las causales de improcedencia deben ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"TERCERO.- Los actos de campaña del Partido Acción Nacional cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del doce de marzo del año dos mil seis, a efecto de elegir presidente a la Presidencia del Municipio de Tepetlaoxtoc en el Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de el Partido Acción Nacional (P A N) han utilizado propaganda electoral específicamente en su dípticos una fotografía con el símbolo de carácter religioso, consistente en la portada de la Iglesia de la parroquia de La Santísima Magdalena ubicada en la cabecera de este Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, desde el comienzo de su campaña y en todas sus giras a que hasta el momento a realizado por las comunidades que compone este municipio y específicamente el día dos de Febrero del presente año como a las 17:00 horas, el propio candidato y como diez simpatizantes de este partido se encontraban repartiendo díptico en forma personal a la ciudadanía sobre la calle de Itacaluca y se dirigían hacia la plaza principal de esta cabecera municipal, por lo tanto este órgano electoral debe resolver la imposición de una sanción económica al Partido Acción Nacional (P A N) en razón de infringir lo dispuesto por el artículo 52 fracción XIX del Código Electoral del Estado de México, por lo que en razón de que este Comisión Municipal Electoral tiene atribuciones para iniciar el procedimiento de investigación derivado de la inconformidad interpuesta por la Coalición "Alianza por México" conformada por los Partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de sancionar al partido Acción Nacional."

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al escrito de inconformidad manifestó:

"Por medio del presente comunicado me permito informarte que bajo el escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral les notifico que nuestra intención en ningún momento es violar el artículo 52 fracción XIX del Código Electoral del Estado de México, además de no percibir algún símbolo religioso."

Por lo tanto les hago mención que nuestra imagen que se utilizo lleva muchos del ámbito turístico ya que esta imagen se considera y tiene un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte y de la ciencia, de la cultura en suma, y que por lo tanto sean dignos de ser conservados por las naciones y pueblos conocidos por la población, a través de las generaciones como rasgos permanentes de su identidad."

Asimismo me permito decirles que es un atractivo turístico con elementos que puedan inducir a un turista a que este visite un determinado lugar. Ya que este atractivo cuenta con valor histórico, estético, que puede ser un conducto para vincular a la gente con su historia. Encarnar el valor simbólico de identidades culturales y es la clave para entender a los otros pueblos."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental Privada, consistente en propaganda electoral en forma de díptico, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional, al presentar su contestación ofreció como prueba las Documentales Privadas consistentes en copias de libros, constante de ocho fojas, en la primera es una publicación del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, del año 1997, la segunda contiene gráficos de fachadas de iglesias, elaborado por el Prof. Mariano Condo Morales, cronista de Tepetlaoxtoc, la tercera es la portada de un inventario turístico de Villa de Tepetlaoxtoc de Hidalgo, la cuarta es la portada de la Monografía del Municipio de Tepetlaoxtoc, del año 1974, la quinta es la portada de Cuadernos Municipales del municipio en comento, la sexta la portada de una publicación de Biblioteca Aportación Histórica, con Noticias relativas al pueblo de Tepetlaoxtoc, publicado en 1944, la séptima es una copia de página de periódico, la octava es la portada de "Imágenes del Silencio", de José Omar Tinajero Morales.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en utilizar en propaganda electoral, símbolos de carácter religioso.

Debe tenerse en cuenta el marco jurídico electoral del acto que se reclama, es decir, de la utilización de propaganda con símbolos religiosos.

El artículo 52 fracción XIX del Código Electoral del Estado de México, el cual dice:

"Son obligaciones de los partidos políticos:

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;"

Con lo que queda debidamente determinado, la prohibición de que los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos.

Ahora bien, debe conceptuarse lo que se entiende por "símbolo religioso".

Al respecto desmembrando el concepto por cada una de sus partes tenemos que conforme al Diccionario de la Real Academia, símbolo es la "Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada."

Por su parte religioso se refiere a lo "Perteneiente o relativo a la religión o a los que la profesan".

De tal suerte que a primera vista podría entenderse por "Símbolo religioso", como algo que representa o se asocia a la religión; sin embargo determinarlo así, sería una idea demasiado abierta, porque cualquier cosa pudiera asociarse con la religión, por ejemplo si se ve una paloma blanca en la propaganda, conforme a la descripción realizada, podría asociarse con la religión católica.

En consecuencia, debe atenderse a la exégesis de la norma, es decir determinar las razones que el legislador tuvo para prohibir que los partidos políticos o coaliciones usen símbolos de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto es menester atender que esto no queda expresado en la exposición de motivos del Código Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, para determinar las razones que el legislador tuvo para plasmar tal prohibición, es necesario atender al bien jurídico tutelado, que en este caso es el derecho al voto, en consecuencia a contrario sensu, tal norma pretende que no se coaccione o ejerza presión en el voto de los ciudadanos, en sentido subliminal, es decir que un individuo con capacidad legal para decidir a sus gobernantes, no se decida por determinado partido político o coalición porque el mismo, al utilizar un símbolo religioso, se entienda que se conducirá por la religión que se asocia al mismo.

Por todo lo anterior, un símbolo religioso es aquél que se asocia a la religión, y que no queda lugar a dudas de que el elector lo asociará con la misma, además de que tienen la finalidad de concentrar las características espirituales, valores morales, ideas o creencias que posee una colectividad, con respecto a ese tema.

Una vez que ha quedado clara la hipótesis que prevé la legislación, en primer lugar, se procede a valorar la Documental Privada, consistente en la propaganda exhibida por el inconforme, la cual consiste en un díptico, en colores blanco, azul y naranja, donde se observan que aparecen dos fotografías con el emblema del Partido Acción Nacional al centro, en la del lado izquierdo se aprecia dos hileras de árboles y al fondo de las mismas lo que parece ser la entrada o puerta de una Iglesia, la que según lo afirmado por el promovente corresponde a la portada de la Iglesia de la parroquia de la "Santísima Magdalena", en el municipio de Tepetlaoxtoc.

Por otra parte el Partido Acción Nacional, aduce en su escrito de contestación "... nuestra imagen que se utilizo lleva mucho del ámbito turístico ya que esta imagen se considera y tiene un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte...", lo que se entiende como un hecho afirmado.

Al efecto cabe decir, que la probanza exhibida por el Partido Acción Nacional, siendo la Documental Privada, consistentes en copias simples de libros, si bien es cierto, no hacen prueba plena, también lo es que las mismas arrojan indicios de que la Iglesia de la "Santísima Magdalena", en el municipio de Tepetlaoxtoc, atento a fojas dieciocho y diecinueve de actuaciones, está considerada como un lugar turístico y, de hecho, un monumento de la época colonial.

Cabe acotar que los símbolos religiosos, como ya se ha dicho, se conceptúan como algo que representa o se asocia a la religión, y que además tienen la finalidad de concentrar las características espirituales, valores morales, ideas o creencias que posee una colectividad.

En el caso que nos ocupa, la imagen en controversia, como se ha indicado aparecen dos hileras de árboles y al fondo la puerta de entrada a una iglesia, que como ha quedado indicado corresponde a la iglesia de la "Santísima Magdalena" en Tepetlaoxtoc; lo cual constituye un símbolo genérico, y no religioso, toda vez que la construcción no se relaciona con otro elemento de mayor envergadura, como puede ser una imagen venerada por el culto respectivo; verbigracia en la religión católica un crucifijo, ya que en el gráfico en comento, no aparece esa característica, no puede considerarse un símbolo religioso.

Por otro lado, es menester aludir que es difícil determinar el efecto que tiene la propaganda en comento, es decir si coacciona el voto, en virtud de que una persona que observa la misma, si se trata de un individuo que vive en el Municipio de Tepetlaoxtoc, puede verla como una referencia geográfica o histórica; o como un monumento de valor histórico o cultural, o bien habrá personas ajenas a dicha comunidad que de acuerdo a sus creencias, inmediatamente lo asocien con algo religioso.

En ese contexto, el otorgarle categóricamente la característica de símbolo religioso a la imagen en análisis, sería una apreciación meramente subjetiva, lo cual es contrario al principio de objetividad que toda autoridad electoral debe observar en sus determinaciones; en consecuencia, esta autoridad concluye que en el gráfico en estudio, no se aprecia ningún símbolo religioso.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución JI/12/2006, la cual en lo sustancial adujo:

"En lo referente a la utilización de la imagen del templo religioso, este Tribunal Electoral del Estado de México sostiene el criterio de que efectivamente es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar en su propaganda todo tipo de imágenes o figuras, que sean una representación de la realidad religiosa, es decir,

un tipo de simbología reconocida socialmente; pero en el particular, sólo estamos ante la imagen del (sic) iglesia que sólo puede ser un símbolo genérico para los agraviados, fieles o creyentes de la religión determinada que lo utilice para sus prácticas de adoración o actos de fé, pero que no se constituye en un símbolo religioso en virtud de que además de la construcción, no contiene o se asocia con otros elementos de mayor envergadura, como puede ser el caso de la imagen de una virgen o un cristo, o la imagen de una cruz como símbolo del cristianismo; motivo por el cual no se configura el agravio esgrimido por el actor porque en todo caso, si bien estamos ante una construcción identificable por algunos como lugar de culto, también estamos ante una como una construcción arquitectónica que es la representación de un lugar cultural o histórico del municipio de..."

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional no quebrantó el orden jurídico electoral; por lo que se propone al Consejo General se revoque la sanción consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido Acción Nacional, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.---

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 26

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VS.

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"

EXP.: CRP/PE/08/06

CONSEJO DISTRITAL XVI ATIZAPAN DE ZARAGOZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis,-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/08/06 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como representante propietario, el C. Juan Mauro Granja Jiménez, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Alianza por México", en el Distrito XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la adhesión de propaganda en árboles y elementos del equipamiento urbano; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha veintidós de febrero de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Alianza por México", por actos consistentes en la adhesión de propaganda en árboles y elementos del equipamiento urbano, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referendo Consejo Distrital.
5. En fecha veintidós de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CDEXVI/CPE/EI/001/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veintitrés de febrero de dos mil seis, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Alianza por México", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El veintiséis de febrero del año en curso, a las diecinueve horas, la Coalición "Alianza por México", presentó su escrito de contestación.
8. El veintiséis de febrero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha cinco de marzo del presente año.
10. El Consejo Distrital XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, México en su sesión celebrada el veintisiete de marzo del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por la adhesión de propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Acción Nacional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Alianza por México".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"1. A partir del día 19 del presente mes de febrero del año 2006, la COALICION 'ALIANZA POR MEXICO' y su candidato a Diputado Local DAVID CASTAÑEDA DELGADO han venido 'adhiriendo' 'fijando' y 'pegando' propaganda electoral (postes de papel) en postes de alumbrado Público, postes de luz, postes de teléfono, cajas de teléfono, casetas telefónicas y árboles los cuales se ubican entre otras calles en las Av. Adolfo Ruiz Cortinas, Boulevard Adolfo López Mateos, Calzada San Mateo, Boulevard Ignacio Zaragoza, en la Carretera al Lago de Guadalupe, en Boulevard Cuautitlán Izcalli, así como en todas y cada una de las calles del territorio distrital dicha propaganda ha sido adherida, pegada y fijada a todo lo largo de las Avenidas anteriormente descritas, en dicha propaganda se promocionan tres eventos del Candidato a Diputado Local de la 'ALIANZA POR MEXICO' a realizarse los días Viernes 24 de Febrero, el Viernes 3 de Marzo y Viernes 8 Marzo contraviniendo lo dispuesto por los Artículos 52 fracción II, 158 fracción IV; del Código Electoral del Estado de México y el Artículo 24 de los lineamientos en materia de propaganda Electoral vigentes

2. La propaganda electoral citada también viola lo dispuesto por los Artículos 52 fracción II, 152 párrafo cuarto, 156 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México y de los Artículos 9 y 17 de los Lineamientos en materia de propaganda Electoral vigentes al no difundir su plataforma electoral."

Por su parte, la Coalición "Alianza por México", al dar contestación al escrito de inconformidad manifestó:

"I.- En cuanto al correlativo marcado con el número 'I' lo contesto de la siguiente forma.- Lo niego, no es cierto lo que dice, ni la Coalición 'Alianza por México', ni el Candidato a Diputado Local David Castañeda Delgado, han realizado los actos que se le atribuyen por parte del Partido oponente, denominado 'Partido Acción Nacional' y niego rotundamente que mi representada haya fijado y pegado la propaganda electoral en los lugares y Avenidas que expresa el Partido Acción Nacional. Para lo cual desde este momento ofrezco como prueba la Inspección Ocular, a efecto de acreditar mi dicho, y a mayor abundamiento este hecho es oscuro e irregular; ya que el Partido Acción. Nacional, al narrarlo; no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar situación que me impide contestarlo correctamente. Sin embargo, quiero abundar sobre este hecho y al efecto quiero hacer del conocimiento de ese H. Consejo Distrital, que aceptando sin conceder, que el suscrito contrató al Sonido denominado 'CONDOR' para realizar tres eventos a favor de la Coalición Alianza por México. Y desconozco totalmente si dicho grupo musical haya realizado alguna publicidad en beneficio del evento a realizar para darlo a conocer. Lo que en todo caso de ninguna manera puede ser atribuible a mi representada. Como se desprende incluso de las mismas fotografías que exhibe mi contraria, mismas que contienen una leyenda que dice: 'TOUR SANGRE SUDOR Y LAGRIMAS EN CONCIERTO...'

II.- En cuanto al correlativo marcado con el número 'II' lo contesto de la siguiente forma: Niego totalmente este hecho, ya que jamás mi representada ha cometido, en ningún momento, ningún hecho violatorio al Código Electoral del Estado de México ni a los lineamientos en materia de propaganda electoral. Es importante aclarar, que de las fotografías que exhibe la contraria 'que por cierto, no hacen prueba plena' se desprende muy claramente, de dichas fotografías la Plataforma Electoral, al publicitar dicha propaganda 'POR UN ATIZAPÁN MEJOR Y SIN BRONCAS'. Con lo que en todo caso, con dicha leyenda, queda plenamente requisitada la difusión de la Plataforma Electoral.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS PARA MANTENER EL ORDEN SON TOTALMENTE IMPROCEDENTES, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS Y ACTOS QUE ME ATRIBUYE EL PARTIDO Oponente NO SON

CIERTOS Y MI REPRESENTADA JAMÁS HA REALIZADO NINGUNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL."

- IV. Que el Partido Acción Nacional, ofreció como pruebas la Técnica, consistente en cinco fotografías digitales en impresiones a color; la fe de hechos, la cual al tener la misma naturaleza de la Inspección Ocular, se desahoga en forma conjunta con la misma; la Inspección Ocular, desahogada el veintiocho de febrero de dos mil seis; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Alianza por México" ofreció como prueba la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Acción Nacional reclama de la Coalición "Alianza por México", actos consistentes en la adhesión de propaganda electoral en postes, así como su colocación en árboles.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, por lo que, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral adherir propaganda en postes como elementos del equipamiento urbano.

En cuanto a la colocación de propaganda en árboles, el marco jurídico electoral relativo lo es el artículo 86 inciso b) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, el cual señala:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

Con lo que se señala la prohibición de colocar propaganda en árboles.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualizaron las hipótesis descritas con antelación.

El promovente para probar su dicho ofrece como probanza la Inspección Ocular; así mismo la Coalición también la ofrece, aunque la Comisión de Propaganda omite acordar sobre su admisión, circunstancia que no perjudica en forma alguna a quien se atribuye la controversia, toda vez que el objeto de este medio de prueba, era verificar si existe o no propaganda electoral, lo cual se consumó al desahogarse el medio de prueba de su contraparte, aunado a que tuvo el mismo partido la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

El medio de prueba en comento, se desahoga el veintiocho de febrero del año en curso, en la cual puede advertirse lo siguiente:

"Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: En cuanto al punto señalado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en su escrito de inconformidad consistente en que la COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', ha venido adheriendo, fijando y pegando propaganda electoral (poster de papel), de su candidato a Diputado Local DAVID CASTAÑEDA

DELGADO, en postes de alumbrado público, postes de luz, postes de teléfono, casetas telefónicas y árboles, se observa que:-----

BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS.- Se hace constar que sobre este Boulevard, en el sentido hacia el Municipio de Tlalnepantla de Baz, a la altura de la Col. Ermita, se encuentran carteles de aproximadamente 60 centímetros de ancho por 80 centímetros de largo, colocados con cinta diurex en dos postes de alumbrado público, carteles que contienen lo siguiente: En la parte superior de cartel dice: 'ATIZAPÁN POR UN ATIZAPÁN MEJOR Y SIN BRONCAS', en el lado superior izquierdo una fotografía de DAVID CASTAÑEDA a color, de aproximadamente 25 x 15, en cuyo pie de la misma dice: 'DAVID CASTAÑEDA CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO XVI', al lado izquierdo de la fotografía dice: 'TOUR SANGRE SUDOR Y LÁGRIMAS EN CONCIERTO, más abajo dice: 'EL GIGANTE DE LOS SONIDOS CONDOR SU NOMBRE LO DICE TODO... SOUND SET', Asimismo contiene anunciadas tres presentaciones en distintas fechas y lugares: 'VIERNES 24 DE FEBRERO 2006 CAMPOS DE LA UAM, COL. UAM; VIERNES 3 DE MARZO 2006 TEATRO ZARAGOZA, COL. SAN JUAN BOSCO; VIERNES 8 DE MARZO 2006 EXPLANDA PALACIO MUNICIPAL ATIZAPÁN DE ZARAGOZA' y en la parte inferior dice: "ENTRADA LIBRE - BERBENA POPULAR - REGALOS - SORPRESAS".-----

En seguida se hace constar que se encuentran carteles como el descrito anteriormente en un poste de madera para líneas telefónicas; en el mismo Boulevard pero en sentido contrario, es decir del Municipio de Tlalnepantla de Baz hacia el centro del Municipio de Atizapán de Zaragoza, aproximadamente en el N° 65, a la altura del Verifcetro, se encuentra un poste de alumbrado público; en ese mismo sentido, más adelante en un poste que corresponde a un espectacular de un particular, existen fijados carteles como el descrito; otros más colocados en un poste de alumbrado público a la altura del N° 92 (Lavandería JIFFY); más adelante en un poste que corresponde a un espectacular de la institución bancaria denominada BANCOMER, existen fijados carteles como el descrito, todos ellos colocados con cinta diurex.-----

AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINES.- Se continúa con la inspección y se hace constar que en dos postes de alumbrado público y en un poste de madera para líneas telefónicas, a la altura del negocio denominado PIZZA HUT, se encuentran carteles sujetos con cinta diurex como a continuación se describen: En la parte superior dice: 'EL 12 DE MARZO VOTAR ES PRIORIDAD' y dos fotografías a color de aproximadamente 12 x 20 cm., una de ellas al lado izquierdo y que corresponde al candidato MARTÍN VÉLEZ, y al pie de la misma dice: MARTIN VÉLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL POR ATIZAPÁN DE ZARAGOZA' y otra al lado derecho que corresponde al candidato DAVID CASTAÑEDA, en cuyo pie de la misma dice: 'DAVID CASTAÑEDA CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO XVI'; en medio de ambas imágenes el emblema que corresponde a la 'ALIANZA POR MÉXICO' a color, más abajo dice: 'CÓNDOR EL GIGANTE DE LOS SONIDOS EN MÉXICO EN CONCIERTO...'; asimismo contiene anunciadas tres presentaciones en distintas fechas y lugares: 'VIERNES 24 DE FEBRERO 2006 CAMPOS DE LA UAM, COL. UAM; VIERNES 3 DE MARZO 2006 TEATRO ZARAGOZA, COL. SAN JUAN BOSCO; VIERNES 8 DE MARZO 2006 EXPLANDA PALACIO MUNICIPAL ATIZAPÁN DE ZARAGOZA' y en la parte inferior dice: 'ENTRADA LIBRE - BERBENA POPULAR - REGALOS - SORPRESAS'. Carteles con medidas aproximadamente de 60 centímetros de ancho por 80 centímetros de largo. Asimismo, se encuentra carteles como éste último descrito a la altura de la NISSAN en postes de alumbrado público y postes de madera para líneas telefónicas y en la esquina que conforman la Avenida Adolfo Ruiz Cortines y 2 de Abril.-----

AVENIDA PRESIDENTE ADOLFO LÓPEZ MATEOS (COL. MÉXICO NUEVO).- No se observó propaganda colocada como la descrita sobre esta Avenida.-----

CARRETARA ATIZAPÁN - NICOLÁS ROMERO.- Se observó propaganda colocada en postes de alumbrado público y postes de madera para líneas telefónicas a la altura de la Central de Abastos conocida como "LAS BODEGAS"; propaganda como la descrita de los dos candidatos.-----

AVENIDA FLORES (COL. LÓPEZ MATEOS).- No se observó propaganda colocada como la descrita sobre esta Avenida.-----

AV. HOGARES.- se observó propaganda colocada en un poste de alumbrado público a la altura de la calle AV. LA CONCORDIA; propaganda como la descrita de los dos candidatos.-----

BOULEVARD IGNACIO ZARAGOZA.- No se observó propaganda colocada como la descrita sobre esta Avenida.-----

COLONIA MÉXICO 86 (CALLES: MARRUECOS, HOLANDA Y MÉXICO).- No se observó propaganda colocada como la descrita sobre esta Avenida.-----

BOULEVARD CUAUTITLÁN IZCALLI.- No se observó propaganda colocada como la descrita sobre esta Avenida.-----

AV. LAGO DE GUADALUPE.- En esta Avenida se encontró en la esquina de eucalipto, en la Colonia Bosques de Primavera, propaganda del candidato a diputado local DAVID CASTAÑEDA DELGADO, en un poste de luz fijada con diurex; frente al Oxxo un cartel en un poste de luz, en donde se ubica la gasolinera se encuentran

dos postes de luz los cuales tienen dos carteles, otro cartel a la altura del número 67 en un poste de luz; frente a una distribuidora de nextel un cartel en una caja telefónica; en la esquina de la calle limón un cartel en un poste de teléfono; a la altura del número 354 un cartel en un poste de luz; frente al Hotel del Lago un cartel en un poste de luz, otro cartel adelante del Hotel en un poste de luz; en la casi esquina tulipán un cartel en el poste de luz y otro en el poste de teléfono; en el número 335 en la Colonia Hacienda Popular se encontró un cartel en un poste de luz y en un poste de teléfono, a la altura del Boulevard de las flores en la Colonia Hacienda de la Luz, se encontró propaganda electoral adherida, en la que se aprecian a los candidatos de la Alianza por México, en ambos lados de la estructura de un puente peatonal, más adelante en un poste de teléfono y un poste de luz, se encontró adherida propaganda de los candidatos mencionados, más adelante se encontró en un poste de luz y de teléfono respectivamente carteles, en la siguiente esquina casi a la altura del Tecnológico de Monterrey, se encontró un cartel en un poste de teléfono y otro en un poste de luz, a la misma altura en el camellón central en un poste de alumbrado público; en el puente peatonal de la esquina de Aquiles serdán de la Colonia Margarita Maza de Juárez, se encontró adherida la propaganda que presenta una imagen de los dos candidatos de Alianza, frente a la mueblería Guadalupe en un poste de teléfono adherida con diurex carteles con las mismas características al anteriormente señalado, en la esquina de la calle Miguel Hidalgo de la Colonia Margarita Maza de Juárez en los tres pilares del puente peatonal se encuentra adherida propaganda electoral de los dos candidatos mencionados, en la calle Hidalgo en un poste de luz se encontró un cartel del candidato DAVID CASTAÑEDA DELGADO, así como en un poste de teléfono, en la esquina de Avenida Juárez de la Colonia San Mateo tecoloapan cartel del Candidato a Diputado por la Alianza por México, en la esquina de la Avenida Alpinismo del lado norte dirección Barrientos al Lago de Guadalupe en la Colonia Peñitas, en los tres pilares del puente peatonal se encontró propaganda adherida de los dos candidatos de Alianza por México, a la altura del número 50 de la Colonia San Mateo Tecoloapan en dos pilares del puente peatonal se encontró adherida propaganda con la imagen de los dos candidatos de la Alianza por México, en la esquina de la calle Moctezuma se encontró propaganda de los candidatos de Alianza por México, adherida en un puente peatonal, y en la calle cerro Grande la misma propaganda en poste de luz, a la altura del número 244 se encontró en un poste de luz un cartel de DAVID CASTAÑEDA DELGADO, a la altura del número 30 en un poste de luz y uno de teléfono se encontraron carteles del candidato DAVID CASTAÑEDA DELGADO en ambos postes, en la entrada para la Avenida del Jaral a un lado del estacionamiento del Tecnológico de Monterrey se encontraron dos carteles del candidato a Diputado de la Alianza por México adheridos a dos postes de teléfono, en la esquina de la calle nochebuena de la Colonia el Jaral en los dos pilares del puente peatonal se encontró adherida propaganda de los dos candidatos, por último en un poste de teléfono frente al asilo en el número 305 se encontró un cartel del candidato DAVID CASTAÑEDA DELGADO.

BOULEVARD CUATITLAN IZCALLI.- No se observó propaganda colocada como la descrita sobre esta Avenida.

AV. LOMAS DE LA HACIENDA.- No se observó propaganda colocada como la descrita sobre esta Avenida.

CALZADA SAN MATEO.- En la esquina de la calle 16 de Septiembre (entrada a la Colonia Alfredo V. Bonfil) se encontró en una caseta telefónica un cartel del candidato DAVID CASTAÑEDA DELGADO; en la esquina de la Avenida Uno se encontró en un poste de luz el mismo cartel mencionado anteriormente, a la altura del río en un poste se encontró el referido cartel; a la altura del Jardín se encontró un cartel igual que el señalado anteriormente, por último en la esquina de la calle comonfort en un poste de luz un cartel de las mismas características.

CALLE COMONFORT.- A la altura de los departamentos casi cerrada a la calle comonfort, se encontró propaganda adherida a una caseta telefónica de los candidatos de la Alianza por México.

CALLE PORFIRIO DIAZ.- No se observó propaganda colocada como la descrita sobre esta Avenida.

Para determinar el valor del documento en análisis es necesario tomar en cuenta lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en su tesis señala:

"INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que

estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio del 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 519."

Así como el contenido del artículo 61 párrafo segundo de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al respecto señala:

"Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia."

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional al ofrecer la prueba precisa:

"c).- La Inspección Ocular.- La cual deberá ser desahogada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral en su momento procesal oportuno. Para el efecto de acreditar la existencia de la irregularidad denunciada, inspección que deberá realizarse en las Av. Adolfo Ruiz Cortinas, Boulevard Adolfo López Mateos, Calzada San Mateo, Boulevard Ignacio Zaragoza, en la Carretera al Lago de Guadalupe, en Boulevard Cuautitlán Izcalli, así como en todas y cada una de las calles del territorio distrital..."

Lo cual no podía realizarse en virtud de que el oferente debió precisar con exactitud los lugares en los cuales se desarrollaría la misma, y no de manera genérica indicar que se realizaría sobre todas y cada una de las calles del distrito electoral, ya que el empleo de tal expresión permite la intromisión en la prueba de un elemento subjetivo y carente de certeza.

Eso es, la autoridad acudió a lugares que no se encontraban expresamente señalados en el escrito inicial, por lo que la Inspección Ocular excede a lo establecido en la legislación electoral.

Con lo que queda claro que el promovente no ofreció la prueba correctamente, en consecuencia al documento en análisis, no puede otorgársele valor probatorio alguno.

Es de destacar que aunque la coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia también ofreció la Inspección Ocular, tampoco cumplió con los requisitos antes señalados.

También se ofreció como prueba, la Técnica consistente en cinco impresiones a color de fotografías digitales, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Aunado a lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS: Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en las impresiones de fotografías digitales, con algún otro medio probatorio, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda de la Coalición "Alianza por México" de forma contraria a lo señalado en la ley.

En conclusión, esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional, con las probanzas aportadas no demostró que la Coalición "Alianza por México", contraviniera el orden jurídico electoral, al haber adherido propaganda en elementos del equipamiento urbano consistente en postes de energía eléctrica y de teléfono, así como en casetas telefónicas; además de la colocación de propaganda en árboles.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital No. XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para la Coalición "Alianza por México", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.---

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 27

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"
CONSEJO DISTRITAL XXVII CHALCO
EXP.: CRP/PE/09/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/09/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario de dicho partido, el C. Augusto Héctor Palacios García, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Por el Bien de Todos", en el Distrito XXVII de Chalco, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en propaganda adherida en postes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha nueve de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representantes propietario, el C. Augusto Héctor Palacios García, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Por el Bien de Todos", por actos consistentes en propaganda adherida en postes, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Distrital XXVII con sede en Chalco.
5. En fecha diez de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXVII con sede en Chalco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CD27/CPE/03/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El catorce de marzo de dos mil seis, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento a la Coalición "Por el Bien de Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El diecisiete de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, en virtud de que la Coalición "Por el Bien de Todos", no presentó contestación alguna; por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez vencido el plazo para que se diera contestación a la inconformidad, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXVII con sede en Chalco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiuno de marzo del presente año.

9. El Consejo Distrital XXVII con sede en Chalco en su sesión celebrada el tres de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por la adhesión de propaganda en postes.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Por el Bien de Todos".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXVII, con sede en Chalco, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXVII con sede en Chalco, se llegó a la conclusión de que no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por las razones que a continuación se describen.

Derivado de la actuación que obra a fojas trece de actuaciones, donde la Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXVII, indica:

"... con fundamento en el artículo 58 inciso i) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en cumplimiento al acuerdo de fecha tres de marzo del año dos mil seis, me constituí en el domicilio ubicado en calle Francisco Villa No 6, col. Casco de San Juan, en el municipio de Chalco; domicilio de la casa de campaña del C. ÁNGEL ABURTO, Candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos" a Diputado Local por este Distrito, atendiendo a mi llamado la C. Clara Josefina Alfaro Ramírez, persona con quien se entiende esta diligencia, quien dijo ser Representante del candidato Ángel Aburto ante el Consejo Distrital, y quien no se identifica por no contar en este momento con identificación alguna, por lo que una vez cerciorada de ser el domicilio correcto y el instituto político buscado, se procede a emplazar a la Coalición "Por el Bien de Todos", haciéndole entrega de una copia del acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil seis..."

Del análisis físico del acto en cita, esta Comisión verificó que no consta firma alguna de la persona con la cual se entendió la diligencia de emplazamiento, misma que es considerada como requisito indispensable, ya que al no encontrarse plasmada dicha firma de la persona con quien se entendió la diligencia, no consta a esta autoridad electoral que realmente se haya realizado el llamamiento a juicio.

Por otro lado, de acuerdo al escrito de inconformidad la Coalición "Alianza por México", interpone textualmente la controversia en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos"; por tanto en el desarrollo del emplazamiento se debió acudir al domicilio que previamente la Coalición había señalado como el autorizado para entregar todo tipo de notificaciones y documentos.

Bajo esa tesitura, conforme al Libro de Registro de representantes de Partidos Políticos y Coaliciones que se encuentra en poder de la Dirección de Partidos Políticos ante los órganos desconcentrados; se aprecia que los representantes de la Coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital XXVII, con sede en Chalco, son:

Representante Propietario	Representante Suplente
CLARA JOSEFINA ALFARO RAMIREZ	JORGE ANTONIO ALONSO REYNOSO
DOM. C. Portal del Sol #58, Mza, 28, U.H. Villas, Valle de Chalco Soiidadad	DOM. C. Fco. Villa #6, Col. Casco de San Juan, Valle de Chalco.

De los datos aportados, puede advertirse que la Secretario Técnico del Consejo Distrital, acude al domicilio señalado como del representante suplente de la Coalición a quien se atribuye la irregularidad, el cual se encuentra en el cuadro anterior; aún cuando no asentó si buscó a dicho representante, ya que acotó que se encontraba en el "... domicilio de la casa de campaña del C. ÁNGEL ABURTO, Candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos" a Diputado...", lo cual indica que no buscó al ciudadano acreditado y con la personalidad jurídica para actuar.

En conclusión el actuar contrario a derecho del funcionario correspondiente, dejó en estado de indefensión a la Coalición "Por el Bien de Todos", ya que no existe constancia fehaciente de que realmente ésta Coalición, haya sabido en el momento procesal oportuno de la controversia instaurada en su contra.

Cabe decir, que el sólo hecho de que se haya asentado una razón, en la cual a decir del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital correspondiente, no es suficiente, toda vez que si bien es cierto es un documento público, al ser levantado por alguien que tiene fe pública, también lo es que es obligación de toda autoridad vigilar que no exista duda alguna de que el partido político o Coalición a quien se atribuye la irregularidad, sepa de la instauración de un procedimiento en su contra; es decir, en el caso que nos ocupa no existe la certeza de que realmente la Coalición "Por el Bien de Todos", se haya enterado de la controversia planteada.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Época:

Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por el Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974. Cinco votos.

Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. Cinco votos.

Registro No. 392374

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo IV, Parte SCJN

Página: 168

Tesis: 247

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

En ese contexto, conforme al artículo 76 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral es facultad de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisar que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales, tal como se transcribe a continuación:

"La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción."

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el órgano desconcentrado no observó las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es realizar conforme a derecho el emplazamiento correspondiente; por

lo que se propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXVII, con sede en Chalco, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXVII, con sede en Chalco, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para la Coalición "Por el Bien de Todos", en base a las razones expuestas en términos del considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.---

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 28

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.

COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"
CONSEJO DISTRICTAL XIV JILOTEPEC

EXP.: CRP/PE/10/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/10/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario de dicho partido, el C. Juan Carlos Miranda Cuevas, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Por el Bien de Todos", en el Distrito XIV de Jilotepec, México, consistentes en pinta de bardas de propiedad privada, de uso común y colocación de diversas mamparas o estructuras metálicas, en donde se difunde una candidatura diversa a la registrada por la Coalición; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha uno de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representantes propietario, el C. Juan Carlos Miranda Cuevas, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Por el Bien de Todos", por actos consistentes en pinta de bardas de propiedad privada, de uso común y colocación de diversas mamparas o estructuras metálicas, en donde se difunde una candidatura diversa a la registrada por la Coalición, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Distrital XIV con sede en Jilotepec.
5. En fecha uno de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XIV con sede en Jilotepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE-CDXIV/003/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El dos de marzo de dos mil seis, a las nueve horas con cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Por el Bien de Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. En fecha cinco de marzo del año en curso, a las nueve horas con tres minutos, la Coalición "Por el Bien de Todos", presentó su contestación a la inconformidad.
8. El cinco de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, en virtud de que la Coalición "Por el Bien de Todos", presentó su contestación en tiempo y forma; por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XIV con sede en Jilotepec, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha once de marzo del presente año.
10. El Consejo Distrital XIV con sede en Jilotepec en su sesión celebrada el tres de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por pinta de bardas de propiedad privada, de uso común y colocación de diversas mamparas o estructuras metálicas, en donde se difunde una candidatura diversa a la registrada por la Coalición.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos

de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Por el Bien de Todos".

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XIV con sede en Jilotepec, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"3.- Resulta que el pasado día veinticinco de febrero del presente año, esta representación realizó un recorrido por los Municipios que integran este Distrito Electoral número XIV, con cabecera en Jilotepec, México, percatándose de la existencia de propaganda electoral desplegada por la citada coalición denominada 'POR EL BIEN DE TODOS', consistente, principalmente, en la pinta de bardas de propiedad privada, de uso común y colocación de diversas mamparas o estructuras metálicas que sostienen lona con la fotografía y el nombre de 'E. TOMAS JIMÉNEZ' Candidato a Diputado Local del Distrito XIV, tal como se aprecia en las veintiséis placas fotográficas que acompaño a la presente como ANEXOS DEL DOS AL VEINTISIETE.

4.- Así las cosas, en dichas placas fotográficas se aprecia que en la pinta e impresión de la propaganda electoral de la coalición denominada 'POR EL BIEN DE TODOS', se difunde una candidatura a Diputado Local por este Distrito Electoral número XIV, diversa de la registrada por dicha coalición, toda vez que, registró en tiempo y forma al 'C. EULOGIO JIMÉNEZ MENDOZA' como su candidato a Diputado Local por este Distrito Electoral.

De esta forma dicha Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', infringe lo dispuesto por los artículos antes citados, toda vez, en su propaganda electoral difunde una candidatura diversa a la registrada."

Por su parte, la Coalición "Por el Bien de Todos", adujo en su escrito de contestación:

"... el Art. 16 de los lineamientos en materia de propaganda electoral, establece lo siguiente: 'Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas', del precepto legal transcrito se desprende que mi representado no ha incurrido en incumplimiento de la normatividad electoral toda vez que es un candidato debidamente acreditado ante la Autoridad Electoral, de donde se deriva que la impugnación que hace la actora de mi representada es oscura y tendenciosa y al mismo tiempo carece de motivación y fundamentación."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Técnica, consistente en veintiséis fotográficas; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha siete de marzo del año en curso; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte la Coalición "Por el Bien de Todos", no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama de la Coalición "Por el Bien de Todos", actos consistentes en pinta de bardas de propiedad privada, de uso común y colocación de diversas mamparas o estructuras metálicas, en donde se difunde una candidatura diversa a la registrada por la Coalición.

Lo que reclama la Coalición "Alianza por México", básicamente consiste en que la Coalición "Por el Bien de Todos", en la propaganda de referencia, ostenta a un candidato diverso al registrado.

En primer lugar, es menester tener presente, el contenido del artículo 152 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, el cual aduce:

"Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

Conforme al artículo anterior, se evidencia que la legislación establece que la propaganda electoral tiene como finalidad promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Bajo ese contexto, el órgano desconcentrado funda su actuación en el numeral 156 del Código Invocado, el cual aduce:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros."

Del numeral en cita, se aprecia que es obligación de los partidos políticos y coaliciones, en la propaganda impresa tener una identificación precisa del emblema y color o colores; en el caso que nos ocupa, no se trata de propaganda impresa, aún cuando es una obligación en propaganda de todo tipo.

Tratándose de Coaliciones, éstas deben ostentarse con el emblema registrado en el convenio respectivo.

Una característica, conforme al numeral en estudio, es que la propaganda electoral debe referirse a la difusión de la plataforma, así como a la promoción de los candidatos, pero no indica que está prohibido ostentar a una persona que no sea candidato registrado en la propaganda de un partido o coalición, suponiendo que este fuera el caso.

Sin embargo, cabe destacar que conforme al Acuerdo 176 del Consejo General aprobado en Sesión Extraordinaria aprobado en fecha diez de enero del año en curso, si bien el nombre registrado como candidato por la Coalición "Por el Bien de Todos" en el Distrito XIV con sede en Jilotepec, lo fue el del C. Eulogio Jiménez Mendoza, no necesariamente implica que una persona que se ostenta como "E. Tomás Jiménez", sea una persona diferente.

Más aún, como es sabido al momento de que un ciudadano, acude el día de la jornada electoral a elegir a sus representantes populares, evidentemente en la boleta respectiva se encuentran los nombres de los candidatos registrados a efecto de que el elector elija al de su interés; en consecuencia, si un partido político o coalición, ostenta a persona distinta de la que registra como candidato, o al mismo ciudadano con nombre distinto al de la boleta, es en perjuicio del propio instituto político.

En complemento de lo expuesto, con las pruebas aportadas, la Coalición "Alianza por México", no demuestra que el nombre de la persona que aparece en la propaganda en controversia, de la Coalición "Por el Bien de Todos", no sea el candidato registrado.

Más aún, considerando que el registro del candidato se realizó supletoriamente ante el Consejo General, y no ante el órgano desconcentrado.

Con lo cual no cumple con lo previsto en el numeral 340 parte in fine del Código Electoral del Estado de México, que ordena: *"El que afirma está obligado a probar"*.

En conclusión, esta Comisión determina que la Coalición "Por el Bien de Todos", no contravino el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital XIV con sede en Jilotepec, México, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XIV, con sede en Jilotepec, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario

mínimo general vigente en la capital del Estado para la Coalición "Por el Bien de Todos", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.---

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 29

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "POR EL
BIEN DE TODOS"
CONSEJO DISTRITAL IX
TEJUPILCO

EXP.: CRP/PE/11/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
 VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/11/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario, el C. licenciado José C. Ocaña Camacho, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Por el Bien de Todos", en el Distrito IX, con sede en Tejupilco, México, inconformándose en contra de los actos consistentes no ostentarse con el emblema registrado; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.

3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital IX, con sede en Tejupilco, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Por el Bien de Todos", por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Distrital IX con sede en Tejupilco.
5. En fecha veinticuatro de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital IX, con sede en Tejupilco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CD-09/CPE/02/05-06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veinticinco de febrero de dos mil seis, a las doce horas con cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Por el Bien de Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El veintiocho de febrero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una que feneció el plazo para dar contestación a la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital IX, con sede en Tejupilco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha cinco de marzo del presente año.
9. El Consejo Distrital IX, con sede en Tejupilco en su sesión celebrada el tres de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, por no ostentarse con el emblema registrado.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Por el Bien de Todos".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital IX, con sede en Tejupilco, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital IX, con sede en Tejupilco, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"Que vengo por medio del presente escrito ... a interponer ESCRITO DE INCONFORMIDAD por la realización de actos ilegales en la publicidad de la propaganda electoral, violando flagrantemente los artículos 52 y 156 del Código Electoral del Estado de México, en relación a con el artículo 19 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral atribuibles a la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS' a través de su militante C. CRESENCIO SUÁREZ ESCAMILLA, en razón de ejecutar acciones que entrañan un incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 152 y 156 de la Ley Comicial; Al ostentarse como CANDIDATO a la DIPUTACIÓN bajo el emblema del P.R.D, siendo que se encuentra registrado por una Coalición PRD-PT (POR EL BIEN DE TODOS) Por lo que en esta tesitura se viola flagrantemente, la obligación que tienen los Partidos Políticos o Coaliciones de identificarse..."

Por su parte, la Coalición "Por el Bien de Todos", al no dar contestación al escrito de inconformidad no manifestó nada al respecto.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Inspección Ocular, la que fue desahogada en fecha dos de marzo del año en curso, la Técnica consistente en ocho fotografías, y la Presuncional Legal y Humana; por su parte la Coalición "Por el Bien de Todos" no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama de la Coalición "Por el Bien de Todos", actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, donde tenemos el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

..."

Así como el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato."

Así como el contenido del concepto visible en el Glosario de los propios Lineamientos, el cual indica:

"Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos."

Con lo anterior, queda claro que todo candidato registrado por una Coalición, debe ostentarse en su propaganda con el emblema registrado en el convenio que forma dicha figura jurídica.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

Se desahogó la probanza consistente en la Inspección Ocular, de fecha dos de marzo del presente año, destacando lo siguiente:

"En cuanto a que si existen irregularidades en los siguientes domicilios: calle 27 de septiembre esquina con calle de la Cadena, Tejupilco, México; calle Independencia, col. El Calvario, frente a la Iglesia Cristiana, Tejupilco, Méx.; calle Lázaro Cárdenas esquina con calle Prolongación Independencia, Tejupilco, Méx.; Avenida Independencia #37, Tejupilco, Méx.; calle de Independencia Colonia Centro, aun costado de la refaccionaria de Sr. Antelmo Hernández, Amatepec, Méx.; se manifiesta que sí existe la violación en la que versa el escrito de inconformidad, olvidándose la coalición 'Por el Bien de Todos' (PRD-PT) de utilizar el emblema y color o colores que registro en el convenio de la coalición correspondiente, utilizando sólo el emblema del PRD."

A la Documental Pública en análisis, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, por cumplir con todos los requisitos legales exigidos por la ley electoral, y con la cual se evidencia la existencia de propaganda del Partido de la Revolución Democrática, tal hecho se robustece de igual forma con las fotografías anexas al medio de prueba.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en ocho fotografías, las cuales satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México,

el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que sí satisface el inconforme; también se indican las circunstancias de modo que reproduce la prueba, al describir la forma en que se encuentra la propaganda, también se acotan las de lugar, al asentar el domicilio exacto donde se encuentra la misma, pero no las circunstancias de tiempo.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al adminicularse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática, dicho partido integrante de la Coalición "Por el Bien de Todos", por lo que ésta no se ostenta con el emblema registrado en el convenio correspondiente.

Cabe hacer notar que el convenio de Coalición de "Por el Bien de Todos", se registró en fecha dos de diciembre de dos mil cinco por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Acuerdo N° 152, denominado Registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para postular candidatos a Diputados Locales a la LVI Legislatura del Estado por el Principio de Mayoría Relativa en los cuarenta y cinco Distritos uninominales para la Elección Ordinaria 2005-2006, donde en la parte in fine, puede observarse el siguiente emblema:



El cual no corresponde con el que se ostenta en la propaganda que denuncia el inconforme, ya que sólo se publicita con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Más aún, si el registro se aprobó en fecha dos de diciembre del año dos mil cinco, a partir de esa fecha la Coalición "Por el Bien de Todos", tenía la obligación de ostentarse con el emblema registrado en el convenio de Coalición, hipótesis que no se satisface en el caso que nos ocupa, toda vez que hasta el día dos de marzo del año en curso, fecha en que se desahogó la Inspección Ocular, se publicitaba el Partido de la Revolución Democrática, sin el emblema relativo.

En conclusión, esta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que la Coalición "Por el Bien de Todos", contravino el orden jurídico electoral, al no haberse ostentado con el emblema registrado.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Distrital IX, con sede en Tejupilco, consistente en una multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, el cual sirvió de fundamento al fallo del órgano desconcentrado y que a la letra estipula:

"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la "Coalición por el Bien de Todos" quebrantó el orden jurídico electoral; sin embargo se considera que la propuesta del Consejo Distrital IX, con sede en Tejupilco, es excesiva, ya que independientemente de que se encontró diversa propaganda sin emblema registrado por la Coalición en cita, en cinco lugares, también lo es que no se causa perjuicio alguno al inconforme con la misma, ni tampoco al orden público.

Por lo anterior, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el Consejo Distrital IX, con sede en Tejupilco, consistente en cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y se sancione con una multa de ciento cincuenta días, a la Coalición "Por el Bien de Todos".

Se considera una sanción levisima, en razón de que si bien es cierto se comprobó el hecho en diversas ocasiones, también lo es que con dicho acto, la Coalición "Alianza por México", no resultó afectada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General modificar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital IX, con sede en Tejupilco, consistente en una multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo y se sancione con ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a la Coalición "Por el Bien de Todos", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Por el Bien de Todos" que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.---

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 30

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO DISTRITAL XLIV NICOLÁS ROMERO
EXP.: CRP/PE/12/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/12/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, la C. Karina Robles Parra, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Distrito XLIV con sede en Nicolás Romero, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la colocación de propaganda en accidentes geográficos; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha ocho de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital, la C. Karina Robles Parra, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional por la colocación, de propaganda en accidentes geográficos, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIV, con sede en Nicolás Romero, México.
5. En fecha nueve de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XIV, con sede en Nicolás Romero, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE44/CDE44/EI/04/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veinte de marzo del año que transcurre, a las veinte horas con treinta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El veintitrés de marzo del año en curso, a las diecisiete horas, el Partido Acción Nacional, presentó su escrito de contestación.
8. El veintitrés de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por

las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIV, con sede en Nicolás Romero, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha dos de abril del presente año.

10. El Consejo Distrital XLIV, con sede en Nicolás Romero, en su sesión celebrada el tres de abril del año que transcurre, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por la colocación de propaganda en un accidente geográfico.
11. El expediente de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIV, con sede en Nicolás Romero, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIV, con sede en Nicolás Romero, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... el Partido Acción Nacional, ha colocado de manera excesiva propaganda electoral, consistente en la colocación de gallardetes en accidentes geográficos mejor conocidos como árboles, cuya ubicación se localiza en la AV. Carretera Santa Ana Jilotzingo, tal como se acredita con la prueba técnica consistente en una fotografía que identifica que el jueves 02 de Marzo de 2006, apareció propaganda, consistente en un gallardete, con la leyenda, VOTA PAN 12 DE MARZO, PARA VIVIR MEJOR VERDAD Y TRABAJO, tal como se aprecia en la fotografía (anexo II).

4. Que el pasado 03 de marzo del 2006 el Partido Acción Nacional, colocó propaganda electoral en un accidente geográfico, (árbol), cuya ubicación es, calle camino a la presa S/N, esquina con cerrada de cuahtemoc y calle José de la machorra, de la colonia francisco madero, del municipio de Nicolás Romero, tal como se acredita con la prueba técnica consistente en dos fotografías que identifican, la colocación de gallardetes en dos árboles, con la leyenda, VOTA PAN 12 DE MARZO, PARA VIVIR MEJOR, tal como se puede apreciar en las fotografías (anexo III y IV)"

Por su parte, el Partido Acción Nacional contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

"... a manera de resaltar este hecho por su propia naturaleza, es un hecho que no le consta a persona alguna y mucho menos se menciona que existe persona alguna que hubiese presenciado que personal de campaña del Ingeniero Trinidad Rosas Hernández candidato a Diputado Local por el distrito 44 haya colocado la propaganda que se presume se encuentra ubicada en los domicilio antes señalados, hecho que no se le puede impugnar como propio al candidato a Diputado sin tener argumentos legales ni prueba alguna que lo responsabilice es así que desde mismo momento solicito sea desechado el escrito presentado por la parte actora, pues carecen de verdad jurídica para imputar el hecho.

4 Hecho que no le consta a la parte actora, de que el PAN haya colocado propaganda electoral en un árbol que no es considerado como accidente geográfico, pues se puede presumir que cualquier persona ajena al

partido pudo colocarla y la narración que hace el actor es una imputación directa al decir que el PAN colocó propaganda electoral en un accidente geográfico (árbol), en cierra en ella una difamación pues no le consta que estos lo hayan colocado en los lugares mencionados."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Técnica, consistente en una fotografía y dos impresiones digitales; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha veinticinco de marzo del año en curso; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional, al dar contestación al escrito de inconformidad, no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en la colocación de propaganda en accidente geográfico.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la colocación de propaganda en accidentes geográficos, tenemos el artículo 86 inciso b) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

En esa tesitura, el glosario anexo a los propios Lineamientos, a este respecto, define lo siguiente:

"Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas."

De donde se observa que tanto los árboles forman parte de los accidentes geográficos.

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanzas la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil cinco, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

"Acto seguido el C. Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV, Adán Escalona Juárez se constituyó en el domicilio ubicado en calle Camino a la Presa S/N, esquina con cerrada de Cuauhtemoc y calle José de la Machorra, Colonia Francisco I. Madero, del Municipio de Nicolás Romero, para desahogar la inspección ocular respecto a lo señalado en el hecho número cuatro del escrito inicial, se localizaron los dos árboles que ahí se mencionan, donde se observó un gallardete de aproximadamente 1.10 metros de largo y de aproximadamente .05 metros de ancho y con un emblema del Partido Acción Nacional de color azul y una leyenda con letras de color naranja que a la letra dice 'VOTA - 12 DE MARZO', todo esto con un fondo blanco y otra leyenda que a la letra dice 'PARA VIVIR MEJOR', en letras de color blanco en un fondo de color azul colocado en un árbol a una altura aproximada de 2.5 metros de altura; en cuanto al otro árbol, localizado a unos tres metros de distancia del mencionado con anterioridad, no se encontró propaganda adherida, colocada o fijada de partido político o coalición alguno."

De la anterior probanza se desprende la existencia de propaganda en un árbol, en uno de los lugares denunciados por la Coalición "Alianza por México".

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en una fotografía y dos impresiones digitales, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de los medios de reproducción de imágenes, con precisión; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo

que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al adminicularse las pruebas técnicas, consistente en una fotografía y dos impresiones digitales, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional en accidentes geográficos.

En conclusión, esta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral, al haber colocado propaganda en un árbol.

Por lo que, esta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario indicar que el artículo 86 inciso b) de los Lineamientos en mención, cuyo contenido se ha transcrito en líneas que anteceden, enuncia como un parámetro para la conducta de que se trata de 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción levisima, en razón de que se fijó propaganda en un solo árbol.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XLIV con sede en Nicolás Romero, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, para el Partido Acción Nacional, por fijar propaganda en un árbol, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido Acción Nacional que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 31

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"
CONSEJO DISTRITAL III
TEMOAYA

EXP.: CRP/PE/13/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/13/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Rodolfo Emilio Ayala Valdés, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Por el Bien de Todos", en el Distrito III de Temoaya, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha dos de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital III en Temoaya, el C. Rodolfo Emilio Ayala Valdés, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Por el Bien de Todos" por no ostentarse con el emblema registrado, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital III en Temoaya, México.
5. En fecha tres de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital III en Temoaya, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPCD03/001/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

6. El tres de marzo del año en curso, a las veinte horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Por el Bien de Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El seis de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, en virtud de no haberse presentado contestación alguna.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital III en Temoaya, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha diez de marzo del año en curso.
9. El Consejo Distrital III en Temoaya, en su sesión celebrada el tres de abril del año en curso, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo, por no ostentarse con el emblema registrado.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Por el Bien de Todos".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital III en Temoaya, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista por el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital III en Temoaya, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la Inconformidad planteada, el actor reclama:

"CUARTO.- Dicha propaganda colgada en los postes de energía eléctrica presentes en las principales avenidas de la Cabecera Municipal de Xonacatlán, hacen alusión a propaganda electoral por parte de la COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' PRD-PT y consiste en carteles colgados de aproximadamente 60 cm. De largo por 40 cm. de ancho ubicados como se menciona en el hecho anterior, en la mayoría de las principales calles y avenidas situados en la cabecera del Municipio de Xonacatlán, México, tomando placas fotográficas en las cinco calles referidas en el hecho anterior de la propaganda electoral de la COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' PRD-PT en la que se aprecia el Emblema de el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en la parte superior, abarcando el 70% aproximadamente de la superficie del emblema y en la parte inferior una franja roja con una perforación al centro, en donde supuestamente debe de estar asignado el lugar para el logotipo del PARTIDO DEL TRABAJO, además del texto 'DÍ SI AL SOL' en el 90% aproximadamente del cartel lo cual se establece perfectamente en la prueba técnica de las denominadas Placas Fotográficas que se agregan como anexos del número TRES al SIETE; y que a pesar de que la colocación de su propaganda electoral se realiza como lo establece la normatividad, constituye un hecho notablemente violatorio de la legislación electoral en su artículo 156 Párrafo Segundo, en virtud de que no

corresponde al emblema registrado por la COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' PRD-PT, ya que perfectamente queda establecido por la normatividad electoral que la propaganda impresa que utilicen los candidatos, deberá contener una identificación precisa del emblema del partido político o coalición que registre al candidato tal y como se acredita en las placas fotográficas marcadas como anexos del número TRES al SIETE, las cuales se relacionan con la Prueba Técnica consistente en las cinco placas fotográficas a que se hace referencia en el hecho número tres en cuanto a la descripción, contenido y ubicación de la propaganda electoral de la COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' PRD-PT y las violaciones en que incurre a la normatividad electoral.

Por su parte, la Coalición "Por el Bien de Todos", no dio contestación al escrito de inconformidad.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental consistente en copia simple de la Gaceta del Gobierno de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil cinco, páginas 142 y 143 del que se observa el Acuerdo 164 del Consejo General del Instituto, la Técnica, consistente en cinco impresiones fotográficas, de igual forma ofrece la Documental Privada que contiene un emblema de la Coalición "Por el Bien de Todos", con las especificaciones descritas del mismo; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Por el Bien de Todos", al no contestar el escrito de inconformidad, no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama de la Coalición "Por el Bien de Todos", actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, donde tenemos el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

..."

Así como el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato."

Así como el contenido del concepto visible en el Glosario de los propios Lineamientos, el cual indica:

"Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos."

Con lo anterior, queda claro que todo candidato registrado por una Coalición, debe ostentarse con el emblema registrado en el convenio que forma dicha figura jurídica.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

No pasa inadvertido a esta autoridad que el actor, mediante escrito presentado el dos de marzo del año en curso, ofreció la Inspección Ocular, la cual fue desechada mediante proveído de fecha seis de marzo del año en curso.

El órgano desconcentrado aduce que desecha el medio de prueba en comento, en virtud de que el oferente no determina los puntos en los que versará dicha prueba, fundando su actuar en el numeral 61 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

"Una vez producida la contestación de la inconformidad y no mediando allanamiento o acuerdo conciliatorio, entablada la controversia, si las partes ofrecieron pruebas y les fueron admitidas, éstas se desahogarán dentro de los tres días siguientes al de la contestación de la inconformidad.

Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia."

De la interpretación gramatical del numeral en cita, se colige que si se ofrece como prueba en una controversia en materia de propaganda electoral la de Inspección Ocular, debe citarse a los representantes de los partidos políticos, a través de una notificación, la cual deberá contener lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia.

Más aún la naturaleza de la Inspección Ocular y la finalidad de su ofrecimiento en una controversia en materia de propaganda electoral, es de verificar que exista la propaganda que se denuncia, por tanto es una probanza medular en un procedimiento; por lo que al desecharse dicha prueba por la autoridad electoral, sin causa justificada, constituye una violación al derecho del partido político o Coalición que la ofrece, ya que se le deja en estado de indefensión puesto que no puede probar su dicho con la misma.

Cabe acotar de igual manera, que la Inspección Ocular, es un medio de prueba esencial en una controversia en materia de propaganda electoral, en virtud de que como lo ha acotado la doctrina jurídica, constituye una prueba directa porque coloca a la autoridad de manera inmediata con los hechos por probar.

Por lo expuesto, se concluye que el órgano desconcentrado incurrió en una violación al procedimiento, al haber desechado la prueba de Inspección Ocular ofrecida por la Coalición "Alianza por México", sin causa justificada, ya que del propio escrito y sus anexos se podía inferir sobre los lugares en los que versaría la misma.

Por otro lado, se ofrece la Documental Privada consistente en copia simple de la Gaceta del Gobierno del Acuerdo número 164 del Consejo General, por medio del cual se aprueban diversas modificaciones al convenio de Coalición que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, dicha prueba demuestra que se celebró un convenio de Coalición por los partidos contrayentes.

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanza la Técnica consistente en cinco fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; las de modo al describir la propaganda que se observa en las mismas; pero no así las de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse la, Documental Privada y las fotografías, con ningún otro medio de prueba, por lo que no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda de la Coalición "Por el Bien de Todos" que no contiene el emblema registrado.

Cabe acotar, que es evidente una violación en el procedimiento, por una incorrecta administración de justicia electoral por parte del órgano desconcentrado, al haberle otorgado pleno valor probatorio a las pruebas técnicas, las cuales como se ha demostrado no hacen prueba plena.

Lo anterior, perjudica en forma directa a la Coalición "Alianza por México", por lo que el paso legal a seguir, en teoría constituiría que se ordenara por parte de esta autoridad electoral, la reposición del procedimiento, para restaurar las garantías procedimentales de la Coalición promovente; sin embargo ello resulta materialmente imposible, en virtud de que la actividad de los Consejos Municipales y Distritales, ha concluido.

En conclusión, esta Comisión determina que no se demostró que la Coalición "Por el Bien de Todos", contraviniera el orden jurídico electoral, al no haberse ostentando con el emblema registrado en su propaganda electoral.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital III, en Temoaya, México, consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital III en Temoaya, México, consistente en multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para la Coalición "Por el Bien de Todos", al no haberse probado la irregularidad denunciada, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 32

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"
CONSEJO DISTRICTAL III
TEMOAYA

EXP.: CRP/PE/14/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis,-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/14/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Rodolfo Emilio Ayala Valdés, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Por el Bien de Todos", en el Distrito III de Temoaya, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pinta en un muro de protección de pozo de agua; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha ocho de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital III en Temoaya, el C. Rodolfo Emilio Ayala Valdés, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Por el Bien de Todos" por pinta en un muro de protección de un pozo de agua, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital III en Temoaya, México.
5. En fecha nueve de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital III en Temoaya, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPCD03/003/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El diecisiete de marzo del año en curso, a las doce horas con veinticinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Por el Bien de Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El veinte de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, en virtud de no haberse presentado contestación alguna.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital III en Temoaya, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veinticinco de marzo del año en curso.
9. El Consejo Distrital III en Temoaya, en su sesión celebrada el tres de abril del año en curso, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo, por pinta en muro de protección de pozo de agua.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al

- 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Por el Bien de Todos".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital III en Temoaya, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital III en Temoaya, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... me percate que existe propaganda electoral de los partidos políticos registrados ante ese Consejo Distrital, el día 5 de Marzo de 2006, me percate que existe propaganda electoral irregular por parte de la COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' PRD-PT, es decir la propaganda electoral, de manera Pública y Notoria se encuentra pintada y rotulada en el muro de protección del POZO DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE MOXTEJE, aun costado de la desviación a la comunidad de Santa María Nativitas, carretera Jiquipilco-Ixtlahuaca del Municipio de jiquipilco, México, tomándose una placa fotográfica de la Propaganda Electoral de la COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' PRD-PT pintada y rotulada en el muro de protección del Pozo de Agua referido, marcado como ANEXO NUMERO DOS."

Por su parte, la Coalición "Por el Bien de Todos", no dio contestación al escrito de inconformidad.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas, la Inspección Ocular que fue desechada por el órgano desconcentrado, la Técnica, consistente en una impresión fotográfica; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Por el Bien de Todos", al no contestar el escrito de inconformidad, no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama de la Coalición "Por el Bien de Todos", actos consistentes en pinta en un muro de protección de pozo de agua.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la colocación de propaganda en accidentes geográficos, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la norma pintar propaganda en instalaciones hidráulicas, como es el caso que se denuncia.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

No pasa inadvertido a esta autoridad que el actor, mediante escrito presentado el ocho de marzo del año en curso, ofreció la Inspección Ocular, la cual fue desechada mediante proveído de fecha veinte de marzo del año en curso.

El órgano desconcentrado aduce que desecha el medio de prueba en comento, en virtud de que el oferente no determina los puntos en los que versará dicha prueba, fundando su actuar en el numeral 61 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

"Una vez producida la contestación de la inconformidad y no mediando allanamiento o acuerdo conciliatorio, entablada la controversia, si las partes ofrecieron pruebas y les fueron admitidas, éstas se desahogarán dentro de los tres días siguientes al de la contestación de la inconformidad.

Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia."

De la interpretación gramatical del numeral en cita, se colige que si se ofrece como prueba en una controversia en materia de propaganda electoral la de Inspección Ocular, debe citarse a los representantes de los partidos políticos, a través de una notificación, la cual deberá contener lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia.

Más aún la naturaleza de la Inspección Ocular y la finalidad de su ofrecimiento en una controversia en materia de propaganda electoral, es de verificar que exista la propaganda que se denuncia, por tanto es una probanza medular en un procedimiento; por lo tanto el desecharse dicha prueba por la autoridad electoral, constituye una violación al derecho del partido político o Coalición que la ofrece, ya que se le deja en estado de indefensión puesto que no puede probar su dicho con la misma.

Cabe acotar de igual manera, que la Inspección Ocular, es un medio de prueba esencial en una controversia en materia de propaganda electoral, en virtud de que como lo ha acotado la doctrina jurídica, constituye una prueba directa porque coloca a la autoridad de manera inmediata con los hechos por probar.

Por lo expuesto, se concluye que el órgano desconcentrado incurrió en una violación al procedimiento, al haber desechado la prueba de Inspección Ocular ofrecida por la Coalición "Alianza por México", sin causa justificada, ya que del propio escrito y sus anexos se podía inferir sobre los lugares en los que versaría la misma.

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanza la Técnica consistente en una impresión digital, la cual no satisface en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; las de modo al describir la propaganda que se observa en la misma; pero no así las de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96

RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse la prueba técnica, con ningún otro medio de prueba, por lo que no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda de la Coalición "Por el Bien de Todos" pintada en un muro de protección de un pozo de agua.

Cabe acotar, que es evidente una violación en el procedimiento, por una incorrecta administración de justicia electoral por parte del órgano desconcentrado, al haberle otorgado pleno valor probatorio a la prueba técnica, la cual como se ha demostrado no hace prueba plena.

Lo anterior, perjudica en forma directa a la Coalición "Alianza por México", por lo que el paso legal a seguir, en teoría constituiría que se ordenara por parte de esta autoridad electoral, la reposición del procedimiento, para restaurar las garantías procedimentales de la Coalición promovente; sin embargo ello resulta materialmente imposible, en virtud de que la actividad de los Consejos Municipales y Distritales, ha concluido.

En conclusión, ésta Comisión determina que no se demostró que la Coalición "Por el Bien de Todos", contraviniera el orden jurídico electoral, al realizar una pinta en un muro de protección de un pozo de agua.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital III, en Temoaya, México, consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital III en Temoaya, México, consistente en multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para la Coalición "Por el Bien de Todos", al no haberse probado la irregularidad denunciada, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Ordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 33

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO DISTRITAL XXX NAUCALPAN
EXP.: CRP/PE/15/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/15/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Roberto Tinajero Barrera, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Distrito XXX con sede en Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pinta en equipamiento carretero; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha once de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, el C. Roberto Tinajero Barrera, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional por pinta en equipamiento carretero, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, México.
5. En fecha doce de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CDXXX/CPE/003/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El doce de marzo del año que transcurre, a las veinte horas, con cincuenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El quince de marzo del año en curso, a las catorce horas con veinte minutos, el Partido Acción Nacional, presentó su escrito de contestación.
8. El dieciocho de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, México, procedió a

formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiocho de marzo del presente año.

10. El Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el tres de abril del año que transcurre, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo, por la pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXX, con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... interpongo ESCRITO DE INCONFORMIDAD en contra de los actos de propaganda electoral realizados por el Partido Acción Nacional del Estado de México y su candidato Porfirio Duran Reveles en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a la prohibición legal de pintar propaganda electoral en accidente geográfico así como en equipamiento carretero, conducta que hago de su conocimiento para que este Órgano Electoral, garante de legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, actúe en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito..."

"Es el caso bien conocido del dominio público que en este proceso electoral a la fecha el Partido Acción Nacional de este estado, y su candidato a diputado local por el Distrito XXX, el C. Porfirio Durán Reveles, han pintado varias bardas que se consideran de equipamiento carretero patrimonio del Ayuntamiento de Naucalpan, además de que son lugares que bien se les pudiera considerar de uso común y que no fueron inventariados por el Ayuntamiento para ser sorteados en el Consejo Distrital, por lo cual esta violentando las normas de carácter electoral en beneficio del candidato Porfirio Durán Reveles y al Partido Acción Nacional de este Estado

Para lo cual el inmueble en cuestión consistente en equipamiento carretero dicen 'Porfirio' 'mi diputado' 'Naucalpan' 'Vota 12 de Mzo', tal y como se acredita con las fotografías que se exhiben al presente escrito, y me permito precisar la ubicación correcta:

Sobre la Avenida López Mateos, a la altura de la calle Vertiz del Fraccionamiento Jardines de Bellavista. De Norte a Sur, lado derecho, donde empieza la bajada antes del puente de Circuito Juristas y Dramaturgos, consistente en una contención de 20 X 3 metros, esta considerado como equipamiento carretero, patrimonio del Municipio e Naucalpan, México."

Por su parte, el Partido Acción Nacional contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

"... considero que mi contraria NO define correctamente en que forma dirige su escrito de inconformidad, en virtud de que por un lado manifiesta que es EQUIPAMIENTO CARRETERO y por otro lado dice que

es LUGARES DE USO COMUN, por lo que no es claro en su reclamo, queriendo confundir a esta H. Comisión, por lo que claramente nuestros Liniamientos en materia de Propaganda Electoral lo define, ..."

"... los lugares que refiere mi contraria donde dice que se pinto propaganda de mi representado, NO SON EQUIPAMIENTO CARRETERO, siendo que son bardas y se localizan dentro de la ciudad, sobre una avenida de nombre López Mateos, donde intercede una calle de nombre Vertiz del fraccionamiento Jardines de Bellavista, por lo que el Código Electoral del estado de México vigente NO considera Equipamiento carretero, ..."

De igual forma acotó:

"EXCEPCIONES Y DEFENSAS

A.- LA EXCEPCIÓN SINE ACTION AGIS.- En virtud de que el actor no tiene acción ni derecho para reclamar la inconformidad ya que no perjudica en la especie a su partido que representa y que únicamente quiere hacer valer un derecho que no le corresponde por no adecuarse la norma.

B.- LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD.- que se funda en los hechos que no son claros así como sus probanzas que presenta y que quiere hacer valer en virtud de no especificar con exactitud en que estriba su inconformidad, por referir dos supuestos pero no saber cual de los dos sería el que demandaría y por tal motivo no es comprensible dicho escrito como se ha explicado anteriormente, por lo que sus reclamos carecen de validez legal.

C.- LA EXCEPCIÓN DE REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA, toda vez existe una Falta de Legitimación Procesal por la falta de personalidad de la parte actora; en virtud de no presentar ante este Consejo Municipal o directamente a la comisión de la escritura pública otorgada por funcionarios del partido revolucionario institucional mediante el mandato como lo estableced lo dispuesto por el artículo 305 fracción III, del Código adjetivo a la materia."

IV. Que de acuerdo con la técnica procesal que debe imperar en todo sumario, primeramente se estudian las excepciones y defensas que hace valer el partido político a quien se atribuye la irregularidad.

En cuanto al argumento relativo a que el promovente del escrito de inconformidad, el C. Roberto Tinajero Barrera, no tiene legitimación para promover el mismo; éste resulta inatendible, toda vez que dicho representante de la Coalición "Alianza por México", exhibe copia certificada de su nombramiento, la cual lo acredita como representante de la Coalición "Alianza por México"; la cual conforme al artículo 336 fracción I apartado A, del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de Documental Pública, atendiendo a que es un documento otorgado por la Coalición respectiva y certificado por una autoridad electoral, el Presidente del Consejo Distrital XXX en Naucalpan, México.

De igual forma el numeral 337 fracción I del mismo ordenamiento, aduce que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio salvo prueba en contrario; en la especie el Partido Acción Nacional, no aporta prueba que desvirtúe la acreditación de la representante del Partido inconforme.

Además de lo expuesto, tampoco le asiste la razón al Partido Acción Nacional, al acotar que debe presentarse escritura pública por parte de la Coalición promovente, conforme al numeral 305 fracción III del Código Electoral del Estado de México; al respecto cabe decir que el ordenamiento que invoca se aplica en caso de que una persona que comparece en un juicio, no esté registrado ante los órganos electorales, hipótesis que no se satisface en el caso que nos ocupa, en razón de que el C. Roberto Tinajero Barrera, se encuentra debidamente registrado como representante propietario de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo Distrital correspondiente.

En esa tesitura, no procede el argumento de defensa en análisis.

Por lo que hace a que la Coalición "Alianza por México", a través de su representante ante el Consejo Distrital XXX en Naucalpan, México, no tiene acción ni derecho de reclamar la inconformidad, de igual forma no es procedente, en virtud de que los Partidos Políticos y Coaliciones son entidades de interés público, tal como puede advertirse en el artículo 33 del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior, los Partidos Políticos y Coaliciones se rigen por normas de orden público, es decir por leyes cuya única finalidad es mantener el estado de derecho en una sociedad democrática, por tanto un ente político que forma parte de una Coalición tiene el derecho de acudir a denunciar un acto presuntamente contrario a la normatividad electoral.

Relativo a que los hechos en que se funda el inconforme no son claros, éste argumento se estudiará al momento en que esta autoridad entre al fondo de la presente controversia, lo cual se realiza en los considerandos subsecuentes.

- V. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Técnica, consistente en dos fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha dieciocho de marzo del año en curso; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional, al dar contestación al escrito de inconformidad, ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- VI. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en la pinta de propaganda en equipamiento carretero.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la colocación de propaganda en accidentes geográficos y equipamiento carretero, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica."

De donde se observa que se encuentra prohibido por la norma jurídica pintar propaganda tanto en equipamiento carretero.

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanzas la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el dieciocho de marzo del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

"EN CUANTO AL PRIMERO Y ÚNICO PUNTO, CONSISTENTE EN LA BARDA UBICADA EN LA AVENIDA LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON LA CALLE VERTIZ, SE OBSERVA QUE SI SE ENCUENTRA LA BARDA DE APROXIMADAMENTE 20 MTS X 3 MTS CON LA PROPAGANDA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LA MENCIÓN EXCLUSIVA DE SU NOMBRE 'PORFIRIO' Y QUE SI SE ENCUENTRA CONSIDERADA COMO EQUIPAMIENTO CARRETERO.-----"

De la cual se desprende que existe propaganda electoral en equipamiento carretero, tal como lo asienta el Secretario Técnico en la Inspección Ocular.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en dos fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar al indicarse el domicilio, el modo al describir lo que se ve en la fotografía; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben

desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en dos fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional en equipamiento carretero.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral, al haber pintado propaganda en equipamiento carretero.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Distrital XXX con sede en Naucalpan, México, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

El órgano desconcentrado, fundó la propuesta de sanción en el artículo 86 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral, no obstante dicho numeral no es aplicable, en virtud de que el mismo se refiere a cuando se daña el equipamiento carretero; en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia, se fijó en pintar propaganda en equipamiento carretero.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y se sancione con una multa de trescientos días de salario mínimo.

Se considera una sanción leve, en razón de que las dimensiones de la pinta son de veinte metros de largo por tres metros de ancho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXX con sede en Naucalpan, México, consistente en multa de mil días y se propone al Consejo General se sancione con una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, para el Partido Acción Nacional, por pintar propaganda en equipamiento carretero, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido Acción Nacional que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 34

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"
CONSEJO DISTRITAL XII
EL ORO

EXP.: CRP/PE/16/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
 VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/16/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. José Leonel González Salazar, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Por el Bien de Todos", en el Distrito XII con sede en El Oro, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en gallardetes clavados en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha tres de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, el C. José Leonel González Salazar, se inconformó en contra de los actos

- efectuados por la Coalición "Por el Bien de Todos", por gallardetes clavados en árboles, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XII, con sede en El Oro, México.
5. En fecha cuatro de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XII, con sede en El Oro, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CDXII/CPCD/01/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
 6. El cuatro de marzo del año que transcurre, a las trece horas con treinta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Por el Bien de Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
 7. El siete de marzo del año en curso, a las trece horas, la Coalición "Por el Bien de Todos", presentó su escrito de contestación.
 8. El siete de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
 9. Una vez presentada la contestación a la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XII, con sede en El Oro, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veinte de marzo del presente año.
 10. El Consejo Distrital XII, con sede en el Oro, México, en su sesión celebrada el tres de abril del año que transcurre, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por la colocación de propaganda en gallardetes clavados en árboles.
 11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Por el Bien de Todos".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XII, con sede en El Oro, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XII, con sede en El Oro, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... en la comunidad de Calvario del Carmen perteneciente la sección electoral 4070, se hallan gallardetes propagandísticos de la coalición por el bien de todos fijados, adheridos con clavados de tres pulgadas a aproximadamente en árboles, por lo que es evidente, que causan un daño irreparable a la

ecología y al medio ambiente, toda vez que fracturan la estructura de los árboles esto en virtud de que están adheridos con clavos de tres pulgadas aproximadamente.

4.- Que los gallardetes propagandísticos que se encuentran adheridos a los árboles con clavos de tres pulgadas aproximadamente, en la comunidad de calvario del camén perteneciente al municipio de san Felipe del progreso, municipio que corresponde al distrito electoral XII, perteneciente a la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS en virtud de que tienen las siguiente CARACTERÍSTICAS: de aproximadamente 80 centímetros de ancho por 1.40 metros de largo, con un fondo de color amarillo los cuales refieren la siguiente leyenda en la parte superior que dice: 'DI SI AL SOL' con letras blancas y en la parte inferior el logotipo de la coalición por el bien de todos y una leyenda con letras de color negro que dice Estado de..."

Por su parte, la Coalición "Por el bien de Todos" contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

"... la Coalición por el Bien de Todos, no ha violado disposición normativa en materia de Propaganda Electoral; porque lejos de las imputaciones realizadas, es preciso aclarar que son falsas y las pruebas documentales presentadas por el quejoso carecen de solidez, pues la única evidencia que presentan son placas fotográficas, siendo que dichas pruebas tienden a ser manipulables (sic) y no presentan una prueba fehaciente, como pretende hacerlo el quejoso, tratando de sorprender a dicha autoridad, pues su carácter difiere sustancialmente en la valoración de la prueba; haciendo esta distinción, pretende a su vez establecer como pruebas de un supuesto acto violatorio, fotografías donde se muestra propaganda supuestamente de la coalición; sin embargo ello no implica que sea efectivamente propaganda colocada con clavos de 3 pulgadas aproximadamente (7.5 cm), este hecho difiere de su argumento al que pretende darle validez, pues si se colocara un pendón como el quejoso lo señala con tales medidas (.80 x 1.40 mts) el clavo atravesaría la base y por consiguiente rompería dicha pendón, pues estamos hablando de una base de 2 centímetros de ancho por medio de grosor, por lo cual es inconsistente su dicho, además de no mostrar prueba alguna y basarse solo en su dicho; pero además negamos que sea propaganda de la Coalición que represento y que en una acción dolosa pudo ser colocada por la propia coalición 'Alianza por México' para perjudicar a la Coalición por el bien de Todos y tener a su favor un acto denigrante y ventajoso para dicha alianza."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Técnica, consistente en nueve fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha nueve de marzo del año en curso; la Documental Pública consistente en copia certificada de acta de Consejo, la Documental Pública consistente en minuta en copia certificada, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Por el Bien de Todos", ofreció la Inspección Ocular, así como la Presuncional Legal y Humana.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama de la Coalición "Por el Bien de Todos", actos consistentes en clavar gallardetes en árboles.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la colocación de propaganda en accidentes geográficos, el artículo 86 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

a) ...

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México..."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas."

De donde se observa que tanto los árboles forman parte de los accidentes geográficos.

Ahora bien, el promovente ofrece como prueba la Documental Pública consistente en copia certificada de la Sesión del Consejo Distrital XII, con sede en El Oro, de fecha uno de noviembre del año dos mil cinco, a la cual

se le concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México y demuestra la forma en que se llevó a cabo la integración de la Comisión de Propaganda de dicho órgano desconcentrado.

De igual forma, para probar su dicho ambas partes ofrecen como probanza la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el nueve de marzo del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

"En cuanto al punto número uno consistente en: Verificar y confirmar que los gallardetes propagandísticos pertenecen a la Coalición 'Por el Bien de Todos', que se encuentran adheridos con clavos de tres pulgadas aproximadamente en árboles de la comunidad El Calvario del Carmen, se observa que: No se tuvo a la vista ningún gallardete, por lo que no se pudo determinar si pertenecían a la Coalición 'Por el Bien de Todos', tampoco se pudo determinar si estaban adheridos a los árboles lo único que se pudo encontrar fueron clavos de aproximadamente 2.5 pulgadas, pero sin encontrarse gallardete alguno."

En cuanto al punto número dos, consistente en: Verificar y confirmar las dimensiones de los gallardetes que se encuentran adheridos con clavos en árboles de la comunidad de Calvario del Carmen. Se observa que: Como no se tuvo a la vista ningún gallardete no se pudo determinar las dimensiones de los mismos."

En cuanto al punto número tres, consistente en: Verificar y confirmar la leyenda que contienen los gallardetes en la parte superior que dice: 'di si al Sol', con letras blancas y en la parte inferior contiene el logotipo de la Coalición 'Por el Bien de Todos', y una leyenda que dice: Estado de México, con letras de color negro y el fondo de los gallardetes es de color amarillo. Se observa que: No se pudo verificar y confirmar la leyenda que contiene los gallardetes, toda vez que no se tuvo a la vista ninguno de ellos en el lugar de los hechos."

A la Documental Pública en análisis, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y el cual aduce que a las Documentales Públicas, se les otorgara pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Lo que arroja la probanza, es que no existe la propaganda electoral a la fecha en que se verifico la Inspección Ocular, de la Coalición "Por el Bien de Todos", clavada en árboles.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en nueve fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de los medios de reproducción de imágenes, con precisión; las de modo, al describir lo que se observa en las mismas; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar."

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al resultar imposible administrarse las pruebas técnicas, consistente en nueve fotografías con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas no demostró que la Coalición "Por el Bien de Todos", contravino el orden jurídico electoral, al no demostrarse que colocó propaganda en árboles con clavos.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el Consejo Distrital XII, con sede en el Oro, consistente en una multa ciento cincuenta días de salario mínimo, al no haberse demostrado la irregularidad denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se propone al Consejo General, se revoque la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XII, con sede en El Oro, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, para la Coalición "Por el Bien de Todos", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Órgano Superior de Dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 35

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"
EXP.: CRP/PE/17/06

CONSEJO DISTRICTAL XXII ECATEPEC

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/17/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario, la C. Leticia Lozano López, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Por el Bien de todos", en el Distrito XXII con sede en Ecatepec, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la pinta de propaganda en un edificio público; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de Diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los Ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha tres de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XXII con sede en Ecatepec, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Por el bien de todos", por actos consistentes en la pinta de propaganda en una barda de un edificio público, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Distrital.
5. En fecha tres de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXII con sede en Ecatepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CPE/EXP001/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El seis de marzo de dos mil seis, a las doce horas con diecisiete minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Por el Bien de todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El nueve de marzo del año en curso, y conforme a la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez dictado el acuerdo respectivo, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXII con sede en Ecatepec, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha diecisiete de marzo del presente año.
9. El Consejo Distrital XXII con sede en Ecatepec, México en su sesión celebrada el tres de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo, por la pinta de propaganda en un edificio público.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- i. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al

80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Por el bien de todos".

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXII con sede en Ecatepec, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXII con sede en Ecatepec, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"TERCERO.- Los actos de campaña de la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del doce de marzo del año dos mil seis, a efecto de elegir DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXII EN ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de que la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, ha pintado propaganda electoral en una de las bardas de un mercado de propiedad municipal siendo este un lugar público tal y como lo establece los lineamientos de propaganda electoral al describir lo que se considera como LUGARES PÚBLICOS estando dentro de ellos los Mercados Públicos, TAL Y COMO SE ACREDITA CON el acta circunstanciada de fecha 3 de marzo del año 2006 donde se acredita fehacientemente por la presidencia de la Comisión de Propaganda, que efectivamente se encuentra una pinta del candidato de la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, ya que durante el recorrido se precisó que una de las bardas laterales del MERCADO MUNICIPAL PRIMERO DE MAYO ubicado en calle San Lucas esquina San Pedro colonia San Francisco Xalostoc perteneciente al Municipio de Ecatepec y a este distrito electoral y que se adminicula con las placas fotográficas con lo que se acredita nuestra afirmación, por tanto este órgano electoral debe resolver la imposición de una sanción económica a la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, en razón de infringir lo dispuesto por el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México..."

Por su parte, la Coalición "Por el bien de todos", no presentó contestación al escrito de inconformidad.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en la copia certificada de un acta circunstanciada levantada con motivo de un recorrido realizado el tres de marzo del año en curso; la Técnica, consistente en tres fotografías; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Por el Bien de todos" al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama de la Coalición "Por el Bien de todos", actos consistentes en la pinta de propaganda en una barda de un edificio público.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, por lo que, en cuanto a la pinta de propaganda en edificios públicos, el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;"

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Edificios Públicos: Son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos."

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral la pinta de propaganda en los mercados públicos.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualizaron las hipótesis descritas con antelación.

El promovente para probar su dicho ofrece como probanza un acta circunstanciada levantada con motivo de un recorrido realizado por la Comisión de Propaganda el tres de marzo del año en curso, en la cual puede advertirse lo siguiente:

"2.- QUE EN LA CALLE SAN LUCAS ESQUINA SAN PEDRO DE LA COLONIA SAN FRANCISCO XALOSTOC LUGAR DONDE SE UBICA EL MARCADO 1RO DE MAYO EN EL CUAL SE ENCUENTRA EN UNA DE SUS BARDAS UNA PINTA DEL C. ROBERTO RIO VALLE, CANDIDATO POR EL DISTRITO XXII DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS."

Para determinar el valor del documento en análisis es necesario tomar en cuenta que los recorridos contemplados en los Lineamientos en materia de Propaganda electoral, tienen como finalidad que la autoridad tenga conocimiento de la forma en que los partidos políticos y coaliciones colocan su propaganda, y exhortarles al cumplimiento tanto del Código Electoral, como de los Lineamientos respectivos, sin que esto signifique que un recorrido de revisión pueda constituir una prueba para acreditar con plenitud la existencia de la propaganda al momento de la interposición del escrito de inconformidad, ya que el partido o coalición pudo haber dado cumplimiento a la exhortación de la comisión.

Más aun que no existe constancia en autos que a la Coalición "Por el bien de todos" se le haya hecho del conocimiento tal circunstancia, con el objeto de realizar la exhortación precisada por el artículo 31 de los lineamientos en mención, que señala:

"La Comisión de Propaganda deberá llevar a cabo cuando menos dos recorridos, con el objeto de realizar revisiones en el territorio de su competencia, con la finalidad de verificar que los partidos políticos y coaliciones han colocado su propaganda en los términos y lugares señalados por estos lineamientos.

Se levantará un acta circunstanciada en la que consten los pormenores del recorrido, integrando un inventario que deberá ser remitido a la Dirección. A dichos recorridos se deberá citar a los integrantes de la referida Comisión, debiendo notificárseles de manera personal.

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas."

En mérito de lo expuesto, la Documental en análisis, sólo arroja en términos de valoración indicios de que existió la propaganda al momento del recorrido, pero no así que en el desarrollo del procedimiento derivado de una controversia en materia de propaganda electoral, todavía exista, ya que para ello es necesario el desahogo de diverso medio de prueba, con la debida citación y comparecencia de las partes en la etapa procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, aceptar el acta circunstanciada respectiva como de pleno valor probatorio significaría que se admitió y desahogó una prueba sin el respeto a la garantía de audiencia hacia el partido a quien se le atribuye el origen de la controversia, dando por instaurado un procedimiento sancionador de forma contraria a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, con la presentación del escrito de inconformidad.

También se ofreció como prueba, la Técnica consistente en tres fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; señala también las circunstancias de lugar, al indicar con precisión la ubicación exacta de la pinta; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

Aunado a lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen

prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no adminicularse las pruebas técnicas, consistente en las fotografías, con algún otro medio probatorio, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda de la Coalición "Por el Bien de todos" de forma contraria a lo señalado en la ley.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas no demostró que la Coalición "Por el Bien de todos", contraviniera el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital No. XXII con sede en Ecatepec, México, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXII con sede en Ecatepec, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para la Coalición "Por el bien de todos", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.---

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 36

**COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"
VS.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CONSEJO DISTRITAL XXVI NEZAHUALCÓYOTL
EXP.: CRP/PE/18/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis, -----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/18/06 interpuesto por la Coalición "Por el Bien de Todos", a través de quien se ostenta como representante propietario, el C. Jesús Fernando Díaz Mondragón, en contra de actos atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito XXVI con sede en Nezahualcóyotl, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano y un edificio público; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha veinte de febrero de dos mil seis, la Coalición "Por el Bien de todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XXVI con sede en Nezahualcóyotl, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Revolucionario Institucional, por actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como en un edificio público, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Distrital.
5. En fecha veintiuno de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXVI con sede en Nezahualcóyotl, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 001, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veintiuno de febrero de dos mil seis, a las veinte horas con cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Revolucionario Institucional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El veinticuatro de febrero del año en curso, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez dictado el acuerdo respectivo, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXVI con sede en Nezahualcóyotl, México, procedió a formular el

proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha uno de marzo del presente año, proponiendo una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo.

9. El Consejo Distrital XXVI con sede en Nezahualcóyotl, México en su sesión celebrada el tres de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó aumentar la sanción propuesta por la Comisión de Propaganda, para quedar en una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo, por la adhesión de propaganda en postes.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Por el Bien de Todos", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Revolucionario Institucional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXVI con sede en Nezahualcóyotl, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXVI con sede en Nezahualcóyotl, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"3.- Es el caso que a partir del Registro de la candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral No. XXVI de Ciudad Nezahualcóyotl, por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de manera ilegal, es decir, violando lo preceptuado por el Código Electoral en su artículo 158 fracción IV, V así como los artículos 20 y 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ambos vigentes en el Estado de México, ya que ha adherido propaganda electoral, a lo largo y ancho del Distrito Electoral No. XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México promocionando a su candidata a la Diputación Local, en equipamiento urbano en específico en los postes de conducción de energía eléctrica y de líneas telefónicas; así como en edificios públicos en los lugares que se describen a continuación:

- * Poste de conducción de energía eléctrica, ubicado en calle Zaragoza esquina con la calle Tonatico de la Colonia Atlacomulco;
- * Poste de conducción de energía eléctrica, ubicado en calle Zaragoza esquina con calle Villa de Allende en la Colonia Atlacomulco;
- * Poste de conducción de energía eléctrica, ubicado en calle Zaragoza esquina con calle Villa Guerrero, Colonia Atlacomulco;
- * Poste de conducción de energía eléctrica, ubicado en Calle Zaragoza esquina con calle Ixtapan de la Colonia Atlacomulco;
- * Poste de conducción de energía eléctrica, ubicado en Calle Zaragoza esquina con calle Profesa de la Colonia Metropolitana;
- * Poste de conducción de energía eléctrica, ubicado en Calle Zaragoza esquina con calle Alcaicería de la Colonia Metropolitana;
- * Poste de conducción de energía eléctrica, ubicado en Calle Zaragoza esquina con calle Acequia de la Colonia Metropolitana;
- * Poste de conducción de energía eléctrica, ubicado en Calle Zaragoza esquina con calle Moneda de la Colonia Metropolitana;

- * Poste de conducción de energía eléctrica, ubicado en Calle Zaragoza esquina con calle Plateros de la Colonia Metropolitana;
- * En el Edificio Público, Mercado San Lorenzo, ubicado en la calle de Hombres Ilustres en acera poniente entre calle Voladores y calle Portal de Mercaderes, Colonia Metropolitana;
- * Postes de conducción de energía eléctrica, ubicados en la Avenida Laguna de San Cristóbal, frente a los números 269, 251, 237, 229, 219, 203, 183, 173, 99 y 94, Colonia Agua Azul.
- * Postes de conducción de energía eléctrica, ubicados en la Avenida Nezahualcóyotl, acera oriente de sur a norte, frente a los números 263, 283, 313, 325, 355, 357, 369, 379, 389, 395, 411 y 445, Colonias Fuentes y Agua Azul.
- * Postes de conducción de energía eléctrica, ubicados en la Avenida Laguna de San Cristóbal, haciendo esquina con las siguientes calles: Avenida Adolfo López Mateos, Lago Alberto, Lago Bolsena, Lago Como, Lago Constanza, Lago de Chapala, Lago Gran Oso, Lago Guanacacha, Lago Guija, Lago Hurón y Avenida Nezahualcóyotl, Colonia Agua Azul.

Lo cual consta en la copia certificada que se anexa al presente, emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital No. XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha dieciocho de febrero del presente año.

Lo manifestado con antelación se acredita con 44 fotografías, medios de convicción que se exhiben en copia certificada, emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital No. XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha dieciocho de febrero del presente año y que se anexa al presente escrito de inconformidad; mismas fotografías que obra en los archivos de dicha Comisión de Propaganda; asimismo, con el desahogo de la Inspección ocular que realizara en su momento procesal oportuno la Comisión de Propaganda Electoral; en este orden de ideas es claro y evidente que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, viola lo dispuesto en el artículo 158 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México..."

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, no presentó contestación al escrito de inconformidad.

- IV. Que la Coalición "Por el bien de todos", ofreció como pruebas la Técnica, consistente en copia certificada de cuarenta y cuatro fotografías; la Documental Pública, consistente en la verificación de propaganda electoral realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, en fecha dieciocho de febrero del año en curso, señalando que está en los archivos de la Comisión de Propaganda; la Documental Pública, consistente en copia certificada de las imágenes de la verificación de propaganda, las cuales ya habían sido ofrecido como prueba técnica; la Inspección Ocular, la cual no se desahogó; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Revolucionario Institucional al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Por el Bien de Todos" reclama del Partido Revolucionario Institucional, actos consistentes en la adhesión de propaganda en postes y en un edificio público.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, por lo que, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;"

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarderías; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral la adhesión de propaganda en postes, como parte del equipamiento urbano.

De igual forma destaca el marco jurídico electoral con relación a la adhesión de propaganda en un edificio público, el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;"

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Edificios Públicos: Son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos."

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral la adhesión de propaganda en los mercados públicos.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualizaron las hipótesis descritas con antelación.

El promovente para probar su dicho ofrece como probanza la Documental Pública consistente en una supuesta verificación de propaganda realizada el dieciocho de febrero del año en curso, entre el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda y el propio promovente, y que según su dicho, obraba en los archivos de dicha comisión, de la cual es necesario indicar que la propia comisión no admitió dicha prueba por considerar que la misma se había desarrollado antes de iniciado el procedimiento respectivo. Sin embargo, tal prueba no se encuentra en el expediente.

Por lo anterior en virtud de que se ofreció como prueba un documento realizado por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, excediéndose en sus facultades, con fundamento en el artículo 336 fracción I, apartado B, que a la letra dice:

"Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;"

Conforme al numeral transcrito, son Documentos Públicos, sólo los que expiden legalmente los funcionarios electorales; esto es los documentos que hacen conforme a derecho, esto es que el marco jurídico electoral, así lo estipula; en el caso que nos ocupa, quien firma la verificación de propaganda, no estaba facultado por la ley para realizar la misma, en consecuencia el documento no fue expedido formalmente.

En esa tesitura, no es procedente entrar al análisis de la referida prueba.

También se ofreció como prueba la Inspección Ocular, la cual la Comisión de Propaganda, mediante el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, al acordar lo relativo a las pruebas ofrecidas por el actor, precisó:

"2.- LA OCULAR, se da por admitida y desahogada, toda vez, que no se ofrecieron pruebas.-----"

Lo cual evidencia que indebidamente se dio por desahogada una prueba que en realidad no se llevó a cabo; en otras palabras el órgano desconcentrado incorrectamente al no allegarse de la probanza en comento, conculcó los derechos de la Coalición "Por el Bien de Todos", al no desarrollar en la etapa procesal oportuna, dicho medio de convicción.

En ese orden de ideas, esta Comisión no puede entrar a la valoración de la misma, dada la inexistencia de tal probanza, aún cuando la misma fue debidamente admitida.

Por cuanto hace a la Técnica, consistente en copia certificada de cuarenta y cuatro fotografías, y la Documental Pública consistente en la misma copia certificada, es necesario analizar la propia certificación realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda que señala:

"EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 55 FRACCION X DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, EN MI CARACTER DE SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL No. XXVI.

CERTIFICO

QUE LAS PRESENTES IMÁGENES, SON COPIA FIEL DEL ORIGINAL Y QUE CORRESPONDEN CON LA VERIFICACION REALIZADA POR EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE PROPAGANDA Y EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS", EL C. JESUS FERNANDO DIAZ MONDRAGON, AMBOS MIEMBROS DEL CONSEJO DISTRITAL No. XXVI, EL DIA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, REALIZADO DE LAS 10:00 A LAS 11:30 HORAS, EN CUAL CONSTA DE TREINTA Y NUEVE FOJAS UTILES.: DE LAS CUALES, ES UN BLOQUE DE VEITICUATRO FOTOS, QUE CORRESPONDE A LA CALLE ZARAGOZA, INCIANDO EN LA CALLE DE TONATICO Y CONCLUYENDO EN EL MERCADO SAN JOSE, DE LA CALLE HOMBRES ILUSTRES DE LA COL. METROPOLITANA 1RA. SECCIO: ONCE FOTOS MAS, CORRESPONDEN A LA CALLE DE LAGUNA DE SAN CRISTOBAL, DE LA COL. AGUA AZUL, SECCION PIRULES Y CUATRO FOTOS MAS, QUE SE ENCUENTRAN EN EL LADO ORIENTE DE AV. NEZAHUALCOYOTL ENTRE EL TRAMO DE AV. PANTITLAN A LAGUNA DE SAN CRISTOBA., DOY FE-----"

De lo anterior se desprende que el Secretario Técnico se encargó de recabar esta prueba, sin tener facultad alguna tanto en el Código Electoral del Estado de México, como en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Aun más, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, determinaron no admitir la verificación de propaganda por haberse realizado con anterioridad al contexto de la controversia; sin embargo la Comisión admite unas fotografías que forman parte de dicha verificación, la cual de origen, fue realizada de forma indebida atentando contra toda disposición electoral.

Ya que la verificación de propaganda no se encuentra contemplada en la normatividad; y que el único procedimiento de revisión de propaganda es el recorrido, el cual se encuentra precisado por el artículo 31 de los lineamientos en mención, que señala:

"La Comisión de Propaganda deberá llevar a cabo cuando menos dos recorridos, con el objeto de realizar revisiones en el territorio de su competencia, con la finalidad de verificar que los partidos políticos y coaliciones han colocado su propaganda en los términos y lugares señalados por estos lineamientos.

Se levantará un acta circunstanciada en la que consten los pormenores del recorrido, integrando un inventario que deberá ser remitido a la Dirección. A dichos recorridos se deberá citar a los integrantes de la referida Comisión, debiendo notificárseles de manera personal.

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas."

Suponiendo sin conceder que pudiera admitirse como prueba tal certificación, derivada de la "verificación de propaganda", estas además de lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en las fotografías, con algún otro medio probatorio, no generarían convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no harían prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Revolucionario Institucional de forma contraria a lo señalado en la ley.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Por el Bien de Todos", con las probanzas aportadas no demostró que el Partido Revolucionario Institucional, contraviniera el orden jurídico electoral, al haber adherido propaganda en postes y en un mercado.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital No. XXVI con sede en Nezahualcóyotl, México, consistente en una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXVI con sede en Nezahualcóyotl, consistente en una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido Revolucionario Institucional, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.---

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 37

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"
CONSEJO DISTRITAL XXIII TEXCOCO
EXP.: CRP/PE/19/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/19/06 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Guillermo Raúl Reyes Aguirre, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Por el Bien de Todos", en el Distrito XXIII con sede en Texcoco, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en propaganda irregular encontrada en el segundo recorrido de la Comisión de Propaganda, consistente en pintas en puentes vehiculares y peatonales, no ostentarse con el emblema registrado, gallardetes en árboles y postes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha tres de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, el C. Guillermo Raúl Reyes Aguirre, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Por el Bien de Todos", por propaganda irregular encontrada en el segundo recorrido de la Comisión de Propaganda, controversia que se presentó ante dicha Comisión del Consejo Distrital XXIII, con sede en Texcoco, México.
5. En fecha cuatro de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIII, con sede en Texcoco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CD23/CPE/003/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cuatro de marzo del año que transcurre, a las dieciséis horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Por el Bien de Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas-contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El siete de marzo del año en curso, a las quince horas con cuarenta minutos, la Coalición "Por el Bien de Todos", presentó su escrito de contestación.
8. El siete de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIII, con sede en Texcoco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha diecinueve de marzo del presente año.
10. El Consejo Distrital XXIII, con sede en Texcoco, en su sesión celebrada el tres de abril del año que transcurre, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo, por propaganda irregular.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Acción Nacional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Por el Bien de Todos".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIII, con sede en Texcoco, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista por el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIII, con sede en Texcoco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"III.- Que en fecha 17 de febrero del dos mil seis se llevo a cabo el segundo recorrido de la verificación de propaganda electoral en materia de campaña segunda fase, de la Comisión de propaganda del Consejo Distrital XXIII con cabecera en esta Ciudad de Texcoco, lo anterior en concordancia con los artículos 31 y 53 de los lineamientos en materia de propaganda electoral, Tal y Como queda manifiesto en la copia certificada del acta circunstanciada del recorrido de referencia que adjunto como anexo 2-B y que se ofrecerá como prueba en el capítulo respectivo del presente escrito de inconformidad.

IV.- Que en dicho recorrido y derivado del trabajo de la Comisión que Usted dignamente Preside, se detecto propaganda electoral en los lugares y términos con contrarios a lo establecido por el artículo 158 del Código Electoral del Estado de México y en el Capítulo I de los lineamientos en materia de propaganda electoral por parte de la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS como lo demuestro con la copia certificada del acta circunstanciada ofrecida en el hecho anterior marcado como anexo 2-B y donde se mencionan todas y cada una de las violaciones en materia de propaganda a las disposiciones de sus lineamientos que desde este momento reclamo."

Por su parte, la Coalición "Por el Bien de Todos" contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

"Ahora bien y atento a lo que argumenta la recurrente, se puede advertir que su inconformidad tiende a las observaciones que se originaron de los resultados de LAS ACAS CIRCUNSTANCIADAS (SIC) DE LOS RECORRIDOS DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MATERIA DE CAMPAÑA: PRIMERA FASE, SEGUNDA FASE, TERCERA FASE RESPECTIVAMENTE, Y ACTA DE SESION DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2006, y respectivamente a los insertos de la citada inconformidad de los hechos: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII me permito hacer de su atento conocimiento que dichos exhortos se cumplieron en tiempo, forma, términos y plazos citado esto en atención a las observaciones que se realizaron en razón la verificación primera fase, segunda fase y tercera fase relativo a las pintas de bardas; Ahora bien y atento a la observancia de la comisión de propaganda en su tercera fase y respecto a la colocación de la lona ubicada en carretera Texcoco-Capulalpan (sobre el puente peatonal a la altura del Poblado San Joaquín Coapango no obstruye la visibilidad de conductores de vehículos, ni mucho menos impide la circulación de peatones), en tal virtud y bajo el pretendido derecho, hago del conocimiento de este Consejo que dicha propaganda (bajo los contextos citados en: LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS (SIC) DE LOS RECORRIDOS DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MATERIA DE CAMPAÑA: PRIMERA FASE, SEGUNDA FASE, TERCERA FASE RESPECTIVAMENTE, Y ACTA DE SESION DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2006, fueron atendidas por lo que desde este momento..."

- IV. Que el Partido Acción Nacional, ofreció como pruebas las Documentales Públicas, consistentes en copia certificada de las actas del segundo recorrido de verificación de propaganda electoral en materia de campaña, primera, segunda y tercera fase de la Comisión de Propaganda, de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso, y copia certificada de la Comisión de Propaganda de fecha veintitrés del mes y año citados; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Por el Bien de Todos", al dar contestación al escrito de inconformidad, ofreció la Inspección Ocular, la cual se

desahogó en fecha diez de marzo del presente año, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Acción Nacional reclama de la Coalición "Por el bien de Todos", actos consistentes en propaganda irregular que se encontró en el segundo recorrido de la Comisión de Propaganda.

Por lo anterior, es menester tener presente en primera instancia, derivado de las actas circunstanciadas del segundo recorrido llevado a cabo por la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital correspondiente, de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso, los lugares donde se encontraba en esas fechas propaganda irregularidad de la Coalición "Por el Bien de Todos", son los siguientes:

- a) Carretera Texcoco-Veracruz, puente vehicular en construcción ubicado en el cruce con carretera San Simón.
- b) Centro de Papalotla, propaganda del candidato a Diputado Francisco Vázquez, sólo con el emblema del PRD y no de la Coalición "Por el Bien de Todos"
- c) Calle Tolteca a la altura del arco de acceso al municipio de Papalotla se encontró una barda del candidato a Diputado Francisco Vázquez ostentándose sólo con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y no de la Coalición "Por el Bien de Todos"
- d) La Concepción, Calle Ocopulco, barda de Paco Vázquez, candidato a Diputado Local sólo con el emblema del PRD.
- e) En el municipio de Atenco, en la calle 27 de Septiembre, barda del candidato Francisco Vázquez.
- f) En el municipio de Texcoco, en la carretera Texcoco-Lechería, puente vehicular que da acceso a la comunidad de San Felipe.
- g) En el municipio de Texcoco, en esquina José María Morelos con Miguel Hidalgo, bardas con el logo erróneo de las Coalición "Por el Bien de Todos" (2 bardas).
- h) En el municipio de Texcoco, en la carretera Texcoco-Lechería, en el puente vehicular que da acceso al poblado de Tocuela, a un costado del verificentro.
- i) En el municipio de Texcoco, en la carretera Texcoco-Calpulalpan, una lona del candidato Francisco Vázquez sobre el puente peatonal a la altura del poblado San Joaquín Coapango.
- j) En el municipio de Texcoco, en el poblado de Santa Inés, una barda del candidato Francisco Vázquez sobre la carretera a San Jerónimo con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.
- k) En el municipio de Texcoco, en el poblado de Santa Inés, tres bardas del candidato Francisco Vázquez sobre la carretera a San Jerónimo con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.
- l) En el municipio de Texcoco, en el poblado de Santa Inés, gallardetes en los árboles que se encuentran junto a la carretera San Jerónimo.
- m) En el municipio de Texcoco, en el poblado de la Purificación, barda del candidato Francisco Vázquez a la entrada del poblado, con el logo del Partido de la Revolución Democrática.
- n) En el municipio de Texcoco, en el poblado de Santa Catarina, propaganda del candidato Francisco Vázquez pintada sobre accidente geográfico.
- o) En el municipio de Texcoco, en el poblado de Tlaminacas, barda del candidato Francisco Vázquez sobre la carretera de San Miguel Tlaxpan a Tlaminacas, con el logo erróneo.
- p) En el municipio de Texcoco, en el poblado de Tlaminacas, propaganda del candidato Francisco Vázquez sobre el puente vehicular entre San Miguel Tlaxpan y Tlaminacas.
- q) En el municipio de Texcoco, en el poblado de Nativitas, propaganda del candidato Francisco Vázquez con el emblema erróneo ubicado en la calle posterior a la Iglesia del Poblado.
- r) En el municipio de Texcoco, en el poblado de San Pablo Ixayoc, propaganda electoral institucional de la Coalición "Por el Bien de Todos" colocada en árboles, a la entrada del poblado.
- s) En el municipio de Texcoco, en el poblado de San Pablo Ixayoc, propaganda electoral institucional de la Coalición "Por el Bien de Todos" sobre propaganda del Partido Acción Nacional, en un poste a la entrada del poblado.
- t) En el municipio de Texcoco, en el poblado de San Diego, tres bardas del candidato Francisco Vázquez sobre la calle Guadalupe Victoria en lote baldío, con el logo erróneo.

- u) En el municipio de Texcoco, en el poblado de San Diego, una barda del candidato Francisco Vázquez sobre la calle Guadalupe Victoria en lote baldío, con el logo del Partido de la Revolución Democrática.
- v) En el municipio de Texcoco, en el poblado de la Trinidad, propaganda del candidato Francisco Vázquez, sobre la calle Miguel Alemán, con el logo erróneo y sin fecha de elección.
- w) En el municipio de Texcoco, en el poblado de la Trinidad, propaganda electoral institucional del Partido de la Revolución Democrática en la puerta del domicilio, ubicado en la calle Miguel Alemán 112, lugar donde se instalarán las casillas de la sección 4635.

A las Documentales Públicas en comento, así como al acta de la Comisión de Propaganda de fecha veintitrés de febrero del presente año, ofrecidas por el Partido Acción Nacional se les otorga pleno valor probatorio, conforme al dispositivo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y se evidencia con las mismas que en las fechas en que se realizó el recorrido, es decir los días dieciséis, diecisiete y dieciocho del mes y año citados, se encontró propaganda irregular por parte de la Coalición "Por el Bien de Todos".

Ahora bien, la Coalición "Por el Bien de Todos", ofrece como probanza la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el diez de marzo del año en curso, destacando lo siguiente:

"se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos se verificó la propaganda electoral que describe el representante del Partido Acción Nacional en su escrito inicial siendo la siguiente:—

- 1.- sobre la carretera Texcoco-Veracruz, en el puente vehicular en construcción ubicado en el cruce con la carretera de san Simón.;
- 2.- sobre la calle Juárez, en el municipio de Papalotla, se encontró una barda ostentándose con el emblema del partido de la Revolución democrática y no con el de la coalición por el bien de todos.;
- 3.- en el poblado de Ocopulco, sobre la carretera que comunica con Tezoyuca se encontró una barda ostentándose con el emblema del partido de la Revolución Democrática y no con el de la coalición por el bien de todos.;
- 4.- en el acceso a la estación del ferrocarril en el municipio de Texcoco, acceso mismo al centro de distribución de productos del campo, se encuentra una lona del candidato francisco Vázquez.
- 5.- sobre la carretera texcoco-lechería, en el puente vehicular ubicado en el cruce con la carretera a san Felipe.;
- 6.- en el municipio de Atenco, sobre la calle 27 de septiembre se encontró una barda con el emblema erróneo.;
- 7.- en el municipio de Texcoco, en la esquina de las calles José María Morelos y Miguel Hidalgo, de la comunidad de la trinidad, se encontró 2 bardas con el emblema erróneo de la coalición.;
- 8.- sobre la carretera texcoco-lechería, en el puente vehicular ubicado en el cruce con la carretera a tocuela.
- 9.- sobre la carretera texcoco-veracruz, en el puente peatonal ubicado en el acceso a la comunidad de san Joaquín Coapango.;
- 10.- en el municipio de Texcoco, en la comunidad de santa inés, a la altura de la gasolinera, se encontró una barda con el emblema erróneo. en esa misma comunidad sobre la carretera a la comunidad de san jerónimo se encontró tres bardas con el emblema del partido de la revolución democrática así como gallardetes de la coalición 'por el bien de todos' en los árboles que se encuentran a los costados de la misma carretera.;
- 11.- en la entrada a la comunidad de la Purificación, se encontró una barda con el emblema del partido de la Revolución Democrática.;
- 12.- en el poblado de Santa Catarina se encontró propaganda electoral pintada en accidente geográfico.;
- 13.- en el poblado de Tlaminca, sobre la carretera que comunica con san miguel Tlaixpan se encontró una barda con el emblema erróneo de la coalición 'por el bien de todos', así también se encontró propaganda pintada sobre el puente vehicular.;
- 14.- en el poblado de nativitas, en la calle posterior a la iglesia se encontró propaganda con el emblema erróneo de la coalición 'por el bien de todos'.;
- 15.- en el poblado de san dieguito Xochimanca, se encontró una barda sin emblema ni fecha de elección a una cuadra de la iglesia de la comunidad.;
- 16.- en el poblado de San Pablo Ixayoc, se detectó propaganda institucional de la coalición 'por el bien de todos' colocada en árboles, a la entrada de la comunidad. así también se encontró propaganda institucional de la coalición 'por el bien de todos' sobre propaganda del candidato a diputado local postulado por el Partido Acción Nacional, en un poste a la entrada de la comunidad.;
- 17.- en el poblado de san diego, desde el lote baldío ubicado sobre la calle Guadalupe Victoria se aprecian tres bardas con el emblema erróneo de la coalición 'por el bien de todos' así también una barda ostentándose con el emblema del partido de la Revolución Democrática.;
- 18.- en el poblado de la trinidad, se encontró una barda con el emblema erróneo de la coalición 'por el bien de todos' y sin fecha de elección.;
- 19.- en la comunidad de la trinidad, en el domicilio ubicado en la calle Miguel Alemán 112, lugar donde se instalar las casillas de la sección 4635, se encontró propaganda institucional de la coalición 'por el bien de todos'.

Con la inspección ocular se concluyo lo siguiente:-----

Los numerales 1, 5, 8 13 y 14 aun existen.-----

Los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 has (sic) sido subsanados por la coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia.-

Al medio de prueba transcrito, por ser una Documental Pública, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y con la cual se comprueba que la propaganda irregular encontrada en el segundo recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital relativo, ha sido subsanada, sin embargo también se encontró a la fecha del desahogo del medio de prueba en comento, propaganda electoral en puentes vehiculares y sin el emblema registrado por la Coalición "Por el Bien de Todos".

En los lugares siguientes:

- A. En puentes vehiculares, marcados en la Inspección con los números 1 (inciso a), 5 (inciso f) 8, (inciso h) 13 (inciso p).
- B. Bardas sin el emblema registrado de la Coalición "Por el Bien de Todos", marcados en la Inspección con los números 13 (inciso o) y 14 (inciso q).

Ahora bien, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la pinta de propaganda en equipamiento carretero, tales como puentes vehiculares, se encuentra en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica."

De donde se observa que se encuentra prohibido por la norma jurídica pintar propaganda en equipamiento carretero.

Por lo que se refiere al marco jurídico del acto consistente en no ostentarse con el emblema registrado, tenemos el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

..."

Así como el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato."

Así como el contenido del concepto visible en el Glosario de los propios Lineamientos, el cual indica:

"Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos."

Con lo anterior, queda claro que todo candidato registrado por una Coalición, debe ostentarse en su propaganda con el emblema registrado en el convenio que forma dicha figura jurídica.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que el órgano desconcentrado no sancionó por esta conducta, con fundamento en el artículo 76 de los Lineamientos en mención, el cual establece:

"La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción."

La disposición trascrita indica que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, únicamente puede revisar las propuestas de sanción; como en el caso que nos ocupa, el Consejo Distrital XXIII, de Texcoco, no propuso sanción para el acto de no ostentarse con el emblema registrado, ésta autoridad no realiza pronunciamiento alguno.

En conclusión, ésta Comisión determina que con la Inspección Ocular, se demostró que la Coalición "Por el Bien de Todos", contravino el orden jurídico electoral, al haber pintado propaganda en equipamiento carretero.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Distrital XXIII con sede en Texcoco, México, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

El órgano desconcentrado, fundó la propuesta de sanción en el artículo 86 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral, no obstante dicho numeral no es aplicable, en virtud de que el mismo se refiere a cuando se daña el equipamiento carretero; en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia, se fijó en pintar propaganda en equipamiento carretero.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición "Por el Bien de Todos" quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y se sancione con una multa de trescientos días de salario mínimo por pintar propaganda en cuatro puentes vehiculares.

Se considera una sanción leve, la propuesta por pintar propaganda en puentes vehiculares, en razón de que se repitió la misma en cuatro ocasiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXIII con sede en Texcoco, México, consistente en multa de mil días y se propone al Consejo General se sancione con una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, para la Coalición "Por el Bien de Todos", por pintar propaganda en equipamiento carretero, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Por el Bien de Todos", en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Órgano Superior de Dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA)..

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Ordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 38

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"
CONSEJO DISTRITAL XXIII
TEXCOCO

EXP.: CRP/PE/20/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/20/06 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Guillermo Raúl Reyes Aguirre, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Por el Bien de Todos", en el Distrito XXIII de Texcoco, México, inconformándose en contra de los actos consistientes en no ostentarse con el emblema registrado, colocar gallardetes en árboles, adhesión de propaganda en postes y pinta en puentes vehiculares; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha siete de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XXIII en Texcoco, el C. Guillermo Raúl Reyes Aguirre, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Por el Bien de Todos" por no ostentarse con el emblema registrado, colocar gallardetes en árboles, adhesión de propaganda en postes y pinta en puentes vehiculares controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIII en Texcoco, México.
5. En fecha ocho de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIII en Texcoco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CD23/CPE/004/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

6. El ocho de marzo del año en curso, a las diecinueve horas con treinta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Por el Bien de Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El once de marzo del año en curso, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIII en Texcoco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha diecinueve de marzo del año en curso.
9. El Consejo Distrital XXIII en Texcoco, en su sesión celebrada el tres de abril del año en curso, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Acción Nacional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Por el Bien de Todos".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIII en Texcoco, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:
 - "... la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, no respeta las disposiciones en la materia que nos ocupa y que es la de propaganda electoral.*
 - IV.- Tal es el caso de la pinta ubicada en el camino a San miguel, Coatlínchan, específicamente frente a el Panteón Jardines del Recuerdo, que ostenta un emblema distinto al que debe publicarse según el Convenio de coalición entre el partido de la revolución democrática y el partido del trabajo acuerdo 152 y sus respectivas modificaciones en el acuerdo 164 ambos acuerdos publicados en la gaceta del gobierno, como lo demuestro con la toma fotográfica que anexo al presente escrito...*
 - V.- La pinta de barda ubicada en un granero que se puede observar desde la autopista Texcoco-peñón que no se identifica con el logo de la COALICION POR EL BIEN DE TODOS ni con las características señaladas en el convenio de coalición ofrecido...*
 - VI.- Lo mismo en la barda ubicada sobre la carretera texcoco-los Reyes a la altura de 'el tejocote' que de la misma manera presenta violaciones a lo estatuido en el art 156 del Código Electoral del Estado de México...*
 - VII.- Barda frente al centro de salud de Santiago Cuautlalpan que de igual manera presenta violaciones al art156 del Código electoral y al convenio de coalición ya ofrecido...*
 - VIII.- Pinta de barda ubicada en Av. Tecnológico (frente a la cruz) en la comunidad de Coatlínchan que presenta un emblema distinto al señalado en el convenio de coalición violando el precepto referido en el punto anterior...*

IX.- lo mismo en la pinta ubicada en la entrada a Lomas de Cristo, es decir el emblema no coincide con el convenio de coalición. Identificada como anexo 6.

X.- La misma irregularidad se presenta en la barda ubicada en la calle Miguel Hidalgo y Francisco Sarabia en la trinidad Texcoco, ofrecida como anexo 7

XI.- En la entrada principal a San Bernardino se presentan dos pintas con la misma irregularidad es decir el emblema no coincide con el del convenio de coalición correspondiente...

XII.- Igualmente frente a la Delegación Municipal de Santa María Nativitas se presentan irregularidades en la pinta del emblema de la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS...

XIV.- Se señala y prueba también que la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, colgó gallardetes en árboles como se aprecia en las 2 fotografías que integro como probanzas anexo 13 y 14 y que se encuentran ubicadas en la calle principal de la Comunidad de San Pablo Ixayoc.

XV.- También se localizo propaganda adherida en postes de luz y teléfono siendo algunas las siguientes, calle 5 de mayo en San Diego, y calle de la fortuna en San Diego...

XVI.- Continuando con la exposición de irregularidades se denota la infracción al artículo 158 fracción IV con pintas en equipamiento carretero específicamente en puentes vehiculares y lonas en puentes peatonales..."

Por su parte, el órgano desconcentrado tuvo por no contestada la inconformidad por parte de la Coalición "Por el Bien de Todos".

- IV. Que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en el convenio de Coalición entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, la Técnica consistente en treinta y dos fotografías, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte al no tenerse por contestada la inconformidad por la Coalición "Por el Bien de Todos", se inadmitieron las pruebas ofrecidas de su parte.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Acción Nacional reclama de la Coalición "Por el Bien de Todos", actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado, colocar gallardetes en árboles, adhesión de propaganda en postes y pinta en puentes vehiculares.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, donde tenemos el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

..."

Así como el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato."

Así como el contenido del concepto visible en el Glosario de los propios Lineamientos, el cual indica:

"Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos."

Con lo anterior, queda claro que todo candidato registrado por una Coalición, debe ostentarse con el emblema registrado en el convenio que forma dicha figura jurídica.

En cuanto a la colocar gallardetes en árboles, adhesión de propaganda en postes y pinta en puentes vehiculares, el marco jurídico, se encuentra en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesis, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica."

"Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas."

De donde se observa que se encuentra prohibido por la norma jurídica colocar gallardetes en árboles, adhesión de propaganda en postes y pinta en puentes vehiculares.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza las hipótesis descritas con antelación.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que una vez revisadas las actuaciones del procedimiento de mérito, se advierte que obra en autos, la contestación presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos", y en la misma puede leerse con tinta negra manuscrita, la siguiente leyenda:

"FUE CONTESTADO EN TIEMPO, PERO NO EN FORMA, YA QUE LO REMITIO UNA PERSONA QUE NO TIENE ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXIII."

De la misma forma se acotó:

"RECIBÍ ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL C. GALAOR VÁZQUEZ HUESCAS, A LAS 16:50 MINUTOS DEL DÍA 11 DE MARZO DE 2006. EL CUAL CONSTA DE 2 FOJAS Y COMO ANEXO ACREDITACIÓN"

También aparece el nombre y la firma del Vocal de Organización.

Lo anterior, nos lleva a dilucidar, que la contestación se presentó en el lapso que fue otorgado para ello.

De igual forma, en el proveído de fecha once marzo del año en curso, se acotó:

"... previa verificación del plazo concedido al Partido Político a quien se atribuye la irregularidad, para dar contestación a la controversia de acuerdo con la certificación que obra en actuaciones, esta autoridad electoral concluye que su solicitud se presentó en tiempo, pero no en forma, ya que fue presentada por el C. Galaor Vázquez Huescas el cual no tiene personalidad acreditada ante el consejo Distrital No. XXIII, en virtud de que el plazo para dar contestación feneció el día 11 de marzo a la 19:30 minutos del año en curso, por lo tanto, su solicitud resulta extemporánea."

Es importante destacar que del análisis del escrito de referencia, se vislumbra que comparece la licenciada Mariana Zepeda Peña, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", anexando a la misma copia simple de la acreditación correspondiente, la cual comprueba la personalidad con la que se apersona al procedimiento.

Para complementar lo expuesto, tal como puede corroborarse en actuaciones, el órgano desconcentrado al convocar a la sesión de la Comisión de Propaganda donde se aprueba el presente expediente, mediante el oficio CPE23/008/2006, remite a la C. Mariana Zepeda Peña, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", la invitación correspondiente a dicha Sesión, lo cual evidencia que dicha representante se encuentra debidamente registrada ante el Consejo Distrital relativo.

Además de lo anterior, el hecho de que persona distinta a quien firma el escrito de contestación haya presentado dicho escrito, no es razón suficiente para declarar la pérdida de un derecho para la Coalición "Por el Bien de Todos", ya que quien lo signa y quien comparece tienen la personalidad debidamente acreditada, conforme a derecho.

El actuar del Consejo Distrital XXIII, con sede en Texcoco al no darle curso a la contestación de la Coalición "Por el Bien de Todos", constituyó una grave violación al procedimiento, toda vez que vulneró el derecho autoritariamente de dicha Coalición, ya que como consecuencia de ello, no admitió las probanzas ofrecidas de su parte, para probar la defensa hecha valer.

Más aún, no pasa inadvertido a esta autoridad que la Coalición a quien se atribuye la irregularidad en el escrito de referencia, ofreció la Inspección Ocular, probanza medular en una controversia en materia de propaganda electoral, ya que la naturaleza de la Inspección Ocular y la finalidad de su ofrecimiento en una controversia en

materia de propaganda electoral, es de verificar que exista la propaganda que se denuncia; por lo tanto el desecharse dicha prueba por la autoridad electoral, constituye una violación al derecho del partido político o Coalición que la ofrece, ya que se le deja en estado de indefensión puesto que no puede probar su dicho con la misma.

De igual manera, la Inspección Ocular, es un medio de prueba esencial en una controversia en materia de propaganda electoral, en virtud de que como lo ha acotado la doctrina jurídica, constituye una prueba directa porque coloca a la autoridad de manera inmediata con los hechos por probar.

Cabe acotar, que la violación en el procedimiento en cita, por una incorrecta administración de justicia electoral por parte del órgano desconcentrado, al no haber admitido el escrito de contestación, perjudica en forma directa a la Coalición "Por el Bien de Todos", por lo que el paso legal a seguir, en teoría constituiría que se ordenara por parte de esta autoridad electoral, la reposición del procedimiento, para restaurar las garantías procedimentales de la Coalición a quien se atribuye la irregularidad, atento al contenido del artículo 77 de los Lineamientos de la Materia; sin embargo ello resulta materialmente imposible, en virtud de que la actividad de los Consejos Municipales y Distritales, ha concluido.

Por lo expuesto, se concluye que el órgano desconcentrado incurrió en una violación al procedimiento, al haber tenido por no contestada la inconformidad, cuando la misma se presentó en tiempo y forma.

Por otro lado, se ofrece la Documental Privada consistente en copia simple del convenio de Coalición del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, a dicha prueba se le concede el valor que prevé el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanza la Técnica consistente en treinta y dos fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; las de modo al describir la propaganda que se observa en las mismas; pero no así las de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse la documental privada y las fotografías, con ningún otro medio de prueba, por lo que no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda de la Coalición "Por el Bien de Todos" que no contiene el emblema registrado, existen gallardetes en árboles, adhesión de propaganda en postes y pintas en puentes vehiculares.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Acción Nacional, con las probanzas aportadas no demostró que la Coalición "Por el Bien de Todos", contravino el orden jurídico electoral.

Además de que el órgano desconcentrado incurrió en una grave violación al procedimiento, al no haber admitido el escrito de contestación de la Coalición "Por el Bien de Todos", y como consecuencia de ello, dio como no presentadas las pruebas ofrecidas.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXIII, en Texcoco, México, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXIII en Texcoco, México, consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para la Coalición "Por el Bien de Todos", al no haberse probado la irregularidad denunciada, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 39

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"
CONSEJO DISTRITAL XXIII
TEXCOCO

EXP.: CRP/PE/21/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/21/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietaria de dicha coalición, la C. María Alejandra Martínez Barrera, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Por el Bien de Todos", en el Distrito XXIII de Texcoco, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha siete de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XXIII en Texcoco, la C. María Alejandra Martínez Barrera, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Por el Bien de Todos" por no ostentarse con el emblema registrado, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIII en Texcoco, México.
5. En fecha ocho de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIII en Texcoco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CD23/CPE/006/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El ocho de marzo del año en curso, a las diecinueve horas con treinta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Por el Bien de Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El once de marzo del año en curso, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIII en Texcoco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha diecinueve de marzo del año en curso.
9. El Consejo Distrital XXIII en Texcoco, en su sesión celebrada el tres de abril del año en curso, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al

80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Por el Bien de Todos".

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIII en Texcoco, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"Con fundamento en lo establecido por los artículos 52 fracción II, 53 y 156 fracciones (sic) del Código Electoral del Estado de México y de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 10, 16 y 56 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, vengo a interponer ESCRITO DE INCONFORMIDAD en contra de los actos de propaganda realizados por LA COALICION 'POR EL BIEN DE TODOS', a través del C. JOSÉ FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ, candidato a diputado local por el distrito XXIII, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción, al colocar propaganda sin utilizar el emblema así como los colores de la coalición registrada en el convenio, conducta que hago del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo9 que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia ..."

Por su parte, el órgano desconcentrado tuvo por no contestada la inconformidad por parte de la Coalición "Por el Bien de Todos".

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente copias certificadas del acta levantada con motivo del segundo recorrido de la Comisión de Propaganda de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso, así como el acta de sesión de dicha Comisión de fecha veintitrés del mes y año citados, no obstante dicho documento no obra en actuaciones, la Técnica consistente en siete fotografías, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte al no tenerse por contestada la inconformidad por la Coalición "Por el Bien de Todos", se inadmitieron las pruebas ofrecidas de su parte.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama de la Coalición "Por el Bien de Todos", actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, donde tenemos el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

..."

Así como el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato."

Así como el contenido del concepto visible en el Glosario de los propios Lineamientos, el cual indica:

"Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos."

Con lo anterior, queda claro que todo candidato registrado por una Coalición, debe ostentarse con el emblema registrado en el convenio que forma dicha figura jurídica.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza las hipótesis descritas con antelación.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que una vez revisadas las actuaciones del procedimiento de mérito, se advierte que obra en autos, la contestación presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos", y en la misma puede leerse la siguiente leyenda:

"FUE CONTESTADO EN TIEMPO, PERO NO EN FORMA, YA QUE LO REMITIO UNA PERSONA QUE NO TIENE ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXIII."

De la misma forma se acotó:

"RECIBÍ ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL C. GALAOR VÁZQUEZ HUESCAS, A LAS 16:50 MINUTOS DEL DÍA 11 DE MARZO DE 2006. EL CUAL CONSTA DE 2 FOJAS Y UNA ACREDITACIÓN COMO ANEXO"

También aparece el nombre y la firma del Vocal de Organización.

De igual forma, en el proveído de fecha once marzo del año en curso, se acotó:

"... previa verificación del plazo concedido al Partido Político a quien se atribuye la irregularidad, para dar contestación a la controversia de acuerdo con la certificación que obra en actuaciones, esta autoridad electoral concluye que su solicitud se presentó en tiempo, pero no en forma, ya que fue presentada por el C. Galaor Vázquez Huescas el cual no tiene personalidad acreditada ante el consejo Distrital No. XXIII, en virtud de que el plazo para dar contestación feneció el día 11 de marzo a la 19:30 minutos del año en curso, por lo tanto, su solicitud resulta extemporánea."

Del escrito de referencia, se vislumbra que comparece la licenciada Mariana Zepeda Peña, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", anexando a la misma copia simple de la acreditación correspondiente, la cual comprueba la personalidad con la que se apersona al procedimiento.

Lo anterior, es decir la personalidad de la compareciente, también puede corroborarse en las actuaciones del órgano desconcentrado al convocar a la sesión de la Comisión de Propaganda donde se aprueba el presente expediente, mediante el oficio CPE23/008/2006, remite a la C. Mariana Zepeda Peña, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", la invitación correspondiente a dicha Sesión, lo cual evidencia que dicha representante se encuentra debidamente registrada ante el Consejo Distrital relativo.

Además de lo anterior, el hecho de que persona distinta a quien firma el escrito de contestación haya presentado dicho escrito, no es razón suficiente para declarar la pérdida de un derecho para la Coalición "Por el Bien de Todos", ya que quien lo signa y quien comparece tienen la personalidad debidamente acreditada, conforme a derecho.

El actuar del Consejo Distrital XXIII, con sede en Texcoco al no darle curso a la contestación de la Coalición "Por el Bien de Todos", constituyó una grave violación al procedimiento, toda vez que vulneró el derecho autoritariamente de dicha Coalición, ya que como consecuencia de ello, no admitió las probanzas ofrecidas de su parte, para probar la defensa hecha valer.

Más aún, no pasa inadvertido a esta autoridad que la Coalición a quien se atribuye la irregularidad en el escrito de referencia, ofreció la Inspección Ocular, probanza medular en una controversia en materia de propaganda electoral, ya que la naturaleza de la Inspección Ocular y la finalidad de su ofrecimiento en una controversia en materia de propaganda electoral, es de verificar que exista la propaganda que se denuncia; por lo tanto el desecharse dicha prueba por la autoridad electoral, constituye una violación al derecho del partido político o Coalición que la ofrece, ya que se le deja en estado de indefensión puesto que no puede probar su dicho con la misma.

De igual manera, la Inspección Ocular, es un medio de prueba esencial en una controversia en materia de propaganda electoral, en virtud de que como lo ha acotado la doctrina jurídica, constituye una prueba directa porque coloca a la autoridad de manera inmediata con los hechos por probar.

Cabe acotar, que la violación en el procedimiento en cita, por una incorrecta administración de justicia electoral por parte del órgano desconcentrado, al no haber admitido el escrito de contestación, perjudica en forma directa a la Coalición "Por el Bien de Todos", por lo que el paso legal a seguir, en teoría constituiría que se ordenara por parte de esta autoridad electoral, la reposición del procedimiento, para restaurar las garantías procedimentales de la Coalición a quien se atribuye la irregularidad, atento al contenido del artículo 77 de los Lineamientos de la Materia; sin embargo ello resulta materialmente imposible, en virtud de que la actividad de los Consejos Municipales y Distritales, ha concluido.

Por lo expuesto, se concluye que el órgano desconcentrado incurrió en una violación al procedimiento, al haber tenido por no contestada la inconformidad, cuando la misma se presentó en tiempo y forma.

Por otro lado, se ofrece las Documentales Públicas consistentes en copias certificadas de las actas levantadas con motivo del segundo recorrido realizado por la Comisión de Propaganda, de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso, a las que se les concede el valor probatorio correspondiente en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y con las mismas se demuestra que existieron irregularidades al momento de celebrarse el recorrido, pero no que aún existían al llevarse al cabo el procedimiento respectivo.

Además de que al no haberse desahogado la Inspección Ocular ofrecida por la Coalición "Por el Bien de Todos", se impidió que esta autoridad pudiera verificar la propaganda presuntamente irregular.

Ahora bien, también se ofrece como probanza la Técnica consistente en siete fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; las de modo al describir la propaganda que se observa en las mismas; pero no así las de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse las documentales públicas y las fotografías, con ningún otro medio de prueba, por lo que no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda de la Coalición "Por el Bien de Todos" que no contiene el emblema registrado.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas no demostró que la Coalición "Por el Bien de Todos", contravino el orden jurídico electoral.

Además de que el órgano desconcentrado incurrió en una grave violación al procedimiento, al no haber admitido el escrito de contestación de la Coalición "Por el Bien de Todos" y como consecuencia de ello, también las pruebas ofrecidas.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXIII, en Texcoco, México, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXIII en Texcoco, México, consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para la Coalición "Por el Bien de Todos", al no haberse probado la irregularidad denunciada, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 40

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL
DE TENANGO DEL AIRE
EXP.: CRP/PE/22/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/22/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Carlos Leovigildo Mendoza Zacarias, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Tenango del Aire, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en colgar propaganda en árboles y adherir en equipamiento carretero; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha ocho de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tenango del Aire, el C. Carlos Leovigildo Mendoza Zacarias, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática por colgar propaganda en árboles y adherir en equipamiento carretero, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tenango del Aire, México.
5. En fecha doce de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tenango del Aire, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CP/CM090/001/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El trece de marzo del año que transcurre, a las veinte horas con ocho minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El dieciséis de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tenango del Aire, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintisiete de marzo del presente año.
9. El Consejo Municipal de Tenango del Aire, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del año que transcurre, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo, por colgar propaganda en árboles y adherir en equipamiento carretero.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tenango del Aire, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos

en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tenango del Aire, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"TERCERO.- Los actos de campaña del Partido de la Revolución Democrática cuyo objetivo son la Obtención del voto en la jornada electoral del doce de Marzo del año dos mil seis, a efecto de elegir Presidente Municipal e Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces Electorales en virtud de (sic) el Partido de la Revolución Democrática, han colocado, fijado y adherido propaganda electoral en árboles y pegada en postes del equipamiento urbano, consistentes en gallardetes y póster tal como es de verse en la Delegación de Santiago Tepopula antes de llegar a la vías así como en la calle de Plaza de Juárez de la Delegación de San Juan Coxtocan, Así como entre las calles de Reforma y Calle Pajarito y Esquina Cayehualco en San Mateo Tepopula, así como en la calle Reforma esquina calle 5 de Mayo en San Mateo Tepopula, de igual forma en Avenida Insurgentes Oriente esquina calle de la Trinidad y Avenida Revolución esquina avenida Hidalgo sur, lo que acredito con las placas fotográficas..."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al no haber contestado a la inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del acta levantada con motivo del recorrido realizado por la Comisión de Propaganda, la Técnica, consistente en diez fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha veinte de marzo del año en curso; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática al no dar contestación al escrito de inconformidad no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en colocar propaganda en árboles y pintar en equipamiento carretero.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la colocación de propaganda en accidentes geográficos y equipamiento carretero, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica."

"Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas."

De donde se observa que se encuentra prohibido por la norma jurídica colocar propaganda en accidentes geográficos y pintar en equipamiento carretero.

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanza la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo del recorrido realizado por la Comisión de Propaganda en fecha diecisiete de febrero del año en curso.

Del acta en comento, en esencia se observa lo siguiente:

"... EN TODAS LAS CALLES MENCIONADAS NOS ENCONTRAMOS CON PROPAGANDA PEGADA EN POSTES Y COLGADA EN ÁRBOLES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS CUAL

SE DESPRENDE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 158 FRACCIÓN CUARTA DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL ARTÍCULO 23 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

La probanza anterior, se le otorga el valor previsto en el artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, con la misma se demuestra que en fecha diecisiete de febrero del año en curso, existió propaganda del Partido de la Revolución Democrática, adherida en postes y colgada en árboles.

Sin embargo, la autoridad electoral conforme al procedimiento establecido para las controversias en materia de propaganda electoral, debe cerciorarse con otro medio de prueba, si dentro del procedimiento aún se encuentra la propaganda irregular, por tanto se siguen analizando los medios de prueba aportados por las partes.

También ofrece la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el veinte de marzo del año en curso, destacando lo siguiente:

"Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: -----"

La propaganda se encuentra pegada en un poste que constituye parte del equipamiento urbano, tiene un mensaje que dice 'di si al sol' y se muestra un logo del partido de la Revolución Democrática como lo deja ver la fotografía número uno con domicilio en Avenida Revolución esquina con Venustiano Carranza.-----

En cuanto a la fotografía numero dos consistente en propaganda del partido de la Revolución Democrática se encuentra pegada en un poste que constituye parte del equipamiento urbano, tiene un mensaje que dice 'di si al sol' y se muestra un logo del partido de la Revolución Democrática, en el domicilio ubicado en carretera Tenango-Amecameca o Avenida Reforma en la Delegación de San mateo Tepopula del municipio de Tenango del Aire y que en la probanza se encuentra con otra dirección.-----

La fotografía numero tres consistente en propaganda del partido de la Revolución Democrática se encuentra pegada en un poste que constituye parte del equipamiento urbano, tiene un mensaje que dice 'di si al sol' y se muestra un logo del partido de la Revolución Democrática correspondiente al domicilio Carretera Tenango-Amecameca o Avenida Reforma casi esquina con calle Cayehualco de la delegación de San mateo Tepopula y que en la probanza se encuentra con otra dirección -----

La fotografía enmarcada con el numero cuatro consistente en propaganda del partido de la Revolución Democrática se encuentra pegada en un poste que constituye parte del equipamiento urbano, tiene un mensaje que dice 'di si al sol' y se muestra un logo partido de la Revolución Democrática se encuentra en el domicilio Carretera Tenango-Amecameca de la delegación de San mateo Tepopula.-----

La fotografía enmarcada con el numero cinco consistente en propaganda del partido de la Revolución Democrática se encuentra pegada en un poste que constituye parte del equipamiento urbano, tiene un mensaje que dice 'di si al sol' y se muestra un logo partido de la Revolución Democrática se encuentra en el domicilio Carretera Tenango-Amecameca a la salida de la delegación de San mateo Tepopula.-----

La fotografía enmarcada con el numero seis consistente en propaganda del partido de la Revolución Democrática se encuentra pegada en un poste que constituye parte del equipamiento urbano, tiene un mensaje que dice 'di si al sol' y se muestra un logo partido de la Revolución Democrática que se encuentra en el domicilio de la calle Hidalgo esquina con Avenida Revolución.-----

Las fotografías enmarcadas con el número siete y ocho demuestran que no existe violación a los lineamientos en materia de propaganda electoral.-----

Las fotografías enmarcadas con el numero nueve y diez consistentes en propaganda del partido de la Revolución Democrática se encuentran pegadas en postes que constituyen parte del equipamiento urbano, tienen un mensaje que dice 'di si al sol' y se muestra un logo del partido de la Revolución Democrática en cada una de ellas y se encuentran en el domicilio de Avenida Revolución entre calle Hidalgo y Francisco I. Madero; que en la probanza se encuentra con otra dirección.-----"

De la cual se desprende que existe propaganda electoral en ocho postes, es decir en equipamiento urbano, tal como lo asienta el Secretario Técnico en la Inspección Ocular.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en diez fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar al indicarse el domicilio, el modo al describir lo que se ve en la fotografía; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en diez fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, donde se acota que en ocho lugares coinciden con ocho de las diez fotografías, esto genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática en equipamiento urbano.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral, al haber adherido propaganda en equipamiento urbano.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Tenango del Aire, México, consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

El órgano desconcentrado, fundó la propuesta de sanción en el artículo 86 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral, no obstante dicho numeral no es aplicable, en virtud de que el mismo se refiere a cuando se daña el equipamiento urbano; en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia, se fijó en adherir propaganda en equipamiento urbano.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en setecientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y se sancione con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo.

Se considera una sanción levisima, en razón de que fue mínimo el número de postes en los que se comprobó la irregularidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tenango del Aire, México, consistente en multa de setecientos cincuenta días y se propone al Consejo General se sancione con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, para el Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda en equipamiento urbano, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutive que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 41

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
CONVERGENCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LAS
PIRAMIDES

EXP.: CRP/PE/23/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/23/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Gerardo López Ortiz, en contra de actos atribuibles al Partido Convergencia, en el Municipio de San Martín de las Pirámides, inconformándose en contra de los actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha tres de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México, el C. Gerardo López Ortiz, se inconformó en contra de los actos efectuados por Convergencia por no ostentarse con el emblema registrado, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México.
5. En fecha tres de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 000001, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El tres de marzo del año en curso, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a Convergencia, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El seis de marzo del año en curso, Convergencia dio contestación a la inconformidad, sin embargo aún cuando no asentó la hora de su recepción, el órgano desconcentrado en el acuerdo correspondiente adujo que fue presentada en tiempo.
8. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha catorce de marzo del año en curso.
9. El Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México en su sesión celebrada el diecisiete de abril del año en curso, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a Convergencia.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó

la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista por el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que se verificó por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las formalidades esenciales del procedimiento se verificaron en la substanciación de la controversia en materia de propaganda electoral hecha valer por la Coalición "Alianza por México", en contra de Convergencia ante el Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"2.- El partido político convergencia tiene registrados ante el Instituto Electoral del estado de México el emblema y colores que utilizaran para la promoción y propaganda de sus actividades políticas, los cuales son águila en color completamente naranja círculo azul y letras con la leyenda de convergencia en color blanco atravesando el pecho del águila.

3.- La utilización de colores que tiene registrados el partido convergencia ante el Instituto Electoral del Estado de México, esta siendo utilizado indebidamente toda vez que en las bardas ubicadas en las calles de Plan de San Luis número 73 casi frente a la casa ejidal de Palapa, Av. Morelos norte casi esquina con Benito Juárez se alteran las formas y colores que se tienen registradas para con el emblema, pintando el águila de color café con el pico negro o el águila en color naranja con el pico blanco indistintamente, incluso el nombre del candidato a presidente municipal Miguel Ángel Hernández Martínez atravesando el pecho del águila.

4.- Esta indebida utilización de colores se presenta también en los gallardetes que se encuentran colgados en los postes de luz y teléfono de la Av. Plan de San Luis desde la salida de San Martín de las pirámides hasta la comunidad de Álvaro Obregón y en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal como son: la avenida Tuxpan, avenida 16 de septiembre sur, boulevard torrente piedras negras, siendo un total aproximado de 300 postes de teléfono y 500 postes de luz, en donde pintan el águila de color café.

5.- Esta misma alteración de colores se presenta en los banderines colgantes que se encuentran ubicados en la calle primavera frente a los domicilios con número oficial del 13 al 18, y en la calle Casimiro L. Martínez esquina con 5 de mayo, en donde igual forma pinta el águila de color café."

Por su parte, Convergencia, adujo lo siguiente:

"En cuanto a los hechos narrados en el numeral 2, 3, 4, 5 del escrito de inconformidad, hacemos referencia que los colores fueron notificados en Asamblea Nacional de Convergencia el día 11 de Febrero del 2006, por lo que en el momento de la utilización de propaganda considera vigente conforme a derecho en el sentido que no hay efecto retroactivo al nuevo registro del emblema y colores dado que esta propaganda se modifica de acuerdo a la fecha señalada en bardas, trípticos y posters que es el material utilizado por el partido que represento, en cuanto a las consideraciones jurídicas las contesto de la siguiente manera:

No ha lugar a los preceptos legales que invoca el representante propietario de Alianza por México, por no haber incurrido en materia de propaganda, dado que en el momento de la colocación de propaganda contaba con la vigencia de la misma."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Técnica consistente en nueve fotografías, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte Convergencia no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama de Convergencia, actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, donde tenemos el artículo 156 del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

Así como el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato."

Así como el contenido del concepto visible en el Glosario de los propios Lineamientos, el cual indica:

"Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos."

Con lo anterior, queda claro que todos los partidos políticos, deben ostentarse con el emblema correspondiente.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza las hipótesis descritas con antelación.

Se ofrece como probanza la Técnica consistente en nueve fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; las de modo al describir la propaganda que se observa en las mismas; pero no así las de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar."

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse las técnicas, con ningún otro medio de prueba, por lo que no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda de Convergencia sin el emblema registrado.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas no demostró que Convergencia, contravino el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para Convergencia, al no haberse probado la irregularidad denunciada, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 42

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL
DE SANTO TOMÁS
EXP.: CRP/PE/31/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
 VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/31/06, interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario, el C. Marco Antonio Jiménez Romero, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Santo Tomás, inconformándose en contra de los actos consistentes en realizar una pinta de propaganda electoral con símbolo de carácter religioso y pinta en lugares de uso común consistente en canchas de basquetbol; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convocó a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha tres de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Santo Tomás, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, por actos consistentes en utilizar en propaganda electoral símbolos de carácter religioso, y pinta en lugares de uso común consistente en canchas de basquetbol, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Santo Tomás.
5. En fecha cuatro de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Santo Tomás, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CPE079/EI004/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El seis de marzo de dos mil seis, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El nueve de marzo del año en curso, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El nueve de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha ocho de abril del presente año.
10. El Consejo Municipal de Santo Tomás, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo, por utilizar en propaganda electoral símbolos de carácter religioso.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- i. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- ii. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Santo Tomás, México, y de la revisión efectuada por esta

Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Santo Tomás, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... una barda de casa particular (sic) propaganda del Electoral del Partido de la Revolución Democrática utilizando símbolos de carácter religioso, observando específicamente que es una barda de aproximadamente dos metros de altura por cuatro metros de largo teniendo como leyenda VOTA 12 DE MARZO, CON EL EMBLEMA DEL PRD, EN COLORES AMARILLO, NEGRO, ROJAS Y DE FONDO DE COLOR BLANCO, ANEXANDO A DICHA PROPAGANDA UNA CAPILLA DE IGLESIA PINTADA DE COLOR AZUL CON NEGRO..."

"3.- En la misma fecha señalada con antelación, se dio el caso de que en el recorrido de verificación de colocación de propaganda electoral aproximadamente a las 17:00 Horas me percate que en la entrada a Santo Tomás (Cabecera Municipal) en la calle de Av. Morelos de este Municipio se encontraba colocada Propaganda Electoral del partido de la Revolución Democrática adhiriendo a la misma UNA IGLESIA PINTADA CON LA LEYENDA BIENVENIDOS A SANTO TOMAS, VOTA ASÍ 12 DE MARZO Y EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA BASILIO AVILA PRESIDENTE MUNICIPAL, SIENDO UNA BARDA PARTICULAR DE APROXIMADAMENTE DOS METROS DE ALTO POR 100 METROS DE LARGO, hecho que se solicito que se certificara..."

"4.- ... la Cancha de Basketball ubicada en la comunidad conocida como El Poblado de Santo Tomas Domicilio conocido se encuentra pintada una barda de aproximadamente ocho metros de largo por dos de alto con el Logotipo del Partido de la Revolución Democrática, pintada en letras negras con fondo amarillo y la barda en color Blanco, ..."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al escrito de inconformidad manifestó:

"... una vez que se tuvo conocimiento se procede a tomar las medidas correspondientes llevando a cabo el BLANQUEO DE DICHO SÍMBOLO O EMBLEMA, es menester hacer LA ACLARACIÓN de que la persona que nos otorgó el permiso correspondiente (C. BERNARDINO ALONSO ABILA 'POR PODER'), al momento nos extema la existencia de ese EMBLEMA, ya que es sabido que en el Municipio se incorporó por parte de la LV Legislatura del Estado de México, la Universidad Iberoamericana, Operadora turística Kuni Tur, Parador Avandaro y Helados Alaska, éstas tres últimas patrocinadoras privadas, un programa permanente de fomento al turismo por lo que el EMBLEMA REPRESENTATIVO DE ESTE MUNICIPIO DE SANTO TOMAS DE LOS PLATANOS es la 'TORRE HUNDIDA' misma que por su característica REPRESENTA la atención de las personas que visitan éste municipio; es por ello que el C. BERNARDINO ALONSO ABILA especifica que se quedará dicho EMBLEMA por lo que representa al Municipio, y si bien tiene las características físicas de un campanario eclesiástico, su significado es muy distinto, además dicho permiso ya fue exhibido ante el Consejo Municipal respectivo.

"... al momento de pedir el permiso correspondiente otorgado por la C. MATILDE RAMOS BARTOLA ESPECIFICO QUE LA DUEÑA CLAUDIA ALBARRÁN DABA EN CONCESIÓN 'PARTE DE LA BARDA', YA QUE ES MUY CLARO QUE EL ANUNCIO ESPECIFICA UN MENSAJE DE BIENVENIDA A LOS VISITANTES, ACCIÓN DE CARÁCTER TURÍSTICO ..."

"... si bien se encontraba un logo, se tomo la medida pertinente de blanqueada (sic) de barda dentro del término legal."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en copia certificada del Acta de Sesión de fecha siete de noviembre del año dos mil cinco, misma que no obra en actuaciones, la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero del año en curso, levantada con motivo del recorrido que realiza la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Santo Tomás, la Documental Pública consistente en la copia certificada del acta de sesión del veintinueve de diciembre del año dos mil cinco, la Técnica consistente en dos fotografías, la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha nueve de marzo del año en curso, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al presentar su contestación ofreció como prueba las Documentales Privadas consistentes en una relación de permisos constante de tres fojas, en original y copia, y dos solicitudes de

permiso para pinta de barda particular uno en original y uno en copia; la Documental Privada consistente en un poster sobre bastidor para la Difusión Turística del Municipio de Santo Tomás de los Plátanos; la Técnica consistente en una fotografía, la Inspección Ocular, la cual se desahogó con la de su contraria, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en realizar una pinta de propaganda electoral con símbolo de carácter religioso y pinta en lugares de uso común consistente en canchas de basquetbol.

En cuanto al acto imputado consistente en pinta de lugares de uso común, ésta autoridad no realiza pronunciamiento alguno, conforme al artículo 74 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

"Una vez aprobado el proyecto de resolución de la controversia por el Consejo respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Presidente del mismo presentará un informe al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, conteniendo el resultado de la controversia, la clase de medidas que consideró necesarias para restaurar el orden jurídico electoral cuando este haya sido transgredido, y en su caso, la propuesta de sanción..."

El artículo transcrito estipula que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, sólo debe conocer de las propuestas de sanción que propongan los órganos desconcentrados; en el caso que nos ocupa, el Consejo Municipal de Santo Tomás únicamente propuso sanción al Partido de la Revolución Democrática por el acto consistente en realizar una pinta con un símbolo de carácter religioso.

En consecuencia, se procede a analizar dicha propuesta de sanción, por lo que debe tenerse en cuenta el marco jurídico electoral del acto que se reclama, es decir de la pinta de propaganda electoral con símbolos religiosos.

El artículo 52 fracción XIX del Código Electoral del Estado de México, el cual dice:

"Son obligaciones de los partidos políticos:

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;"

Con lo que queda debidamente determinado, la prohibición de que los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en la propaganda.

Ahora bien, debe conceptuarse lo que se entiende por "símbolo religioso".

Al respecto, desmembrando el concepto por cada una de sus partes tenemos que conforme al Diccionario de la Real Academia, símbolo es la "Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada."

Por su parte religioso se refiere a lo "Perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan".

De tal suerte que a primera vista podría entenderse por "Símbolo religioso", como algo que representa o se asocia a la religión; sin embargo determinarlo así, sería una idea demasiado abierta, porque cualquier cosa pudiera asociarse con la religión, por ejemplo si se ve una paloma blanca en la propaganda, conforme a la descripción realizada, podría asociarse con la religión católica.

En consecuencia, debe atenderse a la exégesis de la norma, es decir determinar las razones que el legislador tuvo para prohibir que los partidos políticos o coaliciones usen símbolos de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto es menester atender, que esto no queda expresado en la exposición de motivos del Código Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, es esencial apuntar que para determinar las razones para que el legislador asentara tal prohibición atienden al bien jurídico tutelado, en este caso lo que se pretende cuidar es la libertad del voto, a contrario sensu, si existe tal prohibición, es para no coaccionar o ejercer presión sobre el voto de los ciudadanos en sentido subliminal, es decir que un individuo con capacidad legal para decidir a sus gobernantes, no se decida por determinado partido político o coalición porque el mismo al utilizar un símbolo religioso, se entienda que se conducirá por la religión que se asocia al mismo.

Por todo lo anterior, un símbolo religioso es aquél que se asocia a la religión, y que no queda lugar a dudas de que el elector lo relacionará con la misma, además de que tienen la finalidad de concentrar las características espirituales, valores morales, ideas o creencias que posee una colectividad, con respecto a ese tema.

Una vez que ha quedado clara la hipótesis que prevé la legislación, en primer lugar, se procede a valorar las pruebas aportadas por el inconforme, en primer lugar la Documental Pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada del primer recorrido de revisión de propaganda de veinticinco de febrero del año en curso, la cual, en lo esencial, estipula:

"DURANTE EL RECORRIDO NOS PERCATAMOS QUE UNA BARDA CON PROPAGANDA DEL PRD UBICADA EN LA AV. VERACRUZ Y CALLE QUERETARO SE ENCUENTRA HACIENDO ALUSIÓN A EMBLEMAS RELIGIOSOS, POR LO QUE EL REPRESENTANTE DEL PRD SE COMPROMETIO A BLANQUEAR DICHO EMBLEMA AL IGUAL QUE LOS DEMÁS REPRESENTANTES A RETIRAR SU PROPAGANDA ELECTORAL."

La Documental en análisis, demuestra que el día veinticinco de febrero del año en curso, la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Santo Tomás, encontró una pinta con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, haciendo alusión a un símbolo religioso, pero no se especifica cuál es el mismo, esto constituye que el fedatario se excedió en sus facultades, al otorgarle un calificativo a la propaganda, toda vez que debió haberse limitado a describir las características de la barda con propaganda electoral.

Cabe decir que dicho Documento, sólo arroja en términos de valoración, indicios de que existió propaganda al momento del recorrido, pero no así que en el desarrollo del procedimiento derivado de una controversia en materia de propaganda electoral, todavía exista, ya que para ello es necesario el desahogo de diverso medio de prueba, con la debida citación y comparecencia de las partes en la etapa procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, aceptar el acta circunstanciada respectiva como de pleno valor probatorio significaría que se admitió y desahogó una prueba sin el respeto a la garantía de audiencia hacia el partido a quien se le atribuye el origen de la controversia, dando por instaurado un procedimiento sancionador de forma contraria a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, con la presentación del escrito de inconformidad.

Por otro lado, también se ofrece como prueba la Técnica, consistente en cuatro fotografías, la marcada como anexo número tres, corresponde al domicilio de la barda a la que alude el acta analizada con antelación.

Por otro lado, cabe acotar que el Partido de la Revolución Democrática, ofrece como prueba, la técnica consistente en una fotografía, en la cual se observa que la misma se encuentra blanqueada.

En cuanto a las pruebas Técnica citadas con antelación, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, el cual aduce que las mismas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar."

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"**

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, generan convicción a esta autoridad, sobre que la barda en cuestión fue blanqueada.

En consecuencia correctamente el órgano desconcentrado no sancionó por dicho acto.

Por otro lado, tal como se aprecia en el proyecto de resolución del órgano desconcentrado, a éste incorrectamente le generó convicción la prueba técnica consistente en una fotografía marcada como anexo 5, sin embargo al proponerse una sanción por este hecho, se entra al fondo del asunto.

En la fotografía en cita, se aprecia del lado izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática, en la parte superior del mismo la leyenda "VOTA ASI", en la parte posterior "12 DE MZO.", en el centro de la misma, un marco en color amarillo, dentro de éste la leyenda "BIENVENIDOS A STO TOMÁS" y enseguida algo que parece ser la cúpula de una iglesia.

Por otra parte el Partido de la Revolución Democrática, aduce en su escrito de contestación "... es EMBLEMA REPRESENTATIVO DE ESTE MUNICIPIO DE SANTO TOMAS DE LOS PLATANOS, QUE TIENE COMO CARÁCTER EL REVESTIMIENTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NO POLÍTICA."

Al efecto cabe decir, que la probanza exhibida por el Partido de la Revolución Democrática siendo la Documental Privada, consistentes en la relación de permisos para realizar pintas por parte de particulares, resulta irrelevante en este procedimiento, toda vez que el objeto de la controversia se constriñe a determinar si se está utilizando un símbolo de carácter religioso en la propaganda.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral, que en los permisos de referencia, en la parte posterior, se acotó como observación; que en la pinta, se encuentra un emblema correspondiente a la torre hundida, el cual se dejaría por ser alusivo al turismo; sin embargo esta aseveración es hecha del propio partido, por lo cual no desvirtúa lo asentado con antelación.

Ahora bien como ha quedado evidenciado, concretamente de lo que se duele la Coalición "Alianza por México", es que en la entrada al municipio de Santo Tomás, se encuentra una pinta en la cual se encuentra una cúpula de una iglesia.

Cabe acotar que los símbolos religiosos, como ya se ha dicho, se conceptúan como algo que representa o se asocia a la religión, y que además tienen la finalidad de concentrar las características espirituales, valores morales, ideas o creencias que posee una colectividad.

En el caso que nos ocupa, la imagen en controversia, es decir la cúpula de la iglesia, constituye un símbolo genérico, y no religioso, toda vez que la construcción no se relaciona con otro elemento de mayor envergadura, como puede ser una imagen venerada por el culto respectivo; verbigracia en la religión católica un crucifijo, ya que en el gráfico en comento, no aparece esa característica, no puede considerarse un símbolo religioso.

Por otro lado, es menester aludir que es difícil determinar el efecto que tiene la propaganda en comento, es decir si coacciona el voto, en virtud de que una persona que observa la misma, si se trata de un individuo que vive en el Municipio de Santo Tomás, puede verla como una referencia geográfica o histórica; o como un monumento de valor histórico o cultural, o bien habrá personas ajenas a dicha comunidad que de acuerdo a sus creencias, inmediatamente lo asocien con algo religioso.

En ese contexto, el otorgarle categóricamente la característica de símbolo religioso a la imagen en análisis, sería una apreciación meramente subjetiva, lo cual es contrario al principio de objetividad que toda autoridad electoral debe observar en sus determinaciones; en consecuencia, esta autoridad concluye que en el gráfico en estudio, no se aprecia ningún símbolo religioso.

Más aún al aparecer en la pinta la frase "Bienvenidos a Santo Tomás", esto le da un contexto meramente turístico a dicha barda.

También se ofreció como prueba por el Partido de la Revolución Democrática, un bastidor, en el cual se observa una fotografía de la misma cúpula de la iglesia, en estudio, adjunto a la siguiente leyenda: "CENTRO ECOTURÍSTICO PUEBLO VIEJO. Historia, Aventuras y Tradiciones. Santo Tomás de los Plátanos en el Estado de México. Quisiera congelar para siempre y de modo vivo tu sonrisa, el color de tu piel, la esperanza que se ve en tu ser, la alegría y nostalgia de tus canciones, la danza en el lado donde se ahogó tu pasado y sobre el que navega tu porvenir. A.E.R.", con letras grandes del lado derecho del mismo, letras que aducen "HISTORIA, AVENTURAS, TRADICIONES, GASTRONOMIA, TALLERES ARTESANALES, MUSICA, BAILES Y CANCIONES", sobre un colage de imágenes relativas a dichos temas; en la parte inferior, los emblemas del Dip. Basilio Ávila Loza, Parador Avándaro, Helados Alaska, Universidad Iberoamericana, KUNITUR, Operadora Turística.

La prueba anterior, robustece lo argumentado, es decir que la cúpula de la Iglesia, también es considerada como una imagen de tipo turístico, donde se le pretende dar a dicho gráfico un contexto puramente como tal, además de que al estar sumergida en el agua hace imposible el culto religioso en la construcción y en consecuencia no podría tener otro uso que el mencionado.

Bajo esa tesis, al determinarse que la cúpula de la iglesia en el municipio de Santo Tomás, no es un símbolo de carácter religioso, no se estudian los demás elementos de prueba aportados por las partes.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución JI/12/2006, la cual en lo sustancial adujo:

"En lo referente a la utilización de la imagen del templo religioso, este Tribunal Electoral del Estado de México sostiene el criterio de que efectivamente es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar en su propaganda todo tipo de imágenes o figuras, que sean una representación de la realidad religiosa, es decir, un tipo de simbología reconocida socialmente; pero en el particular, sólo estamos ante la imagen del (sic) iglesia que sólo puede ser un símbolo genérico para los agremiados, fieles o creyentes de la religión determinada que lo utilice para sus prácticas de adoración o actos de fé, pero que no se constituye en un símbolo religioso en virtud de que además de la construcción, no contiene o se asocia con otros elementos de mayor envergadura, como puede ser el caso de la imagen de una virgen o un cristo, o la imagen de una cruz como símbolo del cristianismo; motivo por el cual no se configura el agravio esgrimido por el actor porque en todo caso, si bien estamos ante una construcción identificable por algunos como lugar de culto, también estamos ante una como una construcción arquitectónica que es la representación de un lugar cultural o histórico del municipio de..."

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática no quebrantó el orden jurídico electoral; por lo que se propone al Consejo General se revoque la sanción consistente en doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Santo Tomás, consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido de la Revolución Democrática, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.---

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 43

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.
COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
CONSEJO MUNICIPAL
DE VILLA DEL CARBÓN
EXP.: CRP/PE/32/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/32/06, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como representante propietario, el C. Raúl Alfredo González Mier, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Alianza por México", en el Municipio de Villa del Carbón, inconformándose en contra de los actos consistentes en utilizar en propaganda electoral un símbolo de carácter religioso; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha seis de marzo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Villa del Carbón, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Alianza por México", por actos consistentes en utilizar en propaganda electoral con símbolos de carácter religioso, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Villa del Carbón.
5. En fecha siete de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM113/CPE/005/006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El siete de marzo de dos mil seis, a las dieciocho horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Alianza por México", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El diez de marzo del año en curso, a las diez horas con cincuenta minutos, la Coalición "Alianza por México", presentó su escrito de contestación.
8. El diez de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, México, procedió a

- formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha dieciséis de marzo del presente año.
10. El Consejo Municipal de Villa del Carbón, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo, por utilizar en propaganda electoral símbolos de carácter religioso.
 11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Acción Nacional, por actos desplegados en materia electoral imputados en contra de la Coalición "Alianza por México".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista por el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"EXHIBO JUNTO CON EL PRESENTE, LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA QUE HA DISTRIBUIDO EL DÍA JUEVES 2 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO EN LA ESCUELA PRIMARIA 'PROFR. SILVIANO ENRÍQUEZ' DE ESTA CABECERA, ASÍ COMO EN OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, EN SU CAMPAÑA ELECTORAL EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', MISMA QUE VIOLENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN XIX Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 4, 17 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, YA QUE ESE DÍA POR LATAARDE, RECIBIMOS EL REPORTE DE DIVERSAS PERSONAS QUE AL INTERIOR DE LA MENCIONADA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, HABÍAN SIDO DISTRIBUIDAS UNA SERIE DE CARTULINAS QUE CONTIENEN LO QUE APARENTA SER UN JUEGO PARA NIÑOS, EL CUAL DENTRO DE SUS IMÁGENES CONTIENE EN DIVERSAS PARTES EL LOGOTIPO MARCADO DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', EN SU PARTE INFERIOR IZQUIERDA, UNA INVITACIÓN A VOTAR EL PRÓXIMO 12 DE MARZO, EN SUS PARTES CENTRAL Y SUPERIOR IZQUIERDA, DOS FOTOGRAFÍAS DEL C. ERNESTO CHAVARRÍA MIRANDA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' Y EN LA PARTE CENTRAL SUPERIOR, CONTIENE UNA IMAGEN QUE REPRESENTA UN TEMPLO RELIGIOSO, EL CUAL CONTIENE CUATRO CRUCIFIJOS EN SU DISEÑO, LO CUAL REPRESENTA UNA CLARA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO A LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, ..."

Por su parte, la Coalición "Alianza por México", al dar contestación al escrito de inconformidad manifestó:

"... es omiso al precisar cual de los Candidatos de la Coalición que representó ante este Órgano Electoral es quien se supone ha distribuido la propaganda impresa sobre la que se inconforma, al manifestar en su escrito de inconformidad únicamente que exhibe una propaganda electoral impresa 'QUE HA DISTRIBUIDO ... EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', siendo evidente esta omisión a que hago referencia ; en segundo lugar manifiesto que la suscrita desconoce que los candidatos de la Coalición a la que

represento hayan distribuido durante su campaña dicha propaganda en Instituciones Educativas o en cualquier otro lugar, lo que no queda probado ni acreditado por el sólo hecho de que el actor exhiba una propaganda electoral impresa supuestamente distribuida por alguno de los candidatos de la Coalición 'Alianza por México', candidato que resulta desconocido e inidentificable."

- IV. Que el Partido Acción Nacional, ofreció como pruebas la Documental Privada consistente en un cartón que contiene la propaganda electoral en controversia; por su parte la Coalición "Alianza por México", al presentar su contestación no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Acción Nacional, reclama de la Coalición "Alianza por México", actos consistentes en utilizar propaganda electoral con símbolo de carácter religioso.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta el marco jurídico electoral del acto que se reclama, es decir de la pinta de propaganda electoral con símbolo religioso.

El artículo 52 fracción XIX del Código Electoral del Estado de México, el cual dice:

"Son obligaciones de los partidos políticos:

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;"

Con lo que queda debidamente determinado, la prohibición de que los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en la propaganda.

Ahora bien, debe conceptuarse lo que se entiende por "símbolo religioso".

Al respecto, desmembrando el concepto por cada una de sus partes tenemos que conforme al Diccionario de la Real Academia, símbolo es la "Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada."

Por su parte religioso se refiere a lo "Perteneiente o relativo a la religión o a los que la profesan".

De tal suerte que a primera vista podría entenderse por "Símbolo religioso", como algo que representa o se asocia a la religión; sin embargo determinarlo así, sería una idea demasiado abierta, porque cualquier cosa pudiera asociarse con la religión, por ejemplo si se ve una paloma blanca en la propaganda, conforme a la descripción realizada, podría asociarse con la religión católica.

En consecuencia, debe atenderse a la exégesis de la norma, es decir determinar las razones que el legislador tuvo para prohibir que los partidos políticos o coaliciones usen símbolos de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto es menester atender, que esto no queda expresado en la exposición de motivos del Código Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, es esencial apuntar que para determinar las razones para que el legislador asentara tal prohibición atienden al bien jurídico tutelado, en este caso lo que se pretende cuidar es la libertad del voto, a contrario sensu, si existe tal prohibición, es para no coaccionar o ejercer presión sobre el voto de los ciudadanos, en sentido subliminal, es decir que un individuo con capacidad legal para decidir a sus gobernantes, no se decida por determinado partido político o coalición porque el mismo al utilizar un símbolo religioso, se entienda que se conducirá por la religión que se asocia al mismo.

Por todo lo anterior, un símbolo religioso es aquél que se asocia a la religión, y que no queda lugar a dudas de que el elector lo relacionará con la misma, además de que tienen la finalidad de concentrar las características espirituales, valores morales, ideas o creencias que posee una colectividad, con respecto a ese tema.

Una vez que ha quedado clara la hipótesis que prevé la legislación, en primer lugar, es decir la Documental Privada consistente en una cartulina que contiene la propaganda electoral en controversia.

Así las cosas, se aprecia que se trata de un juego llamado comúnmente "la oca", a colores, donde aparecen treinta casillas, en la casilla veintiocho aparece el dibujo de una iglesia, al centro del mismo se vislumbra la leyenda: "Juega a ganar con: Ernesto Chavarría. Presidente Municipal Villa del Carbón.", a un lado la foto del candidato; en la parte inferior izquierda puede leerse: "el 12 de marzo votar es prioridad", en el segmento inferior derecho se advierte el emblema de la Coalición "Alianza por México"

Ahora bien como ha quedado evidenciado, concretamente de lo que se inconforma el Partido Acción Nacional, es que en dicha propaganda se aprecia un símbolo de carácter religioso.

De la prueba en comento, esta autoridad observa que el símbolo a que se refiere es el dibujo de una iglesia.

Lo primero, es determinar si una iglesia es un símbolo de carácter religioso, al respecto cabe acotar que los símbolos religiosos, como ya se ha dicho, se conceptúan como algo que representa o se asocia a la religión, y que además tienen la finalidad de concentrar las características espirituales, valores morales, ideas o creencias que posee una colectividad.

En el caso que nos ocupa, la imagen en controversia, es decir el dibujo de una iglesia, constituye un símbolo genérico, y no religioso, toda vez que la construcción no se relaciona con otro elemento de mayor envergadura, como puede ser una imagen venerada por el culto respectivo; verbigracia en la religión católica un crucifijo, ya que en el gráfico en comento, no aparece esa característica, no puede considerarse un símbolo religioso.

Por otro lado, es menester aludir que es difícil determinar el efecto que tiene la propaganda en comento, es decir si coacciona el voto o no, en virtud de que el inconforme no demuestra que la misma haya sido distribuida por personas con la capacidad legal para ejercer el voto, ya que como el mismo lo aduce, sin comprobarlo se distribuyó en una Escuela Primaria, donde acuden niños, no electores.

En ese contexto, el otorgarle categóricamente la característica de símbolo religioso a la imagen en análisis, sería una apreciación meramente subjetiva, lo cual es contrario al principio de objetividad que toda autoridad electoral debe observar en sus determinaciones; en consecuencia, esta autoridad concluye que en el gráfico en estudio, no se aprecia ningún símbolo religioso.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución JI/12/2006, la cual en lo sustancial adujo:

"En lo referente a la utilización de la imagen del templo religioso, este Tribunal Electoral del Estado de México sostiene el criterio de que efectivamente es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar en su propaganda todo tipo de imágenes o figuras, que sean una representación de la realidad religiosa, es decir, un tipo de simbología reconocida socialmente; pero en el particular, sólo estamos ante la imagen del (sic) iglesia que sólo puede ser un símbolo genérico para los agremiados, fieles o creyentes de la religión determinada que lo utilice para sus prácticas de adoración o actos de fé, pero que no se constituye en un símbolo religioso en virtud de que además de la construcción, no contiene o se asocia con otros elementos de mayor envergadura, como puede ser el caso de la imagen de una virgen o un cristo, o la imagen de una cruz como símbolo del cristianismo; motivo por el cual no se configura el agravio esgrimido por el actor porque en todo caso, si bien estamos ante una construcción identificable por algunos como lugar de culto, también estamos ante una como una construcción arquitectónica que es la representación de un lugar cultural o histórico del municipio de..."

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", no quebrantó el orden jurídico electoral; por lo que se propone al Consejo General se revoque la sanción consistente en seiscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Villa del Carbón, consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para la Coalición "Alianza por México", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.---

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintinueve de junio del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO No. 284

Dictamen sobre los Informes Anuales de los Partidos Políticos por Actividades Ordinarias correspondientes al año 2005.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de igual forma establece en su artículo 12, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- III. Que la Constitución Política Local, en sus artículos 11, párrafo décimo y 12, párrafos tercero y cuarto dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, está facultado para fiscalizar el financiamiento y gastos de los partidos políticos; que tal financiamiento se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley, la cual fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan; asimismo señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, atendiendo a los fines que en materia de financiamiento público disponen tanto la Constitución Federal como la Constitución Local, en su artículo 34, determina los derechos y prerrogativas que tienen los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- V. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 36, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.
- VI. Que el mismo ordenamiento electoral, en el artículo 51 fracción IV, establece como derecho de los partidos políticos, entre otros, disponer de las prerrogativas que les corresponden.
- VII. Que el mismo ordenamiento jurídico en el artículo 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXI determina como obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; y proporcionar al Instituto la información que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General en los términos del propio Código.

- VIII. Que el ordenamiento legal precitado, prescribe en el artículo 53, que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionan en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del Código.
- IX. Que el mismo ordenamiento jurídico, en el artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- X. Que el Código Comicial vigente en el Estado de México, en el artículo 58, determina las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos, las bases para su fijación y la forma y términos en que se les entregarán. Señalando asimismo que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.
- XI. Que el ordenamiento comicial aludido, en el artículo 59, ordena que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- XII. Que el ordenamiento electoral señalado, establece en el artículo 61, entre otros deberes, que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, obligándose además a presentar, junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, en la forma, términos y plazos que el mismo numeral indica.
- XIII. Que el Código Electoral multicitado, en el artículo 95, otorga al Consejo General, entre otras, las facultades siguientes:
- a) Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen conforme a lo establecido en el propio Código;
 - b) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al mismo Código; asimismo, constituir la Comisión de Fiscalización, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario;
 - c) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y
 - d) Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo al propio Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo ordenamiento.
- XIV. Que el Código Electoral Local, en el artículo 355, establece las hipótesis normativas infractoras y las respectivas sanciones a que en su caso, se harán acreedores los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, cuando transgredan las disposiciones del ordenamiento electoral, entre las que se encuentran la multa y la reducción parcial o total de las ministraciones de financiamiento que les correspondan; por su parte, el artículo 357 determina que las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.
- XV. Que el Consejo General en su sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, aprobó el Acuerdo No. 115 mediante el cual se integró, entre otras, la Comisión de Fiscalización en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 93 del Código Electoral del Estado de México; teniendo como facultad atender y ejercer las atribuciones en materia de fiscalización que se establecen en el Código Comicial en su artículo 61 y demás relativos.
- XVI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, aprobó, mediante el Acuerdo No. 22 publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve del referido mes y año los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, los cuales tienen por objeto conforme al artículo 2 de los mismos, establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para registrar todos sus ingresos y gastos de actividades ordinarias; así como, la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación; lo anterior de conformidad con el artículo 62 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México.
- XVII. Que el Consejo General, mediante Acuerdo número 2, emitido en sesión ordinaria celebrada el día siete de enero de dos mil cinco, aprobó el financiamiento público ordinario para el sostenimiento de actividades

permanentes para el año dos mil cinco, de los institutos políticos acreditados ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, con derecho a recibirlo, por la cantidad de \$160,797,031.92 (ciento sesenta millones setecientos noventa y siete mil, treinta y un pesos 92/100 M.N.), el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno, el día diez de enero del año de referencia, y que fue distribuido en la siguiente forma:

Partido	Distrib. Partidaria 45%	V.V.E.	Proporción directa de V.V.E.	Distrib. Proporcional 55%	Total
Partido Acción Nacional	3'941103.72	997,412	0.304322090577	40'778,407.43	44'719,511.15
Partido Revolucionario Institucional	3'941103.72	993,443	0.303111102161	40'616,137.97	44'557,241.70
Partido de la Revolución Democrática	3'941103.72	826,234	0.252093676621	33'779,929.14	37'721,032.86
Partido del Trabajo	3'941103.72	147,575	0.045026882036	6'033,488.14	9'974,591.87
Partido Verde Ecologista de México	3'941103.72	218,073	0.06653662852	8'915,743.59	12'856,847.31
Convergencia	3'941103.72	94,751	0.028908640554	3'873,820.33	7'814,924.05
Suma	25'646,622.34	3,277,488	1.000000000000	133'997,526.6	157'644,148.94
Art. 58 Fracc. III CEEM					2%
Partido Unidos por México					3'152,882.98
				Total	160'797,031.92

- XVIII. Que en sesión ordinaria celebrada el día catorce de octubre del año próximo pasado, el Consejo General expidió el Acuerdo No. 133, por el cual se acreditó ante el Instituto Electoral del Estado de México, al Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina, reconociéndole su personalidad jurídica, otorgándole los derechos y prerrogativas a los cuales tiene derecho por ley; asimismo, y en virtud de que el mencionado instituto político solicitó su acreditación ante el Instituto Electoral, el dieciocho de agosto de dos mil cinco, se estimó procedente que las prerrogativas por financiamiento público para gasto ordinario a que tiene derecho, se le entregase a partir de la fecha de solicitud en la forma y términos en que fueron aprobados por el Consejo General en el Acuerdo relativo al financiamiento público para los partidos políticos del año dos mil cinco.
- XIX. Que por Acuerdo No. 134, emitido por el Órgano Superior de Dirección en sesión ordinaria del día catorce de octubre del año pasado, se tuvo por acreditado ante el Instituto Electoral de la Entidad, al Partido Nueva Alianza, y por reconocida su personalidad jurídica, concediéndole los derechos y prerrogativas a las cuales tiene derecho por ley, señalando dicho Acuerdo, que toda vez que el mencionado partido solicitó su acreditación en fecha siete de septiembre del año dos mil cinco, se estimó procedente la entrega de las prerrogativas de financiamiento público para gasto ordinario a que tienen derecho, a partir de la fecha de dicha solicitud, en la forma y términos aprobados por el Consejo General en el Acuerdo relativo al financiamiento público para el año dos mil cinco.
- XX. Que en mérito de lo anterior, los partidos políticos Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Nueva Alianza, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción I del Código Comicial, tuvieron la obligación de presentar los informes de gastos del año dos mil cinco, referente a los meses que percibieron las prerrogativas por gastos ordinarios.
- XXI. Que el Consejo General en su sesión extraordinaria del día siete de febrero del año dos mil seis, mediante el Acuerdo No. 222, aprobó el Acuerdo No. 8 de la Comisión de Fiscalización denominado "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes Anuales de los Partidos Políticos por sus Actividades Ordinarias de 2005".
- XXII. Que en cumplimiento al artículo 61 fracción I del Código Electoral del Estado de México y en relación con el artículo 89 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el día veintitrés de marzo de dos mil seis, notificó a los partidos políticos que el informe anual por actividades ordinarias del año dos mil cinco, tendría que presentarse a más tardar el día treinta de marzo del año dos mil seis.

Asimismo, se informó que el despacho contable auxiliar de la Comisión de Fiscalización, para llevar a cabo la revisión a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias del años dos mil cinco sería "Portilla & Cia. Contadores Públicos, S.C.", mediante los oficios siguientes:

Partido Político	No. de Oficio
Acción Nacional	IEEM/CF/369/06
Revolucionario Institucional	IEEM/CF/370/06
De la Revolución Democrática	IEEM/CF/371/06
Del Trabajo	IEEM/CF/372/06
Verde Ecologista de México	IEEM/CF/373/06
Convergencia Partido Político Nacional	IEEM/CF/374/06
Unidos por México	IEEM/CF/375/06
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	IEEM/CF/376/06
Nueva Alianza	IEEM/CF/377/06

- XXIII. Que los partidos políticos en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, entregaron a la Comisión de Fiscalización los informes anuales por actividades ordinarias de dos mil cinco, en las siguientes fechas:

Partido Político	FECHA DE PRESENTACIÓN
Acción Nacional	30 de Marzo de 2006
Revolucionario Institucional	30 de Marzo de 2006
De la Revolución Democrática	30 de Marzo de 2006
Del Trabajo	30 de Marzo de 2006
Verde Ecologista de México	30 de Marzo de 2006
Convergencia Partido Político Nacional	29 de febrero de 2006
Unidos por México	30 de Marzo de 2006
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	24 de Marzo de 2006
Nueva Alianza	30 de Marzo de 2006

- XXIV. Que mediante oficio número IEEM/CF/403/06 de fecha treinta y uno de marzo del presente año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización turnó al despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C." los informes presentados por los partidos políticos sobre sus actividades ordinarias de 2005, a efecto que se llevara a cabo la revisión durante el periodo comprendido del tres al diez de abril del presente año, conforme al Acuerdo No. 222 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXV. Que la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, recibió del despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos S.C." el día trece de abril del año en curso, el resultado previo del análisis y revisión de los informes de los partidos políticos, referentes a sus actividades ordinarias de 2005.
- XXVI. Que el día diecisiete de abril del presente año, la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, notificó a los partidos políticos los errores u omisiones que fueron detectados en sus informes anuales, a efecto de que realizaran las aclaraciones o rectificaciones conducentes dentro del periodo concedido del quince de abril al trece de mayo del presente año, en ejercicio de su respectiva garantía de audiencia consagrada por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 61, fracción III, inciso c), mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO
Acción Nacional	IEEM/CF/433/06
Revolucionario Institucional	IEEM/CF/434/06
De la Revolución Democrática	IEEM/CF/435/06
Del Trabajo	IEEM/CF/436/06
Verde Ecologista de México	IEEM/CF/437/06
Convergencia Partido Político Nacional	IEEM/CF/438/06
Unidos por México	IEEM/CF/439/06
Alternativa Socialdemócrata	IEEM/CF/440/06
Nueva Alianza	IEEM/CF/441/06

- XXVII. Que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, a través de la Oficialía de Partes del Instituto, y en cumplimiento al "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005", recibió de los órganos internos de los partidos políticos las aclaraciones y rectificaciones conducentes; a excepción del Partido Nueva Alianza y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en virtud de no tener observación alguna, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN
Acción Nacional	16 de Mayo de 2006
Revolucionario Institucional	16 de Mayo de 2006
de la Revolución Democrática	16 de Mayo de 2006
del Trabajo	16 de Mayo de 2006
Verde Ecologista de México	16 de Mayo de 2006
Convergencia Partido Político Nacional	09 de Mayo de 2006
Unidos por México	16 de Mayo de 2006

- XXVIII. Que la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, conforme al "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005", remitió al despacho contable auxiliar "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.", las aclaraciones a las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales de los siguientes partidos políticos, a efecto de que fueran validadas en los plazos determinados en el procedimiento de revisión, mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO
Acción Nacional	IEEM/CF/461/06
Revolucionario Institucional	IEEM/CF/461/06
De la Revolución Democrática	IEEM/CF/461/06
Del Trabajo	IEEM/CF/461/06
Verde Ecologista de México	IEEM/CF/461/06
Convergencia Partido Político Nacional	IEEM/CF/460/06
Unidos por México	IEEM/CF/461/06

- XXIX. Que mediante oficio sin número de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, y en cumplimiento al "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005", el despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C." remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, los resultados definitivos que derivaron de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias 2005 de los partidos políticos, así como los resultados que procedieron respecto a las solicitudes de investigación de las que hacen referencia los Acuerdos números 46 y 47 emitidos por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil cinco.
- XXX. Que los informes por actividades ordinarias presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Unidos por México, Partido Nueva Alianza, y Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, acreditados ante este Órgano Electoral, fueron integrados con las balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes; conciliaciones bancarias junto con los estados de cuenta y el auxiliar de bancos; controles de folios; inventario físico de bienes muebles e inmuebles y formatos, así como anexos correspondientes. En el mismo contexto, los informes presentados por los institutos políticos en mención, fueron integrados con los estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado, con lo que se dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos 90 y 92 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, con la consideración de que el Partido Unidos por México, presentó el dictamen en forma extemporánea, siendo el día dieciséis de mayo del año en curso el término señalado como periodo de garantía de audiencia.
- XXXI. Que los informes por actividades ordinarias de dos mil cinco, presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde

Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Unidos por México, Partido Nueva Alianza, y Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina; respecto del origen y monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo fueron ostentados con apego a la normatividad, sustentándose en el resultado de la revisión que reúne evidencia suficiente y competente que se obtuvo a través de pruebas selectivas aplicadas a las operaciones que permitió obtener una base objetiva que soporta la opinión expresada.

XXXII. Que la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/SG/1179/2005 de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, remitió a la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento, al punto "QUINTO" del Acuerdo número 46 emitido por el Consejo General en la sesión extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil cinco, copias certificadas de los expedientes registrados con las claves CG-JG-DI-02/2005 y su acumulado CG-JG-DI-06/2005, relativos a las solicitudes de investigación presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales interpusieron formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, constituyendo el punto central de la *litis* por violación a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, así como por la campaña de credencialización.

Bajo este marco de referencia, la Comisión de Fiscalización tomó en consideración las actuaciones del expediente y su acumulado para llevar a cabo el análisis y la revisión de los gastos ordinarios del año dos mil cinco del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número IEEM/CF/P/033/05 de fecha trece de mayo de dos mil cinco, el entonces Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, remitió dichas actuaciones a la Secretaría Técnica de la propia Comisión a efecto de que se llevara a cabo el análisis del origen y destino de los recursos correspondiente. En dicho procedimiento se realizaron las siguientes actividades:

- a) En fecha treinta y uno de marzo del presente año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización turnó al despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.," mediante oficio número IEEM/CF/403/06, las solicitudes de investigación, objeto de estudio, con el fin de que se llevara a cabo el análisis durante la revisión respectiva.
- b) La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante oficio número IEEM/CF/443/06 de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, solicitó al Partido Revolucionario Institucional que a más tardar el día dieciséis de mayo del año en curso, como periodo de garantía de audiencia, informara respecto de los rubros, montos y documentación probatoria relativos a la campaña de credencialización.
- c) El día dieciséis de mayo de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, recibió del órgano interno del Partido Revolucionario Institucional el oficio sin número de fecha anteriormente citada, los elementos probatorios respecto de las solicitudes de investigación citadas en el presente punto del dictamen.
- d) La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, en fecha diecisiete de mayo del presente año, turnó al despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C." mediante oficio número IEEM/CF/461/06 los elementos probatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional relativos a las solicitudes de investigación en cita para su validación.
- e) El veintidós de mayo del año en curso, el referido despacho contable entregó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el informe final como resultado de la revisión a las solicitudes de investigación.
- f) Por tratarse de asuntos referentes a la aplicación de recursos financieros ordinarios de los partidos políticos para el año dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización realizó el análisis referente a las solicitudes de investigación interpuestas; acto seguido, y en cumplimiento de la garantía de audiencia, notificó al Partido Revolucionario Institucional, quien produjo su contestación en forma y tiempo; determinándose que los elementos probatorios aportados por el despacho contable auxiliar eran suficientes para determinar la situación jurídica de dicho instituto político.

En tales condiciones, una vez que la Comisión de Fiscalización tomó en consideración las actuaciones del expediente, solicitó el apoyo del despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.," que analizó y evaluó los elementos probatorios respecto de las solicitudes de investigación ya citadas, determinó que el Partido Revolucionario Institucional no transgredió la normatividad electoral vigente, en razón de que no existió irregularidad alguna, respecto a la campaña de credencialización.

XXXV. Que la Secretaría General del Instituto Electoral, mediante oficio número IEEM/SG/1179/2005 de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, envió a la Comisión de Fiscalización en cumplimiento al punto "Cuarto"

del Acuerdo número 47 del Consejo General aprobado en sesión extraordinaria celebrada en fecha quince de abril del año dos mil cinco, copias certificadas de los expedientes registrados con las claves CG-JG-DI-03/2005 y su acumulado CG-JG-DI-04/2005, relativos a las solicitudes de investigación presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, respecto a diversas irregularidades relativas al evento de toma de protesta de su entonces candidato a Gobernador del Estado de México C. Rubén Mendoza Ayala.

En ese contexto, la Comisión de Fiscalización tomó en consideración las actuaciones de los expedientes citados, a fin de contar con los elementos necesarios para llevar a cabo el análisis correspondiente durante la revisión de los gastos ordinarios de dos mil cinco del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número IEEM/CF/P/033/05 de fecha trece de mayo de dos mil cinco, el entonces Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, remitió dichas actuaciones a la Secretaría Técnica de la propia Comisión a efecto de que realizará el análisis del origen y destino de los recursos correspondientes. En dicho procedimiento se realizaron las siguientes actividades:

- a) En fecha treinta y uno de marzo del presente año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización turnó al despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C." mediante oficio número IEEM/CF/403/06, las solicitudes de investigación objeto de estudio a fin de efectuar el análisis durante la revisión respectiva.
- b) La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante oficio número IEEM/CF/442/06 de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, solicitó al Partido Acción Nacional que a más tardar el día dieciséis de mayo del año en curso, como periodo de garantía de audiencia, informara respecto de los rubros, montos y documentación probatoria relativas al acto de toma de protesta de su entonces candidato a Gobernador del Estado de México C. Rubén Mendoza Ayala.
- c) El día dieciséis de mayo del año en curso, la Comisión de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto, recibió del órgano interno del Partido Acción Nacional el oficio número SAFMEX/300/06 referente a los elementos probatorios respecto de las solicitudes de investigación citadas.
- d) La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, en fecha diecisiete de mayo del presente año, turnó al despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.", mediante oficio número IEEM/CF/461/06, los elementos probatorios relativos a las solicitudes de investigación en cita para su valoración.
- e) El veintidós de mayo del año en curso, el despacho contable entregó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el informe final como resultado de la revisión a las solicitudes de investigación.
- f) Por tratarse de asuntos referentes a la aplicación de recursos financieros ordinarios de los partidos políticos para el año 2005, la Comisión de Fiscalización atendió las solicitudes de investigación interpuestas y, en consecuencia, notificó al partido político que se le atribuyó el origen de la controversia. Cumplido el plazo y recibida la contestación, y a fin de preservar la imparcialidad y la seguridad jurídica del actor político, se determinó que los elementos de convicción aportados por el despacho contable auxiliar eran suficientes para determinar sobre el asunto.

Que una vez que la Comisión de Fiscalización tomó en consideración las actuaciones del expediente; que solicitó el apoyo del despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.", que analizó y evaluó los elementos probatorios respecto de las solicitudes de investigación ya citadas, determinó que el Partido Acción Nacional no transgredió la normatividad electoral vigente, en razón de que no existió irregularidad alguna, respecto al acto de toma de protesta de su entonces candidato a Gobernador del Estado de México, C. Rubén Mendoza Ayala.

- XXXVI. Que la Comisión de Fiscalización, en el ejercicio de sus atribuciones y con apoyo del despacho auxiliar, con fundamento en lo previsto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción XVII, efectuó el estudio y análisis de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio de 2005.
- XXXVII. Que la Comisión de Fiscalización a través del despacho contable, a efecto de fundamentar y motivar su dictamen, analizó las correcciones y aclaraciones de errores u omisiones proporcionados por los partidos políticos, constatándose que éstos no fueron atendidos en su totalidad por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Unidos por México.
- XXXVIII. Que del resultado obtenido de la revisión a las aclaraciones y rectificaciones, a través del despacho contable auxiliar, se dictaminó que existen omisiones del Partido Verde Ecologista de México, consistentes en incumplir con el contenido del artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, ya que

dicho partido no respetó los Lineamientos de la Comisión de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente lo que señalan los artículos, 12, 52 y 53, que a letra dicen:

Artículo 12. El Órgano Interno deberá apegarse para el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que le sean aplicables a los partidos políticos o coaliciones. Asimismo a aquellos procedimientos o bases de registro específicos que en materia electoral sean revisados y aprobados por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, en su caso.

Artículo 52. Los Partidos Políticos y las Coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras

Artículo 53. Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y coaliciones.

De la revisión al informe anual del Partido Verde Ecologista de México, sobre sus actividades ordinarias en dos mil cinco, se observó que en el mes de septiembre del mismo año, fueron cobrados tres cheques, cuya suma importa \$1,458,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) que no están justificados ni soportados documental y contablemente.

En razón de lo anterior, la Comisión de Fiscalización decidió proponer la imposición al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en la reducción del 7% correspondiente a un mes de las ministraciones que le son otorgadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias que dan la cantidad de \$80,007.31 (ochenta mil siete pesos 31/100 M.N), todo ello dentro de los límites que establece el artículo 355, apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México, al calificar la falta del partido en mención como grave ordinaria y tomando en cuenta que el partido político recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través del Instituto Electoral del Estado de México \$1,142,961.64 (Un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 64/100 M.N), mensualmente.

Asimismo, dentro de la revisión al Informe Anual sobre actividades ordinarias de 2005, también se observó que el Partido Verde Ecologista de México incumplió entregar las retenciones del ISR e IVA, por un importe de \$1,636,173.54 (un millón seiscientos treinta y seis mil ciento setenta y tres pesos 54/100 M.N), a la autoridad correspondiente y en consecuencia se transgredió el artículo 56, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que dice a la letra:

"Los partidos políticos y las coaliciones tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización, respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, al probarse que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió los artículos precitados de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, estaba obligado a acatar tal conducta, después de un análisis acucioso del informe técnico que rindió a la Comisión de Fiscalización, el despacho contable auxiliar de ésta denominado "Portilla & Compañía Contadores Públicos S.C.", se estima que debe calificarse como leve, en razón de que no se trata de una falta levísima o grave, sino que, atendiendo a las condiciones objetivas y subjetivas del partido político trasgresor, se llega a la conclusión de que su proceder se ubica en el punto medio; por lo tanto, debe ser sancionado dentro del margen de discrecionalidad que contempla el artículo 355, apartado A, fracción II, que a la letra dice:

Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos:

II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la

fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII del mismo precepto;

En consecuencia, se aprueba la propuesta de la Comisión de Fiscalización de imponer una sanción al partido referido, consistente en la reducción del 1.5% sobre la cantidad de \$1,142,961.64 (un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 64/100 M.N.), cantidad que corresponde a un mes de las ministraciones que le son otorgadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por tanto el 1.5% sobre dicha cantidad da como resultado \$17,144.43 (diecisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).

- XXXIX. Que en relación con el informe anual del Partido Unidos por México, en el Proyecto de Dictamen se consigna que se incumplió con lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que no presentó los estados financieros dictaminados por contador público autorizado, y con lo establecido en el artículo 92 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización; en efecto, los ordenamientos en cita señalan:

Artículo 61...

fracción III...

Para los efectos de este artículo, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por el contador público autorizado.

Artículo 92 ...

El informe anual que deberá remitirse a la Comisión contendrá los siguientes:

ANEXOS

a) Estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado que cuente con Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. Dichos documentos financieros son: el Estado de Posición Financiera del año que se informa, el Estado de Ingresos y Egresos por el periodo comprendido de 1° de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año, y el estado de cambios en la posición financiera, los cuales contarán con las notas aclaratorias respectivas.

En esas condiciones, resulta evidente que el Partido Unidos por México, infringió los preceptos normativos referidos de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y el Código Electoral del Estado de México, en virtud de que de acuerdo al contenido de los mismos el instituto político incumplió con el deber jurídico de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, por tal motivo, su conducta debe calificarse como leve, en razón de que no se trata de una falta levisima o grave, sino que, atendiendo a las condiciones objetivas y subjetivas del partido político trasgresor, se llega a la conclusión, que su proceder se ubica en el punto medio; por lo tanto, debe ser sancionado dentro del margen de discrecionalidad que contempla el artículo 355, apartado A, fracción II, ya citado en el Considerando anterior; en consecuencia, se impone una sanción consistente en una reducción del 5% sobre la cantidad de \$280,288. 33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), que es la cantidad que recibe el partido en forma mensual, como ministración para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; por lo tanto el 5% sobre dicha cantidad da como resultado \$14,014.14 (catorce mil catorce pesos 14/100 M.N.) como sanción.

- XL. Que el proyecto de dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis mediante Acuerdo número 10, remitido a la Secretaría General el día primero de junio del año en curso, mediante oficio IEEM/CF/494/06 para ser sometido a la consideración del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral, abunda en la forma en que fueron analizados los expedientes integrados con motivo de los informes financieros de los partidos políticos; y, en esa virtud, es procedente que el Consejo General apruebe en sus términos el dictamen que se adjunta al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en todos sus términos el Proyecto de Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización y lo convierte en definitivo, debiendo formar parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales a que haya lugar, y, en consecuencia:

SEGUNDO.- El Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México, teniendo como base los argumentos jurídicos vertidos en el Considerando XVIII inciso A del Dictamen de la Comisión de

Fiscalización y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, una sanción consistente en la reducción del 7 % correspondiente a un mes de las ministraciones que por financiamiento público se le otorga por actividades ordinarias, que se traduce en la cantidad de \$80,007.31 (Ochenta mil siete pesos 31/100 M.N.).

- TERCERO.** El Consejo General aprueba, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el Considerando XVIII inciso A, del Dictamen de la Comisión de Fiscalización y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, penúltimo párrafo y 12 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 62, 93, fracción I, inciso e) y 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 3 inciso o) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, a partir de que concluyan todas y cada una de las actuaciones que deriven del escrito de reclamación en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, presentado ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF).
- CUARTO.** El Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII inciso A, del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, ordena al Partido Verde Ecologista de México presente de manera Trimestral el estado que guarden las actuaciones que dentro del escrito de reclamación promovió ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF) en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, asimismo deberá presentar ante la Comisión de Fiscalización copias certificadas por la Comisión Nacional en referencia de la resolución definitiva que recaigan a dichas actuaciones.
- QUINTO.** El Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el Considerando XVIII inciso A, del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, ordena al Partido Verde Ecologista de México a reconocer contablemente la contingencia analizado en el referido considerando, con el objeto de mostrar la revelación suficiente y dentro de su reporte de forma Trimestral deberá anexar las conciliaciones bancarias debidamente avalados por los responsables del órgano interno, asimismo, dentro de su Informe anual 2006 tendrá que reportar las actuaciones que se deriven de la sustracción de los títulos nominativos que fueron materia de estudio, así como exhibir la documentación probatoria correspondiente.
- SEXTO.** El Consejo General aprueba imponer al Partido Verde Ecologista de México, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el Considerando XVIII inciso B, del Dictamen de la Comisión de Fiscalización y con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, apartado A, fracción II, la reducción del 1.5% correspondiente a un mes de las ministraciones de financiamiento público que se otorga por actividades ordinarias, que se traduce en \$17,144.43 (Diecisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).
- SÉPTIMO.** El Consejo General aprueba imponer al Partido Unidos por México, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el Considerando XIX del Dictamen de la Comisión de Fiscalización y con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, apartado A, fracción II, la reducción del 5% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones de financiamiento público que se le otorga por actividades ordinarias, que se traduce en \$14,014.14 (Catorce mil catorce pesos 14/100 M.N.).
- OCTAVO.** El Consejo General determina que en virtud del análisis exhaustivo que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, realizó respecto de la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los hechos vertidos en el Considerando VII del proyecto de dictamen de la referida Comisión, no se desprende irregularidad alguna que sancionar.
- NOVENO.** El Consejo General determina que en virtud del análisis exhaustivo que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, realizó respecto de la solicitud de investigación presentada por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de los hechos vertidos en el Considerando VIII del proyecto de dictamen de la referida Comisión, no se desprende irregularidad alguna que sancionar.
- DÉCIMO.** El Consejo General instruye a la Comisión de Fiscalización para que a partir de que surta efectos el presente Acuerdo, durante el mes de septiembre del presente año, lleve a cabo acciones de seguimiento para verificar que los partidos políticos hayan implementado las recomendaciones contables y administrativas, que serán remitidas por oficio al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Partido Unidos por México.

DÉCIMO

PRIMERO. El Consejo General aprueba remitir copia certificada del presente Acuerdo y del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, al Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos legales a que se refiere el artículo 61, antepenúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO

SEGUNDO. El Consejo General aprueba que se tome copia certificada del presente Acuerdo y su anexo al Director General, a efecto de que en ejercicio de sus facultades legales, se sirva dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones conozca de las infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México relativas a las obligaciones fiscales que la ley le impone.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO. Publíquese los Estados Financieros de Ingresos y Egresos comprendidos del 1º de enero al 31 de diciembre del 2005 por actividades ordinarias de los partidos políticos en medios impresos.

Toluca de Lerdo, México, a veintinueve de junio de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**



La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en su segunda sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil seis, y derivado del estudio y análisis de los expedientes integrados con motivo de los informes anuales por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Unidos por México, Partido Nueva Alianza, y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; acreditados ante este Órgano Electoral, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 10**PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE 2005****R E S U L T A N D O**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y ejercer el poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo lo anterior de conformidad con los artículos 41 fracción I de la Carta Magna, correlacionado con el 12 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el 33 del Código Electoral del Estado de México.
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 11 y 12, señalan que es atribución del Instituto Electoral del Estado de México, fiscalizar el financiamiento público y gastos de los partidos políticos; este financiamiento se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos

- electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley, la cual fija los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus actividades ordinarias, establece los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo señala las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.
3. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normatividad vigente, revisa y vigila que el financiamiento que reciben los partidos políticos en cualquiera de sus modalidades se aplique con apego a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
 4. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 1, fracción II, regula las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos.
 5. Asimismo el artículo 34 del Código Electoral del Estado de México, en relación con la Constitución Federal y la Constitución Local, señala los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como las obligaciones a que están sujetos.
 6. En ordenamiento legal citado el artículo 36, dispone que los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el Código de mérito.
 7. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción IV, otorga como uno de los derechos de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, el de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público.
 8. El artículo 52 del Código aludido, determina como obligaciones de los partidos políticos, las que se mencionan en sus siguientes fracciones:
 - II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
 - XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél;
 - XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias;
 - XXI. Proporcionar al Instituto la información que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos del presente Código.
 9. El ordenamiento electoral en cita, en el artículo 53 determina que por el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del ordenamiento legal en cita.
 10. El mismo ordenamiento jurídico en el artículo 54 de la legislación en comento, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
 11. El artículo 57 del cuerpo legal en cita, determina que los partidos políticos tendrán como prerrogativa, entre otras, la de gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias.
 12. El Código en comento establece en su artículo 58 las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos; señala la forma y términos en que deberá proporcionarse y las bases para su fijación; asimismo dispone que los partidos políticos, no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.
 13. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 59, obliga a los partidos políticos a contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales.
 14. El artículo 61 del multimencionado Código, determina que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, estableciendo una serie de reglas según se trate de informes anuales.
- El mismo ordenamiento legal, en sus fracciones I y III, señalan las normas a las que deberá sujetarse la revisión de los informes anuales de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, de

los ingresos que percibieron por financiamiento en cualquiera de sus modalidades el año inmediato anterior, a más tardar el día treinta de marzo de cada año.

Asimismo, el Código Comicial en la fracción III penúltimo párrafo señala que los partidos políticos están obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado.

El mismo precepto legal establece en el último párrafo, que si se advierten en los informes, hechos posiblemente constitutivos de delito, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.

15. El ordenamiento legal en cita en su artículo 62 párrafo segundo, establece las facultades de la Comisión de Fiscalización.
16. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 355, determina las sanciones a que, en su caso, se harán acreedores los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, cuando violenten las disposiciones del ordenamiento electoral, entre las que se encuentran la multa y la reducción parcial o total de las ministraciones de financiamiento que les correspondan.
17. El Consejo General en su sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, aprobó el Acuerdo No. 115 mediante el cual se integró, entre otras, la Comisión de Fiscalización en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 93 del Código Electoral del Estado de México; teniendo como facultad atender y ejercer las atribuciones en materia de fiscalización que se establecen en el Código Comicial en su artículo 61 y demás relativos.
18. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, mediante Acuerdo No. 139, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del año dos mil cinco, aprobó las reformas a los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.
19. Asimismo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, aprobó mediante el Acuerdo No. 22 los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y fue publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve del referido mes y año, los cuales tienen por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para registrar todos sus ingresos y gastos de actividades ordinarias; así como, la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, lo anterior de conformidad con el artículo 62 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México.
Los Lineamientos en comento, han sufrido diversas reformas, las cuales han sido aprobadas por el Consejo General mediante el Acuerdo No. 140 en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil cinco.
20. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización tienen por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos para registrar todos sus ingresos y gastos ordinarios; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, lo anterior conforme al artículo 2 de los Lineamientos en comento.
21. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 4, disponen que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes.
22. El artículo 9 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en relación al artículo 59 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos generales, así como la presentación de sus informes correspondientes.
23. Los partidos políticos deberán acreditar al personal que fungirá como titular del órgano interno, el que recibirá el financiamiento público y la persona facultada para signar los informes anuales, así como los documentos relativos a los mismos, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos en materia.
24. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 15, señalan que para el registro contable de las operaciones de los partidos políticos y coaliciones, los órganos internos utilizarán el catálogo de cuentas y guía contabilizadora que establecen los propios Lineamientos.
25. El artículo 27 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, establece que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, así como por las transferencias, deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.

26. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 29 determinan que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y las coaliciones deben depositarse en cuenta bancaria específica, a nombre del partido político, debiendo ser manejada por quienes designe el Comité Directivo Estatal y sin tener injerencia el Comité Directivo Nacional.
27. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 51, establece que los partidos políticos pueden recibir transferencias de recursos de su dirigencia nacional, Comités Estatales o Municipales, pero no pueden transferir fondos al Comité Directivo Nacional ni a otras dirigencias estatales o municipales de otra Entidad.
28. El artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos.
29. Los Lineamientos en comento establecen en su artículo 53 que todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.
30. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 54, menciona que todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general, los cheques emitidos se expedirán de forma nominativa, para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político a través de personal autorizado, los cuales se emitirán a nombre del beneficiario directo, quien lo comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes.
31. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 56, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
32. El artículo 58 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización establece que las erogaciones por reconocimiento en actividades políticas a militantes y simpatizantes podrán otorgarse para apoyo político en actividades ordinarias; las cuales no podrán exceder en un mes a una sola persona, de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México (Zona C); y en su conjunto no deberán exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo en un año para actividades ordinarias.
33. El artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización señala que toda comprobación de gastos debe ser registrada y soportada con la documentación original comprobatoria, cumpliendo con los requisitos contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 del Reglamento del Código referido.
34. El ordenamiento electoral en referencia, en su artículo 84 señala que los partidos políticos gozarán del financiamiento que apruebe anualmente el Consejo General para el ejercicio de sus actividades ordinarias y se entregará por la Dirección de Partidos Políticos a las personas debidamente acreditadas para ese fin. El financiamiento público ordinario no podrá ser ejercido para cubrir gastos de campaña.
35. Los Lineamientos Técnicos anteriormente citados en el artículo 89 determinan que el órgano interno entregará a la Comisión el informe anual del origen y monto por financiamiento, así como su aplicación y empleo, en los términos de lo señalado por el artículo 61 fracciones I y III del Código Comicial.
36. Los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se encuentran acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, así como el Partido Unidos por México, cuenta con registro como Partido Político Local; por lo que, de conformidad con el ordenamiento electoral vigente los institutos políticos que cuenten con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, tendrán derechos así como obligaciones entre ellas presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes anuales, donde den cuenta de sus ingresos y gastos ordinarios correspondientes al año dos mil cinco, que tendrán que ser revisados y analizados por la Comisión en cita para determinar el cumplimiento de las reglas establecidas en la normatividad electoral sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los ingresos de los partidos políticos, como lo establece el artículo 61 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México y el artículo 89 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
37. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México tiene la atribución de verificar el origen, monto, así como la aplicación del financiamiento público para las actividades ordinarias y el que proviene de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, rendimientos financieros y las transferencias que reciban, toda vez que la normatividad electoral le confiere llevar a cabo el análisis correspondiente.
38. El Consejo General, en sesión ordinaria celebrada el día siete de enero del año dos mil cinco, emitió el Acuerdo No. 2, por el que se aprobó el financiamiento público ordinario para el sostenimiento de actividades

permanentes de los institutos políticos acreditados ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, con derecho a recibirlo, por la cantidad de \$160'797,031.92 (Ciento sesenta millones setecientos noventa y siete mil treinta y un pesos 92/100 M.N.), el cual fue publicado en Gaceta de Gobierno el día diez de enero del año en referencia; y fue distribuido en la siguiente forma:

Partido	Distrib. Partido 16%	V.V.E.	Proporción directa de V.V.E.	Distrib. Proporcional 85%	Total
Partido Acción Nacional	3'941103.72	997,412	0.304322090577	40'778,407.43	44'719,511.15
Partido Revolucionario Institucional	3'941103.72	993,443	0.303111102161	40'616,137.97	44'557,241.70
Partido de la Revolución Democrática	3'941103.72	826,234	0.252093676621	33'779,929.14	37'721,032.86
Partido del Trabajo	3'941103.72	147,575	0.045026862036	6'033,488.14	9'974,591.87
Partido Verde Ecologista de México	3'941103.72	218,073	0.06653662852	8'915,743.59	12'856,847.31
Convergencia	3'941103.72	94,751	0.028909640554	3'873,820.33	7'814,924.05
Suma	23'646,522.34	3,277,458	1.000000000000	133'997,526.48	157'644,148.94
Art. 58 Fracc. III GEEM					2%
Partido Unidos por México					3'152,882.98
				Total	160'797,031.92

39. En sesión ordinaria celebrada el día catorce de octubre del año próximo pasado, el Consejo General expidió el Acuerdo No. 133, por el cual se acreditó ante el Instituto Electoral del Estado de México al Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina, reconociéndole su personalidad jurídica, otorgándole los derechos y prerrogativas a los cuales tiene derecho por ley, plasmándose en el cuerpo del referido Acuerdo, y toda vez que el mencionado solicitó su acreditación en fecha dieciocho de agosto del año dos mil cinco, se estimó procedente la entrega de las prerrogativas de financiamiento público para gasto ordinario a que tienen derecho, a partir de la fecha de dicha solicitud, en la forma y términos aprobados por el Consejo General en el Acuerdo relativo al financiamiento público para el año dos mil cinco; el cual fue ministrado por la cantidad de \$1,171,959.44 (Un millón ciento setenta y un mil novecientos cincuenta y nueve pesos 44/100 M.N.).
40. Por Acuerdo No. 134, emitido por el Órgano Superior de Dirección en sesión ordinaria del día catorce de octubre del año pasado, se tuvo por acreditado ante el Instituto Electoral de la Entidad, al Partido Nueva Alianza, y por reconocida su personalidad jurídica, concediéndole los derechos y prerrogativas a las cuales tiene derecho por ley, señalando dicho Acuerdo, que toda vez que el mencionado partido solicitó su acreditación en fecha siete de septiembre del año dos mil cinco, se estimó procedente la entrega de las prerrogativas de financiamiento público para gasto ordinario a que tienen derecho, a partir de la fecha de dicha solicitud, en la forma y términos aprobados por el Consejo General en el Acuerdo relativo al financiamiento público para el año dos mil cinco; el cual fue ministrado por la cantidad de \$995,646.84 (Novecientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 84/100 M.N.).
41. En mérito de lo anterior los partidos políticos Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Nueva Alianza, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción I del Código Comicial, tuvieron la obligación de presentar los informes de gastos del año dos mil cinco, referente a los meses que percibieron las prerrogativas por gastos ordinarios.
42. La Comisión de Fiscalización, en sesión extraordinaria celebrada el día uno de febrero del presente año mediante acuerdo número 8, analizó y aprobó el "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de 2005", el cual tiene por objeto precisar las bases para la revisión de los informes de los gastos ordinarios y que tiene sustento en las disposiciones relativas a la materia, contenidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
43. De conformidad con el artículo 95 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, el artículo 3 inciso m) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento y el "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de 2005", la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección de Administración el día dos de marzo del presente año, se llevara a cabo lo conducente para la contratación de un despacho contable auxiliar en la revisión de los informes, desglosando los requerimientos que debe reunir la empresa a contratar, lo anterior con el objeto de cumplir en tiempo y forma con la revisión y dictaminación de los informes anuales.

44. El Consejo General en su sesión extraordinaria del día siete de febrero del año dos mil seis mediante el Acuerdo No. 222, aprobó el Acuerdo No. 8 de la Comisión de Fiscalización denominado "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes Anuales de los Partidos Políticos por sus Actividades Ordinarias de 2005".
45. En cumplimiento al artículo 61 fracción I del Código Electoral del Estado de México y en relación con el artículo 89 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el día veintitrés de marzo de dos mil seis notificó a los partidos políticos, que el informe anual por actividades ordinarias del año 2005, tendría que presentarse a más tardar el día treinta de marzo del año dos mil seis, a través de oficialía de partes del Instituto.

Asimismo, se informó, que el despacho contable auxiliar de la Comisión de Fiscalización para llevar a cabo la revisión a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005 sería "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C." mediante los oficios siguientes:

Partido Político	No. de Oficio
Acción Nacional	IEEM/CF/369/06
Revolucionario Institucional	IEEM/CF/370/06
De la Revolución Democrática	IEEM/CF/371/06
Del Trabajo	IEEM/CF/372/06
Verde Ecologista de México	IEEM/CF/373/06
Convergencia Partido Político Nacional	IEEM/CF/374/06
Unidos por México	IEEM/CF/375/06
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	IEEM/CF/376/06
Nueva Alianza	IEEM/CF/377/06

46. En cumplimiento al "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005", la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización remitió oficio No. IEEM/CF/378/06 de fecha veinticuatro de marzo del presente año al C.P.C.J. Humberto Portilla Luja Socio y Director del despacho "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.", mediante el cual se le informó que personal de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización y el Asesor Contable y Fiscal impartirían el curso de capacitación en su domicilio, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, relativa a la aplicación del procedimiento en referencia.
47. Los partidos políticos presentaron ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización a través de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el informe anual por actividades ordinarias de 2005, en el término señalado por el Código Comicial y procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales, así como de conformidad por el artículo 93 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización; como se muestra a continuación:

Partido Político	FECHA DE PRESENTACIÓN	NO. DE OFICIO
Acción Nacional	30 de Marzo de 2006	S/N
Revolucionario Institucional	30 de Marzo de 2006	S/N
De la Revolución Democrática	30 de Marzo de 2006	S/N
Del Trabajo	30 de Marzo de 2006	PTMEX/OI/017/06
Verde Ecologista de México	30 de Marzo de 2006	S/N
Convergencia Partido Político Nacional	29 de febrero de 2006	CONV/COORD.GRAL./0018/06
Unidos por México	30 de Marzo de 2006	PUM/IEEM/RP/0077/06
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	24 de Marzo de 2006	S/N
Nueva Alianza	30 de Marzo de 2006	S/N

48. Mediante el oficio No. IEEM/CF/403/06 de fecha treinta y uno de marzo del presente año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización turnó al despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C." los informes presentados por los partidos políticos sobre sus actividades ordinarias de 2005, a efecto que se llevará a cabo la revisión durante el periodo comprendido del tres al diez de abril del presente año, conforme al Acuerdo No. 222 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

49. Mediante oficio s/n fechado el doce de abril de dos mil seis, y en cumplimiento al "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005", el despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C." remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el día trece de abril del año en curso mediante oficialía de partes del Instituto, los informes previos referentes a los resultados que derivaron de la revisión por las actividades ordinarias 2005.
50. Con fundamento en el artículo 61 fracción III inciso c) del Código Electoral del Estado de México y en cumplimiento al Acuerdo No. 222 aprobado por el Consejo General, relativo al Procedimiento de Revisión, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el día diecisiete de abril del presente año, notificó a los órganos internos de los partidos políticos las observaciones que se detectaron como resultado previo a la revisión de los informes anuales; a excepción del Partido Nueva Alianza y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, toda vez que no se observaron errores e irregularidades, mediante los oficios siguientes:

Partido Político	No. de Oficio
Acción Nacional	IEEM/CF/433/06
Revolucionario Institucional	IEEM/CF/434/06
De la Revolución Democrática	IEEM/CF/435/06
Del Trabajo	IEEM/CF/436/06
Verde Ecologista de México	IEEM/CF/437/06
Convergencia Partido Político Nacional	IEEM/CF/438/06
Unidos por México	IEEM/CF/439/06
Alternativa Socialdemócrata	IEEM/CF/440/06
Nueva Alianza	IEEM/CF/441/06

51. La Secretaría Técnica de la Comisión, a través de oficialía de partes del Instituto, y en cumplimiento al "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005", recibió de los órganos internos de los partidos políticos las aclaraciones y rectificaciones conducentes; a excepción del Partido Nueva Alianza y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en virtud de no tener observación alguna, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN	NO. DE OFICIO
Acción Nacional	16 de Mayo de 2006	SAFMEX/299/06
Revolucionario Institucional	16 de Mayo de 2006	S/N
de la Revolución Democrática	16 de Mayo de 2006	S/N
del Trabajo	16 de Mayo de 2006	PTMEX/01/0018/06
Verde Ecologista de México	16 de Mayo de 2006	PVEM/05.01/06
Convergencia Partido Político Nacional	09 de Mayo de 2006	CONV/COORD.GRAL/No. 0021/06
Unidos por México	16 de Mayo de 2006	S/N

52. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, conforme al "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005", remitió al despacho contable auxiliar "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C.", las aclaraciones a las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales de los siguientes partidos políticos, a efecto de que fueran validadas en los plazos determinados en el procedimiento de revisión, mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO	FECHA
Acción Nacional	IEEM/CF/461/06	17 de Mayo de 2006
Revolucionario Institucional	IEEM/CF/461/06	17 de Mayo de 2006
De la Revolución Democrática	IEEM/CF/461/06	17 de Mayo de 2006
Del Trabajo	IEEM/CF/461/06	17 de Mayo de 2006
Verde Ecologista de México	IEEM/CF/461/06	17 de Mayo de 2006

Convergencia Partido Político Nacional	IEEM/CF/460/06	09 de Mayo de 2006
Unidos por México	IEEM/CF/461/06	17 de Mayo de 2006

53. Mediante oficio s/n de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, y en cumplimiento al "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005", el despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C." remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado de México, los resultados definitivos que derivaron de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias 2005 de los partidos políticos, así como los resultados que procedieron respecto a las solicitudes de investigación de las que hacen referencia los Acuerdos No. 46 y 47 emitidos por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil cinco.

En atención a los resultados anteriores y;

CONSIDERANDO

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer del presente asunto, actuando bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de conformidad con los artículos 78 y 82 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el organismo electoral tiene a su cargo, además de las que determine la Ley, revisar el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos durante sus actividades ordinarias.
- II. Que los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, en sus artículos 2 y 3 establecen que la Comisión aludida tendrá como objeto vigilar que la aplicación de la prerrogativa de financiamiento público, se aplique por los partidos políticos, exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, además de vigilar el origen y la correcta aplicación de otras modalidades de financiamiento. Por lo tanto, está facultada para presentar ante el Consejo General los dictámenes formulados; así como proponer las sanciones administrativas correspondientes; y solicitar a los partidos políticos la documentación que considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportado.
- III. Que los partidos políticos presentaron sus informes, los cuales señalaron y especificaron los ingresos y gastos por actividades ordinarias del ejercicio 2005, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 61, fracción I, inciso a) y b), como se muestra a continuación:

"INGRESOS Y GASTOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS DE 2005" (CIFRAS EXPRESADAS EN MILES DE PESOS)

CONCEPTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	C	PUM	PNA	PNASC
----------	-----	-----	-----	----	------	---	-----	-----	-------

INGRESOS

FINANCIAMIENTO PÚBLICO	44,545	44,519	37,716	9,973	12,848	7,784	2,365	996	1,172
MILITANTES		17,453							
SIMPATIZANTES		4,218							
AUTOFINANCIAMIENTO	957	8,390							
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	63	28			60				
TRANSFERENCIAS	53	882							
OTROS INGRESOS	6,016		7,437		207				
SUMA:	51,634	75,490	45,153	9,973	13,115	7,784	2,365	996	1,172

EGRESOS

SERVICIOS PROFESIONALES	25,514	14,942	17,241	3,084	12,138	5,852	1,296	168	638
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,339	20,163	3,710	3,359	3,870	1,165	245	493	18
SERVICIOS GENERALES	18,466	42,530	17,444	8	3,549	861	674	371	21
BIENES MUEBLES DE	26	798				10			

POCO VALOR									
RADIO T.V. Y PRENSA		374	892	259		56			
IMPUESTOS	6,679	2,856		7					
OTROS GASTOS		2,972	40	4,472	417				
SUMA:	55,024	84,635	39,327	11,189	19,974	7,944	2,215	1,032	677
REMANENTE O (DÉFICIT)	(3,390)	(9,145)	5,826	(1,216)	(6,859)	(160)	150	(36)	495

IV. Que la Comisión de Fiscalización, a través del despacho contable auxiliar, dio cumplimiento a la aplicación del "Procedimiento de revisión y dictaminación de los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias 2005", respecto a las siguientes acciones:

1. Que se hayan generado las balanzas de comprobación en forma mensual, las cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos y saldos finales del periodo contable que corresponda. (Artículo 17 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización /LTF).
Asimismo verificar que los saldos iniciales de la balanza de comprobación correspondiente al mes de enero de 2005, correspondan a los saldos finales de diciembre de 2004.
2. Que se hayan elaborado las conciliaciones bancarias en forma mensual adjuntando copias de los estados de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos, éstas deberán estar avatadas por el representante del Órgano Interno. (Artículo 18 LTF).
3. Que el partido político haya presentado el inventario de activos fijos de bienes muebles e inmuebles con corte al último día del mes de diciembre de 2005. (Artículo 21 LTF).
4. Que el partido político haya instaurado y aplicado un control interno de activo fijo para prevenir desvíos, errores e irregularidades. (Artículo 23 LTF).
5. Que el partido político haya formalizado mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por militantes y simpatizantes. (Artículo 24 LTF).
6. Que el partido político haya elaborado el estado de posición financiera, el estado de ingresos y egresos así como el estado de cambios en la posición financiera. (Artículo 25 LTF).
7. Que los estados financieros generados por la contabilidad del partido político hayan sido avatados por el representante del Órgano Interno propio. (Artículo 26 LTF).
8. Que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que se hayan recibido; así como las transferencias, estén registradas contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente. (Artículo 27 LTF).
9. Que todos los ingresos en efectivo que se recibieron fueron depositados en cuenta bancaria específica a nombre del partido político y que se haya manejado mancomunadamente por quienes designó el Comité Directivo Estatal. (Artículo 29 LTF).
10. Que se hayan realizado los cortes de cheques al último día de cada mes con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de utilizar. (Artículo 30 LTF).
11. Que las donaciones de bienes muebles que recibió el partido político se hayan formalizado mediante contratos conforme a los ordenamientos legales aplicables y que su valor se determinara a través de una cotización no mayor a un año, o a su valor de mercado. (Artículo 31 LTF).
12. Que el valor de registro en las donaciones de bienes inmuebles se hayan determinado conforme al avalúo o valor catastral. (Artículo 32 LTF).
13. Que de las aportaciones de militantes y simpatizantes se hayan elaborado debidamente los formatos correspondientes APOM y APOS. (Artículo 34 LTF).
14. Que se haya realizado mensualmente el corte de los recibos por concepto de aportaciones de militantes y simpatizantes en los formatos APOM1 y APOS1 (Artículo 35 LTF).
15. Que se hayan integrado a detalle las aportaciones de militantes y simpatizantes al último día de cada mes conforme a los formatos APOM2 y APOS2. (Artículo 36 LTF).
16. Que la suma total de las aportaciones en efectivo provenientes por cada una de las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público, y no haya sido mayor al financiamiento público correspondiente de cada partido político. (Artículo 37 LTF).

17. Que el partido político no haya recibido aportaciones y donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona que se encuentren en el supuesto del artículo 60 del Código. (Artículo 39 LTF).
18. Que las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes superiores a 33 salarios mínimos (Zona C), se hayan realizado mediante libramiento de cheque para depósito en cuenta del partido político. (Artículo 40 LTF).
19. Que el partido político no haya recibido aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las que se obtuvieron mediante colectas. (Artículo 41 LTF).
20. Que el autofinanciamiento del partido político haya sido conformado por los ingresos que se obtuvieron por actividades promocionales. (Artículo 42 LTF).
21. Que por cada evento de autofinanciamiento haya estado controlado mediante el formato AUTOFÍN y al final de cada mes se haya elaborado el formato AUTOFÍN1. (Artículo 43 LTF).
22. Que en la creación de fondos o fideicomisos, el partido político se haya sujetado a las reglas correspondientes. (Artículo 45 LTF).
23. Que los ingresos obtenidos por concepto de rendimientos financieros hayan estado registrados contablemente en cuenta específica y controlada a través del formato RENDIFÍN. (Artículo 46 LTF).
24. Que todas las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente al Comité Ejecutivo Estatal, hayan sido recibidas por el Órgano Interno y depositadas en cuenta bancaria a nombre del partido político. (Artículo 47 LTF).
25. Que las transferencias hayan sido registradas en la contabilidad del partido y que se conserven las pólizas de los cheques correspondientes. (Artículo 48 LTF).
26. Que el partido político haya informado a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la realización de cada transferencia. (Artículo 49 LTF).
27. Que las transferencias se hayan controlado debidamente mediante el formato TRANSFER. (Artículo 50 LTF).
28. Que el partido político no haya transferido fondos a su Comité Directivo Nacional, así como a la de cualquier otro Estado de la República. (Artículo 51 LTF).
29. Que los egresos del partido político hayan sido soportados con la documentación probatoria correspondiente, debiendo ser en todo momento verificables y razonables. (Artículo 52 LTF).
30. Que los egresos hayan sido destinados para el cumplimiento de los fines del partido político. (Artículo 53 LTF).
31. Que todas aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00, hayan sido cubiertas a través de cheques nominativos, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político. (Artículo 54 LTF).
32. Que los gastos por arrendamiento, servicios personales por nómina y honorarios hayan sido soportados con la documentación correspondiente, así como cerciorarse que efectivamente se efectuaron las retenciones de orden fiscal que correspondan. (Artículo 55 LTF).
33. Que las retenciones de impuestos hayan sido debidamente enteradas a la autoridad correspondiente. (Artículo 56 LTF).
34. Que para el control de pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas se hayan expedido los recibos foliados de manera progresiva mediante el formato REPAP. (Artículo 57 LTF).
35. Que las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona no hayan excedido la cantidad de 400 días de salario mínimo en un mes (Zona C); y que en su conjunto no excedieron de 3000 días de salario mínimo en un año. (Artículo de 58 LTF).
36. Que se haya realizado el corte de los recibos de reconocimientos por actividades políticas al último día de cada mes, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de usar a través del formato REPAP1. (Artículo 59 LTF).
37. Que los documentos probatorios de gastos contengan las firmas de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material o servicio. (Artículo 60 LTF).
38. Que todos los gastos estén soportados con la documentación original y que éstos hayan cumplido con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 del Reglamento de dicho Código. (Artículo 61 LTF).
39. Que los comprobantes de gastos contengan el sello fechador de "ordinarios". (Artículo 62 LTF).

40. Que cuando los bienes o servicios no hayan sido efectivamente pagados se reconozca el pasivo correspondiente, así mismo analizar la antigüedad de saldos mayores a un año. (Artículo 63 LTF).
41. Que los gastos de viáticos y pasajes considerados como menores cuenten con la documentación probatoria mínima y que se haya elaborado el formato BITÁCORA. (Artículo 65 LTF).
42. Que cuando el Comité Ejecutivo Estatal haya tenido la obligación de remitir documentación original al Comité Ejecutivo Nacional, derivado de transferencias, ésta haya sido previamente cotejada por la Comisión, conservando copias fotostáticas. (Artículo 66 LTF).
43. Que el informe correspondiente, se haya presentado debidamente suscrito por el o los responsables del Órgano Interno. (Artículo 68 LTF).
44. Que el financiamiento público ordinario no haya sido ejercido para cubrir gastos de campaña. (Artículo 84 LTF).
45. Que las aportaciones en dinero que realizó cada simpatizante no hayan excedido de un límite anual equivalente al 0.1% del monto total del financiamiento público otorgado al partido político. (Artículo 86 LTF).
46. Que el financiamiento se haya ejercido para cubrir gastos en sus diferentes modalidades: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos y otro tipo de gastos de menor cuantía. (Artículo 87 LTF).
47. Que los egresos considerados como menores por concepto de viáticos y pasajes no hayan rebasado el 10% anual del monto total del financiamiento público ordinario que correspondió a cada partido político, a través del formato BITÁCORA. (Artículo 88 LTF).
48. Que el informe anual que haya presentado el partido político a la Comisión, contenga los formatos correspondientes. (Artículo 90 LTF).
49. Que en caso de que algún formato no haya sido aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos. (Artículo 91 LTF).
50. Que el informe anual que haya presentado el partido político a la Comisión, contenga los anexos correspondientes. (Artículo 92 LTF).
51. Que se haya anexado a los estados financieros dictaminados del partido político copia certificada ante Notario Público de la Cédula Profesional del dictaminador. (Artículo 94 LTF).
52. Que el financiamiento público para las precampañas, haya sido el que los partidos políticos destinaran a ello, del otorgado por el Consejo General para el desarrollo de sus actividades ordinarias. (Artículo 147 LTF).

El reconocimiento contable de las aportaciones de militantes y simpatizantes será en la cuenta denominada "Aportaciones de precampaña 2005".

53. Que el remanente de las actividades de precampaña de los recursos en efectivo o en especie sin importar su procedencia, haya sido trasladado por el responsable del órgano interno a la administración para actividades ordinarias del partido político elaborando todos los registros contables correspondientes. (Artículo 154 LTF).
54. Que los gastos que hayan realizado los partidos políticos el día del evento de selección de candidatos, no se hubieren computado para efectos del tope de gastos de precampaña, sino que estos hayan sido registrados y reportados en el informe anual de actividades ordinarias. Además que se hayan reportado los gastos realizados por los partidos políticos para el sostenimiento de sus Órganos Directivos y sus Organizaciones. (Artículo 161 LTF).

El reconocimiento contable de los gastos realizados en precampañas será en la cuenta denominada "Gastos de precampaña 2005".

- V. Que los informes por actividades ordinarias presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Unidos por México, Partido Nueva Alianza, y Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina; acreditados ante este Órgano Electoral fueron integrados con las balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes; conciliaciones bancarias junto con los estados de cuenta y el auxiliar de bancos; controles de folios; inventario físico de bienes muebles e inmuebles y formatos, así como anexos correspondientes. En el mismo contexto, los informes presentados por los institutos políticos en mención fueron integrados con los estados financieros dictaminados por el Contador Público autorizado con lo que se dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos 90 y 92 de los Lineamientos Técnicos de

Fiscalización, con la consideración de que el Partido Unidos por México, presentó el dictamen en forma extemporánea siendo el día dieciséis de mayo del año en curso término señalado como periodo de garantía de audiencia.

- VI. Que los informes por actividades ordinarias de dos mil cinco, presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Unidos por México, Partido Nueva Alianza, y Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina; respecto del origen y monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo fueron ostentados con apego a la normatividad, sustentándose en el resultado de la revisión que reúne evidencia suficiente y competente que se obtuvo a través de pruebas selectivas aplicadas a las operaciones que permitió obtener una base objetiva que soporta la opinión expresada.
- VII. Que la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio No. IEEM/SG/1179/2005 de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, remitió a la Comisión de Fiscalización en observancia al punto "QUINTO" del Acuerdo No. 46 emitido por el Consejo General en la sesión extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil cinco, copias certificadas de los expedientes registrados con las claves No. CG-JG-DI-02/2005 y su acumulado No. CG-JG-DI-06/2005, relativos a las solicitudes de investigación presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática mediante los cuales interpusieron formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, constituyendo el planteamiento de *litis* básicamente por violación a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, así como por la campaña de credencialización.

En esa tesitura, es procedente que esta Comisión tome en consideración las actuaciones del expediente y su acumulado materia de estudio, a fin de que se cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo el análisis correspondiente durante la revisión de los gastos ordinarios del año dos mil cinco del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio No. IEEM/CF/P/033/05 de fecha trece de mayo de dos mil cinco, el entonces Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Lic. Isael T. Montoya Arce, remitió dichas actuaciones a la Secretaría Técnica de la propia Comisión a efecto de que se llevara a cabo el análisis del origen y destino de los recursos correspondiente. En dicho procedimiento se realizaron las siguientes actividades:

- a) En fecha treinta y uno de marzo del 2006 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización turnó al despacho contable "Portilla & Cia. Contadores Públicos, S.C." mediante el oficio No. IEEM/CF/403/06, las solicitudes de investigación objeto de estudio a efecto de que se llevará a cabo el análisis durante la revisión respectiva.
- b) La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante el oficio No. IEEM/CF/443/06 de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, solicitó al Partido Revolucionario Institucional que a más tardar el día dieciséis de mayo del año en curso como periodo de garantía de audiencia, informara respecto de los rubros, montos y documentación probatoria relativos a la campaña de credencialización.
- c) El día dieciséis de mayo de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización a través de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, recibió del órgano interno del Partido Revolucionario Institucional el oficio s/n de fecha anteriormente citada, los elementos probatorios respecto de las solicitudes de investigación citadas en el presente punto del dictamen.
- d) La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, en fecha diecisiete de mayo del presente año, turnó al despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C." mediante el oficio No. IEEM/CF/461/06 los elementos probatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional relativos a las solicitudes de investigación en cita para su validación.
- e) El veintidós de mayo del año en curso, el despacho contable entregó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el informe final como resultado de la revisión a las solicitudes de investigación.
- f) Es menester ponderar que por tratarse de asuntos referentes a la aplicación de recursos financieros ordinarios de los partidos políticos para el año dos mil cinco, esta Comisión llevara a cabo el análisis correspondiente a las solicitudes de investigación interpuestas, y en consecuencia, atendiendo al precepto normativo, notificó al partido político que se le atribuyó el origen de la controversia. Cumplido el plazo y recibida la contestación, y atendiendo al fin único de preservar la imparcialidad y la seguridad jurídica del actor político, se determinó que los elementos de convicción aportados por el despacho contable auxiliar son suficientes para poder llegar a emitir un juicio de valor.

En esa tesitura esta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional no contravino la normatividad electoral vigente, en virtud de que no existió irregularidad alguna respecto a la campaña de credencialización.

- VIII. Que la Secretaría General del Instituto Electoral, mediante oficio No. IEEM/SG/1179/2005 de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, envió a la Comisión de Fiscalización en cumplimiento al punto "Cuarto" del Acuerdo No. 47 del Consejo General en sesión extraordinaria celebrada en fecha quince de abril del año dos mil cinco, copias certificadas de los expedientes registrados con las claves No. CG-JG-DI-03/2005 y su acumulado No. CG-JG-DI-04/2005, relativos a las solicitudes de investigación presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, respecto a diversas irregularidades relativas al evento de toma de protesta de su entonces candidato a Gobernador del Estado de México C. Rubén Mendoza Ayala.

En ese contexto, es procedente que esta Comisión tome en consideración las actuaciones del expediente y su acumulado materia de estudio, a fin de que se cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo el análisis correspondiente durante la revisión de los gastos ordinarios de dos mil cinco del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio No. IEEM/CF/P/033/05 de fecha trece de mayo de dos mil cinco, el entonces Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Lic. Isael T. Montoya Arce, remitió dichas actuaciones a la Secretaría Técnica de la propia Comisión a efecto de que se llevara a cabo el análisis del origen y destino de los recursos correspondientes. En dicho procedimiento se realizaron las siguientes actividades:

- a) En fecha treinta y uno de marzo del presente año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización turnó al despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C." mediante el oficio No. IEEM/CF/403/06, las solicitudes de investigación objeto de estudio a efecto de que se llevará a cabo el análisis durante la revisión respectiva.
- b) La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante el oficio No. IEEM/CF/442/06 de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, solicitó al Partido Acción Nacional que a más tardar el día dieciséis de mayo del año en curso como periodo de garantía de audiencia, informara respecto de los rubros, montos y documentación probatoria relativas al evento de toma de protesta de su entonces candidato a Gobernador del Estado de México C. Rubén Mendoza Ayala.
- c) El día dieciséis de mayo del año en curso, la Comisión de Fiscalización a través de oficialía de partes del Instituto, recibió del órgano interno del Partido Acción Nacional el oficio No. SAFMEX/300/06 referente a los elementos probatorios respecto de las solicitudes de investigación citadas en el presente punto del dictamen.
- d) La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, en fecha diecisiete de mayo del presente año, turnó al despacho contable "Portilla & Cía. Contadores Públicos, S.C." mediante el oficio No. IEEM/CF/461/06 los elementos probatorios relativos a las solicitudes de investigación en cita para su valoración.
- e) El veintidós de mayo del año en curso, el despacho contable entregó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el informe final como resultado de la revisión a las solicitudes de investigación.
- f) Es menester ponderar que por tratarse de asuntos referentes a la aplicación de recursos financieros ordinarios de los partidos políticos para el año 2005, esta Comisión observara las solicitudes de investigación interpuestas, y en consecuencia atendiendo al precepto normativo, notificó al partido político que se le atribuyó el origen de la controversia. Cumplido el plazo y recibida la contestación, y atendiendo al fin único de preservar la imparcialidad y la seguridad jurídica del actor político, se determinó que los elementos de convicción aportados por el despacho contable auxiliar son suficientes para poder llegar a emitir un juicio de valor.

En esa tesitura esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional no contravino la normatividad electoral vigente, en virtud de que no existió irregularidad alguna respecto al evento de toma de protesta de su entonces candidato a Gobernador del Estado de México C. Rubén Mendoza Ayala.

- IX. Que la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México, los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, tiene la obligación de revisar, dictaminar y proponer en su caso las sanciones correspondientes en los términos que la propia normatividad electoral establece. En virtud de lo anterior esta Comisión llevó a cabo el análisis y valoración respecto de los informes anuales presentados por los Institutos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Unidos por México, Nueva Alianza, y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; acreditados ante este Órgano Electoral.
- X. Que no obstante de los resultados que contienen los informes anuales presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista

de México, Convergencia Partido Político Nacional, Unidos por México, esta Comisión observó errores u omisiones de carácter técnico, los cuales fueron notificados a los institutos políticos respectivamente.

- XI. Que en mérito de lo anterior, esta Comisión observó que de acuerdo a los resultados que contienen los informes anuales presentados por el Partido Nueva Alianza, y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no existe irregularidad alguna, por lo que se notificó a los partidos políticos dicha deducción.
- XII. Que en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización a través del despacho contable, a efecto de fundamentar y motivar el presente dictamen analizó las correcciones y aclaraciones de errores u omisiones proporcionados por los partidos políticos, constatándose que éstos no fueron atendidos en su totalidad por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Unidos por México.
- XIII. Que como resultado del análisis de los informes que rinde el despacho contable auxiliar, se desprenden algunas recomendaciones contables por partido político que esta Comisión hace suyas y que es conveniente que por separado se remitan por oficio al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Unidos por México, no así al Partido Nueva Alianza, y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, de quien el despacho contable no realizó ninguna observación y recomendación contable.
- XIV. Que la Comisión advierte que el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Unidos por México infringió diversas disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester de esta Comisión tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. — Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levisimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

- XV. Que derivado del análisis presentado por el despacho, esta Comisión procede a estudiar las conclusiones a que arribó, y determinar los errores u omisiones que no fueron subsanados, para efectos de individualizar, en su caso, la sanción que en derecho proceda.
- XVI. Que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia Partido Político Nacional, solventaron en tiempo y forma razonablemente los errores u omisiones en que incurrieron, no así el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Unidos por México que infringieron lo establecido por la normatividad electoral vigente.
- XVII. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, una vez efectuado el análisis y revisión a los informes por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, que presentaron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Unidos por México, Nueva Alianza, y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, determina que justificaron en sus respectivas contabilidades, los ingresos recibidos por el financiamiento público que les fueron otorgados para tales fines, así como de aquellos recibidos por las otras modalidades de financiamiento permitidas por el Código Electoral del Estado de México, justificando de igual forma su aplicación y empleo.
- XVIII. Del resultado obtenido de la revisión a las aclaraciones y rectificaciones, a través del despacho contable auxiliar, esta Comisión determina que existen omisiones del Partido Verde Ecologista de México, conforme a los razonamientos, motivos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A. De la revisión al Informe anual sobre actividades ordinarias 2005, se observó lo siguiente:

"2. Bancos. En el mes de septiembre de 2005 fueron cobrados tres cheques, cuya suma importa \$1,458,000.00 que no están justificados ni soportados documental y contablemente como a continuación se describe:

Fecha de Pago	No. de Cheque	Monto
Sep/05	2242	\$ 486,000.00
Sep/05	2243	486,000.00
Sep/05	2244	486,000.00
TOTAL		\$ 1,458,000.00

En tal virtud, el partido político dentro del periodo de garantía de audiencia, mediante el oficio No. PVEM/05.01/06 emitió respuesta a la solicitud de aclaraciones vertidas por esta Secretaría Técnica y en el que se manifestó lo siguiente:

"2. Por lo que respecta a los cheques cobrados en el mes de septiembre, le comento que estos fueron sustraídos de las chequeras, por lo que se encuentra en trámite de devolución de dicho importe ante el banco, anexando para tal efecto los oficios generados por esta situación, así como el peritaje de las firmas de autorización de los cheques objeto de ésta observación"...

En atención a la contestación que el partido político refiere en la observación señalada los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Acuse de recibo del oficio dirigido a la C. Alma Herrera Ejecutiva Comercial del Banco BBVA "BANCOMER" Sucursal Cámara de Diputados, de fecha veinte de marzo del presente año.
2. Acuse de recibo del oficio dirigido a la C. Alma Herrera Ejecutiva Comercial del Banco BBVA "BANCOMER" sucursal Cámara de Diputados, de fecha veintiocho de marzo del presente año.
3. Acuse de recibo del oficio dirigido al Banco BBVA "BANCOMER" de fecha seis de abril del presente año.
4. Acuse de recibo del oficio dirigido a la C. Georgina Ávila Esquivel, Directora General de la sucursal Cámara de Diputados, de fecha veintiuno de abril del presente año.
5. Acuse de recibo del oficio dirigido a la C. Georgina Ávila Esquivel, Directora General de la sucursal Cámara de Diputados, de fecha veintiséis de abril del presente año.
6. Dictamen pericial realizado por la C. Carmen Alicia Mondragón Espadas, quién se ostenta como perito en Grafoscopia, Grafología y Documentoscopia, de fecha doce de mayo del presente año.

En esa tesitura, y atendiendo a las manifestaciones con las que el partido político trata de aclarar la irregularidad observada y notificada, en el término de su garantía de audiencia, no reconoció contablemente

la contingencia de los cheques No. 2242, 2243 y 2244, así como tampoco presentó el soporte documental del destino de los recursos por un monto total de \$1,458,000.00 (Un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) los cuales fueron pagados por la Institución Bancaria como se muestra en el estado de cuenta del banco "BANCOMER" cuenta No. 00100353884.

De los hechos señalados se desprende que el partido político en referencia no respetó lo normado por los artículos 12, 52 y 53 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Bajo ese contexto, los ordenamientos en cita señalan textualmente:

Artículo 12: El Órgano Interno deberá apegarse para el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que le sean aplicables a los partidos políticos o coaliciones. Asimismo a aquellos procedimientos o bases de registro específicos que en materia electoral sean revisados y aprobados por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, en su caso.

Artículo 52: Los Partidos Políticos y las Coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras

Artículo 53. Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y coaliciones

Los artículos 12, 52 y 53 antes referidos señalan la obligación de los partidos políticos en mostrar revelación suficiente, es decir, mostrar amplia y claramente la situación financiera, así como proporcionar datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos a esta autoridad, ya que no es posible determinar el destino de los recursos para el cumplimiento de los fines del partido en cita, por lo cual esta Comisión determina que el partido político incumplió con lo establecido por los artículos citados.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación probatoria en los términos marcados por la normatividad aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia otorgada al partido, al notificarle las observaciones detectadas y al otorgándole el plazo de veinte días hábiles para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, conforme al artículo 61 del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, ya que el partido político citado, como ha quedado demostrado, no respetó los Lineamientos de la Comisión de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente lo ordenado por los artículos 12, 52 y 53 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especir! o mayor, para saber

si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. — Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levisimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica con la calidad de grave ordinaria, tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México, omitió la información contable significativa.

El partido político recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto Electoral del Estado de México la cantidad de \$1'142,961.64 (Un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 64/100 M.N.), de forma mensual, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de continuar con sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el artículo 355 del Código Electoral se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en sus artículos 12, 52 y 53 por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 7% correspondiente a un mes de las ministraciones que le son otorgadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$80, 007.31 (Ochenta mil siete pesos 31/100 M.N.).

Que la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio IEEM/CF/493/06 de fecha veinticinco de mayo del presente año remitió a la Secretaría Técnica de la propia Comisión, escrito en el que el Partido Verde Ecologista de México a través del su representante ante el Consejo General seis copias certificadas de diversa documentación relacionada con el informe anual 2005. Es menester señalar que uno de los documentos corresponde a un escrito de reclamación en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, presentado ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF), con sello original de recepción de fecha antes citada, suscrito por los C.C. Licenciados Sergio Viveros Romero y Esteban Manuel Chapital Romo, apoderados del Partido Verde Ecologista de México, constante en cinco fojas y cuyo original fue cotejado y certificado a petición del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México mediante el oficio PVEM/SNS/081/2006 por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México.

Tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante esta Comisión de Fiscalización, como prueba superveniente los medios de convicción surgidos con posterioridad a los plazos legales establecidos en el "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por actividades ordinarias 2005" relativo al escrito anteriormente citado referente a la reclamación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Institución Financiera de Banca Múltiple BBVA Bancomer, S.A., que entre otras cuestiones, señalan los pagos realizados a cargo de la cuenta abierta No. 00100353884 a nombre del partido en referencia.

Tomando en consideración los argumentos anteriormente expresados, es menester observar el criterio de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia perceptible en la página 254 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 que a la letra dice:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SEGUIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después de plazo legal en que deban aportarse, b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis se advierte con toda claridad que se refiere a las pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento de plazo en el que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de pruebas superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que bajo el expediente las referidas pruebas subsanan las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, Sala Superior, tesis S3ELJ12/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.- Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-261/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.-30 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.

Si bien es cierto que, es facultad de este Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Comisión de Fiscalización, el verificar los informes de origen y monto del financiamiento, así como de su aplicación y empleo de los mismos, en los plazos establecidos para ello, también lo es que la finalidad última de esta es que se garantice de manera fehaciente la existencia o inexistencia de irregularidades en términos de las manifestaciones vertidas anteriormente por el partido político.

En virtud de lo anterior, y toda vez que en función de las pruebas supervenientes presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, se determina que los elementos de convicción vertidos no son los suficientes para poder llegar a emitir una conclusión de juicio en el presente dictamen, por lo que esta Comisión en uso de las atribuciones que le confiere la normatividad electoral vigente en el Estado de México, estima pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del partido político en referencia, a efecto de estar en posibilidad de otorgar al instituto político involucrado la garantía de audiencia respecto de dichas manifestaciones y determinar con elementos objetivos ciertos si, en su caso, ha lugar a la imposición de una sanción por incumplimiento a los lineamientos de mérito, o bien, a disposiciones legales en materia de aplicación de los recursos con los que cuenta el partido político interesado.

El Procedimiento Administrativo Sancionador que se propone iniciar, tiene fundamento en los artículos 11, penúltimo párrafo, y 12, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 62, 93, fracción I, inciso e), 95, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de México; y 3, inciso o) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.

En ese contexto debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Instituto tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

Asimismo, según se establece en el artículo 12 de la propia Constitución local, en la ley deben establecerse las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan, así como las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 62 del Código Electoral del Estado de México, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; además, cuenta con las atribuciones siguientes: a) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; b) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); c) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y d) Las demás que establezca el propio Código Electoral o las que establezca el Consejo General.

En efecto, de acuerdo con la normativa electoral, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en el ejercicio de sus atribuciones, ya sea de oficio o con motivo de la solicitud de investigación a través de un Procedimiento Administrativo Sancionador, y con base en la documentación con que cuenta debe presentar al Consejo General los dictámenes de las revisiones que practique en cumplimiento de sus obligaciones y, como en el caso está demostrado, existe la necesidad de verificar lo reportado por el Partido Verde Ecologista de México, específicamente respecto a la justificación del destino de los recursos de ahí que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia visibles en las páginas 243 a 246 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 el Instituto Federal Electoral, y en el caso, el Instituto Electoral del Estado de México deben allegarse de los elementos de prueba que estimen pertinentes para desvanecer o corroborar los indicios que tengan por la probable comisión de alguna infracción, y en su caso sancionar al partido político involucrado.

Las tesis en comento son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA. La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de

los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

En este orden de ideas, se propone al Consejo General iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, a partir de que concluyan todas y cada una de las actuaciones que deriven del escrito de reclamación en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, presentado ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF), interpuesto por los C.C. Licenciados Sergio Viveros Romero y Esteban Manuel Chapital Romo apoderados del Partido Verde Ecologista de México, en fecha veinticinco de mayo del año en curso, lo anterior, a efecto de otorgar al partido político en referencia la garantía de audiencia respecto a que en el mes de septiembre de 2005 fueron pagados tres cheques, cuya suma importa la cantidad de \$1,458,000.00 y que no están justificados ni soportados documental y contablemente; lo anterior a efecto de que esta Comisión lleve a cabo el análisis correspondiente, y máxime aún en el caso de encontrar irregularidades que deban ser castigadas, proponer las respectivas sanciones por las infracciones detectadas.

Tomando en consideración todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente, esta Autoridad determina que el Partido Verde Ecologista de México, queda obligado a presentar ante esta Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México a partir de la aprobación del presente dictamen por el Consejo General, de manera Trimestral el estado que guarden las actuaciones que dentro del escrito de reclamación promovido por el partido político ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF) en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, asimismo el partido político deberá presentar ante esta Comisión de Fiscalización copias certificadas por la Comisión Nacional en referencia de la resolución definitiva en la que recaigan dichas actuaciones.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México, queda obligado a reconocer contablemente la contingencia con el objeto de mostrar la revelación suficiente y dentro de su reporte de forma Trimestral el instituto político deberá anexar las conciliaciones bancarias debidamente avaladas por los responsables del órgano interno, por lo que el partido político dentro de su informe anual 2006 tendrá que reportar las actuaciones que se deriven de la sustracción de los títulos nominativos materia de estudio, así como a exhibir la documentación probatoria correspondiente.

B. De la revisión al Informe anual sobre actividades ordinarias 2005, se observó lo siguiente :

"5. Retenciones de impuestos. Las retenciones del ISR e IVA, por un importe de \$1,636,173.54 no han sido pagadas a la autoridad correspondiente, y no se esta cumpliendo con los Lineamientos de Fiscalización en su Art. 56"... Como a continuación se indica:

PERIODO	RETENCIONES A PAGAR ISR 10%	RETENCIONES A PAGAR IVA 10%
ENERO	\$ 55,736.26	\$55,737.25
FEBRERO	\$52,072.73	\$52,072.68
MARZO	\$58,088.84	\$58,088.88

ABRIL	\$84,840.12	\$84,840.03
MAYO	\$81,321.73	\$81,317.33
JUNIO	\$81,697.98	\$81,696.97
JULIO	\$65,673.70	\$65,672.20
AGOSTO	\$70,627.84	\$70,627.67
SEPTIEMBRE	\$71,773.78	\$72,878.47
OCTUBRE	\$68,867.94	\$68,868.92
NOVIEMBRE	\$66,502.78	\$66,502.80
DICIEMBRE	\$59,783.06	\$60,883.69
TOTAL	\$816,986.06	\$819,187.39

En tal virtud, el partido político dentro del periodo de garantía de audiencia, mediante el oficio No. PVEM/05.01/06 emitió respuesta a la solicitud de aclaraciones vertidas por esta Secretaría Técnica y en el que se manifestó lo siguiente:

"5. Las retenciones realizadas durante el ejercicio 2005 serán cubiertas en este ejercicio fiscal que corre".

En esa tesitura, y atendiendo a las manifestaciones con las que se trata de acreditar la irregularidad observada y notificada, en el término de garantía de audiencia el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, consistente en presentar los comprobantes de pago de impuestos federales, es decir, se abstuvo de cumplir con sus obligaciones fiscales referente a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por un importe de \$816,986.06 (Ochocientos dieciséis mil novecientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N) y el Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$819,187.39 (Ochocientos diecinueve mil ciento ochenta y siete pesos 39/100 M.N).

Derivado del resultado de la revisión, se concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que a la letra señala:

"Los partidos políticos y las coaliciones tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

En este orden de ideas, la norma reglamentaria señalada anteriormente es aplicable para valorar la irregularidad de mérito porque en función de ella, esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se le imputa al partido político en mención, respecto de la obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta cuando se actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A su vez no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad electoral para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de estos, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de la revisión, tal y como se desprende el oficio IEEM/CF/437/06 la autoridad electoral solicitó al referido partido político las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes, en atención a las observaciones identificadas por el despacho contable encargado de la verificación de los informes.

La finalidad última del procedimiento de revisión es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades ordinarias. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer la manera en que éstos cumplen con sus obligaciones.

Por lo tanto, el partido político incumple el artículo 56 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para verificar integralmente la correcta aplicación de los recursos.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del partido político al notificarle los errores y omisiones técnicas encontrados en la revisión del informe, y otorgarle el plazo legal para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por el artículo 61, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, la falta se acredita, y conforme a lo establecido por el artículo 355, apartado A, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, por lo que el partido político amerita una sanción toda vez que como ha quedado demostrado, no respetó los Lineamientos de la Comisión

de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente lo ordenado por los artículos 56 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue *levísima*, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. — Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. — Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. — Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. — Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. — Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como *levísimas*, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica en su conjunto con la calidad de leve, tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México, dejó de observar la obligación contenida en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no presentar los documentos establecidos que permitieran determinar las condiciones del mismo.

El partido político recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la suma de \$1'142,961.64 (Un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 64/100 M.N.), de forma mensual, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de continuar con sus actividades ordinarias.

Debe quedar claro, que la sanción que por esta vía se impone se dirige a sancionar el incumplimiento del artículo 56 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y no el incumplimiento de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la única facultad de esta autoridad es verificar el cumplimiento a los citados lineamientos que imponen las obligaciones descritas en la contabilidad de los partidos políticos.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues con la documentación solicitada, se pretende tener pleno conocimiento de que los recursos de los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para el cumplimiento de sus fines y se respeten las diversas legislaciones que conducen su actividad.

Por otro lado, no puede concluirse que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, toda vez que no es la primera vez que el partido político se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, aunado a que estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad al enterar con la debida oportunidad el impuesto omitido, razón por la que no puede concluirse que exista alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la irregularidad.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el artículo 355 del Código Electoral se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 56 por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XII del artículo 52 del Código Electoral, y por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 1.5% correspondiente a un mes de las ministraciones que le son otorgadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$17,144.43 (Diecisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).

- XIX. De la revisión a las aclaraciones y rectificaciones obtenidas a través del despacho contable auxiliar, esta Comisión determina que existen omisiones del Partido Unidos por México, por lo cual se propone que sea sancionado, conforme a los razonamientos, motivos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO

De la revisión al Informe anual sobre actividades ordinarias 2005, se observó lo siguiente:

"3. El partido político no presentó estados financieros dictaminados por el Contador Público que cuente con Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública"

En tal virtud, el partido político dentro del periodo de garantía de audiencia, mediante el oficio s/n de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, emitió respuesta a la solicitud de aclaraciones vertidas por esta Secretaría Técnica y en el que se manifestó lo siguiente:

"3. PARA CUMPLIR ESTE PUNTO SE ANEXAN ESTADOS FINANCIEROS DEBIDAMENTE DICTAMINADOS, Y COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL C.P. MIGUEL ANGEL BENITEZ RAZO EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA"

En esa tesitura, y atendiendo a las manifestaciones con las que se trata de acreditar la irregularidad observada y notificada, en el término de garantía de audiencia al Partido Unidos por México no solventó la observación en términos de ley, toda vez que el partido político no presentó en tiempo los estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

Si bien es cierto que el partido político en la aclaración presentada manifiesta que cumple con la entrega de los estados financieros dictaminados por un Contador Público autorizado, también lo es, que no se cumplimenta esta observación toda vez que el partido presenta la documentación requerida de manera extemporánea, infringiendo con ello la normatividad electoral aplicable.

Es menester ponderar que si el partido político en su momento no observó el contenido en el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, además, omitió la entrega oportuna de la documentación a que está obligado requisitar en tiempo y forma.

De tales hechos, se desprende que las manifestaciones con que se pretende justificar la extemporaneidad, no cumple con lo dispuesto por la normatividad electoral vigente; en consecuencia existe omisión en cuanto hace a las obligación de presentar el dictamen en tiempo, por lo que esta Comisión concluye que el partido político en referencia no respetó lo normado por el artículo 61 fracción III, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que no presentó los estados financieros dictaminados por

Contador Público autorizado, y con lo establecido en el artículo 92 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, por lo que el partido político en comento no cumplió con la obligación derivada de la norma en estudio.

Bajo ese contexto, los ordenamientos en cita señalan textualmente:

Artículo 61 fracción III penúltimo párrafo Código Electoral del Estado de México. Para los efectos de este artículo, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por el contador público autorizado.

Artículo 92 Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

El informe anual que deberá remitirse a la Comisión contendrá los siguientes:

ANEXOS

- a) *Estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado que cuente con Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. Dichos documentos financieros son: el Estado de Posición Financiera del año que se informa, el Estado de Ingresos y Egresos por el periodo comprendido de 1° de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año, y el estado de cambios en la posición financiera, los cuales contarán con las notas aclaratorias respectivas.*

El artículo 61 fracción III, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México y el artículo 92 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización señalan la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización el informe anual así como los estados financieros dictaminados por el Contador Público autorizado.

Esto tiene como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación en los términos marcados por la normatividad aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia del multicitado partido, al notificarle las observaciones detectadas y al otorgándole el plazo de veinte días hábiles para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, ya que el partido político citado, como ha quedado demostrado, no respetó los Lineamientos de la Comisión de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente lo ordenado por el artículo 92 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. — Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levisimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica en su conjunto con la calidad de leve, tomando en consideración que el Partido Unidos por México, dejó de observar la obligación contenida en el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no presentar en tiempo los documentos establecidos que permitieran determinar las condiciones del mismo.

El partido político recibe como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto Electoral del Estado de México la cantidad de \$280,288.33 (Doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), de forma mensual, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de continuar con sus actividades ordinarias.

En este orden de ideas se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el artículo 355 del Código Electoral se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo 92 por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 5% correspondiente a un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$14,014.14 (Catorce mil catorce pesos 14/100 M.N.)

- XX. Que derivado del análisis y revisión efectuado a los informes anuales por actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, que presentaron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Unidos por México, Nueva Alianza, y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, la Comisión de Fiscalización ha dado cumplimiento al Acuerdo No. 222 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, su sesión extraordinaria del día siete de febrero del año dos mil seis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 52, 61, 62, 93 y 95, fracciones XVII, XXII y XL, del Código Electoral del Estado de México; además del 82, 83, 89, 90 y 92, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización; ésta Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

DICTAMINA

- PRIMERO.** La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, al haber realizado el análisis y revisión de los informes anuales por actividades ordinarias del ejercicio correspondiente a dos mil cinco, aprueba en todos sus términos los informes presentados por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo,

Convergencia Partido Político Nacional, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Unidos por México con las sanciones que se proponen.

- SEGUNDO.** Se propone al Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII inciso A, y de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, apartado A, fracción II, imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del 7% correspondiente a un mes de las ministraciones de financiamiento público que se otorga al por actividades ordinarias, que se traduce en \$80,007.31 (Ochenta mil siete pesos 31/100 M.N.).
- TERCERO.** Se propone al Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII inciso A, aprobar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, a partir de que concluyan todas y cada una de las actuaciones que deriven del escrito de reclamación en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, presentado ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF).
- CUARTO.** Se propone al Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII inciso A, se obligue al Partido Verde Ecologista de México presente de manera Trimestral el estado que guarden las actuaciones que dentro del escrito de reclamación promovido por el partido político ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF) en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, asimismo el partido político deberá presentar ante esta Comisión de Fiscalización copias certificadas por la Comisión Nacional en referencia de la resolución definitiva en la que recaigan dichas actuaciones.
- QUINTO.** Se propone al Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII inciso A, obligar al Partido Verde Ecologista de México a reconocer contablemente la contingencia con el objeto de mostrar la revelación suficiente y dentro de su reporte de forma Trimestral el instituto político deberá anexar las conciliaciones bancarias debidamente avalados por los responsables del órgano interno, asimismo se determina que el partido político dentro de su informe anual 2006 tendrá que reportar las actuaciones que se deriven de la sustracción de los títulos nominativos materia de estudio, así como a exhibir la documentación probatoria correspondiente.
- SEXTO.** Se propone al Consejo General, imponer al Partido Verde Ecologista de México, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII inciso B, y de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, apartado A, fracción II, la reducción del 1.5% correspondiente a un mes de las ministraciones de financiamiento público que se otorga por actividades ordinarias, que se traduce en \$17,144.43 (Diecisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).
- SÉPTIMO.** Se propone al Consejo General, imponer al Partido Unidos por México, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XIX, y de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, apartado A, fracción II, la reducción del 5% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones de financiamiento público que se otorga por actividades ordinarias, que se traduce en \$14,014.14 (Catorce mil catorce pesos 14/100 M.N.).
- OCTAVO.** La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, determina que en virtud del análisis exhaustivo que se realizó a la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los hechos vertidos en lo expresado por esta Comisión en el Considerando VII del presente proyecto de dictamen, no se desprende ningún elemento que permita a esta Comisión afirmar que exista irregularidad alguna.
- NOVENO.** La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, determina que en virtud del análisis exhaustivo que se realizó a la solicitud de investigación presentada por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de los hechos vertidos en lo expresado por esta Comisión en el Considerando VIII del presente proyecto de dictamen, no se desprende ningún elemento que permita a esta Comisión afirmar que exista irregularidad alguna.
- DÉCIMO.** La Comisión de Fiscalización a partir de que surta efectos el presente Acuerdo durante el mes de septiembre del presente año, llevará a cabo acciones de seguimiento para verificar que los partidos políticos hayan implementado las recomendaciones contables y administrativas, que serán remitidas por oficio al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución

Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Partido Unidos por México.

**DÉCIMO
PRIMERO.**

Se propone al Consejo General remitir el presente dictamen al Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos legales a que se refiere el artículo 61, antepenúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

**DÉCIMO
SEGUNDO.**

Túrnese en su momento copia certificada del presente dictamen al Director General, a efecto de que, previa determinación del Consejo General, y en ejercicio de sus facultades legales, se sirva dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones conozca de las infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México relativas a las obligaciones fiscales que la ley le impone.

**DÉCIMO
TERCERO.**

Sométase a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para el análisis, discusión y en su caso, aprobación del presente dictamen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

Solicítase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que una vez aprobado, en su caso, el proyecto de dictamen, se publique en la Gaceta del Gobierno para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.

Remítase por conducto de la Secretaría Técnica de esta Comisión, al Secretario del Consejo General todos y cada uno de los expedientes relacionados con el informe anual de los partidos políticos por actividades ordinarias del ejercicio correspondiente a dos mil cinco.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TELLEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintinueve de junio del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 285

**Modificación del Calendario Electoral para la Elección Extraordinaria 2006 del
Ayuntamiento de Ocoyoacac, México.**

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 primer párrafo, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 79, determina que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.

- III. Que el artículo 85 del Código Electoral de la Entidad, señala que el Consejo General del Instituto, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral; así como el de observar que todas las actividades del Instituto se construyan a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- IV. Que el día doce de marzo del año dos mil seis, se llevó a cabo en el Estado de México el día de la Jornada Electoral, mediante la cual los ciudadanos mexiquenses votaron para elegir a los Diputados que integrarán la LVI Legislatura del Estado y a los integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos de la Entidad.
- V. Que la Coalición "Alianza por México", en fecha veintiuno de marzo del año dos mil seis, interpuso Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en las Actas de Cómputo Municipal de la Elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México; que en la misma fecha el Partido de la Revolución Democrática, presentó Juicio de Inconformidad en contra del Cómputo Supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la declaración de validez y constancia de mayoría expedida a favor de la Coalición "Alianza por México"; juicios que respectivamente fueron radicados bajo los números de expedientes JI/110/2006 y JI/113/2003 acumulados; resolviendo el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia de fecha dos de mayo del año en curso, declarar la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ocoyoacac, México.
- VI. Que en fecha tres de mayo del año que transcurre, la Coalición "Alianza por México", interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia referida en el Considerando inmediato anterior, juicio que fuera radicado bajo el expediente número SUP-JRC-95/2006; recayendo sentencia en fecha dos de junio del año dos mil seis, en la cual se tiene por no presentada la demanda; por lo cual quedó firme la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad de fecha dos de mayo de dos mil seis, por la cual se declara la nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México.
- VII. Que la LV Legislatura del Estado de México, en fecha veinte de junio del año que transcurre, mediante Decreto número 232, expidió la Convocatoria para Elección Extraordinaria del municipio de Ocoyoacac, México, imprimiendo en su artículo segundo, como el día que tendrá verificativo la elección el tres de septiembre del año dos mil seis, así como para el inicio del periodo constitucional del Ayuntamiento electo, el día tres de octubre del mismo año.
- VIII. Que con motivo de lo anterior, el Consejo General, en su sesión extraordinaria especial del día veintiséis de junio del año en curso, aprobó mediante su Acuerdo 273, el Calendario Electoral para la Elección Extraordinaria dos mil seis del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México.
- IX. Que el Consejo General, estima conveniente realizar ajustes a los plazos y fechas que inicialmente fueron aprobados en el Calendario Electoral referido en el Considerando anterior, para efecto de un mejor desarrollo de las actividades que conforman las etapas del proceso electoral extraordinario, ajustes que se contienen en el Calendario Electoral que se adjunta al presente Acuerdo formando parte del mismo.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- ÚNICO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba la modificación del Calendario Electoral para la Elección Extraordinaria 2006 del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, que se celebrara el día tres de septiembre del año en curso, modificaciones que se contienen en el documento que se adjunta al presente Acuerdo, formado parte del mismo.

TRANSITORIO

- ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a veintinueve de junio de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**



Instituto Electoral del Estado de México

ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2006 DEL MUNICIPIO DE OCOYOACAC

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CÓDIGO ELECTORAL
<p>"EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ELECCIÓN EXTRAORDINARIA POR PARTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO"</p> <p>Son facultades y obligaciones de la Legislatura... convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos.</p>	1 día	21 de Junio	Arts. 61 fracción XII de la Constitución Política del Estado y 27 del CEEM
<p>"INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2006"</p> <p>Sesión del Consejo General para dar inicio al Proceso Electoral Extraordinario y para atender los siguientes asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Presentación del Calendario Electoral. ➤ Aprobación del Presupuesto para el Proceso Electoral Extraordinario. ➤ Aprobación de prerrogativas a Partidos Políticos. ➤ Determinación de topes de gastos de precampaña y campaña. ➤ Aprobación de los lineamientos de monitoreo a medios de comunicación impresos, electrónicos y alternos para el periodo de precampaña. 	1 día	26 de Junio	Arts. 30 y 92 párrafo 3
<p>"PERIODO DE PRECAMPANAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO"</p> <p>Las precampañas para el caso de ... miembros de los Ayuntamientos, podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y concluirán el día anterior al del inicio del plazo para el registro de candidatos.</p>	28 días	26 de Junio al 23 de Julio	Arts. 144 A al 144 F
<p>SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DONDE SE PRESENTA LO SIGUIENTE:</p> <p>"ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO CON EL IFE" Presentación de la propuesta del anexo técnico del convenio celebrado con el IFE.</p> <p>"LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES" La acreditación como observadores electorales se podrá solicitar personalmente o a través de la Organización previamente acreditada...</p> <p>"DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES MUNICIPALES" Designar para la elección de los miembros del Ayuntamiento, a los vocales de la Junta Municipal, de acuerdo a los lineamientos del Servicio Electoral Profesional.</p> <p>"DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO MUNICIPAL" Designar, para la elección de miembros del ayuntamiento, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, por cada consejero propietario habrá un suplente.</p> <p>"PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2006" Procedimiento para la primera y segunda insaculación y la capacitación de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el proceso electoral extraordinario.</p>	1 día	4 de Julio	<p>Art. 95 fracciones XXXII y XXXV</p> <p>Arts. 9 fracción IV, 30 y 95 fracción XXXIX</p> <p>Arts. 30 y 95 fracción IX párrafo 2</p> <p>Arts. 30 y 95 fracción X párrafo 2</p> <p>Arts. 30, 95 fracción XLVII y 166</p>

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CODIGO ELECTORAL
<p>"SORTEO DEL MES PARA LA PRIMERA INSACULACIÓN" El Consejo General sorteará un mes del calendario que será tomado como base para la selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.</p> <p>"DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL" El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:.... Aprobar el modelo de las actas de la Jornada Electoral y los formatos de la documentación electoral.</p> <p>"FINANCIAMIENTO PÚBLICO" Financiamiento público para los partidos políticos que participarán en la elección extraordinaria.</p> <p>"PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES"</p>			<p>Convenio de apoyo y colaboración en materia electoral entre el IFE-IEEM</p> <p>Art. 95 fracción XVIII</p> <p>Art. 58</p> <p>Art. 102 fracción XX</p>
<p>"TOMA DE PROTESTA DE JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL" Se tomará la protesta de Ley a los vocales y consejeros electorales de los Órganos del Municipio.</p>	1 día	6 de Julio	Acuerdo del Consejo General
<p>"INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL" (INTEGRACIÓN DE COMISIONES)</p>	1 día	7 de Julio	Arts. 30 y 124 párrafo 1
<p>"ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL" Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el órgano electoral dentro de los 5 días a partir de la fecha de la sesión de instalación del Consejo Municipal.</p>	5 días	7 al 11 de Julio	Arts. 30 y 132 párrafo 1
<p>"CURSO PARA VOCALES Y CONSEJEROS"</p>		10 de Julio	
<p>"PRIMERA INSACULACIÓN" Para la elección extraordinaria para miembros del ayuntamiento, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores a un 20 % de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta.</p>	1 día	10 de Julio	Arts. 30 y 166 párrafo 2
<p>"CONTRATACIÓN DE CAPACITADORES" (10 Capacitadores)</p>	1 día	10 de Julio	
<p>"SOLICITUD DE REGISTRO DE COALICIONES PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO" El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, antes de que inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.</p>	2 día	14 y 15 de Julio	Arts. 30 y 75 párrafo 1
<p>"1ra. FASE DE NOTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN"</p>	25 días	15 de julio al 8 de Agosto	
<p>"PERIODO PARA EL REGISTRO DE COALICIONES PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO" El Consejo General resolverá la procedencia del registro de coaliciones dentro de los 2 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada.</p>	2 días	16 y 17 de Julio	Arts. 30 y 75 párrafo 2
<p>"SOLICITUD DE REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORALES DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO" Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los 2 días previos al cuarto día antes del inicio del registro de las Candidaturas, ante el Consejo Municipal.</p>	2 días	18 y 19 de Julio	Arts. 30 y 146 párrafo 2 fracción III

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CODIGO ELECTORAL
<p>"PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA PARA LA ORGANIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS"</p> <p>El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión.</p>	1 día	A mas tardar el 22 de Julio	Arts. 30 y 152 párrafo 5
<p>"RECORRIDOS PARA LA UBICACIÓN DE CASILLAS"</p> <p>El Consejo Municipal, recorrerá las secciones del municipio con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 168 del Código.</p>	3 días	22 al 24 de Julio	Arts. 30 y 169 fracción I
<p>"PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA"</p> <p>Serán presentados a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que concluya la selección de candidato, formula o planilla.</p>	10 días	24 de Julio al 2 de Agosto	Art. 61 Fracción II Numeral 1 Inciso "b"
<p>"SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO"</p> <p>Para miembros del Ayuntamiento, dentro del plazo de 2 días contados a partir del trigésimo tercer día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante el Consejo Municipal.</p>	2 días	24 y 25 de Julio	Arts. 30 y 147 fracción III
<p>"SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS"</p> <p>Dentro del Plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente.</p> <p>Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.</p>	2 días 39 días	24 y 25 de Julio 26 de Julio al 2 de Septiembre	Arts. 151 fracciones I y II
<p>"PERIODO DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA EN PRECAMPAÑA DEL AYUNTAMIENTO"</p> <p>El Consejo Municipal deberá resolver en forma definitiva todas las controversias en materia de propaganda relativas a las precampañas, a más tardar diez días después del inicio del plazo para el registro de candidatos.</p> <p>La Comisión de Radio Difusión y Propaganda deberá resolver los asuntos relativos a las precampañas, a más tardar cuarenta días después del inicio del plazo para el registro de candidatos.</p>	10 días 40 días	25 de Julio al 3 de Agosto 25 julio al 2 de Septiembre	Art. 19 párrafos 2 y 3 de los Lineamientos en material de propaganda electoral
<p>"PROPUESTA DEL NÚMERO Y TIPO DE CASILLAS ASI COMO SU UBICACIÓN"</p> <p>El Presidente del Consejo Municipal presentará a su Consejo el número y tipo de casillas, así como una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.</p>	1 día	25 de Julio	Arts. 30 y 169 fracción II
<p>"OBJECCIÓN A LA UBICACIÓN DE CASILLAS"</p> <p>Dentro de los cuatro días siguientes a partir de la sesión a que se refiere la fracción II del Artículo 169, los representantes de los partidos políticos podrán presentar las objeciones respectivas</p>	4 días	26 al 29 de Julio	Arts. 30 y 169 fracción IV
<p>"REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO"</p> <p>Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos establecidos, el Consejo Municipal celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. (Probable inicio de monitoreos a medios impresos, electrónicos y alternos)</p>	3 días	26 al 28 de Julio	Arts. 30 y 149 párrafo 4

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CÓDIGO ELECTORAL
<p>"CAMPANAS ELECTORALES PARA CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO"</p> <p>Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.</p>	34 días	28 de Julio al 30 de Agosto	Art. 159 párrafo 1
<p>"SESIÓN PARA RESOLVER LAS OBJECIONES SOBRE EL LUGAR DE UBICACIÓN DE CASILLAS Y SU APROBACIÓN"</p> <p>Vencido el término de 4 días para presentar las objeciones, el Consejo Municipal sesionará para resolver las objeciones presentadas y hacer, en su caso, los cambios que procedan; y aprobar el proyecto para la determinación de los lugares en los que se ubicarán las casillas electorales.</p>	1 día	30 de Julio	Arts. 30 y 170 fracciones I y II
<p>"SEGUNDA INSACULACIÓN"</p> <p>Del total de ciudadanos capacitados el Consejo Municipal procederá a una segunda insaculación.</p>	1 día	10 de Agosto	Arts. 30 y 166 párrafo 4
<p>"SEGUNDA FASE DE NOTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN"</p>	21 días	12 de Agosto al 1° de Septiembre	
<p>"PRIMERA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA"</p> <p>El Consejo Municipal, a más tardar 20 días antes de la elección, publicará en el municipio, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y nombre de sus funcionarios.</p>	1 día	14 de agosto	Arts. 30 y 171 párrafo 1
<p>"PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR LOGROS O PROGRAMAS DE GOBIERNO"</p> <p>Durante los 20 días anteriores al día de la Jornada Electoral, las autoridades federales, estatales y municipales, así como los legisladores locales no deberán difundir sus logros o programas de gobierno.</p> <p>Así mismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y de desarrollo social, salvo en los casos que prevé el Código.</p>	20 días	14 de Agosto al 2 de Septiembre	Art. 157 párrafos 2 y 3
<p>"PRESENTACIÓN DE OBJECIONES, RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA"</p> <p>Los partidos políticos o los ciudadanos, dentro de los 4 días naturales siguientes a la primera publicación, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo Municipal.</p>	4 días	15 al 18 de Agosto	Arts. 30 y 171 párrafo 4
<p>"REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES"</p> <p>A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta 13 días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Municipal, a sus representantes generales y de casilla.</p>	7 días	15 al 21 de agosto	Art. 178 párrafo 1 y fracción I
<p>"SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES"</p> <p>Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo.</p>	9 días	16 al 24 de Agosto	Art. 178 fracción III
<p>"RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RESPECTO A LA PRIMERA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA"</p> <p>El Consejo Municipal resolverá acerca de las objeciones presentadas a la primera publicación al día siguiente de su presentación y, de ser procedente, dispondrá los cambios correspondientes.</p>	1 día	19 de Agosto	Arts. 30 y 172 párrafo 1

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CÓDIGO ELECTORAL
<p>"SEGUNDA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA"</p> <p>11 días antes de la Jornada Electoral, el Consejo Municipal hará la segunda publicación de número de casillas que se instalarán, así como su ubicación y nombre de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubiesen procedido.</p>	1 día	23 de Agosto	Arts. 30 y 172 párrafo 2
<p>"ENTREGA DE BOLETAS ELECTORALES"</p> <p>Las boletas deberán estar en poder del Consejo Municipal, según corresponda 10 días antes de la Jornada Electoral.</p>	1 día	24 de Agosto	Arts. 30 y 188 párrafo 1
<p>"ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN, FORMAS, UTILES Y DEMÁS"</p> <p>A más tardar 10 días antes de la Jornada Electoral, estarán en poder del Consejo Municipal, la documentación, las formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.</p>	A más tardar 10 días antes de la Jornada Electoral	24 de Agosto	Art. 191
<p>"PROHIBICIÓN DE PUBLICAR O DIFUNDIR ENCUESTAS"</p> <p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p>	9 días	26 de Agosto al 3 de septiembre	Art. 159 párrafo 4
<p>"SESIÓN DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA POR CAUSAS SUPERVENIENTES"</p> <p>El Consejo Municipal, sesionará para resolver las causas supervenientes.</p>	1 día	27 de Agosto	Art. 173
<p>"ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL A PRESIDENTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA"</p> <p>El Consejo Municipal entregará a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior a la Jornada Electoral los materiales y documentación electoral.</p>	5 días	28 de Agosto al 1° de Septiembre	Arts. 126 fracción IV, 131 y 192 párrafo 1
<p>"PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS NOTARIOS"</p> <p>Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.</p>	1 día	29 de Agosto	Art. 248 párrafo 2
<p>"FIJACIÓN DE LA LISTA DE ELECTORES Y DE LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS"</p> <p>Dentro de los cinco días previos a la elección, deberán fijarse en el local en que se instale la casilla electoral, las listas de electores que votarán en la sección, así como la lista de candidatos que participarán en la elección.</p>	5 días	29 de Agosto al 2 de Septiembre	Art. 190
<p>"FECHA LIMITE PARA EL REMPLAZO DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"</p>	1 día	1° de Septiembre	Art. 178 fracción III
<p>"PUBLICACIÓN DE SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA POR CAUSAS SUPERVENIENTES"</p>	1 día	2 de Septiembre	Art. 173
<p>"JORNADA ELECTORAL"</p> <p>La elección extraordinaria de miembros del Ayuntamiento se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria que emita la Legislatura. Para miembros del Ayuntamiento inicia a las 8:00 horas.</p>	1 día	3 de Septiembre	Libro Cuarto Título Tercero y Arts. 27 y 30

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CODIGO ELECTORAL
<p>"PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA"</p> <p>Serán presentados a más tardar dentro de los quince días siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.</p>	15 días	4 al 18 de Septiembre	Art. 61 Fracción II Numeral 2 Inciso "b"
<p>"PERIODO DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA EN CAMPAÑA DEL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO"</p> <p>Tratándose de la elección de ayuntamiento, las controversias de propaganda electoral serán resueltas por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda a más tardar noventa días después de la jornada electoral de los procesos respectivos.</p> <p>El Consejo Municipal, deberá resolver en forma definitiva las controversias que tenga bajo su responsabilidad teniendo como plazo máximo treinta días después de la jornada electoral.</p>	90 días 30 días	4 de Septiembre al 5 de Diciembre 4 de Septiembre al 3 de Octubre	Art. 80 párrafos 2 y 3 de los Lineamientos en materia de propaganda electoral
<p>"CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO"</p> <p>El Consejo Municipal celebrará sesión para hacer el Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.</p>	1 día	6 de Septiembre	Art. 269
<p>"REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO"</p> <p>El Consejo Municipal, en un plazo no mayor de 4 días después de concluido el cómputo municipal, deberá enviar al Consejo General del Instituto un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante él mismo, así como de un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta de cómputo municipal.</p>	4 días	7 al 10 de Septiembre	Art. 272
<p>"ASIGNACIÓN DE SÍNDICOS Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"</p> <p>Una vez resueltos en definitiva por el Tribunal Electoral del Estado de México los juicios de inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento, el Consejo Municipal celebrará reunión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de síndicos de representación proporcional, que se integrarán al ayuntamiento.</p>	1 día	A mas tardar el 20 de Septiembre	Arts. 30 y 274
<p>"INICIO DEL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO ELECTO"</p>		3 de Octubre de 2006 al 17 de Agosto de 2009	Convocatoria de la Legislatura

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintinueve de junio del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 286

Autorización para la Transferencia de Recursos del Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México de diversas Partidas Presupuestales, para atender el Proceso Electoral Extraordinario 2006 del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 primer párrafo, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales; autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- II. Que el día doce de marzo del año dos mil seis, se llevó a cabo en el Estado de México el día de la Jornada Electoral, mediante la cual los ciudadanos mexiquenses votaron para elegir a los Diputados que integrarán la LVI Legislatura del Estado y a los integrantes de los ciento veinticinco Ayuntamientos de la Entidad.
- III. Que la LV Legislatura del Estado de México, en fecha veinte de junio del año que transcurre, mediante Decreto número 232, expidió la Convocatoria para Elección Extraordinaria del municipio de Ocoyoacac, México, señalando en su artículo segundo, como el día que tendrá verificativo la elección el tres de septiembre del año dos mil seis, así como para el inicio del periodo constitucional del Ayuntamiento electo, el día tres de octubre del mismo año.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, señala en su artículo 78, que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 80, establece que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de México.
- VI. Que el artículo 84, del Código Comicial de la Entidad, señala como órganos centrales del Instituto al Consejo General, la Junta General y la Dirección General
- VII. Que el Código Comicial de la Entidad, en el artículo 85, determina que el Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- VIII. Que el mismo Ordenamiento Electoral Local, en el artículo 95, fracción XXXIV faculta al Consejo General para aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General.
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México señala, en el artículo 102 fracciones V, XII y XIII, que son atribuciones del Director General las de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General; y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- X. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 109, señala como atribuciones de la Dirección de Administración, el formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto y atender las necesidades administrativas de los Órganos del mismo.
- XI. Que la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, en el artículo 8 fracción II, incisos b) y d), dispone que el Consejo General, en materia de recursos financieros, puede autorizar traspasos presupuestarios autorizados no ejercidos, a programas sustantivos del Instituto.
- XII. Que la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, en el artículo 59, determina que los recursos presupuestarios no ejercidos podrán reasignarse a programas sustantivos del Instituto, siempre y cuando correspondan a los fines del mismo, previo dictamen que emita la Junta, para su aprobación por el Consejo.
- XIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día treinta de agosto del año dos mil cinco, aprobó, mediante su Acuerdo número 118, el Proyecto de Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, para el ejercicio fiscal del año 2006.
- XIV. Que una vez aprobado por el Consejo General, el Proyecto de Presupuesto fue remitido al Gobernador Constitucional del Estado de México por el Consejero Presidente, solicitándole al mismo tiempo, su incorporación al Presupuesto Consolidado del Estado de México que se remitiría, en su oportunidad, a la LV Legislatura local, para su aprobación.
- XV. Que la LV Legislatura del Estado de México en sesión celebrada el día quince de diciembre del año dos mil cinco, aprobó mediante Decreto número 196, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2006, publicándose en el periódico oficial Gaceta de Gobierno el día veintisiete del mismo mes y año.
- XVI. Que la Junta General, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de junio del año en curso, conoció, analizó y aprobó la propuesta formulada por la Dirección General, de realizar transferencias del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, de la partida presupuestal 2101 "Materiales y útiles de oficina" a las

partidas 2201 "Productos alimenticios para el personal derivado de actividades extraordinarias", 3105 "Gastos menores de oficina" y 3412 "Otros servicios comerciales", lo anterior con la finalidad de contar con recursos suficientes para el desarrollo de las actividades y funciones sustantivas y operativas, para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral extraordinario, por el cual se elegirá al Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, acordando remitirla, para su aprobación definitiva, al Órgano Superior de Dirección.

- XVII. Que este Órgano Superior de Dirección, después de analizar cuidadosamente la propuesta de transferencia puesta a su consideración y de tomar en cuenta que el Instituto Electoral del Estado de México, ha tenido ahorros derivados de las medidas de disciplina presupuestal en la optimización y uso racional de los recursos financieros y materiales, estima que es posible efectuar la transferencia de la partida presupuestal 2101 "Materiales y útiles de oficina" la cantidad de \$250,427.00 (doscientos cincuenta mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), a las partidas 2201 "Productos alimenticios para el personal derivado de actividades extraordinarias" por la cantidad de \$225,425.00 (doscientos veinticinco mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), 3105 "Gastos menores de oficina" por la cantidad de \$5,100.00 (cinco mil cien pesos 00/100 M.N.) y 3412 "Otros servicios comerciales" por la cantidad de \$19,902.00 (diecinueve mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.), lo anterior con el objeto de contar con recursos suficientes para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año dos mil seis del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- ÚNICO.-** El Consejo General del Instituto, aprueba transferir, de la partida presupuestal 2101 "Materiales y útiles de oficina" la cantidad de \$250,427.00 (doscientos cincuenta mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), a las partidas 2201 "Productos alimenticios para el personal derivado de actividades extraordinarias" por la cantidad de \$225,425.00 (doscientos veinticinco mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), 3105 "Gastos menores de oficina" por la cantidad de \$5,100.00 (cinco mil cien pesos 00/100 M.N.) y 3412 "Otros servicios comerciales" por la cantidad de \$19,902.00 (diecinueve mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.), lo anterior con el objeto de contar con recursos suficientes para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2006 del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.
SEGUNDO.- La Dirección General proveerá lo necesario para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Toluca México, a veintinueve de junio de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
 A T E N T A M E N T E
 CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
 LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
 (RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
 (RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintinueve de junio del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 287

Autorización para la Transferencia de Recursos del Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México de diversas Partidas Presupuestales, para el Apoyo de las Funciones Sustantivas y Operativas del Órgano Central durante el Segundo Semestre del año 2006

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 primer párrafo, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público, autónomo, dotado de personalidad

- jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales; autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el día doce de marzo del año dos mil seis, se llevó a cabo en el Estado de México el día de la Jornada Electoral, mediante la cual los ciudadanos mexiquenses votaron para elegir a los Diputados que integrarán la LVI Legislatura del Estado y a los integrantes de los ciento veinticinco Ayuntamientos de la Entidad.
 - III. Que la LV Legislatura del Estado de México, en fecha veinte de junio del año que transcurre, mediante Decreto número 232, expidió la Convocatoria para Elección Extraordinaria del municipio de Ocoyoacac, México, señalando en su artículo segundo, como el día que tendrá verificativo la elección el tres de septiembre del año dos mil seis, así como para el inicio del periodo constitucional del Ayuntamiento electo, el día tres de octubre del mismo año.
 - IV. Que el Código Electoral del Estado de México, señala en su artículo 78, que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.
 - V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 80, establece que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de México.
 - VI. Que el artículo 84, del Código Comicial, señala como órganos centrales del Instituto al Consejo General, la Junta General y la Dirección General.
 - VII. Que el Código Comicial de la Entidad, en el artículo 85, determina que el Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
 - VIII. Que el mismo Ordenamiento Electoral Local, en el artículo 95, fracción XXXIV, faculta al Consejo General para aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General.
 - IX. Que el Código Electoral del Estado de México señala, en el artículo 102 fracciones V, XII y XIII, que son atribuciones del Director General las de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General; y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - X. Que el Código Comicial de la Entidad, en el artículo 109, fracciones III y VI, señala como atribuciones de la Dirección de Administración, el formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto y atender las necesidades administrativas de los Órganos del mismo.
 - XI. Que la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, en el artículo 8 fracción II, incisos b) y d), dispone que el Consejo General, en materia de recursos financieros, puede autorizar traspasos presupuestarios autorizados no ejercidos, a programas sustantivos del Instituto.
 - XII. Que la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, en el artículo 59, determina que los recursos presupuestarios no ejercidos podrán reasignarse a programas sustantivos del Instituto, siempre y cuando correspondan a los fines del mismo, previo dictamen que emita la Junta, para su aprobación por el Consejo General.
 - XIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día treinta de agosto del año dos mil cinco, aprobó, mediante su acuerdo número 118, el Proyecto de Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, para el ejercicio fiscal del año 2006.
 - XIV. Que una vez aprobado por el Consejo General, el Proyecto de Presupuesto fue remitido al Gobernador Constitucional del Estado de México por el Consejero Presidente, solicitándole al mismo tiempo, su incorporación al Presupuesto Consolidado del Estado de México que se remitiría, en su oportunidad, a la LV Legislatura local, para su aprobación.
 - XV. Que la LV Legislatura del Estado de México en sesión celebrada el día quince de diciembre del año dos mil cinco, aprobó mediante Decreto número 196, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2006, publicándose en el periódico oficial Gaceta de Gobierno el día veintisiete del mismo mes y año.

- XVI. Que la Junta General, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de junio del año en curso, conoció, analizó y aprobó la propuesta formulada por la Dirección General, de realizar transferencias del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, de las partidas presupuestales 2101 "Materiales y útiles de oficina" y 2106 "Materiales y útiles para el procesamiento en equipo y bienes informáticos" a las partidas 2201 "Productos alimenticios para el personal derivado de actividades extraordinarias", 2503 "Medicinas y productos farmacéuticos", 3105 "Gastos menores de oficina", 3412 "Otros servicios comerciales", 3606 "Gastos de ceremonias oficiales" y 5202 "Equipo y aparatos de telecomunicación y radio transmisión", lo anterior con la finalidad de contar con recursos suficientes para el desarrollo de las actividades y funciones sustantivas y operativas, del Instituto Electoral de la Entidad durante el ejercicio del segundo semestre del año dos mil seis.
- XVII. Que este Órgano Superior de Dirección, después de analizar cuidadosamente las propuestas de transferencias puestas a su consideración y de tomar en cuenta que el Instituto Electoral del Estado de México, ha tenido ahorros derivados de las medidas de disciplina presupuestal en la optimización y uso racional de los recursos financieros y materiales, estima posible efectuar las transferencias de las partidas presupuestales 2101 "Materiales y útiles de oficina" y 2106 "Materiales y útiles para el procesamiento en equipo y bienes informáticos" por la cantidad de \$4,939,998.00 (cuatro millones novecientos treinta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), a las partidas 2201 "Productos alimenticios para el personal derivado de actividades extraordinarias" por la cantidad de \$850,000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), 2503 "Medicinas y productos farmacéuticos" por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), 3105 "Gastos menores de oficina" por la cantidad de \$494,900.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), 3412 "Otros servicios comerciales" por la cantidad \$980,098.00 (novecientos ochenta mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), 3606 "Gastos de ceremonias oficiales" por la cantidad de \$1,100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 M.N.) y 5202 "Equipo y aparatos de telecomunicación y radio transmisión" por la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior con el objeto de contar con recursos suficientes para apoyar las actividades y funciones sustantivas y operativas del Instituto Electoral, durante el ejercicio del segundo semestre del año dos mil seis.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.-El Consejo General del Instituto, aprueba transferir, de las partidas presupuestales 2101 "Materiales y útiles de oficina" la cantidad de \$3,024,998.00 (tres millones veinticuatro mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y 2106 "Materiales y útiles para el procesamiento en equipo y bienes informáticos" la cantidad de \$1,195,000.00 (un millón ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), que sumadas arrojan la cantidad de \$4,939,998.00 (cuatro millones novecientos treinta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), a las partidas 2201 "Productos alimenticios para el personal derivado de actividades extraordinarias" por la cantidad de \$850,000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), 2503 "Medicinas y productos farmacéuticos" por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), 3105 "Gastos menores de oficina" por la cantidad de \$494,900.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), 3412 "Otros servicios comerciales" por la cantidad \$980,098.00 (novecientos ochenta mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), 3606 "Gastos de ceremonias oficiales" por la cantidad de \$1,100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 M.N.) y 5202 "Equipo y aparatos de telecomunicación y radio transmisión" por la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior con el objeto de contar con recursos suficientes para apoyar las actividades y funciones sustantivas y operativas del Instituto Electoral, durante el ejercicio del segundo semestre del año dos mil seis.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.**- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.**- La Dirección General proveerá lo necesario para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Toluca México, a veintinueve de junio de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS**
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria Especial del día treinta de junio del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 288

**Dictamen de la Comisión de Fiscalización en cumplimiento a la Sentencia
recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-104/2006 y acumulado.**

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, señala que las elecciones de Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. A su vez, en la fracción IV, regula que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; de la misma forma, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo señala, que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal y se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos y las correlativas sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
- II. Que el artículo 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México. Así mismo dispone que el Instituto contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia y que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección, que el organismo electoral tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12 señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley, la cual garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo con las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Asimismo señala que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley, la cuál fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan; asimismo señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por el propio Código.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, establece en su artículo 34, que de acuerdo con la Constitución Federal y la Constitución Particular, el Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, señala en su artículo 36 que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el referido Código.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 fracciones II, XIV y XVIII, establece:
- "Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:*
- II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;*
- ...
- XIV. Respetar los topes de gastos de precampaña y campaña que se establecen en el presente Código;*
- ...
- XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;*
- ..."
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 53, establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos del capítulo o relativo a las faltas administrativas y sanciones del propio Código.
- X. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- XI. Que el artículo 57, fracción I, del Código Electoral del Estado de México señala como prerrogativa de los partidos políticos la de recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades de precampaña y de campaña.
- XII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 58, señala las modalidades de financiamiento que tendrán derecho a percibir los partidos políticos; regula la forma en que habrá de asignarse el financiamiento público, y las formas y términos en que deberán de recibir el financiamiento que no provenga del erario público, destacando las normas a que deberá sujetarse el financiamiento que provenga de su militancia y simpatizantes.
- XIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 59 obliga a los partidos políticos a contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- XIV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 61, a la letra establece las reglas que los partidos políticos deberán seguir para la presentación de sus informes ante la Comisión de Fiscalización, sobre el origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo.
- XV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 62, establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, se integrará conforme a lo establecido por su artículo 93, no pudiendo participar el Consejero Presidente. Además participará como Secretario Técnico el Director de Partidos Políticos y un especialista en el área contable y de fiscalización como asesor. Sólo tendrán derecho a voz el Secretario Técnico y el Asesor Contable y de Fiscalización.
- XVI. Que los artículos 93 y 95 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, establecen entre otras disposiciones, que el Consejo General tendrá atribuciones para vigilar que en lo relativo a las prerrogativas

- de los partidos políticos se actúe con apego al Código; asimismo, constituir la Comisión de Fiscalización, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario, la cual funcionará de manera permanente.
- XVII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 159 párrafos primero y último, ordena que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; señalando en su último párrafo que quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que el Código impone.
- XVIII. Que el artículo 160, del Código Electoral del Estado de México, establece la base legal para que el Consejo General determine el tope de gastos de cada campaña electoral, y dispone además que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en las actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.
- XIX. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 161, señala cuáles son los gastos que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña.
- XX. Que el ordenamiento legal en cita, en su artículo 162, ordena que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de campaña electoral, determinando que los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos y candidatos y medir sus gastos de inversión en medios de comunicación. En este último caso, el monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña.
- XXI. Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:
- A. Partidos Políticos:*
- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.*
- II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.*
- En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados.*
- ...V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;*
- ...B. Dirigentes y candidatos:*
- I...*
- II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.*
- XXII. Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al instituto político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- Asimismo, dispone el artículo en cita que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto; además de que concluido el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación.

- XXIII. Que el Libro Tercero de los Lineamientos de Fiscalización regulan lo relativo a la fiscalización de los informes por actividades de campaña de los partidos políticos y coaliciones, precisando en su artículo 131 la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar al Consejo General de llevar a cabo hasta dos revisiones precautorias para verificar que los partidos políticos y coaliciones, no rebasen los topes de campaña.
- XXIV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de septiembre del dos mil cinco, realizó formalmente la Declaratoria de Inicio de los Procesos Electorales 2005-2006, mediante los cuales los ciudadanos mexiquenses eligieran a los diputados a la LVI Legislatura del Estado y los integrantes de los 125 ayuntamientos de la entidad, el 12 de marzo de 2006.
- XXV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día dieciséis de enero del año dos mil seis, emitió el Acuerdo número 187, mediante el cual se aprobó el financiamiento público ordinario y para la obtención del voto a partidos políticos para el año del dos mil seis, que fue publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha diecinueve de enero de dos mil seis. Asimismo, en fecha treinta y uno de enero del año en curso, el Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo 215, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha siete de febrero del presente año, mediante el cual, se modificó el referido Acuerdo 187, y que en su Resolutivo Único determinó:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN
DEL VOTO AÑO 2006**

Partido	Actividades Ordinarias	Financiamiento para la obtención del voto
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$47,706,269.92	\$95,412,539.84
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTRITUCIONAL	\$47,533,162.70	\$95,066,325.40
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$40,240,372.25	\$80,480,744.50
PARTIDO DEL TRABAJO	\$10,640,782.06	\$21,281,564.12
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$13,715,539.65	\$27,431,079.29
CONVERGENCIA	\$8,336,872.80	\$16,673,745.61
PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO	\$3,363,459.99	\$3,363,459.99
SUMA	\$171,536,459.37	\$339,709,458.75

- XXVI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No.122 emitido en la sesión extraordinaria el día ocho de septiembre de dos mil cinco, se sirvió aprobar los topes de gastos de campaña para el proceso electoral de diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de México para el año 2005-2006, mismo que fue publicado en la Gaceta de Gobierno el día trece de septiembre de dos mil cinco; lo anterior en términos de los artículos 71 fracción II apartado C, 95 fracción XXI y 160 del Código Electoral de la Entidad.

Conforme al Acuerdo en cita, el tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de acuerdo con lo estipulado con el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, fue el siguiente:

CLAVE	MUNICIPIO	PADRON	TOPE DE GASTOS
58	NAUCALPAN DE JUÁREZ	655,428	15,874,466.16

- XXVII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre dos mil cinco; mediante su Acuerdo 153, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha doce de diciembre del año dos mil cinco, aprobó en todos sus términos el Acuerdo número 4 sobre Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Alternos para el periodo de Campañas Electorales y su respectiva propuesta técnica anexa, emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- XXVIII. Que el Consejo Municipal Electoral de Naucalpan en sesión celebrada en fecha quince de marzo del año en curso, realizó el cómputo de la elección del citado ayuntamiento, declarando la validez de la elección y otorgando la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

- XXIX. Que con fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, los representantes de los partidos Alternativa Social Demócrata y Campesina; de la Revolución Democrática; y de la Coalición "Alianza por México", interpusieron Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el primero de ellos impugnó los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, el segundo y tercero de los mencionados contra la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección de ayuntamiento del municipio mencionado.
- En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió los juicios de inconformidad que determinó acumular, en razón de tratarse del mismo asunto, por lo que fueron identificados con las claves JI/95/2006, JI/99/2006 y JI/100/2006, desechando por improcedente el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Político Alternativa Social Demócrata y Campesina, y por lo demás declarando la nulidad de la votación acogida en trece casillas, y en consecuencia modificó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal; y se confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en el municipio de Naucalpan de Juárez.
- XXX. Con fecha nueve de mayo del año en curso, la Coalición "Alianza por México" y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron Juicios de Revisión Constitucional Electoral para impugnar en ambos casos la resolución del primero de mayo del año dos mil seis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México de los expedientes JI-95/2006 y sus acumulados. Dichas impugnaciones recayeron en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-104/2006 y acumulado SUP-JRC-105/2006.
- XXXI. En mérito de lo anterior, el día dieciséis de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SUP-JRC-104/2006 y acumulado SUP-JRC-105/2006, resolución en la que ordena al Consejo General del Instituto, gire instrucciones a la Comisión de Fiscalización para que resuelva en un término de diez días, sobre el posible rebase del tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional en la elección de miembros del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
- XXXII. Que la Comisión de Fiscalización, después de realizar el análisis de los argumentos de hecho y de derecho, así como de los medios de prueba que se ofrecieron y aportaron en las solicitudes de investigación que se relacionan en el Considerando X del Dictamen presentado por la referida Comisión, llegó a la conclusión de que la materia del dictamen y conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional electoral, con número de clave SUP-JRC-104/2006 y su acumulado, se circunscribió a determinar si el Partido Acción Nacional rebasó o no los topes de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para la elección de miembros del ayuntamiento en Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- XXXIII. Que la Comisión de Fiscalización, en sesión de fecha veintisiete de junio del presente año, y estando dentro del término que le fue concedido por la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-104/2006 y acumulado, analizó y aprobó el proyecto de Dictamen relativo al supuesto rebase del tope de gastos de campaña por el Partido Acción Nacional, en la elección del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, correspondiente al proceso electoral 2005-2006 acordando remitirlo a la consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva, en su caso.
- XXXIV. Que la Comisión de Fiscalización, se avocó al estudio, análisis y valoración tanto de las pruebas presentadas en las solicitudes de investigación de la Coalición "Alianza por México", el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática", así como de los resultados de los respectivos monitoreos llevados a cabo a medios electrónicos, impresos y alternos y del informe rendido por el despacho "Suárez del Real y Galván Flores, S.C.", respecto de la revisión al Informe de campaña 2005-2006 del Partido Acción Nacional referente al origen y aplicación de los recursos en la elección del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, con lo cual se concluye que la Comisión de Fiscalización ha cumplido en el desarrollo de sus actividades de verificación y dictaminación del asunto en cuestión con el principio de legalidad establecido en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México.
- XXXV. Que el Consejo General estima que el proyecto de Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización, realiza un profundo análisis de las pruebas y constancias que corren agregadas en el expediente formado al efecto, por lo cual, es procedente aprobarlo en sus términos, ordenando se notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo y su anexo, con el objeto de dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de la sentencia dictada por el primero de los órganos jurisdiccionales en mención, recaída al expediente identificado con la clave SUP-JRC-104/2006.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba el proyecto de dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización relativo al posible rebase del tope de gastos de campaña por el Partido Acción Nacional en la elección del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, correspondiente al Proceso Electoral 2005-2006.
- SEGUNDO.-** El Consejo General por las razones expresadas en los Considerandos XVI y XVII del Dictamen que se aprueba, concluye que no existió rebase en los topes de gastos de campaña del Partido Acción Nacional en la elección 2005-2006, para Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- TERCERO.-** El Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el Considerando XVIII del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, y de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 355, apartado a), fracción II, impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en la reducción del 7.02% correspondiente a un mes de las ministraciones de Financiamiento público que se le otorga por actividades ordinarias, que se traduce en \$262,253.79 (doscientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos 79/100 M.N.)
- CUARTO.-** Que lo concluido en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización, que se aprueba en el resolutive Primero del presente Acuerdo, no exime al Partido Acción Nacional de ser sujeto a la continuidad del análisis y revisión a los informes de gastos de campaña de los Distritos y Ayuntamientos registrados, correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006, incluyendo el del Ayuntamiento de Naucalpan y máxime aún de ser o no sujeto a sanción.
- QUINTO.-** Notifíquese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo y su anexo, con el objeto de dar cumplimiento al Resolutive Segundo de la sentencia dictada por el primero de los órganos jurisdiccionales en mención, recaída al expediente SUP-JRC-104/2006 y acumulado.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo con su anexo en la Gaceta del Gobierno.

Toluca, México, a treinta de junio de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**



Comisión de Fiscalización

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL SUPUESTO REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2005-2006

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día veintisiete de junio de dos mil seis se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 11

VISTOS para resolver los autos que integran los expedientes formados con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por la Coalición "Alianza por México", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña en la elección del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, correspondiente al Proceso Electoral de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2005-2006, y en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha dieciséis de junio del presente año, recaída en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-104/2006 y su acumulado, y;

RESULTANDO

- I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, y que en su función serán sus principios rectores los siguientes: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12 señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley, la cual garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.
- III. El Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 34 que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, el Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- IV. El Código Electoral del Estado de México señala en su artículo 36 que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el referido Código.
- V. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracciones II, XIV y XVIII, establece:

"Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que estos sean sancionados por aquel.

XIV. Respetar los topes de gastos de campaña que se establece en el presente Código;

XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;"
- VI. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 53, establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Sexto del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. El artículo 54 de la legislación en comento, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- VIII. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 58 determina las modalidades de financiamiento que tendrán derecho a percibir los partidos políticos; regula la forma en que habrá de asignarse el financiamiento

público, y las formas y términos en que deberán de recibir el financiamiento que no provenga del erario público, destacando las normas a que deberá sujetarse el financiamiento que provenga de su militancia y simpatizantes.

- IX. El artículo 59 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 9 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, determina los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

- X. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de México a la letra establece:

Artículo 61.- "Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

II. Los informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente.

b) Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

c) El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales; la segunda será realizada en los últimos 10 días de la campaña electoral correspondiente.

d) El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad.

e) Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.

f) Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la comisión de fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña.

En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

g) Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

III. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

a) En un plazo no mayor a sesenta días, la Comisión deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días.

b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;

c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes;

d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, la Comisión deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables;

e) El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos;

f) Los partidos políticos podrán inconformarse en contra del acuerdo del Consejo General, mediante el recurso correspondiente en los términos de lo dispuesto por el presente Código.

Si del análisis que realice la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder. En el caso de que el partido de que se trate rebase el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o

informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al partido y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las penas que en derecho procediesen, las que podrán incluir la cancelación de la Constancia de Mayoría.

Si de los informes proporcionados por los partidos políticos se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo."

- XI. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 62 establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, se integrará conforme a lo establecido por su Artículo 93, no pudiendo participar el Consejero Presidente. Además participará como Secretario Técnico el Director de Partidos Políticos y un especialista en el área contable y de fiscalización como asesor. Sólo tendrán derecho a voz el Secretario Técnico y el Asesor Contable y de Fiscalización.
- XII. El Código Electoral del Estado de México en su artículo 159 párrafos primero y último, ordena que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; señalando en su último párrafo que quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que el Código impone.
- XIII. El artículo 160 del Código Electoral del Estado de México establece la base legal para que el Consejo General determine el tope de gastos de cada campaña electoral, y dispone además que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en las actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.
- XIV. El artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

"A. Partidos Políticos:

- I. *Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII.*
- II. *Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.*

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XIV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados.

...V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;

...B. Dirigentes y candidatos:

- II. *Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.*
- XV. El artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al instituto político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- XVI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco aprobó el Acuerdo No. 115, denominado "Integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", el cual fue publicado en el periódico oficial Gaceta de Gobierno el día veintinueve de agosto del año en referencia, por lo que se acordó la integración de la Comisión de Fiscalización como permanente para el proceso electoral 2005-2006, con el objeto de vigilar entre otras actividades, lo relativo a las campañas de diputados y ayuntamientos del Estado de México, instalándose el cuatro de octubre del mismo año, de conformidad con los artículos 62 y 93 del Código Comicial.

- XVII.** Asimismo Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, mediante Acuerdo No. 139, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del año dos mil cinco, aprobó las reformas a los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.
- XVIII.** Los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, en su artículo 2 establece que la Comisión aludida tendrá como objeto vigilar que la aplicación de la prerrogativa de financiamiento público, se aplique por los partidos políticos, exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias y para la obtención del voto, además de vigilar el origen y la correcta aplicación de otras modalidades de financiamiento. Por lo tanto, la Comisión en cita, está facultada para presentar al Consejo General los dictámenes formulados; así como proponer las sanciones administrativas correspondientes; y solicitar a los partidos políticos la documentación que considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de lo reportado.
- XIX.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, aprobó mediante el Acuerdo No. 22 los Lineamientos Técnicos de Fiscalización presentados por la Comisión de Fiscalización, y que fue publicado en la Gaceta de Gobierno el veintinueve del referido mes y año, los cuales tienen por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para registrar todos sus ingresos y gastos de actividades ordinarias y de campaña; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, lo anterior en términos del artículo 62 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México.
- Los Lineamientos en comento, han sufrido diversas reformas, las cuales han sido aprobadas por el Consejo General mediante el Acuerdo No. 140 en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil cinco.
- XX.** Los Lineamientos de Fiscalización, en su artículo 2 señalan que su objeto es establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones, para registrar todos sus ingresos y gastos, tanto ordinarios como de campaña; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, como lo establecen las fracciones I y II del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México.
- XXI.** Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 4, disponen que los partidos políticos y coalición deberán proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes, tal como se acota a continuación:
- "Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones de la materia."*
- XXII.** Los partidos políticos deberán acreditar al personal que fungirá como titular del órgano interno, el que recibirá el financiamiento público y la persona facultada para signar los informes anuales y de campaña, así como documentos relativos, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos en materia.
- XXIII.** En fecha ocho de septiembre de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario mediante el cual se elegirán a los integrantes de la LVI Legislatura para el período constitucional comprendido entre el cinco de agosto del dos mil seis y el cuatro de octubre de dos mil nueve, así como a los integrantes de los 125 Ayuntamientos para el período constitucional comprendido entre el dieciocho de agosto del dos mil seis y el diecisiete de agosto de dos mil nueve.
- XXIV.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No.122 emitido en la sesión extraordinaria el día ocho de septiembre de dos mil cinco, se sirvió aprobar los topes de gastos de campaña para el proceso electoral de diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de México para el año 2005-2006, mismo que fue publicado en la Gaceta de Gobierno el día trece de septiembre de dos mil cinco; lo anterior en términos de los artículos 71 fracción II apartado C, 95 fracción XXI y 160 del Código Electoral.

En ese contexto, cabe hacer mención que el tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de acuerdo con lo estipulado con el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, es el siguiente:

CLAVE	MUNICIPIO	PADRON	TOPE DE GASTOS
58	NAUCALPAN DE JUÁREZ	655,428	15,874,466.16

- XXV. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. 148, aprobó el registro del convenio de coalición parcial "Alianza por México" que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para postular candidatos a diputados locales a la LVI Legislatura del Estado de México por el principio de mayoría relativa en treinta y ocho distritos uninominales en la elección ordinaria 2005-2006; asimismo el Consejo General en su sesión extraordinaria del día veintitrés de diciembre del año dos mil cinco, aprobó mediante Acuerdo No. 162 el registro del convenio de la coalición referida para postular candidatos a los 125 ayuntamientos en la elección referida.
- XXVI. Que el Consejo General en sesión ordinaria de fecha dos de diciembre de 2005, aprobó mediante Acuerdo número 152 el convenio de coalición de la "Coalición por el Bien de Todos", entre los partidos políticos, Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular candidatos a Diputados Locales a la LVI Legislatura del Estado por el principio de mayoría relativa en los 45 Distritos Uninominales en la elección ordinaria 2005-2006, que fue modificado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el acuerdo número 164.
- XXVII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre dos mil cinco; aprobó en todos sus términos el Acuerdo número 4 sobre Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Alternos para el periodo de Campañas Electorales y su respectiva propuesta técnica anexa, remitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda mediante Acuerdo número 153 denominado "Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos e Impresos y Alternos para el periodo de Campañas Electorales 2005-2006", publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha doce de diciembre del año 2005.
- XXVIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de enero de dos mil seis, mediante Acuerdo No. 187, aprobó el financiamiento público para la obtención del voto en las campañas electorales de los partidos políticos acreditados ante este Órgano Superior que participarán en el año 2006, para elegir a los diputados a la LVI Legislatura del Estado de México y a los integrantes de los 125 ayuntamientos de la Entidad, el cual fue modificado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero del año dos mil seis mediante el Acuerdo No. 215 por un monto de \$339,709,458.75 (trescientos treinta y nueve millones setecientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 75/100 M.N.), mismo que fue publicado en la Gaceta de Gobierno el día siete de febrero del año en curso, y distribuido de la siguiente forma:

Partido	1a. Exhibición 40% 16 de enero	2a. Exhibición 20% 23 de enero	3a. Exhibición 20% 30 de febrero	4a. Exhibición 20% 16 de febrero	Total
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$38,185,015.94	\$19,082,507.97	\$19,082,507.97	\$19,082,507.97	\$95,412,539.84
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$38,026,530.16	\$19,013,265.08	\$19,013,265.08	\$19,013,265.08	\$95,066,325.40
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$32,192,297.80	\$16,096,148.90	\$16,096,148.90	\$16,096,148.90	\$80,480,744.50
PARTIDO DEL TRABAJO	\$8,512,625.65	\$4,256,312.82	\$4,256,312.82	\$4,256,312.82	\$21,281,564.12
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$10,972,431.72	\$5,486,215.86	\$5,486,215.86	\$5,486,215.86	\$27,431,079.29
CONVERGENCIA	\$6,689,498.24	\$3,334,749.12	\$3,334,749.12	\$3,334,749.12	\$16,673,745.61
PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO	\$1,345,384.00	\$672,692.00	\$672,692.00	\$672,692.00	\$3,363,459.99
TOTAL	\$136,883,783.50	\$67,941,891.75	\$67,941,891.75	\$67,941,891.75	\$339,709,458.75

- XXIX. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 15, señalan que para el registro contable de las operaciones de los partidos políticos y coaliciones, los órganos internos utilizarán el catálogo de cuentas y guía contabilizadora que establecen los propios Lineamientos.
- XXX. El Libro Tercero de los Lineamientos de Fiscalización regulan lo relativo a la fiscalización de los informes por actividades de campaña de los partidos políticos y coaliciones, precisando en su artículo 131 la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar al Consejo General llevar a cabo hasta dos revisiones precautorias para verificar que los partidos políticos y coaliciones, no rebasen los topes de campaña.
- XXXI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de enero del año en curso mediante Acuerdo No. 207, aprobó el "Procedimiento de revisión y

dictaminación a los informes de gastos de campaña para diputados y ayuntamientos de los procesos electorales 2005-2006"; mismo que fue publicado en Gaceta de Gobierno en fecha veinticuatro de enero del año en curso.

XXXII. Cabe resaltar que el Instituto Electoral del Estado de México a través del Comité Único de Adquisiciones en fecha treinta y uno de enero del año en curso, designó al despacho "Suárez del Real y Galván Flores, S.C." como auxiliar de la Comisión de Fiscalización, lo anterior en términos del artículo 95 fracción XVII y XXII del Código Electoral de Estado de México, correlacionado con el artículo 3 inciso m) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, y conforme a las cláusulas del contrato respectivo que al efecto fue suscrito entre este organismo electoral y la empresa de referencia, y cuyos informes respecto a la revisión efectuada al Partido Acción Nacional se complementaron para efectos de su análisis, y con ello dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el resolutive número "TERCERO" del juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-104/2006.

XXXIII. El Consejo General de este alto Órgano Electoral en su tercera sesión extraordinaria celebrada el siete de febrero del presente año, mediante Acuerdo No. 221 aprobó el procedimiento para determinar la muestra aleatoria del 20% de las campañas de ayuntamientos de los partidos políticos y coaliciones/sujetas a las revisiones precautorias en el proceso electoral 2005-2006 saliendo seleccionados los siguientes municipios:

RANGO: 1

No.	CLAVE	MUNICIPIO	PAN	APM	PRD	PT	C
1	84	TEMAMATLA	✓	✓	✓	✓	✓
2	56	MEXICALCINGO	✓	✓	✓	✓	✓
3	72	POLOTITLÁN	✓	✓	✓	✓	✓
4	78	SAN SIMÓN DE GUERRERO	✓	✓	✓	✓	✓
5	108	TONATICO	✓	✓	✓	✓	✓
6	125	TONANITLA	✓	✓	✓	✓	✓
TOTAL			5	5	5	5	5

RANGO: 2

No.	CLAVE	MUNICIPIO	PAN	APM	PRD	PT	C
1	59	NEXTLALPAN	✓	✓	✓	✓	✓
2	95	TEPETLIXPA	✓	✓	✓	✓	✓
3	16	AXAPUSCO	✓	✓	✓	✓	✓
4	98	TEXCALTITLÁN	✓	✓	✓	✓	✓
5	44	JALATLACO	✓	✓	✓	✓	✓
6	103	TIMILPAN	✓	✓	✓	✓	✓
7	69	OZUMBA	✓	✓	✓	✓	✓
TOTAL			5	5	5	5	5

RANGO: 3

No.	CLAVE	MUNICIPIO	PAN	APM	PRD	PT	C
1	33	DONATO GUERRA	✓	✓	✓	✓	✓
2	57	MORELOS	✓	✓	✓	✓	✓
3	66	OTUMBA	✓	✓	✓	✓	✓
4	113	VILLA DEL CARBÓN	✓	✓	✓	✓	✓
5	54	MELCHOR OCAMPO	✓	✓	✓	✓	✓
TOTAL			5	5	5	5	5

RANGO: 4

No.	CLAVE	MUNICIPIO	PAN	APM	PRD	PT	C
1	63	OCOYOACAC	✓	✓	✓	✓	✓
2	124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	✓	✓	✓	✓	✓
3	92	TEOLOYUCÁN	✓	✓	✓	✓	✓
4	24	CUAUTITLÁN	✓	✓	✓	✓	✓
5	48	JIQUIPILCO	✓	✓	✓	✓	✓
TOTAL			5	5	5	5	5

RANGO: 5

No.	CLAVE	MUNICIPIO	PAN	APM	PRD	PT	C
1	32	CHIMALHUACÁN	✓	✓	✓	✓	✓

2	82	TECAMAC	✓	✓	✓	✓	✓
3	20	COACALCO	✓	✓	✓	✓	✓
4	30	CHICOLOAPAN	✓	✓	✓	✓	✓
5	55	METEPEC	✓	✓	✓	✓	✓
TOTAL			5	5	5	5	5

En ese contexto, cabe enfatizar que de los cuadros anteriores, no se observó el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, toda vez que no salió sorteado en base al procedimiento aleatorio del 20% de las campañas de ayuntamientos por lo que no fue sujeto a las revisiones precautorias en el proceso electoral 2005-2006.

- XXXIV. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día diez de enero del año dos mil seis, aprobó mediante el Acuerdo No. 178 el registro de las plataformas electorales municipales presentadas por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Convergencia, Partido Unidos por México y la Coalición "Alianza por México" que serán con las que participen y sostengan sus planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos en las campañas políticas del proceso electoral 2005-2006 del Estado de México, de conformidad con el artículo 149 párrafo 4 y publicado en la Gaceta de Gobierno el doce de enero del presente año.
- XXXV. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión extraordinaria celebrada el día veinte de enero del año dos mil seis, mediante el Acuerdo No. 195 otorga el registro de las planillas de candidatas a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por los partidos políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Convergencia y la Coalición "Alianza por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que serán los que participen en el proceso electoral 2005-2006.
- XXXVI. Que en fecha tres de marzo de dos mil seis, la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México Lic. Flor de María Hutchinson Vargas, remitió al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización mediante el oficio No. IEEM/SG/3987/2006 solicitudes de investigación respecto al supuesto rebase de topes de gastos de campaña en Naucalpan de Juárez dichas solicitudes fueron remitidas mediante el oficio No. IEEM/CF/346/2006 el día seis de marzo del año en curso a la Secretaría Técnica para su análisis correspondiente.
- XXXVII. En consecuencia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la propia Comisión, mediante el oficio No. IEEM/CF/350/06 que las solicitudes de investigación vertidas en el párrafo anterior, serían remitidas al despacho contable "Suárez del Real y Galván Flores, S.C." el día quince de junio del presente año, con la finalidad de llevar a cabo las valoraciones correspondientes y con el objeto de presentar el resultado del análisis en el presente proyecto de dictamen.
- CXXVIII. En mérito de lo anterior, es preciso enfatizar que en fecha veinticinco de febrero de dos mil seis, el C. Mauricio Noguez Ortiz en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional interpuso ante este alto Órgano Electoral una solicitud de investigación en contra del Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a Presidente Municipal C. José Luis Durán Reveles relacionado con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la que fue ingresada y foliada por Oficialía de Partes con el número 6145.
- XXXIX. En el mismo contexto en fecha uno de marzo del presente año el C. Eduardo Limón Rubio Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México interpuso ante este Instituto Electoral Estatal una solicitud de investigación en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez, México, C. José Luis Durán Reveles y miembros de la planilla para la integración del ayuntamiento por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña; solicitud que fue ingresada por Oficialía de Partes y registrada con el folio número 6720.
- XL. El día diecisiete de abril del año en curso el C. Miguel Ramiro González quién se ostentó como representante suplente de la coalición "Alianza por México" PRI-PVEM, ante el Instituto Electoral del Estado de México interpuso una solicitud de investigación en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez C. José Luis Durán Reveles en el Municipio y Distrito XXX por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.
- XLI. Cabe hacer mención que el día doce de marzo del año en curso se celebraron elecciones en el Estado de México, para elegir, entre otros, a los integrantes de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, entre otros Naucalpan de Juárez, para el periodo comprendido del día dieciocho de agosto del año en curso al día diecisiete de agosto de dos mil nueve, y toda vez que el día quince de marzo del año en curso el Consejo

Municipal Electoral de Naucalpan, de Juárez, Estado de México, realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento, declarando la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el partido Acción Nacional.

- XLII.** En esa tesitura en fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, Roberto Arzate Hernández, representante del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina; Eduardo Limón Rubio, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Venancio Gutiérrez Villena y Alfredo Teccontero Montaño, representante de la Coalición "Alianza por México" PRI-PVEM, interpusieron Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el primero de ellos impugnó los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, el segundo y tercer actor contra la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección de ayuntamiento del municipio mencionado.

En consecuencia el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió los juicios de inconformidad acumulando cada uno de ellos ya que ha sido un criterio constantemente sostenido por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que la acumulación de expedientes materia de estudio, no configuran la adquisición procesal de las pretensiones, en perjuicio a los promoventes, ni al partido político denunciado, en razón de tratarse del mismo asunto, por lo que fueron identificados con las claves JI/95/2006, JI/99/2006 y JI/100/2006, en sentido del punto que antecede; asimismo se desechó por improcedente el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Político Alternativa Social Demócrata y Campesina, declarando la nulidad de la votación acogida en trece casillas, en consecuencia se modificó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal; y se confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en el municipio de Naucalpan de Juárez.

- XLIII.** En consecuencia en fecha nueve de mayo del año en curso, la Coalición "Alianza por México" PRI-PVEM y el Partido de la Revolución Democrática, haciendo valer sus derechos respectivamente por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Naucalpan, Estado de México, interpusieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicios de Revisión Constitucional Electoral para impugnar en ambos casos la resolución del primero de mayo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México de los expedientes JI-95/2006 y sus acumulados dichas impugnaciones recayeron en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-104/2006 y acumulado SUP-JRC-105/2006.

- XLIV.** En mérito de ello, el día dieciséis de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-104/2006 y acumulado SUP-JRC-105/2006, resolución en la que ordena a esta Comisión de Fiscalización resolver sobre el posible rebase del tope de gastos de campaña de la elección de ayuntamiento en Naucalpan de Juárez, declaración que a continuación se cita textualmente:

"SEGUNDO. Se modifica la resolución de primero de mayo de dos mil seis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JI/95/2006 y sus acumulados, tomado con motivo de los juicios de inconformidad incoados por los promoventes de estos juicios y el Partido Alternativa, Socialdemócrata y Campesina.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que gire instrucciones a la Comisión de Fiscalización para que, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del presente fallo, con base en la documentación con que cuente y aquella otra que estime necesario recabar dentro del mismo plazo, emita el dictamen correspondiente sobre el posible rebase del tope de gastos de campaña de la elección de ayuntamiento en Naucalpan de Juárez, con el objeto de que el propio Consejo General tome la determinación correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la emisión del citado dictamen y la notifique, a más tardar el día siguiente, al Tribunal Electoral del Estado de México, quien deberá resolver dentro de los diez días siguientes los juicios de inconformidad JI/95/2006 y sus acumulados, en plenitud de jurisdicción, con base en el examen exhaustivo de todas las constancias aportadas por las partes, incluidas las que remita la autoridad electoral administrativa en cumplimiento a lo aquí ordenado. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de este fallo."...

- XLV.** Consecuentemente el día diecisiete de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó en términos de ley, el fallo respectivo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral mediante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México.

- XLVI.** En cumplimiento a la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral notificado a este Órgano Electoral, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha dieciséis de los corrientes, recaída en el expediente No. SUP-JRC-104/2006 y su acumulado; la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría técnica solicitó mediante el oficio No. IEEM/CF/513/2006

de fecha diecinueve de los corrientes, al despacho "Suárez del Real y Galván Flores, S.C.", llevara a cabo la revisión exhaustiva al informe de campaña 2005-2006 del Partido Acción Nacional referente al origen y aplicación de los recursos en la elección del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en correlación con el resultado del monitoreo a medios electrónicos, impresos y alternos, para que esta Comisión contara con los elementos suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se solicitó se remitiera a más tardar el día veintidós del presente mes y año el resultado final de la revisión que nos ocupa, con la finalidad de realizar las valoraciones conducentes.

- XLVII. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo al artículo 119 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización (LTF) tiene la facultad de solicitar a las empresas encargadas de medios electrónicos e impresos y alternos los montos pagados por los partidos y coaliciones electorales, y en su caso, si se han realizado bonificaciones a los mismos, por lo que solicitó el día veintiuno de los corrientes, se informara con carácter de urgente respecto de la participación del Partido Acción Nacional en los Procesos Electorales 2005-2006, para elegir a miembros de los Ayuntamientos en Naucalpan de Juárez, asimismo si se ha realizado contratos, anuncios, pagos o tenga adeudos sobre los promocionales realizados y en su caso, si se han realizado bonificaciones a los mismos, a fin de contribuir al cumplimiento eficaz de la labor de fiscalización, mediante los siguientes oficios:

OFICIO	EMPRESA	OBSERVACIONES
IEEM/CF/514/06	ABC RADIO	Notificado
IEEM/CF/515/06	INSTITUTO MEXICANO DE RADIO	Notificado
IEEM/CF/516/06	N.R.M. COMUNICACIONES	Notificado
IEEM/CF/517/06	RADIORAMA	Notificado
IEEM/CF/518/06	TELEVISA RADIO	Notificado
IEEM/CF/519/06	GRUPO IMAGEN	Notificado
IEEM/CF/520/06	GRUPO RADIO S.A.	Notificado
IEEM/CF/521/06	GRUPO ACIR	Notificado
IEEM/CF/522/06	GRUPO MONITOR	Notificado
IEEM/CF/523/06	GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL	Notificado
IEEM/CF/524/06	RADIO CHAPULTEPEC	Notificado
IEEM/CF/525/06	MVS RADIO	Notificado
IEEM/CF/526/06	GRUPO MUNDO EJECUTIVO	Notificado

- XLVIII. Mediante el oficio de fecha veintidós de junio de dos mil seis registrado con el número de folio 13835 por Oficialía de Partes de este Instituto, el despacho "Suárez del Real y Galván Flores, S.C." hizo entrega del resultado sobre el análisis del origen y aplicación de los recursos en la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en concordancia con el resultado del monitoreo a medios electrónicos, impresos y alternos.

- XLIX. En cumplimiento a lo ordenado, y tomando en consideración que la Comisión de Fiscalización deberá allegarse de todos y cada uno de los elementos necesarios para llegar a tomar un juicio de valor mediante el oficio No. IEEM/CF/542/06 de fecha veinticuatro de junio de dos mil seis, notificó la observación al Partido Acción Nacional para que derivado del resultado presentado por el despacho "Suárez del Real y Galván Flores, S.C." en relación con el análisis exhaustivo realizado por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional, en la elección a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, manifestara lo que a su derecho conviniera, en su término de garantía de audiencia.

- L. La Comisión de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto, a las diez horas treinta y dos minutos del día veinticinco de junio del año en curso, recibió del órgano interno del Partido Acción Nacional el oficio s/n de fecha veinticuatro de junio del año en referencia la aclaración solicitada.

Una vez integradas las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizado el análisis precedente, y consecuentemente con ello, cerrada la instrucción del presente y,

CONSIDERANDO

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2005-2006, actuando bajo los principios rectores de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad de conformidad con los artículos 78 y 82 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el organismo electoral tiene a su cargo, además de las que determine la Ley, revisar el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos a diputados y miembros de ayuntamientos durante las campañas.

- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos les asiste el derecho de solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado de México por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley.
- III. Que si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, también lo es que el Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Normatividad Electoral conoce del presente asunto y salvaguardar el principio de igualdad máxime aún de cumplir con uno de los fines que es velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- IV. Que esta Comisión de Fiscalización está facultada, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, para proceder a sustanciar las causas acumuladas mediante el análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en los expedientes y sus acumulados, así como los elementos probatorios, indiciarios y de convicción aportados, con el objeto de emitir la determinación que en derecho resulte procedente, y en su momento oportuno, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que la Comisión de Fiscalización en cumplimiento al artículo 61, fracción II, numeral 2 inciso c), d), e) y f) del Código Electoral del Estado de México, llevó a cabo el análisis de la primera y segunda revisión precautoria a los informes de los ayuntamientos sorteados, en base a ello, es menester tomar en consideración que el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; no resultó sorteado en la muestra aleatoria del 20% aprobada por el Consejo General del Instituto, por lo que en términos del procedimiento de revisión y dictaminación se procedió a la revisión correspondiente del caso que nos ocupa en el término señalado de conformidad con la sentencia SUP-JRC-104/2006 y acumulado de fecha dieciséis de junio del año en curso y notificada al IEEM el día diecisiete del mismo.
- VI. Que la Comisión de Fiscalización, a través del despacho contable auxiliar, dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como a la revisión y dictaminación sobre el origen y aplicación de los recursos del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México correspondiente al proceso electoral 2005-2006, respecto a lo siguiente:
 1. Que se hayan generado las balanzas de comprobación, las cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos y saldos finales del periodo contable que corresponda. Artículo 17 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización (LTF).
 2. Que se hayan elaborado las conciliaciones bancarias, adjuntándose el estado de cuenta del banco y auxiliares contables de bancos, mismas que debieron ser avaladas por el Órgano Interno. Artículo 18 de los LTF.
 3. Que los partidos políticos o coaliciones hayan instaurado un sistema para el control de activos fijos. Artículo 23 de los LTF.
 4. Que los partidos políticos o las coaliciones hayan formalizado mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por los militantes y simpatizantes. Artículo 24 de los LTF.
 5. Que los partidos políticos o coaliciones hayan elaborado el estado de posición financiera y el estado de ingresos y egresos por cada campaña. Artículo 25 de los LTF.
 6. Que los estados financieros generados por la contabilidad del partido político correspondientes, hayan sido avalados por el responsable del Órgano Interno. Artículo 26 de los LTF.
 7. Que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que recibieron los partidos políticos o las coaliciones; así como las transferencias se hayan registrado contablemente y que fueron sustentadas con la documentación correspondiente. Artículo 27 de los LTF.
 8. Que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y por transferencias de los partidos políticos o las coaliciones hayan sido registrados contablemente en el momento de su recepción y en las cuentas específicas según su naturaleza. Artículo 28 de los LTF.

9. Que todos los ingresos en efectivo que recibieron los partidos políticos se hayan depositado en cuenta bancaria específica a nombre del partido político y que hayan sido manejadas mancomunadamente. Artículo 29 de los LTF.
10. Que se hayan realizado los cortes de cheques con el objeto de que se conocieran los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de usar. Artículo 30 de los LTF.
11. Que las donaciones de bienes muebles que recibieron los partidos políticos o las coaliciones se hayan formalizado mediante contratos conforme a los ordenamientos legales aplicables, determinándose su valor a través de una cotización no mayor a un año de antigüedad o al valor de mercado en el momento de la donación. Artículo 31 de los LTF.
12. Que en las donaciones de bienes inmuebles su valor se haya determinado conforme al avalúo o valor catastral. Artículo 32 de los LTF.
13. Que por las aportaciones de militantes y simpatizantes se hayan elaborado los formatos APOM y APOS, conservando las copias el órgano interno. Artículo 34 de los LTF.
14. Que se haya realizado el corte de los formatos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y simpatizantes, con el objeto de que se conocieran los usados, cancelados y pendientes de utilizar conforme al APOM1 y APOS1. Artículo 35 de los LTF.
15. Que se hayan integrado a detalle las aportaciones de militantes, simpatizantes y de las organizaciones sociales conforme a los formatos APOM2 y APOS2. Artículo 36 de los LTF.
16. Que la suma de las aportaciones en efectivo provenientes por cada una de las modalidades del financiamiento que no provengan del erario público, no hayan sido mayores al financiamiento público de campaña. Artículo 37 de los LTF.
17. Que el partido político no haya recibido aportaciones y donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona los relacionados en los artículos 60 del Código y 39 de los LTF.
18. Que las aportaciones en dinero superiores a 33 salarios mínimos (Zona C), realizadas por los simpatizantes se hayan hecho mediante libramiento de cheque para depósito en cuenta del partido político. Artículo 40 de los LTF.
19. Que los partidos políticos o las coaliciones no hayan recibido aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las que obtuvieran mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Artículo 41 de los LTF.
20. Que el autofinanciamiento de los partidos políticos o las coaliciones haya estado conformado por los ingresos que obtengan por actividades promocionales; conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales y ventas editoriales, así mismo el partido debió conservar los permisos, pago de derechos, talonarios y otros que fueron necesarios. Artículo 42 de los LTF.
21. Que por cada evento de autofinanciamiento haya llevado el control bajo el formato AUTOFÍN y al final del periodo se haya elaborado el formato AUTOFÍN1. Artículo 43 de los LTF.
22. Que en la creación de fondos o fideicomisos, los partidos políticos o coaliciones se hayan sujetado a las reglas correspondientes. Artículo 45 de los LTF.
23. Que los rendimientos financieros obtenidos hayan estado registrados contablemente y que éstos fueron controlados con el formato RENDIFÍN. Artículo 46 de los LTF.
24. Que todas las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, de órganos adherentes u órgano equivalente al Comité Ejecutivo Estatal, hayan sido recibidas por el órgano interno y depositadas en cuenta bancaria y a nombre del partido político o coalición. Artículo 47 de los LTF.
25. Que las transferencias hayan sido registradas en la contabilidad del partido político o coalición, conservando las pólizas cheque correspondientes junto con los recibos que hubiere expedido el órgano interno que reciba los recursos transferidos. Artículo 48 de los LTF.
26. Que las transferencias se hayan registrado y controlado debidamente mediante el formato TRANSFER. Artículo 50 de los LTF.
27. Que el partido político no haya transferido fondos a su Comité Directivo Nacional, así como a la de cualquier otro Estado de la República. Artículo 51 LTF.
28. Que los egresos de los partidos políticos o coaliciones hayan sido soportados con la documentación probatoria correspondiente y sin tachaduras ni enmendaduras. Artículo 52 de los LTF.

29. Que todos los egresos se hayan destinado para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos o coaliciones. Artículo 53 de los LTF.
30. Que todos los gastos superiores a \$2,000.00, por regla general se hayan expedido cheques nominativos a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición. Artículo 54 de los LTF.
31. Que los gastos por arrendamiento, nómina y honorarios hayan sido soportados con la documentación correspondiente, así como cerciorarse que efectivamente se efectuaron las retenciones de orden fiscal correspondientes. Artículo 55 de los LTF.
32. Que las retenciones de impuestos hayan sido debidamente enteradas a la autoridad correspondiente conforme al artículo 102 de la LISR. Artículo 56 de los LTF.
33. Que para el control de pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas se hayan expedido los recibos REPAP, conservando el órgano interno de cada partido político o la coalición los originales respectivos. Artículo 57 de los LTF.
34. Que las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona no hayan excedido en un mes de una cantidad de 400 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México (Zona C); y en su conjunto de 3,000 días de salario mínimo, durante el proceso electoral. Artículo 58 de los LTF.
35. Que el órgano interno haya realizado el corte de los recibos de reconocimiento por actividades políticas a través del formato REPAP1. Artículo 59 de los LTF.
36. Que los comprobantes de gastos de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones contengan las firmas de autorización y de quien recibió el bien o servicio. Artículo 60 de los LTF.
37. Que todos los gastos hayan sido soportados con la documentación original y que cumplan con los requisitos fiscales, así como de aquellos que se hayan llevado a cabo mediante la facturación electrónica y los que se realizaron fuera del territorio nacional. Artículo 61 de los LTF.
38. Que los comprobantes de gastos contengan el sello de fechador que incluya el logotipo del partido y la leyenda de "campana". Artículo 62 de los LTF.
39. Que cuando los bienes o servicios no hayan sido efectivamente pagados se reconozca el pasivo correspondiente y que se haya registrado contablemente. Artículo 63 de los LTF.
40. Que los materiales susceptibles de inventariarse hayan sido controlados mediante kárdex por tipo de material. Artículo 64 de los LTF.
41. Que en el caso de gastos de viáticos y pasajes considerados como menores, se haya elaborado el formato BITÁCORA. Artículo 65 de los LTF.
42. Que cuando el Comité Ejecutivo Estatal tenga la obligación de remitir la documentación original al Comité Ejecutivo Nacional, haya sido cotejada por la Comisión o certificada por Notario Público, conservando copias fotostáticas de dicha documentación. Artículo 66 de los LTF.
43. Que los informes de las campañas, se hayan presentado debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno de los partidos políticos o coaliciones. Artículo 68 de los LTF.
44. Que las aportaciones que recibió el órgano interno de cada partido político o coalición de sus simpatizantes no haya excedido al 0.1% del total del financiamiento público para la obtención del voto otorgado a todos los partidos políticos. Artículo 86 de los LTF.
45. Que para el control de las operaciones, las coaliciones se hayan apegado a lo establecido en el artículo 100 de los LTF.
46. Que los remanentes de las campañas hayan sido reintegradas a la administración para actividades ordinarias de los partidos políticos. Artículo 102 de los LTF.
47. Que las aportaciones en especie para efectos del tope de gastos de campaña, se hayan determinado conforme a lo establecido. Artículo 103 de los LTF.
48. Que el financiamiento público de campaña no haya cubierto ningún tipo de gasto ordinario. Artículo 104 de los LTF.
49. Que las aportaciones voluntarias que los candidatos comunes recibieron de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros hayan sido administradas por el (los) representante (s) del órgano interno del partido o coalición. Artículo 105 de los LTF.

50. Que los partidos políticos hayan reportado los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas, así como las aportaciones de los candidatos contengan el límite establecido conforme al artículo 58 fracción V, apartado A incisos b) y c) y que los órganos internos informen de los límites a la Comisión dentro de los primeros quince días a partir del inicio del proceso electoral. Artículo 106 de los LTF.
51. Que las donaciones de bienes muebles e inmuebles al cierre de las campañas, se hayan traspasado a la contabilidad de las actividades ordinarias de los partidos políticos. Artículo 107 de los LTF.
52. Que el órgano interno haya contabilizado en cuenta específica el ingreso de cada uno de los actos de autofinanciamiento por la campaña electoral. Artículo 108 de los LTF.
53. Que los rendimientos financieros que se generen por el manejo de cuentas bancarias sean destinados para el objetivo de los partidos políticos y coaliciones. Artículo 109 de los LTF.
54. Que las transferencias se hayan realizado durante el período de campaña o bien hasta treinta días de anticipación a su inicio, o hasta treinta días después de su conclusión, a través del formato TRANSFER. Artículo 110 de los LTF.
55. Que los remanentes sobre transferencias al final de las campañas hayan sido reintegrados a la cuenta bancaria donde se administren los recursos destinados para cubrir sus actividades ordinarias. Artículo 111 de los LTF.
56. Que los egresos de campaña hayan sido efectuados dentro del periodo contable correspondiente. Artículo 112 de los LTF.
57. Que el órgano interno informe a la Comisión al inicio de la campaña, los criterios de prorrateo para distribuir compras consolidadas. Artículo 113 de los LTF.
58. Que los gastos de propaganda sean los comprendidos, únicamente los que establece el artículo 161 fracción I del Código. Artículo 114 de los LTF.
59. Que los gastos operativos sean los comprendidos, únicamente los que establece el artículo 161 fracción II del Código. Artículo 115 de los LTF.
60. Que por los pagos realizados de reconocimientos por actividades políticas se hayan elaborado los formatos REPAP1 y REPAP2. Artículo 116 de los LTF.
61. Que los gastos menores de viáticos y pasajes no hayan rebasado los porcentajes establecidos en el instructivo VIATPAS. Artículo 117 de los LTF.
62. Que los gastos de difusión hayan sido los comprendidos únicamente los que establece el artículo 161 fracción III del Código. Artículo 118 de los LTF.
63. Que los comprobantes de gastos en televisión, radio y prensa hayan especificado el número total de promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en que se transmitieron; elaborando además los formatos PROMTV, PROMR y PROMP, respectivamente. Artículo 119 de los LTF.
64. Que los comprobantes de televisión hayan especificado el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos, así como también se anexe a la documentación comprobatoria un monitoreo de pauta que ampare la factura; cuando se contrate los servicios de una empresa productora de propaganda en televisión, la factura debió contener el desglose de los gastos de producción. Artículo 120 de los LTF.
65. Que los comprobantes de gastos de propaganda en radio hayan especificado el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos, así como también se anexe a la documentación comprobatoria un monitoreo de pauta que ampare la factura; cuando se contraten los servicios de una empresa productora de propaganda en radio, la factura debió contener el desglose de los gastos de producción. Artículo 121 de los LTF.
66. Que en la publicidad de Internet se hayan presentado los comprobantes donde especificarán, entre otros, el nombre de la empresa, el tamaño de la inserción y el período en que se publicó. Artículo 122 de los LTF.
67. Que se conserve la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan inserciones en prensa, elaborando además los formatos PROMP y PROMP1. Artículo 123 de los LTF.
68. Realizar compulsas entre los resultados que arroje la contabilidad y los que presente el monitoreo de medios electrónicos e impresos y alternos. Prueba Técnica.
69. Que los partidos políticos o las coaliciones no hayan transferido recursos del total del financiamiento hacia campañas políticas nacionales, estatales o hacia su Comité Ejecutivo Nacional. Artículo 124 de los LTF.
70. Que los apoyos en efectivo que se hayan realizado entre campañas locales hayan sido controlados a través de transferencias mediante el formato TRANSFER. Artículo 125 de los LTF.

71. Que cada partido político o coalición haya respetado el límite del tope de gastos de campaña de conformidad con los artículos 71 fracción II apartado C, 95 fracción XXI y 160 del Código. Artículo 126 de los LTF.
 72. Que para el control de las operaciones los partidos políticos que participen bajo las figuras de coaliciones, se hayan sujetado a las reglas establecidas. Artículo 127 de los LTF.
 73. Que los partidos políticos o coaliciones hayan presentado los informes de campaña en el número que hayan registrado candidatos, aún cuando en alguna de ellas no se hubiere erogado gasto alguno. Artículo 133 de los LTF.
 74. Que los informes de campaña que hayan presentado los partidos políticos contengan los formatos correspondientes. Artículo 134 de los LTF.
 75. Que los formatos que no hayan sido aplicables contengan la leyenda de "NO APLICABLE", o en su caso el Órgano Interno deberá comunicar por escrito a la Comisión cuando no haya sido aplicado alguno de los formatos. Artículo 135 de los LTF.
 76. Que los informes de campaña que hayan presentado los partidos políticos contengan los anexos correspondientes. Artículo 136 de los LTF.
- VII. Que esta Comisión tiene conocimiento de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral incoados al Partido Acción Nacional, por la Coalición "Alianza por México" PRI-PVEM y el Partido de la Revolución Democrática, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha nueve de mayo del año en curso, para impugnar en ambos casos la resolución del primero de mayo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México de los expedientes JI-95/2006 y sus acumulados, dichas impugnaciones recayeron en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-104/2006 y acumulado SUP-JRC-105/2006.
- Asimismo se conoce de la procedencia de los juicios, que fueron promovidos dentro del plazo legal establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que se pronunció por un lado la Coalición "Alianza por México" PRI-PVEM y por otro el Partido de la Revolución Democrática señalando la presunta violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que además de las actuaciones vertidas los partidos políticos en mención arguyen que el entonces candidato a presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, rebasó los topes de gastos de campaña.
- VIII. Que en ese contexto, esta Comisión también conoce de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es por ello que se resguardan y hace suyos todos y cada uno de los elementos tendientes a consumir la tutela efectiva del régimen jurídico electoral en el caso que nos ocupa.
- IX. Que los requerimientos tienen como objetivo fundamental, el garantizar la seguridad jurídica de las partes en un procedimiento como el que nos ocupa, a decir de la Certeza, la Legalidad, la Independencia, la Imparcialidad, la Objetividad y el Profesionalismo, vistos desde el ámbito como requisitos elementales del proceso que ha de llevar a la parte juzgadora a emitir la resolución al caso en específico. En razón de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por la Comisión de Fiscalización en el sentido de examinar de forma exhaustiva las actuaciones del presente expediente, tienen cabida en el presente asunto, y en especial el principio que favorece al acusado, a través del adagio *in dubio pro reo*, aplicable en este ámbito del Derecho.
- X. Que la Comisión de Fiscalización, en base al análisis de los hechos manifestados que originan las solicitudes de investigación, determina conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al conocer del juicio de revisión constitucional electoral, con número de clave SUP-JRC-104/2006 y acumulado, se abocará al estudio enfático de las solicitudes de investigación descritas en los RESULTADOS XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL del presente documento y determinará si en la campaña electoral desplegada por el Partido Acción Nacional en la cual se postuló su entonces candidato José Luis Durán Reveles al cargo de presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan, México, se rebasó o no el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XI. Que la Comisión de Fiscalización atenta al principio de exhaustividad da cuenta en los términos de las tesis jurisprudenciales pues solo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica, de no ser así se incurriría en incertidumbre jurídica a tal efecto se citan las siguientes:

PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las

cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deban generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso B), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.-Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.-12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.-Partido

Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3elJ43/2002.

Que es deber de esta autoridad electoral administrativa, agotar todos y cada uno de los planteamientos de hecho y de derecho vertidos por las partes, en apoyo a sus pretensiones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados a allegados legalmente al proceso; dicho criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

- XII. Que esta Comisión parte de la premisa que los partidos quejosos, básicamente aluden en sus escritos de denuncia, el supuesto rebase del tope de gasto de Campaña llevados a cabo por el Partido Acción Nacional a favor de su candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Esta Comisión, dados los antecedentes jurídicos que obran en los archivos de la Comisión de Fiscalización referentes a las solicitudes de investigación, en relación y concordancia a los diversos criterios emanados tanto del Tribunal Electoral del Estado de México, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mantiene la opinión referente a que se debe entender el rebase del tope de gastos de campaña, y hace suyos todos y cada uno de los elementos en términos de los siguientes supuestos precisados.

- A) En fecha veinticinco de febrero de dos mil seis, el C. Mauricio Noguez Ortiz en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional interpuso ante este alto órgano Electoral una solicitud de investigación en contra del Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a Presidente Municipal C. José Luis Durán Reveles relacionado con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la que fue ingresada y foliada por Oficialía de Partes con el número 6145.

Como se demuestra en las constancias integradas en el expediente materia de estudio, la coalición "Alianza por México" PRI-PVEM, a través de su representante legalmente acreditado, manifestó que: "...El partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez, C. JOSE LUIS DURAN

REVELES, a partir del 20 de Enero del año 2006, han desarrollado su campaña electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con el propósito de promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, sin embargo, ya se ha rebasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto..."

En cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el oferente, como la documental pública, la presuncional y; la instrumental de actuaciones, se tienen por enunciadas, en cuanto hace a la prueba técnica se describen las siguientes:

- **LA PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en veintisiete fotografías de propaganda en espectaculares, bardas, pendones, vinilonas, gallardetes y equipamiento urbano ubicadas en el municipio de Naucalpan.

Para valorar las pruebas técnicas descritas, cabe enfatizar el hecho de que las mismas carecen de pleno valor convictivo, al tratarse de meros indicios, puesto que no tienen mayor alcance procesal que el de verificar la existencia de un hecho acontecido, el cual, para que sea corroborado, ha de ser primeramente deducido como real. De este modo, para determinar el valor indiciario de las fotografías, primeramente se ha de constatar la veracidad del hecho aducido, y esto se logra solamente si dichas fotografías se encuentran debidamente administradas con otros medios de convicción, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron obtenidas. Para robustecer el dicho de esta Comisión, citamos textual la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Estado de México:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

Recurso de Inconformidad RI/106/96 Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos
Recurso de Inconformidad RI/31/99 Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos
Juicio de inconformidad JI/79/2000 Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse la relación que guarda lo argumentado con lo preceptuado en los artículos 335 fracción III y 336 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 335.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

[...]

III.- Técnicas;

[...]

Artículo 336.- para los efectos de este Código:

[...]

III.- Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador a cerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

En tal virtud y tomando en consideración el estudio y análisis así como la valoración de las pruebas presentadas por la coalición denunciante, se estima que el efecto de las irregularidades que se han tenido por demostradas, por sí solas, no tienen trascendencia suficiente para considerar que el resultado del estudio al origen y aplicación de los recursos del Partido Acción Nacional se debió a la inobservancia de tales principios, provocada por las irregularidades apuntadas, derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que no se violentaron los principios del estado democrático, denunciados por la coalición actora.

- B) Así también en fecha uno de marzo del presente año el C. Eduardo Limón Rubio Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México

interpuso ante este Instituto Electoral Estatal una solicitud de investigación en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez, México, C. José Luis Durán Reveles y miembros de la planilla para la integración del ayuntamiento por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña; solicitud que fue ingresada por Oficialía de Partes y registrada con el folio número 8720.

Como se demuestra en las constancias integradas en el expediente materia de estudio, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legalmente acreditado, manifestó que:

"...SOLICITO

TERCERO: Decretar la procedencia de la solicitud de investigación de actividades imponiendo como sanción económica al Partido Acción Nacional la imposición de una multa equivalente al doble de la cantidad con la que rebasó el tope de gastos de campaña, y demás que resulten procedentes por el delito electoral cometido por las personas a las que se les atribuyen las irregularidades..."

En cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el oferente, como: la documental pública, la presuncional y; la instrumental de actuaciones, se tienen por enunciadas, en cuanto hace a la prueba técnica se describen las siguientes:

- **LA PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en sesenta y tres fotografías de propagandá en espectaculares, bardas, pegotes, inflables, dípticos, posters, vinilonas, parabuses y equipamiento urbano ubicadas en el municipio de Naucalpan.

Para valorar las pruebas técnicas descritas, cabe enfatizar el hecho de que las mismas como ya se mencionó anteriormente carecen de pleno valor convictivo, al tratarse de meros indicios, puesto que no tienen mayor alcance procesal que el de verificar la existencia de un hecho acontecido, el cual, para que sea corroborado, ha de ser primeramente deducido como real. De este modo, para determinar el valor indiciario de las fotografías, primeramente se ha de constatar la veracidad del hecho aducido, y esto se logra solamente si dichas fotografías se encuentran debidamente administradas con otros medios de convicción, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron obtenidas. Para robustecer el dicho de esta Comisión de Fiscalización, citamos textual la siguiente jurisprudencia:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

Recurso de Inconformidad RI/106/96 Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos
Recurso de Inconformidad RI/31/99 Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos
Juicio de inconformidad JI/79/2000 Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse la relación que guarda lo argumentado con lo preceptuado en los artículos 335 fracción III y 336 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 335.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

[...]

III.- Técnicas;

[...]

Artículo 336.- para los efectos de este Código:

[...]

III.- Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador a cerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

[...]

En tal virtud y tomando en consideración el estudio y análisis así como la valoración de las pruebas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se estima que el efecto de las irregularidades que

se han tenido por demostradas, por sí solas, no tienen trascendencia suficiente para considerar que el resultado del estudio al origen y aplicación de los recursos del Partido Acción Nacional se debió a la inobservancia de tales principios, provocada por las irregularidades apuntadas, derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que no se violentaron los principios del estado democrático, denunciados por la coalición actora.

- C) El día diecisiete de abril del año en curso el C. Miguel Ramiro González quién se ostentó como representante suplente de la coalición "Alianza por México" PRI-PVEM, ante el Instituto Electoral del Estado de México interpuso una solicitud de investigación en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez C. José Luis Durán Reveles en el Municipio y Distrito XXX por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Interpuesta que fue la presente solicitud de investigación, debidamente foliada por Oficialía de Partes de este máximo Órgano Electoral con el número 11170 se procede a pronunciar lo siguiente:

Como se demuestra en las constancias integradas en el expediente materia de estudio, la coalición "Alianza por México" PRI-PVEM, a través de su representante legalmente acreditado, manifestó que: "...presentamos la solicitud de investigación en contra del partido Acción Nacional y su candidato JOSE LUIS DURAN REVELES, por violaciones a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en particular las relacionadas con el rebase del tope de gastos de campaña de las elecciones municipales en Naucalpan de Juárez ..."

- En cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el oferente, como la documental pública, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, se tienen por enunciadas.

Para valorar las pruebas descritas, cabe enfatizar el hecho que de las mismas no generan valor convictivo que beneficie a su presentante, puesto que no tienen mayor alcance procesal que el de verificar la existencia de un hecho acontecido, el cual, para que sea corroborado, ha de ser primeramente deducido como real. De este modo, para determinar el valor de las mismas, primeramente se ha de constatar la veracidad del hecho aducido, y esto se logra solamente si se encuentran debidamente administradas con otros medios de convicción, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron obtenidas.

Ahora bien, es necesario señalar que del análisis a los escritos presentados en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal C. José Luis Durán Reveles por el supuesto rebase de los topes de gastos de campaña en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Comisión de Fiscalización, en términos del Código Electoral del Estado de México, tiene facultad para investigar la veracidad de lo manifestado, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por los medios de convicción que la coalición "Alianza por México" PRI-PVEM, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes ofrecen o solicitan, ya que la razón de esta facultad tiene por objeto que la autoridad electoral conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su consideración, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que no puede verse limitada en su actuar, y por lo tanto puede ejercer sus facultades, dependiendo los juicios de valoración que en cada caso particular decida esgrimir de forma fundamentada y motivada.

- XIII. Que es imperativo resaltar que el monitoreo no es un procedimiento fiscalizador, pues como su nombre lo indica, monitorear es una actividad que se refiere a realizar una verificación aproximada, con base en variables y constantes predeterminadas, para realizar conclusiones de índole cualitativo y cuantitativo, y no es propiamente la actividad que definirá al respecto de los gastos erogados por las coaliciones y partidos políticos en el proceso electoral, pues solo a través de los informes aportados por las mismas y de la verificación de los documentos que acompañen al mismo, la Comisión de Fiscalización, podrá junto con los elementos indiciarios que aporten los monitoreos, concluir finalmente acerca del respeto o no al tope de gastos de campaña.

En otras palabras, el monitoreo utiliza variables aproximadas que permiten observar los comportamientos y las tendencias de la propaganda electoral en los medios de comunicación, ya que su finalidad es precisamente esa, y solo utiliza los factores comunes para llevar a cabo esos cálculos, y solo en el caso de una actividad fiscalizadora, sería procedente analizar los documentos y los elementos que contengan las cantidades precisas erogadas por los partidos políticos.

Es conveniente por lo demás establecer con claridad que los monitoreos a medios de comunicación realizados por el Instituto Electoral o contratados por este, no constituyen pruebas con eficacia plena, es decir, si bien son documentales públicas, no constituyen pruebas que determinen de manera indubitable y determinante los extremos de la propaganda que monitorean, como ha afirmado el Tribunal Electoral del Estado de México en la siguiente tesis:

MONITOREOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN REALIZADOS POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. VALOR PROBATORIO DE LOS.

El artículo 162 del Código Electoral del Estado de México, establece que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda será creada para atender lo relacionado con la prerrogativa del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, vigilar el cumplimiento de lo establecido en el Código Electoral respecto a propaganda política y coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; asimismo, que la referida comisión realizará monitoreos de medios de comunicación durante la campaña electoral que tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos y candidatos, revisando sus gastos de inversión en medios de comunicación; además, el multicitado monitoreo servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. Si bien es cierto que los resultados que arroje el monitoreo constituye una prueba documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 fracción 1, 336 fracción 1 y 337 fracción 1 del Código Electoral del Estado de México, lo es únicamente respecto a su contenido; sin embargo, no constituye una prueba determinante y concluyente del gasto realizado por los partidos políticos, por tratarse de una prueba imperfecta, porque dichos resultados son producto de las investigaciones preventivas que hace el Instituto Electoral del Estado de México a través de la mencionada comisión o de particulares contratados para tal efecto; por consiguiente, para que tengan plena eficacia probatoria, se requiere que los partidos políticos que presuntamente violaron los principios de equidad en la difusión de actos proselitistas o rebasaron los topes de gastos de campaña, necesariamente deben ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de que puedan defenderse; así mientras aquel no se realice, los resultados de los monitoreos resultan pruebas insuficientes. Además cuando el citado artículo menciona que dichos monitoreos servirán para apoyar la fiscalización de los partidos políticos, se interpreta que no tienen en modo alguno el carácter de definitivos o concluyentes para determinar el gasto realizado por los partidos políticos.

JJI/47/2003Resuelto Por Unanimidad de Votos

- XIV. Que en relación al fallo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acotado en el presente dictamen, resulta imperativo observar el resolutive "PRIMERO" del Juicio Constitucional Electoral en el que se decreta la acumulación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-105/2006, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, al diverso SUP-JRC-104/2006 presentado por la Coalición "Alianza por México"; en esa tesitura esta Autoridad Electoral en relación a las solicitudes de investigación incoadas en contra del Partido Acción Nacional, procede a la acumulación de las mismas toda vez que al existir identidad en el acto reclamado y en base a que el resultado se encuentra estrechamente vinculado en forma recíproca, con la finalidad de que de manera expedita se emita un juicio de valoración; sustentando dicha decisión en la siguiente Tesis Jurisprudencial, misma que resulta aplicable y a continuación se inserta al presente de manera textual:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.— La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-26/2002.—

Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.SUP-JRC-106/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2004.

- XV. En razón del caso que nos ocupa debe señalarse que el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México determina que el Tope de Gastos de Campaña es determinado por el Consejo General con fundamento en la siguiente operación: se multiplica el 55% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral. Así mismo, el párrafo segundo de dicho numeral señala la prohibición expresa a los partidos políticos de rebasar dicho tope en sus gastos de campaña. Esta facultad del Consejo General ha sido claramente establecida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la siguiente tesis jurisprudencial:

TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA. ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL FIJAR EL. Por disposición de los artículos 95 fracción XVII y 162 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral, de la misma entidad, tiene facultad de fijar el tope máximo de los gastos de campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados y Ayuntamientos, previo análisis de los estudios técnicos que le presente el Director General del propio Instituto. Por lo que si en el caso, e autos, hay constancias de la realización de los estudios técnicos elaborados por el Director General del Instituto Electoral del Estado, respecto del tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de México, el acuerdo que, sobre el particular, emitió el Consejo General es legal. Recurso de Apelación RA/1/96 Resuelto en Sesión de 26 de septiembre de 1996

Por unanimidad de votos.

De una correlación entre el párrafo final del artículo 160 y el artículo 161 queda así mismo, que existen ciertos límites a lo que se debe incluir en los mismos, tanto como una enumeración de lo que estos topes comprenden; no se incluye en los mismos los gastos que los partidos realicen para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones; y en los mismos debe incluirse los relacionados con gastos de propaganda en general y particularmente los relacionados en medios masivos de comunicación como es el caso de prensa escrita, radio y televisión, así como gastos operativos de campaña.

- XVI. La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos para sus actividades de campaña. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos destinan sus recursos a través del registro de sus egresos. Por lo tanto es imperativo que esta Comisión en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del fallo, y con base en la documentación con que se cuenta y con aquellas que ha estimado recabar dentro del mismo plazo, se emite el presente, correspondiente al supuesto rebase del tope de gastos de campaña por el Partido Acción Nacional en la elección de ayuntamiento en Naucalpan de Juárez, con el objeto de que el propio Consejo General tome las determinaciones conducentes, en base a lo siguiente:

Que la Comisión de Fiscalización solicitó Mediante el oficio No. IEEM/CF/513/2006 de fecha diecinueve de los corrientes al despacho "Suárez del Real y Galván Flores, S.C.", llevar a cabo la revisión exhaustiva al informe de campaña 2005-2006 del Partido Acción Nacional referente al origen y aplicación de los recursos en la elección del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en correlación con el resultado del monitoreo a medios electrónicos, impresos y alternos, con la finalidad de contar con los elementos suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura el despacho contable auxiliar llevó a cabo el análisis del origen y aplicación de los recursos, y toda vez que se ratificó con los elementos de registro contable y documentación probatoria, en coadyuvancia con el estudio efectuado al monitoreo a medios electrónicos, impresos y alternos en el Municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México, como se describe a continuación:

"...revisamos las balanzas de comprobación, así como las pólizas contables, los cheques expedidos a favor de los proveedores, contratos suscritos entre las partes, las facturas que las fueron liquidadas, verificando que la documentación soporte estuviera a nombre del Partido Político, que los precios incluidos en las facturas fueran coincidentes con los precios pactados en los contratos y registrados en la contabilidad conforme al catalogo de cuentas establecido en los Lineamientos de Fiscalización, que le son aplicables a los conceptos de gasto de medios electrónicos, impresos y alternos, con un alcance del 100%..."

ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS	
Ingresos:	
Públicos	\$ 3,419,371.00
Militantes	3,433,494.00
Simpatizantes	229,520.00
Total Ingresos	\$ 7,082,385.00
Gastos:	
Propaganda	\$ 3,711,400.00
Operativos	1,321,248.00
Difusión	3,379,995.00
Total Gastos	\$ 8,412,643.00
Remanente (exceso de Gastos s/ingresos)	\$ -1,330,258.00

El origen de los recursos presenta contablemente un importe de \$7,082,385.00 (Siete millones ochenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y por otro lado, los gastos representan \$8,412,643.00 (Ocho millones cuatrocientos doce mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) obteniendo como resultado neto de este ejercicio un déficit de \$1,330,258.00 (Un millón trescientos treinta mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

En cuanto a lo siguiente:

Descripción	Saldo Contable	Cifras \$/Monitoreo	Diferencia
Total Gasto Propaganda	\$3'711,400.20	\$3'147,505.77	\$563,894.43

En el rubro de propaganda en medios alternos y masivos que muestra la contabilidad, se observa un monto total de \$3'711,400.20 (Tres millones setecientos once mil cuatrocientos pesos 20/100 M.N.) y que con relación al monitoreo por una cantidad de \$3,147,505.77 (Tres millones ciento cuarenta y siete mil quinientos cinco pesos 77/100 M.N.) por lo que el partido político reconoció en su contabilidad la propaganda mostrada en el monitoreo correspondiente.

Además en cuanto al tope de gasto de campaña se determinó:

Comparativo vs. Tope de Gastos	Importe
Gastos	\$ 8,412,643.00
Tope de Gastos	\$ 15,874,466.00
Diferencia	7,461,823.00

De la comparación de los gastos reales que presenta la contabilidad en la campaña de Naucalpan de Juárez, asciende a \$8,412,643.00 (Ocho millones cuatrocientos doce mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/ M.N.) y que con relación con el tope de gastos establecido de \$15,874,466.00, (Quince millones ochocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) el partido político no excedió el tope referido.

- VII. En consecuencia, se determina que todos los medios de convicción presentados por la coalición "Alianza por México" PRI-PVEM, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática carecen de contundencia legal para determinar la certeza de los hechos imputados al Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Naucalpan C. José Luis Durán Reveles, así como para advertir que los mismos, se constituyen en una irregularidad flagrante, que atente lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en lo que respecta al rebase de topes de gastos de campaña del instituto político denunciado, sin embargo, esta autoridad estimó conveniente llevar a cabo la verificación de dichas actividades relativas al supuesto rebase de topes de campaña, a efectos de determinar lo conducente.

Que de conformidad con Código Electoral del Estado de México, la Comisión de Fiscalización es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos y cuenta, entre otras, con la facultad de establecer criterios para vigilar permanentemente el cumplimiento del tope de gastos de campaña, así como proponer al Consejo General las sanciones administrativas que deben imponerse a los partidos políticos y coaliciones por violaciones a lo dispuesto en el artículo 160 del Código Electoral, que se refiere al rebase de topes de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, se estima por parte de esta Comisión de Fiscalización, que conforme a todas las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas, que no ha lugar a proponer al Consejo General, la imposición de sanción en cuanto hace al rebase de tope de gasto de campaña al Partido Acción Nacional, toda vez que se justifica con los elementos de registro contable y documentación probatoria, en correlación con el estudio efectuado al monitoreo a medios electrónicos, impresos y alternos, por otro lado, es evidente que las pruebas aportadas por la coalición "Alianza por México" PRI-PVEM, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática adolecen de la contundencia jurídica para acreditar su dicho respecto de todos los actos que, en su concepto, constituyen violaciones a la legislación electoral vigente, y además de ello, se considera también que con todas las valoraciones efectuadas por esta Comisión de Fiscalización, es evidente que de ninguna forma pueden acreditarse por tanto el mencionado rebase de tope de gastos de campaña.

En ese sentido, esta Comisión de Fiscalización expresa que ante la falta de evidencias suficientes que generen un indicio de rebase de topes de gastos de campaña 2005-2006, de las que se solicitó su investigación, la misma debe pronunciarse por desestimar la totalidad de las manifestaciones vertidas por el representante de la coalición "Alianza por México" PRI-PVEM, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática y

consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, al Partido Acción Nacional; por lo que tales manifestaciones deben ser declaradas por este Órgano Central como infundadas.

- XVIII. Por otro lado, es menester ponderar que en base a los resultados arrojados en la contabilidad, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante el oficio No. IEEM/CF/542/06 de fecha veinticuatro de junio de dos mil seis, notificó al Partido Acción Nacional derivado del resultado presentado por el despacho "Suárez del Real y Galván Flores, S.C." en relación con el análisis exhaustivo realizado por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional, en la elección a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México las siguientes observaciones, que se aprecian del siguiente cuadro:

Radiodifusora	Salidos Contables		Cifras S/Monitoreo		Diferencia + (-)	
	No. Spot's	Importe	No. Spot's	Importe	No. Spot's	Importe
GRC Publicidad, S.A. de C.V.	510	1,868,000.00	475	3,284,000.00	35	(1'818,000.00)
Promotora de Radio, S.A. de C.V.	504	500,000.00	467	1,479,480	37	(979,480.00)
Asesoría e Ideas en Producción, S.A. de C.V. (Grupo Formula)	612	500,000.00	933	55,557,500.00	(321)	(55'057,500.00)
Centro Internacional de Comercio y Publicidad, S.A. de C.V.	93	200,000.00	118	995,778.00	(25)	(795,778.00)
Laura Bertha Flores y Cecua	1	10,000.00	-	-	1	10,000.00
Total	1,720	2'876,000.00	1,894	61'316,758.00	(274)	(58'440,758.00)

Asimismo dichas observaciones fueron presentadas al partido político de la siguiente manera:

Existen diferencias entre el número de spots en radio que arroja la contabilidad y los que presenta el monitoreo de medios electrónicos, como a continuación se muestra:

Proveedor	Número de Spot (Contabilidad)	Número de Spot (Monitoreo)	Diferencia
Asesoría e Ideas en Producción S.A. de C.V. Grupo Fórmula	612	933	(321)
Centro Internacional de Comercio y Publicidad, S.A. de C.V.	93	118	(25)

En esa tesitura la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político lo siguiente:

"Se solicita la aclaración correspondiente, o en su caso, se complementen los registros contables sobre las diferencias descritas en el cuadro anterior, así como de la documentación que soporte dicha operación."

Asimismo la Comisión de Fiscalización informó al Partido Acción Nacional que el término de garantía de audiencia sería de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.

Consecuentemente el Representante del órgano Interno del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Fiscalización C.P. Antonio Vázquez Carballo el día veinticinco de junio de dos mil seis aclaró en tiempo y forma lo siguiente:

"1.- ...

A este respecto cabe aclarar que en el informe de Gastos de Campaña que el Partido Acción Nacional presentó de manera oportuna ante el Instituto Electoral del Estado de México, se registra la factura

número 2524 del proveedor Centro Internacional de Comercio y Publicidad S.A. de C.V., por un monto de \$230,000.00(Doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) Al comprobante fiscal se adjuntó el pautado emitido por el proveedor, consistente en 5 hojas en las que se detalla lo siguiente:

--3 SPOTS VERSIÓN DURÁN 1, EN LOS TRES NOTICIARIOS.

--UN SPOT DE LA VERSIÓN DURÁN 2 EN EL NOTICIARIO "POR LA TARDE"

El detalle anterior se observa en los días 6 al 28 de febrero y del 1 al 8 de marzo, todos ellos del año 2006, por lo tanto la contratación efectuada por el Partido Acción Nacional con el proveedor Centro Internacional de Comercio y Publicidad S.A. de C.V. fue de un total de 4 (cuatro) spots diarios que multiplicados por los 31 días en que fueron transmitidos, nos da un resultado de 124 spots contratados por mi representada y no 93 como correctamente se pretende hacer valer en el informe de observaciones de la Comisión de Fiscalización..."

En base a las manifestaciones vertidas en el punto anterior por parte del Partido Político, esta Comisión aclara lo siguiente:

Que toda vez que se notificó erróneamente 93 números de spots registrados por el partido político en la contabilidad correspondientes a la empresa Centro Internacional de Comercio y Publicidad S.A. de C.V, esta Autoridad reconoce la falta en la cuantificación de dichas cifras por lo que se rectifica siendo esta por la cantidad de 124 números de spots en la contabilidad.

En esa tesitura se tiene por realizada la aclaración del partido al exponer en su escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil seis, asimismo se corrobora la cantidad de 124 números de spots en la contabilidad.

Consecuentemente la observación notificada al Partido Acción Nacional en cuanto hace a este rubro queda debidamente aclarada.

Asimismo la Comisión de Fiscalización mediante oficio No. IEEM/CF/544/06 de fecha 25 de junio de 2006 remitió al Partido Acción Nacional los promocionales de radio derivados de la revisión realizada por el "Despacho Suárez del Real y Galván Flores S.C."

En ese contexto el día veintiséis de junio del año en curso el Partido Político en contestación al punto que antecede expuso lo siguiente:

"...me permito informar que una vez realizado el análisis minucioso de la relación de dichos spots los mismos son repeticiones de los programas radifónicos del proveedor Asesoría e Ideas en Producción S.A. de C.V. Grupo Formula, tal y como se podrá corroborar con los testigos de cada spot que obra en los archivos de la comisión de Radiodifusión y Propaganda."

En base a las expresiones vertidas por el partido político en el párrafo anterior esta Comisión llega a la convicción de que no existe ningún medio de prueba allegada, que pueda robustecer su dicho al declarar que son meras repeticiones de los programas radiofónicos hechos por el proveedor mencionado; toda vez que es sabido por esta Comisión que cada impacto transmitido de spot genera un gasto.

En ese orden de ideas, y atendiendo a las manifestaciones con las que el partido político trata de aclarar la irregularidad observada y notificada, en el término de su garantía de audiencia, no reconoció contablemente 321 spots de la empresa Asesoría e Ideas en Producción, S.A. de C.V. (Grupo Formula); así como tampoco presentó el soporte documental.

En esta ocasión la investigación llevada a cabo por la Comisión de Fiscalización es realizada de manera expedita, en razón con los elementos planteados teniendo los indicios para instrumentar sobre los criterios del Tribunal Federal Electoral, en el sentido de establecer como obligatorio ejercitar la facultad investigadora del órgano electoral ante denuncias o quejas que tienen elementos que hagan verosímil los hechos denunciados, pues en el presente caso se ha aportado la información detallada de los spot's de radio que han arrojado la contabilidad del Partido Acción Nacional en correlación con el monitoreo, en mérito de ello se ha observado que existe omisión en el registro contable de 321 spots de la empresa Asesoría e Ideas en Producción, S.A. de C.V. (Grupo Formula); que representa un importe de \$262,253.79 (Doscientos sesenta y dos mil, doscientos cincuenta y tres pesos 79/100 M.N.) tomando en consideración un costo unitario promedio de \$816.99 (Ochocientos dieciséis mil 99/100 M.N.) cantidad que se presenta sin IVA.

Tomando en consideración la premisa de que los partidos políticos, en función de lo establecido por la Carta Magna, resultan ser entidades de interés público, con las finalidades definidas constitucional y legalmente, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

popular y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, lo que en su caso, deberán hacer siempre de acuerdo con los programas, principios e ideas que difunden y mediante el sufragio con las características que la ley prescribe, tal y como dispone la propia Constitución Federal de nuestro país.

Dentro del anterior contexto, es lógico que los institutos políticos deban ser sujetos de derechos y obligaciones, en los términos que al efecto establecen los artículos 52 y 54 del Código de la materia. Consecuencia de ello, en el asunto que nos ocupa, se pueden destacar como obligaciones las siguientes:

- a) La prevista en el artículo 52 fracción II, que ordena a los partidos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático. Respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Así mismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso. Disposición ésta no sólo plasmada en el propio Código Comicial, sino que deviene de las propias normas Constitucionales.
- b) La enmarcada en el artículo 54, que ordena el Instituto vigilará porque permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Consecuentemente, debe resaltarse del análisis que a continuación se detalla, la existencia de obligaciones ineludibles de carácter legal y constitucional, véase al efecto el artículo 10 de la propia Constitución local, mismas que al efecto se precisa:

I. Todo acto de los partidos políticos en el orden político electoral de nuestro Estado, deben someterse al mandato expreso de la ley vigente.

II. El sometimiento al mandato Constitucional induce a los ciudadanos, los institutos "políticos" y a las autoridades, tanto federales, estatales y municipales en el proceso electoral, todos los actores políticos y máxime las autoridades estatales y,

III. Deberá hacer prevalecer los principios constitucionales de certeza, municipales, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV. Ahora bien, sólo corresponde el derecho a los partidos políticos de recibir las prerrogativas de ley y en particular el financiamiento público para la obtención del voto ciudadano, en un marco de libertad y sin coaccionar dicho voto, por lo tanto es totalmente erróneo aseverar el hecho de que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por medio de su candidato JOSÉ LUIS DURÁN REVELES, llevaron a cabo un exceso en sus gastos de campaña.

V. Esta perfectamente fundado asimismo el derecho de los partidos políticos a solicitar a este instituto las investigaciones pertinentes cuando se tengan indicios claros de eventuales violaciones a la ley por parte del partido político.

VI. Finalmente, es claro el fundamento legal de la competencia indagatoria y sancionatoria con que cuenta este Instituto Electoral en la presente materia, cuando se determine fehacientemente la violación de normas legales vigentes en materia electoral.

Lo que si es de observarse por esta Comisión es el hecho de que el Partido Acción Nacional ha violentado con su actuar lo dispuesto por el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el instituto político en referencia no respetó los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en particular lo relacionado a la omisión del registro de los spot's mencionados en los puntos anteriores.

Ahora bien, el artículo 52, en su fracción XIII de la Ley Electoral en nuestro Estado, determina:

Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

...XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquel.

Bajo ese contexto, se señalan textualmente los artículos de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización violentados por el Partido Acción Nacional:

Artículo 27: Todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones en términos del artículo 58 fracción I del Código así como por las transferencias deben registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.

Artículo 52: Los Partidos Políticos y las Coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras

Que los preceptos anteriormente invocados tienen como fin que el manejo de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, sea transparente y que este Instituto en términos de la

facultad conferida por la ley, realice una correcta fiscalización, pero esto sólo puede acontecer cuando los entes políticos exhiben la documentación probatoria en los términos marcados por la normatividad aplicable.

Debe quedar claro que en todo momento la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia otorgada al partido, al notificarle las observaciones detectadas y al otorgarle el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación para la presentación de aclaraciones o rectificaciones conducentes, en la misma forma que el partido político cumplió en tiempo y forma dicha garantía.

De esta forma, la falta que se acredita es la que señala el artículo 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, ya que el partido político citado, como ha quedado demostrado, no respetó los Lineamientos de la Comisión de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente lo ordenado por los artículos 27 y 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, antes citados.

Ahora bien, al momento de individualizar la sanción aplicable al caso concreto, es menester tener presente la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. — Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. — Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

De acuerdo al criterio expuesto, las sanciones pueden clasificarse como levisimas, leves y graves, dentro de estas últimas como ordinaria, especial o mayor, conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por ello, al analizar el caso concreto, se determina que la falta se califica con la calidad de leve, tomando en consideración que el Partido Acción Nacional, omitió la información contable en cuanto a 321 spots de la empresa Asesoría e Ideas en Producción, S.A. de C.V. (Grupo Formula).

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, particularmente como leve, que el partido político que nos ocupa tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que este partido político es sancionado por una falta de estas características además que el partido político en mención dio respuesta a las observaciones realizadas por esta comisión de forma oportuna. En su contra las siguientes agravantes es posible presumir que el partido político no llevó a cabo el registro contable correspondiente, en términos generales.

En mérito de lo que antecede esta Comisión llega a la convicción de que se debe imponer al partido político multicitado una sanción que dentro de los límites establecidos por la ley tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Asimismo, en la irregularidad omitida por el partido político se tomó en cuenta el bien jurídico tutelado por las normas violadas y la magnitud de su afectación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos realizados, la forma y el grado de su intervención en la Comisión de la falta así como su comportamiento.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la individualización de la sanción se estima necesario considerar la aplicación del catálogo de sanciones para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta que se presenta en el caso del referido partido político

El partido político recibió como parte del financiamiento público para gastos ordinario a través de este Instituto Electoral del Estado de México la cantidad de \$3,736,991.14 (Tres millones setecientos treinta y seis mil novecientos noventa y un pesos 14/100 M.N.), de forma mensual, de ello se desprende que el actor cuenta con condición económica derivada del presente financiamiento que le permite asumir el monto de la sanción sugerida, sin menoscabo de continuar con sus actividades ordinarias.

En mérito de lo anterior se estima absolutamente necesario disuadir la realización de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por tanto, en el artículo 355 del Código Electoral se establecen taxativamente las sanciones que habrán de imponerse en los casos que la propia legislación señala, por lo que si se atiende a la naturaleza de la infracción, se concluye que con la misma se dejaron de observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en sus artículos 27 y 52 por lo que se actualiza la infracción al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral, y por lo que se ubica dentro de las hipótesis de la fracción II del apartado A del artículo 355 señalado, razón por la que, la sanción debe consistir en la reducción de hasta el 7.02% de las ministraciones que les correspondan por el periodo que señala la resolución.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Fiscalización llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve, y que en consecuencia, debe imponerse al partido político infractor una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 7.02% correspondiente a un mes de las ministraciones que le son otorgadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$262,253.79 (Doscientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos 79/100 M.N.)

XVIII. Que en atención a la atribución de la Comisión de Fiscalización dispuesta en el Código Electoral del Estado de México, este órgano, conoció de las solicitudes de investigación interpuestas por la coalición "Alianza por México" PRI-PVEM, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, y atendiendo al mismo precepto normativo, notificó al partido al que se atribuye el origen de la controversia, para realizar lo que a su derecho conviniera y resguardar su garantía de audiencia. Cumplido el plazo y recibida la contestación, y atendiendo al principio de la exhaustividad, que debe predominar en todos los actos de las autoridades electorales, con el fin único de preservar la imparcialidad y la seguridad jurídica de los actores políticos, se determinó que los elementos de convicción aportados por ambos partidos políticos y la coalición no son los suficientes para poder llegar a emitir una resolución condenatoria en los términos solicitados.

XIX. De lo anterior, se desprende que la Comisión de Fiscalización cumplió en sus términos el mandato del artículo 119 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en relación al requerimiento hecho a los medios de comunicación electrónicos e impresos a efecto de que informaran de los montos pagados en el proceso electoral de diputados y ayuntamientos 2005-2006. Se elaboraron trece oficios de los cuales todos fueron notificados sin embargo, las empresas hicieron caso omiso de los requerimientos realizados, a excepción de la empresa NRM COMUNICACIÓN y RADIORAMA S.A. de C.V. mismas que remitieron la contestación en fecha veintisiete de junio del presente año, mencionado lo siguiente:

Proveedor	Oficio de Notificación	Contestación
NRM Comunicación	IEEM/CF/516/06 IEEM/CF/145/06	La empresa manifestó que: <i>la PROMOTORA DE RADIO S.A. DE C.V. celebró un contrato con el Partido Acción Nacional, para la difusión de la campaña del candidato a presidente Municipal de Neucaupan, Estado de México Lic. José Luis Durán Reveles cuyo gasto publicitario asciende a la cantidad de \$575,000.00 (Quinientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido</i> Por lo que dicha cantidad manifestada es coincidente con el valor factura No. "A"-008749 que se muestra en la contabilidad. Por lo que no existen situaciones adicionales que reportar

Radorama S.A. de C.V.	IEEM/CF/517/06	La empresa refiere a que el Partido Acción Nacional no realizó contratación alguna con la misma, así como tampoco generó adeudo.
-----------------------	----------------	--

En relación a dichos requerimientos, se demuestra la intención de la autoridad electoral de contar con todos los elementos necesarios para llevar a cabo la vigilancia del respeto a los topes de gastos de campaña.

- XX. Que la Comisión de Fiscalización, estando dentro del término que le fue concedido por la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-104/2006 y su acumulado, conoció de todas las manifestaciones vertidas en el presente dictamen.
- XXI. Que en virtud de lo manifestado, esta Comisión de Fiscalización estima procedente aprobar el proyecto de Dictamen, turnándose al Consejo General, con el objeto de dar cumplimiento al Resolutivo Tercero de la sentencia dictada por la Sala del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con el número SUP-JRC-104/2006 y si acumulado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por el Código Electoral del Estado de México; y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización; ésta Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México:

DICTAMINA

PRIMERO. Por las razones expresadas en los **CONSIDERANDOS XVI y XVII** del presente Dictamen, se concluye que el Partido Acción Nacional, que participó en el proceso electoral 2005-2006, mediante el cual se eligió diputados y ayuntamientos en el Estado de México, de acuerdo al material probatorio citado, no rebasó el tope de gastos de campaña en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Se propone al Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el **CONSIDERANDO XVIII** y de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 355, apartado A, fracción II, imponer al Partido Acción Nacional una sanción consistente en la reducción del 7.02% correspondiente a un mes de las ministraciones de financiamiento público que se otorga al Partido Acción Nacional por actividades ordinarias, mismo que se traduce en \$262,253.79 (Doscientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos 79/100 M.N.).

TERCERO. Que el presente proyecto de dictamen no exime al Partido Acción Nacional de ser sujeto a la continuidad del análisis y revisión a los informes de gastos de campaña de los Distritos y Ayuntamientos registrados correspondientes al Proceso Electoral 2005-2006 y máxime aún de ser o no sujeto a sanción.

CUARTO. Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el presente proyecto de dictamen, para que en un plazo no mayor a cinco días proceda a su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

QUINTO. Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General, notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo señalado en el **RESULTANDO XLIV** del presente dictamen.

SEXTO. Asimismo una vez aprobado el presente dictamen hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO. Remítase por conducto de la Secretaría Técnica de esta Comisión al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Así lo aprobaron, por una unanimidad de votos de los CC. Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México. Toluca de Lerdo, Estado de México, a 27 de junio de 2006.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN
(RUBRICA).

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RUBRICA).

MTRA. RUTH CARRILLO TELLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
(RUBRICA).